



**Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial**

Boletín de Jurisprudencia 5

(Junio 2026)

**Oficina de Jurisprudencia
2026**

INDICE GENERAL

	PAG.
<u>CHEQUE</u>	4
<u>CONCURSOS</u>	4
<u>QUIEBRA</u>	17
<u>CONSTITUCION NACIONAL</u>	47
<u>CONTRATOS</u>	48
<u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u>	48
<u>CUESTIONES PROCESALES</u>	99
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	152
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u>	163
<u>DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL-</u> <u>COMISION NACIONAL DE VALORES</u>	165
<u>HONORARIOS</u>	169
<u>INTERESES</u>	177
<u>LEYES</u>	179
<u>MEDIACION</u>	180
<u>OBLIGACIONES</u>	181
<u>PRESCRIPCION</u>	182
<u>PROCESO ORDINARIO</u>	185

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

<u>PROCESO SUMARISIMO</u>	193
<u>PROCESOS DE EJECUCION</u>	197
<u>PROCESOS ESPECIALES</u>	212
<u>PROCESOS VOLUNTARIOS</u>	213
<u>SEGUROS</u>	215
<u>SOCIEDADES</u>	245
<u>TASA DE JUSTICIA</u>	260

CHEQUE

1. CHEQUE. CHEQUE ELECTRONICO. ECHEQ. ENDOSO. LEY 24452. COMUNICACION "A" 6578 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El echeq es un cheque librado por medios electrónicos que puede ser endosado, avalado, negociado, puesto en custodia, cedido y depositado en forma electrónica. Su operatoria, principalmente, está sujeta a las previsiones de la ley 24452 y las normas reglamentarias emitidas por el BCRA. La Comunicación "A" 6578 introdujo esta figura a la reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Y allí se especificó que el tenedor legitimado podrá efectuar la presentación al cobro de cada echeq a partir de la correspondiente fecha de pago a través de una orden electrónica de acreditación o cobrarlo por ventanilla. Y aclaró que, en su defecto, quedará pendiente hasta la fecha de vencimiento del plazo previsto en la LCh 25.

CIV 105622/2025

CONSORCIO DE PROPIETARIOS CARLOS CALVO 1885 C/ POCE, GABRIEL S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONCURSOS

2. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. INHIBICION GENERAL DE BIENES. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. GARANTIAS.

Cabe revocar la resolución que, si bien admitió el levantamiento de la inhibición general de bienes de la concursada al sólo y único efecto de proceder a la inscripción de nuevas garantías -prendaria e hipotecaria de grado sucesivo con relación a las ya existentes en favor del acreedor apelante-, pero las fijó hasta ciertos importes, apartándose de ese modo de las sumas peticionadas, respecto de las cuales estuvieron de acuerdo, tanto la deudora, como la sindicatura. Es que no se encuentra aquí en debate el quantum de la acreencia debida al Banco acreedor en los términos del acuerdo homologado, sino los importes por los cuales debe actualizarse la garantía a la cual se condicionó la conformidad dada a la propuesta. Atendiendo al estado del trámite concursal, no se advierte cuál sería el potencial perjuicio que podría derivarse para los intereses involucrados en este proceso concursal de procederse del modo peticionado por la entidad. En este sentido, no puede obviarse la opinión favorable de la sindicatura, quien indicó que se encontraban canceladas todas las acreencias quirografarias y privilegiadas reconocidas hasta la fecha, con la salvedad, precisamente, de las del aquí recurrente. También cabe ponderar que no medió oposición del Comité de Control con relación a la petición introducida por el banco apelante -que a la fecha se encuentra integrado por los representantes de los trabajadores, en tanto la AFIP (hoy ARCA) renunció a su cargo-, el cual guardó silencio al respecto, pese a la notificación que le fue cursada.

COM 2838/2022/22

ENTRE RIOS CRUSHING SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 01-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

3. CONCURSOS. CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO. GARANTE. LCQ 68. OPORTUNIDAD.

La LCQ 68 autoriza al garante -aun sin encontrarse en estado de cesación de pagos- a requerir su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. A diferencia del supuesto regulado en la LCQ 65, la petición del garante no necesariamente debe ser formulada de manera simultánea con la del principal obligado, pero sí debe serlo dentro del plazo previsto en la norma, esto es, dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación de edictos. Ese plazo se cuenta en días hábiles. Y si bien en ciertos casos fue decidido que es la fecha de asignación o sorteo de la causa la que debe ser tomada como fecha de presentación del concurso preventivo¹; no obstante, esa solución no puede ser replicada en el presente caso. En efecto: lo establecido por la LCQ 68 se trata de una facultad de la que aquel dispone, más nada obsta a que, también a su arbitrio y si así lo considera pertinente, solicite la apertura de su concurso de manera independiente al de su garantizado, claro está, siempre que en tal supuesto se verifique -ahora sí- el presupuesto objetivo al que refiere la LCQ 1. Siendo entonces un arbitrio que en beneficio suyo dispone el garante, es necesario que él sea debidamente exteriorizado, puesto que será recién a partir de ese dato que podrá verificarse si la solicitud es o no tempestiva en los términos del referido artículo 68. Es claro así que la mera asignación de juzgado y la habilitación del expediente digital nada predicán ni informan en torno a cuál es la pretensión del solicitante.

COM 21614/2025/1

LEDIGEOR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

4. CONCURSOS. CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO. GARANTE. LCQ 68. OPORTUNIDAD. EXTEMPORANEIDAD.

Cabe confirmar la resolución que admitió que el presente concurso preventivo tramitase ante su juzgado, en razón de que ante esa dependencia se encontraba tramitando también el concurso del principal obligado; por razones de conveniencia práctica, desde que en rigor, este pedido de apertura de concurso había sido exteriorizado luego de vencido el plazo previsto por la LCQ 68. De manera que dispuso su tramitación de forma separada y descartó la posibilidad de unificar las fechas con las dispuestas en el marco del concurso preventivo previo. Es que la petición del garante no necesariamente debe ser formulada de manera simultánea con la del principal obligado, pero sí debe serlo dentro del plazo previsto en la norma, esto es, dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación de edictos. Y en la especie, los edictos fueron publicados casi dos meses antes de que el apelante incorporara los antecedentes pertinentes, incluyendo el escrito a través del cual solicitaba la apertura de su concurso preventivo, aclarando que lo hacía en los términos de la LCQ 68.

COM 21614/2025/1

LEDIGEOR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

¹ CNCom, Sala B, "Catajuy SRL s/ concurso preventivo", 09/11/21; sentencia de primera instancia en "Frigorífico HV SA s/ concurso preventivo", 10/11/25; ambas citadas por el quejoso.

5. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. INAPELABILIDAD. LCQ 273-3º. PROCEDENCIA. COMPUTO DE LAS MAYORIAS.

Cabe confirmar el rechazo de la apelación contra la providencia en la que el juez de grado incluyó en el cómputo de las mayorías a cierta acreedora por un crédito que fue verificado de manera condicional pero que, antes de concluido el período de exclusividad, adquirió el reconocimiento pleno por cumplimiento de la condición a la cual estaba sujeto. Ello en virtud de la regla de inapelabilidad consagrada por la LCQ 273-3º. Se ha dicho que la decisión del magistrado de primera instancia que determina las categorías y precisa los acreedores que quedan agrupados en ellas, es inapelable².

COM 10686/2025/19
NRG ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ QUEJA.
Fecha del fallo: 09-06-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Köl liker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

6. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. NOTIFICACION.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por el incidentista contra la resolución que dejó sin efecto la providencia que había dado por decaído el derecho de la concursada a contestar el traslado del memorial, ante la omisión de notificación de la sentencia que decretó la caducidad de la instancia. Ello pues luce lógico que la concursada estuviera debidamente anoticiada de aquella resolución, conforme lo dispone el CPR 135-13º, para poder quedar notificada -por ministerio de la ley- de los agravios de su contraria y así ejercer el derecho de defensa.

COM 19271/2017/21
LOS MALLINES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LEE, KWON MI.
Fecha del fallo: 23-06-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

7. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE GRAVAMEN.

Corresponde tener por mal concedido el recurso de apelación deducido contra el auto que ordenó el traslado de cierto planteo propuesto por la sindicatura. La resolución recurrida es insusceptible de causar gravamen irreparable, puesto que se trata de una providencia de mero trámite que nada predica sobre la procedibilidad de la pretensión sustancial articulada.

COM 24430/2016/41
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BARON, ISABEL Y OTRO.
Fecha del fallo: 17-06-2026

² CNCom, esta Sala E, 7/11/21, "Ashoka Construcciones SA s/ concurso preventivo s/ recurso de queja"; íd. 23/03/07, "Salomón Tarbuch e hijos SRL s/ concurso preventivo s/ queja"; íd. 31/10/05, "Haras San Pablo SA s/ Concurso Preventivo s/ incidente de apelación art. 250 CPCC".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

8. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. GARANTE. LCQ 273-3°. APARTAMIENTO.

Corresponde hacer lugar a la queja articulada por la concursada y por lo tanto conceder el recurso de apelación contra la resolución que dispuso la tramitación del concurso preventivo del garante de forma separada y descartó la posibilidad de unificar las fechas con las dispuestas en el marco del concurso preventivo del garantizado. Ello dado que la situación que generó el recurso no se encuentra alcanzada por la regla prevista en la LCQ 273-3°, pues en sí misma, esa situación no ha sido objeto de regulación en esa ley. La resolución apelada es, además, susceptible de ocasionar a la concursada un gravamen irreparable ulteriormente.

COM 21614/2025/1

LEDIGEOR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

9. CONCURSOS. DESAPODERAMIENTO. ALCANCES. ALQUILERES. PORCION INDIVISA. SITUACION DE VULNERABILIDAD.

Cabe admitir la apelación interpuesta por la fallida tendiente a continuar percibiendo los alquileres correspondientes a la porción indivisa de un inmueble. Ello por cuanto, si bien la correlativa porción de las sumas de dinero que mensualmente se recaudan -y depositan en la cuenta de autos- por la locación de ese bien se encuentran sujetas a desapoderamiento en los términos que prevé la LCQ 107; la quebrada explicó que se encuentra en una penosa situación, que carece de empleo, que recibe una cuota alimentaria fijada en sede civil en el marco del juicio de divorcio de su esposo, que convive con sus tres hijos y carece de fondos suficientes para una subsistencia digna; denunció que padeció hechos de violencia doméstica, física y económica (ley 26485: 4, 5 y 6); en ese contexto, los fondos derivados de los alquileres son esenciales para sostener la estructura de costos del grupo familiar. Este particular escenario conducen a tomar una decisión excepcional, el que no supone que la tutela especial que prevé la ley 26485 o los principios que contienen los instrumentos internacionales provoquen el desplazamiento de las reglas previstas en la ley falencial sino que, dadas las circunstancias del caso, es posible resolver equitativamente el conflicto sin perjuicio a los acreedores. Ello así, atento a que dicho inmueble será prontamente subastado, y que existen fondos invertidos a plazo fijo, cabe autorizar a la fallida a extraer el 50% de los fondos que se hubieren obtenido, hasta la fecha, por el alquiler del inmueble. Ahora bien, resulta prudente que la extracción se concrete en cinco cuotas mensuales equivalentes al 10% de ese total y que, si eventualmente el resultado de la subasta fijada no se ajustara a la proyección efectuada en este pronunciamiento, que supone una venta judicial por un valor cercano a la base establecida a tales efectos, deberá entonces este temperamento ser revisado por la Magistrada de grado, a cuyo fin queda rehabilitada sin restricción alguna, pues lo decidido por esta Sala habría perdido vigencia por un hecho sobreviniente.

Voto del Dr. Heredia:

La decisión es compatible con la posibilidad, silenciada por la ley 24522, de que se asigne al fallido una prestación alimentaria con cargo a los bienes desapoderados e incautados, lo cual se funda en razones humanitarias, pietatis causa, para evitar la caída en la indigencia; decisión

que, ciertamente, ha de entenderse como marcadamente excepcional y sujeta a recaudos estrictos que en la especie aparecen concurrentes³.

COM 10266/2022/1

G., E. B. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION POR LA FALLIDA RESPECTO DE LA DENEGATORIA A LA PERCEPCION DE ALQUILERES.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

10. CONCURSOS. DESISTIMIENTO. INTIMACION PREVIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo efectivo el apercibimiento impuesto a la deudora y le tuvo por desistido su concurso preventivo. Ello por cuanto, la desatención de ciertas cargas procesales esenciales impuestas taxativamente al deudor luego de la apertura del concurso (vinculadas con la publicación de edictos, la presentación de los libros contables y el depósito de los gastos de correspondencia) justifica el desistimiento del proceso. Ahora bien, la previsión normativa está enderezada a eliminar maniobras dilatorias por parte de quienes demandan la apertura de su concurso preventivo sin intención de concluir el trámite. De allí que la sanción debe hacerla efectiva de oficio el Magistrado interviniente al venir justificada en razones de interés superior, no siendo menester apercibimiento expreso ni intimación previa, pues la sola infracción de la carga lleva al desistimiento del proceso concursal⁴. Desde esta óptica, tratándose de una sanción grave que cierra el proceso concursal, las causas que la generan deben responder a la estricta enumeración legal, sin posibilidad de analogía⁵. Por tal razón y pese al reconocimiento de las facultades inquisitorias conferidas al Magistrado para obtener información fidedigna sobre el estado económico de la concursada, la respuesta jurisdiccional acordada en el caso resulta desmedida y desprovista de respaldo normativo por no encontrarse puntualmente contemplada dentro del elenco de la LCQ 30⁶.

COM 27119/2025

JOSE CASCASI Y CIA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

11. CONCURSOS. DESISTIMIENTO. LCQ 30. IMPROCEDENCIA. DEUDORA CONSUMIDORA. AUSENCIA DE RECURSOS. REQUISITOS.

Cabe revocar la resolución que ante la ausencia de todo comprobante relativo a la publicación de los edictos, tuvo por desistido el concurso preventivo en los términos de la LCQ 30. Ello por cuanto, en el caso, la deudora denunció que carece de fondos suficientes para abonar las publicaciones edictales y el adelanto establecido por el juez del concurso para el pago de las

³ Heredia Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2001, t. 3, ps. 915/918.

⁴ Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ed. Abaco, año 2000, T. 1, págs. 624 y 625.

⁵ Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos, "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", ed. Abeledo - Perrot, 2009, T. 1, pág. 260 y ss.

⁶ Mutatis mutandis, CNCom, Sala B, 17/12/20, "Ferwal SA s/ concurso preventivo", Expte. n° 3581/2019.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

cartas a los acreedores. Lo expuesto revela que se ha configurado en autos un escenario que no ha sido previsto por el legislador concursal. No existe una solución específica para la reestructuración de deudas de la persona humana consumidora -en la especie, sobreendeudada- y, aunque en tales casos resulten aplicables las reglas atinentes al pequeño concurso (LCQ 288 y 289), ninguna previsión relativa a los costos asociados al procedimiento fue prevista en la ley 24522. No obstante, el beneficio de justicia gratuita es inaplicable en sede concursal, por incompatible. En este marco, las barreras que, dadas las circunstancias del caso, representan los requisitos de previo pago de los edictos (LCQ 27) y gastos de correspondencia (LCQ 29) deben ser sorteadas del siguiente modo: (a) las publicaciones edictales se concretarán exclusivamente en el Boletín Oficial, sin cargo⁷ y (b) las notificaciones a los acreedores serán efectuadas por cédula formato papel, cuya confección se encomienda al letrado patrocinante de la concursada.

COM 6438/2025

SANCHEZ, LORENA SOLEDAD S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

12. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. EJECUCION FISCAL CONTRA LA CONCURSADA ANTERIOR A LA APERTURA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. LCQ 21.

Cabe revocar la resolución que dispuso la nulidad de todo lo actuado en la ejecución fiscal. Ello en tanto fue promovida con anterioridad a la apertura del concurso y a la publicación de edictos (LCQ 21).

FSM 5402/2025

ARCA C/ OCA LOG SA Y OTRO S/ EJECUCION FISCAL.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

13. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. REQUISITOS. BALANCE. ALCANCE. LCQ 11.

Corresponde revocar la resolución que al considerar incumplido el requisito -adjuntar balance- de la LCQ 11-4º, rechazó la apertura del concurso preventivo de una persona humana que explota un establecimiento gastronómico en un local que alquila y que por esa actividad recibe el ingreso por aquélla denunciado. Si bien el CCCN 320 establece los sujetos obligados a llevar contabilidad y determina también ciertas excepciones, a tenor del giro empresarial que desarrollaría la apelante, la dimensión de su patrimonio y la entidad del pasivo denunciado, no parece razonable, a esta altura del procedimiento, presuponer la obligación que se predica incumplida. Máxime cuando en el caso se cuenta con registros de los libros de IVA -compras y ventas- adjuntos a la demanda, que en el contexto que aquí se describe, sirven como fuente de información sobre los antecedentes patrimoniales de la recurrente.

COM 20170/2025

JANAMPA AYALA, ROCIO ELIZABETH S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

⁷ CNCom, Sala F, 7/7/23, "Zupan, Matías s/ concurso preventivo"; Sala B, 4/12/23, "Suhayda, Natalia s/ concurso preventivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

14. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA REQUISITOS. DENUNCIA DEL ACTIVO. ALCANCE. LCQ 11.

Corresponde revocar la resolución que al considerar incumplido ciertos requisitos de la LCQ 11, rechazó la apertura del concurso preventivo de una persona humana que explota un establecimiento gastronómico en un local que alquila y que por esa actividad recibe el ingreso por aquélla denunciado. Es que si bien el cumplimiento de los recaudos formales del ordenamiento concursal, es de severa efectivización, no deja de receptor cierto grado de flexibilidad por parte del juez en algunos aspectos circunscriptos a situaciones fácticas excepcionales, debiéndose atender a que el deudor no sólo persigue el beneficio de intentar arribar a un acuerdo negociado con una comunidad de acreedores, sino también evitar los efectos del desapoderamiento y liquidación coactiva que la declaración en quiebra importaría⁸. Tal criterio es aplicable en la especie, máxime tratándose de lo que sería un pequeño concurso (LCQ 288), en que los recaudos a cumplir son menos (LCQ 289). Ello así, se encuentran satisfechos razonablemente los requisitos del art. 11-3º y 4º; y con respecto a los ingresos, la peticionante los denunció en la suma antedicha, por lo cual es dable tener por cumplido el recaudo, máxime si se advierte que el requerimiento del juez acerca de esta cuestión se limitó a exigir que aquélla los denunciara.

COM 20170/2025

JANAMPA AYALA, ROCIO ELIZABETH S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

15. CONCURSOS. INCIDENTE DE REVISION. COSTAS. ORDEN CAUSADO.

Corresponde revocar la resolución de grado que, haciendo lugar a la verificación de la acreencia pretendida, impuso las costas a la pretensa acreedora. Ello en tanto no se observa una actitud negligente que pudiera justificar hacer pesar sobre ella las costas del incidente. Repárese que si bien aquélla podría haber proporcionado en la etapa de verificación tempestiva los antecedentes habidos en otros expedientes judiciales, los que sirvieron de sustrato probatorio, también es cierto que los datos de esas causas habían sido brindados oportunamente, elementos que podían haber sido compulsadas digitalmente por la sindicatura en ejercicio de la facultad de la LCQ 33. Ello así, cabe que las costas se distribuyan en el orden causado.

COM 20829/2016/1

SORIN, OSCAR S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

16. CONCURSOS. JUEZ COMPETENTE. INMUEBLE. CANCELACION HIPOTECA. INSCRIPCION.

⁸ Rivera - Roitman - Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras" 2005, Tº I, págs. 297/298.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual se rechazó el pedido de la concursada de cancelación de una hipoteca en primer grado sobre un inmueble de su propiedad. Ello por cuanto el gravamen no fue ordenado por el Tribunal, sino que fue realizado por acuerdo de partes pues se inscribió antes de la apertura del concurso preventivo. En virtud de ello, y teniendo en cuenta que este proceso universal se encuentra concluido, no corresponde al juez concursal expedirse acerca de la cancelación del registro de la hipoteca mencionada, ya que es ajena al trámite universal ponderando que la caducidad de la inscripción de la hipoteca se opera ipso iure y no es necesario practicar asiento de ninguna especie⁹.

COM 15355/2003

UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

17. CONCURSOS. JUEZ COMPETENTE. SEDE SOCIAL. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que declaró la incompetencia del Tribunal capitalino para entender en la petición de concurso preventivo dado que el domicilio social no se encuentra en esta Ciudad de Buenos Aires. En el caso, la concursada esgrime que el domicilio social es una ficción registral, debiendo prevalecer como criterio de atribución de competencia el lugar de administración de los negocios. Así pues, la sede social se encuentra en la Provincia de Buenos Aires, lo cual es un criterio determinante para la competencia territorial. A más, la circunstancia de que la actividad principal de la sociedad se desarrolle en una jurisdicción diferente a la de su domicilio inscripto no es suficiente para considerar "ficticio" dicho domicilio. Por lo tanto, el eventual trámite de cambio de jurisdicción de la sede social no produce efectos plenos frente a terceros hasta tanto no se cancele la inscripción anterior en el Registro Público, por lo que al momento de la presentación del concurso, el domicilio inscripto aún era el que determinaba la competencia.

COM 10231/2026

HBD SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

18. CONCURSOS. PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. LCQ 56. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que declaró prescripta la acción intentada por los incidentistas. Ello por cuanto, transcurrieron dos años corridos desde que se presentó en concurso y hasta que se dedujo el presente incidente de verificación. Pues, la prescripción regulada en la LCQ 56 es una especie a la cual le resultan aplicables los principios del régimen común de prescripción, en tanto y en cuanto la integración normativa no afecte principios del orden público concursal. Así, el plazo de dos años -o el menor que pudiera corresponder al derecho- puede ser objeto de suspensión y de interrupción (CCCN 2543, 2546 y cc.). Incluso cabe la posibilidad de renunciar a los "efectos" que la misma pueda producir -CCCN 944-.

⁹ CNCom, Sala A, 19/12/17, "Fideicomiso de Recuperación Crediticia c/ Yoma, Emir Fuad y otro s/ ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 11480/2021/184

RIBEIRO SACIFAEI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO TARDIA DE SARMIENTO, CARINA ROMINA.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

19. CONCURSOS. SUJETOS COMPRENDIDOS. CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO. AUSENCIA DE RECURSOS. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. INAPLICABILIDAD.

Si bien este Tribunal ha admitido que es excepcionalmente posible eximir al consumidor concursado del pago relativo a la publicación de edictos y gastos de correspondencia, no es posible conceder tales franquicias mediante el beneficio de justicia gratuita pues entonces, dado su alcance, ello significaría también relevar a ese deudor de pagar los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento; lo cual es inaceptable. Admitir dicha franquicia en el concurso preventivo, con el alcance amplio que le reconoce la doctrina plenaria establecida en el fallo "Hambo", conduciría a un resultado inadmisibles: el deudor quedaría relevado, ex ante, del pago de los honorarios de un funcionario -sindicó- que no eligió actuar en su causa, que tampoco pudo negarse a hacerlo y que tiene derecho a ser retribuido por una labor que la ley le impone cumplir de modo personal e indelegable. Aplicar dicha franquicia, implica desconocer de antemano el carácter remunerado de la función sindical y trasladar a ese auxiliar de justicia el costo de un proceso instado en interés del propio deudor.

COM 6438/2025

SANCHEZ, LORENA SOLEDAD S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

20. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. BOLETO DE COMPRAVENTA. CONEXIDAD. ACUMULACION. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que dispuso acumular éste incidente junto a otro, los cuales tramitarán por separado y se dictará una única sentencia. Ello en tanto en ambos expedientes sus respectivos promotores reclamaron para sí derechos sobre el mismo lote. La clara conexidad entre ambas pretensiones revela la necesidad de su tratamiento conjunto.

COM 830/2023/112

5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO LOTE D102 POR SOSA, SILVIA NOEMI.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

21. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. COSTAS.

Corresponde revocar la resolución que impuso en el orden causado las costas de la pretensión de inoponibilidad del acuerdo homologado que fuese articulada por el incidentista. La resolución recurrida, en su parte sustancial en lo principal que decide, no ha merecido ninguna objeción de las partes. Repárese que la propuesta de acuerdo preventivo homologada estuvo dirigida a acreedores quirografarios y acreedores con privilegio general, no así con privilegio especial y también se determinó que no resulta oponible respecto de aquellos créditos que

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

ostentan el doble privilegio especial y general, tal como ocurre respecto del incidentista. En tal contexto se deduce que la pretensión del incidentista ha sido admitida; mientras que el planteo de la concursada no prosperó, en términos que justifican que asuma la imposición de las costas de esa incidencia, por aplicación del referido criterio objetivo de la derrota.

COM 27970/2013/23

LABORATORIOS FELIPE BAJER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BALLESTER, DAMIAN PABLO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

22. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. GRADUACION.

Cabe confirmar la graduación otorgada a las acreencias en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido los que fueron reconocidos con el doble privilegio especial y general previstos en la LCQ 241-2°, y 246-1°.

COM 18941/2016/6

ESTACION DE SERVICIO RABAIOTTI SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GALLI, MARIA LAURA.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

23. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. GRADUACION. INCREMENTO INDEMNIZATORIO.

Cabe modificar la graduación otorgada en el grado al crédito por el incremento indemnizatorio normado por la ley 25323: 2. Ello por cuanto, la doctrina plenaria establecida por esta Alzada mercantil el 28/12/15 in re “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual s/ incidente de verificación de crédito por De los Santos, Aníbal”, ha establecido que debe concederse privilegio general (LCQ 246-1°) a los créditos del trabajador originados en multas impuestas por la ley laboral al empleador.

COM 18941/2016/6

ESTACION DE SERVICIO RABAIOTTI SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GALLI, MARIA LAURA.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

24. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. MULTAS. LCT 80 Y 132 BIS. INTERESES.

Cabe modificar la resolución que declaró verificado un crédito por la multa prevista en la LCT 80 y la sanción contemplada en el art. 132 con intereses desde la fecha del distracto. Ello por cuanto, mediante la condena al pago de las multas, tanto la LCT 80 como la establecida en la LCT 132 bis, se determina la aplicación de una sanción por haber cometido una infracción. En ninguno de los dos casos la consecuencia de la infracción es un reintegro de sumas debidas, sino una pena pecuniaria. En el caso de la LCT 132 bis, por ejemplo, no se ordena el reintegro

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

de las sumas no ingresadas a los organismos previsionales -lo que implicaría que exista mora desde que cada suma debió pagarse-, sino que se dispone una multa. Ello significa que esas sanciones o multas recién son debidas a partir de su determinación en sede judicial, esto es, a partir de la fecha de la sentencia. Consecuentemente, ambas multas devengarán intereses desde dicho momento, en tanto la suspensión de intereses (LCQ 19) no incluye las acreencias laborales y no libera al deudor del pago de interés devengado en el período posterior a la presentación en concurso preventivo¹⁰.

COM 1007/2019/17

ADANTI SOLAZZI Y CÍA. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE PRONTO PAGO
PROMOVIDO POR JUAREZ MARIA GABRIELA Y OTRO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

25. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. MULTAS. LCT 80 Y 132 BIS. INTERESES.

Cabe modificar la resolución que declaró verificado un crédito por la multa prevista en la LCT 80 y la sanción contemplada en el art. 132 con intereses desde la fecha del distracto. Ello por cuanto, la LCT 132 bis -hoy derogado por la ley 27742- preveía una sanción que se aplicaba como consecuencia del incumplimiento por parte del empleador del ingreso de ciertos aportes a diversos organismos (ej, ANSES). Perseguía una doble finalidad: por un lado, sancionar aquella retención indebida; y por el otro, instar el ingreso efectivo a los organismos correspondientes de los fondos retenidos. Es decir que, mediante su aplicación, no se ordenaba el reintegro de las sumas que debieron ingresarse a los organismos correspondientes, sino que por la infracción se imponía una multa, que es lo que sucedió en este caso. Sentado ello, cabe señalar que la sentencia laboral fue dictada 7 meses después de la presentación en concurso preventivo. Consecuentemente, asiste razón al concursado en cuanto a que no cupo reconocer la multa prevista en la LCT 132 bis, más allá de la fecha de presentación del concurso preventivo. Ello así, pues la deudora se encontraba imposibilitada de afrontar su pago, habida cuenta que la propia ley concursal le impide abonar deudas anteriores al concurso preventivo (arg. LCQ 16)¹¹.

COM 1007/2019/17

ADANTI SOLAZZI Y CÍA. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE PRONTO PAGO
PROMOVIDO POR JUAREZ MARIA GABRIELA Y OTRO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

26. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. MULTAS. LCT 80 Y 132. INTERESES. TASA.

Cabe modificar la resolución que declaró verificado un crédito por la multa prevista en la LCT 80 y la sanción contemplada en el art. 132 con intereses desde la fecha del distracto. Ello por

¹⁰ Doctrina sentada por el pleno de esta Cámara in re "Club Atlético Excursionistas s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Vitale, Oscar", del 28/6/06, que ratificó la vigencia del plenario "Seidman y Bonder".

¹¹ CNCom, Sala C, 12/9/13, "Sicial SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Sejas Elisabeth e Isolla Bella, Alejandro Marcelo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

cuanto, esas sanciones o multas recién son debidas a partir de su determinación en sede judicial, esto es, a partir de la fecha de la sentencia. Dado que los réditos se contarán a partir de dicha fecha, es dable concluir que no es posible aplicar tasas determinadas por Actas dictadas por la CNAT vigentes entre los años 2014 y 2017, motivo por el cual, corresponde que sean modificadas. Así entonces, los réditos se calcularán según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, que es la utilizada por el fuero¹².

COM 1007/2019/17

ADANTI SOLAZZI Y CÍA. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE PRONTO PAGO
PROMOVIDO POR JUAREZ MARIA GABRIELA Y OTRO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

27. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. INSINUACION. ADMISIBILIDAD. DUDA. IN DUBIO PRO ACTIONE.

Cabe revocar la resolución de grado en la cual el Magistrado concluyó que no podía expedirse respecto del pedido de verificación del crédito invocado, como consecuencia de no haber recibido la sindicatura la correspondiente insinuación mediante correo electrónico. Ello por cuanto, de cuanto surge de las constancias se podría inferir que, en principio, el correo electrónico mediante el cual se pretendía insinuar el crédito en cuestión fue remitido a la sindicatura. La ausencia de un acuse de recibo no permite concluir, per se, que el mail en cuestión no haya sido efectivamente remitido. Como es fácil advertir, se ha configurado en autos un escenario en el que existe una duda razonable acerca de la existencia del derecho invocado por la recurrente, concretamente, vinculado con la insinuación de su acreencia. En tal particular contexto, la Sala juzga que adquiere operatividad el principio conforme al cual, en caso de incertidumbre respecto de la idoneidad de las vías concurrentes y frente a tener que resolver sobre la admisión de una pretensión, ha de estarse en favor de la eficacia de la acción intentada (in dubio pro actione), pues tal es la inteligencia que mejor conforma al aseguramiento del mandato preambular sobre el afianzamiento de la justicia.

COM 15073/2024/64

ZYA SA S/ CONCURSO S/ INC. ART 250 POR MUNICIPALIDAD DE TANDIL.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

28. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. LIQUIDACION. INTERESES (LCQ 19).

Corresponde admitir la liquidación presentada por el incidentista del saldo por intereses de crédito (devengados entre el informe del síndico y la sentencia de verificación), siendo que el pago efectuado en autos por la concursada no fue íntegro pues se ajustó a la determinación cuantitativa del crédito incorporada en la sentencia de verificación, la que, a su vez, hizo suya la liquidación que, tiempo atrás y con ocasión de emitir el dictamen que prevé la LCQ 56, había practicado la sindicatura. Ello justificó, entonces, que el acreedor presentara una nueva liquidación, comprensiva de los intereses que, en los términos de la LCQ 19, se encuentran exceptuados de la regla general de suspensión.

¹² CNCom, en pleno, 24/12/94, "SA La Razón SA", sin capitalizar (conf. CNCom. en pleno, 25/8/03, "Calle Guevara").

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 365/2018/34

MIRALEJOS SACIFIYA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR FARACI, MATIAS.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

29. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. LIQUIDACION. INTERESES. TASA APLICABLE. MODALIDAD DE PAGO.

Corresponde admitir la liquidación presentada por el incidentista, siendo que no hay controversia en punto a la existencia de un saldo a su favor y que el importe correspondiente no debe abonarse derechamente sino que corresponde que ese pago sea concretado según las pautas del acuerdo homologado. Ello así, asiste razón al acreedor laboral en cuanto a la tasa aplicable al cómputo del saldo, pues dados los antecedentes del caso, lo que corresponde hacer aquí es dictar un pronunciamiento complementario de aquella sentencia de verificación, para determinar definitivamente aquel remanente de intereses. Consecuentemente, los intereses que gozan de rango quirografario serán calculados conforme la tasa de interés que fue determinada en sede extraconcursal y convalidada mediante pronunciamiento firme dictado en autos. Dicho saldo remanente de intereses sería abonado conforme los términos de la reestructuración de deuda aprobada en el juicio principal. En definitiva, la tasa determinada en sede laboral será utilizada para fijar el quantum de los intereses devengados luego de la liquidación, y el acuerdo preventivo regirá la modalidad de pago de ese saldo.

COM 365/2018/34

MIRALEJOS SACIFIYA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR FARACI, MATIAS.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

30. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. LIQUIDACION. NOVACION.

Corresponde admitir la liquidación presentada por el acreedor laboral, del saldo por intereses del crédito. La LCQ 55 dispone que la homologación del acuerdo obtenido por el concursado con sus acreedores produce la novación -legal- de las obligaciones con origen o causa anterior al concursamiento. Así es que por efecto de la novación no puede ser considerado que la cuantificación de la porción quirografaria del crédito según la tasa de interés establecida en sede laboral y la ulterior sumatoria de los intereses compensatorios derivados del pago en cuotas que prevé el acuerdo homologado signifique una acumulación de intereses prohibida por ley. No debe soslayarse que la novación de esa obligación primitiva que tuvo lugar por efecto de la homologación de la propuesta de acuerdo hizo nacer un nuevo crédito a favor del acreedor laboral, cuyo origen está en el propio concordato, y que debe entenderse causalmente desvinculado de la primitiva deuda por intereses. Por ello, serán aplicables las pautas contenidas en la alternativa del concordato y, dado el tiempo transcurrido desde su homologación, deberá el juez establecer la "forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos" (conf. LCQ 56, último párrafo) o, en otras palabras, definir cómo serán abonadas las cuotas cuyo plazo hubiera vencido.

COM 365/2018/34

MIRALEJOS SACIFIYA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR FARACI, MATIAS.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

31. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. INCIDENTISTA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar el pronunciamiento el cual, luego de declarar verificado a favor del incidentista un crédito por honorarios profesionales, le impuso las costas por considerarlo tardío. Ello por cuanto, en las verificaciones tardías no cabe aplicar lisa y llanamente la normativa procesal en forma supletoria -vgr. criterio objetivo de la derrota, del CPR 68 y 69- en tanto esas disposiciones resultan incompatibles con la economía del concurso (LCQ 278). Pues, no formular distingo alguno conduciría a: (a) alentar las presentaciones tardías, provocando efectos disvaliosos como la sustracción del control recíproco de los acreedores y la posibilidad de tener cristalizado el pasivo en un momento determinado; y b) generaría excesivo pasivo por costas, que alteraría los límites y escalas previstas para las regulaciones de honorarios a cargo el deudor. Es por ello que en este tipo de verificaciones es generalizado el criterio que postula la imposición de costas al acreedor, aunque hubiera resultado vencedor, con el sentido de sancionar su morosidad y la generación de mayor actividad, distorsiva de la estructuración propia de los procesos concursales. En suma, el incidentista debió haber adoptado las medidas pertinentes para interponer tempestivamente su petición verifictoria, en tanto por su profesión de letrado conocía exactamente la carga cuya observancia le incumbía (CCCN 8, LCQ 32, 200 y conc.).

COM 12974/2025/9

LINEA EXPRESO LINIERS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO BERNABEU, VICTOR LUIS.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

QUIEBRA

32. QUIEBRA. ACTOS INEFICACES. CESION DE CREDITOS. INOPONIBILIDAD. RESTITUCION.

Siendo que en el caso, se encuentra firme la declaración de inoponibilidad respecto de la cesión de créditos instrumentada mediante escritura, la alegada imposibilidad material de su restitución, opuesta por el banco incidentista, por diversos motivos, tales como: (a) que los títulos no se hallaban en su poder; (b) que se trató de una cesión global a un conglomerado de bancos; (c) que ciertos acreedores se habían vuelto insolventes, y (d) que nunca los había percibido; no justifica el incumplimiento de la condena. Es que lo declarado inoponible a la masa de acreedores fue la cesión de los derechos y acciones al cobro de la que debía gozar el cedente a la fecha de la declaración de quiebra, pues es a partir de ese momento que la obligación de restitución resultó operativa, y la declaración de inoponibilidad del juez solamente actualizó esa obligación¹³. Resulta evidente que en el tiempo transcurrido hasta la declaración de inoponibilidad, tales derechos y acciones son susceptibles de sufrir variaciones, las acciones pueden caducar por falta de ejercicio, o los deudores devenir insolventes; o también puede

¹³ Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2005, T. 4, pág. 159.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

suceder que la restitución a la masa de acreedores del bien resulte imposible por cualquier motivo, incluso porque se haya perdido. No obstante, ninguno de estos factores tiene la aptitud para afectar la ejecución de la sentencia que declaró la inoponibilidad a la masa de acreedores de la mencionada cesión. Ello por cuanto, la inoponibilidad no debe concretarse necesariamente in natura, sino que cuando resulta imposible la restitución del bien, que en este caso es el objeto del contrato de cesión, el tercero queda obligado a restituir el equivalente pecuniario¹⁴.

COM 81985/2000

PEDRO Y ANTONIO LANUSSE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE PROMOVIDO POR BANCO FRANCES.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

33. QUIEBRA. ACTOS INEFICACES. CESION DE CREDITOS. INOPONIBILIDAD. RESTITUCION. INTERESES.

Siendo que la cesión fue oportunamente celebrada entre la fallida y un conjunto de entidades financieras, en tanto que los créditos se tomaron en garantía del cumplimiento de cierto convenio de refinanciación de deuda y fue declarada inoponible, resolución que se encuentra firme, a los fines de su restitución, resulta ajustado a derecho que los accesorios sean computados desde la fecha del decreto de quiebra pues es desde ese momento que la restitución deviene operativa. Más en lo que concierne a la tasa de interés, el Tribunal juzga adecuado emplear una tasa pura del 6% anual, cual fuera decidido en precedentes sustancialmente análogos¹⁵.

COM 81985/2000

PEDRO Y ANTONIO LANUSSE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE PROMOVIDO POR BANCO FRANCES.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

34. QUIEBRA. BOLETO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. ESCRITURACION. PROCEDENCIA. REQUISITOS CUMPLIDOS.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó la pretensión de escrituración del lote adquirido por el apelante. Así, de las constancias de la causa se observa que la concursada ni la sindicatura han cuestionado la buena fe del actor, el pago de la totalidad del precio, la firma del representante de la fallida inserta en el boleto y la entrega de la posesión en favor del adquirente. Es que si bien la documentación aquí aportada ofrece dudas, no sólo por motivos de tipo instrumental, sino también por lo que surge de los términos en que han quedado estipulados los actos allí contenidos; no obstante, no se puede hacer un análisis descontextualizado de los documentos en que el recurrente apoya su intento revisor, teniendo no sólo en miras la naturaleza y la finalidad de la operación y lo que se ha actuado en el marco de estos obrados, sino también la similitud que guarda la operación de marras con otras que se

¹⁴ Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2005, T. 4, pág. 159.

¹⁵ CNCom, Sala D, 10/9/09, "Banco Extrader SA c/ Banco Fegin SA s/ ordinario - acción de revocatoria concursal".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

han alegado en la misma quiebra, muchas de las cuales ya han sido examinadas por esta Sala. A más, la identificación del lote enmendada sobre borrado -mediante el empleo del "liquid paper"- en el boleto sin salvar, no justifica el rechazo de la acción. Así pues, tratándose de un instrumento privado no se advierte motivos para excluir o reducir la fuerza probatoria del boleto acompañado. (CCCN 316). En esta orientación, cabe rememorar que la demandada reconoció el cuerpo del instrumento (CCCN 314, 2do. párr.). Súmese que el documento complementario, de misma fecha del boleto aclara expresamente cuál es el lote adquirido y este no ha sido objeto de otro boleto, ni se halla ocupado por terceros.

COM 830/2023/8

5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LORENZO, PABLO JOSE.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

35. QUIEBRA. BOLETO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. ESCRITURACION. PROCEDENCIA. REQUISITOS CUMPLIDOS.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó la pretensión de escrituración del lote adquirido por el apelante, siendo uno de los aspectos cuestionados, quién resultó ser el sujeto adquirente. Si bien en el boleto de compraventa se lee que el comprador es una persona -en el caso, el padre del apelante-, distinto del aquí actor, y que para el Magistrado, el comprador por boleto no indicó que la compra la realizaba para un tercero, en comisión o invocando algún mandato, no acompañándose la cesión aludida en la certificación del instrumento de ratificación que el actor adjuntó; no cabe dudar del instrumento complementario titulado "Modificación de cláusula 12 del boleto de compraventa y promesa de venta de acción", que lleva la misma fecha que el boleto y las mismas firmas; en el que se lee, las partes acordaron dejar sin efecto dicha cláusula autorizando expresamente al comprador a "ceder" sus derechos que emergían de dicho boleto. Se escribió en esa "modificación" contractual que "la compra ha sido realizada por y para el aquí reclamante". Para este Tribunal, allí está la aclaración exigida por el juez en torno de quién era, en definitiva, el adquirente del inmueble. Es que de ambas preposiciones (por y para) se infiere que la única interpretación razonable posible es que las partes que la suscribieron quisieron aclarar que la compra había sido hecha con el fin de que el definitivo adquirente fuera el aquí actor. En otros términos, la operación se muestra realizada por otro, por cuenta ajena y en nombre de un tercero, otorgando aquél un acto que, por virtud de una representación (tácitamente admitida), produjo efecto directamente para el representado (CCCN 358 y 359). Y ello ya habría sido conocido -y reconocido- por la vendedora, desde el momento que la firma de su representante obra al pie del documento modificadorio.

COM 830/2023/8

5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LORENZO, PABLO JOSE.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

36. QUIEBRA. CONCLUSION. PAGO POR TERCERO. CONVENCION. CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA. APLICACION DEL CER E INTERESES. INAPLICABILIDAD DE LA LCQ 127 Y 218. CCCN 765, 868. LEY 23928: 7 Y 10.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe revocar la decisión de la Magistrada de grado en cuanto desestimó la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y de intereses al crédito del incidentista. Ello en tanto la quiebra concluyó por un método mixto (avenimiento y pago extraconcursal). En este contexto y al tratarse de un pago extrafalencial realizado con el objeto de concluir la quiebra, no corresponde aplicar la LCQ 127, sino las reglas extraconcursoales que rigen el pago, según las cuales este debe respetar los principios de identidad e integridad¹⁶. Es que el fin de la conversión “definitiva” de los créditos de la LCQ 127 pierde todo vigor cuando los créditos falenciales son satisfechos por un tercero o por el fallido, con fondos que no forman parte del activo de la quiebra, en tanto es la insuficiencia de bienes la que justifica la limitación del derecho de propiedad de los acreedores. De este modo, no hay sustento normativo para dispensar al tercero o al fallido, que pudo obtener fondos por fuera de la quiebra, de la regla de la identidad del pago, que exige el cumplimiento de la obligación en los términos del CCCN 868 y 765, ni para beneficiarlo con los institutos típicos de la solución falencial, como la conversión definitiva del artículo 127. Ahora bien, en este caso, la aplicación de las normas extraconcursoales también lleva a la pesificación del crédito, pero como consecuencia y en los términos de las disposiciones de la ley 25561 y del decreto 214/02, debe cancelarse el crédito en pesos a la paridad de un dólar igual a un peso reajustado por la aplicación del CER a partir del 03/02/02. A ese resultado debe aplicársele intereses según una tasa del 6% anual, en virtud de lo establecido en la Comunicación “A” 3507 del Banco Central de la República Argentina. En este contexto deviene innecesario atender el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23928: 7 y 10, que fue realizado de modo subsidiario.

Voto del Dr. Heredia:

La conversión de la LCQ 127 se justifica en presencia de una quiebra liquidativa en la que resulta ineludible contar con una única “moneda de quiebra”¹⁷, es decir, se justifica por la finalidad distributiva que debe asignarse a ese precepto¹⁸, de donde se sigue que, ausente una quiebra liquidativa con distribución, la citada conversión pierde relevancia, mucho más si de lo que se trata es, como en el caso, de hacer pagos con medios calificables como extraconcursoales. En este contexto no jugando a los efectos aquí examinados la conversión de la LCQ 127, el depósito del capital verificado en pesos con más intereses resulta insuficiente para satisfacer el crédito del incidentista. Cabe la pesificación dispuesta del modo precedente.

Disidencia de la Dra. Ballerini:

Cabe confirmar la resolución que rechazó la actualización del crédito en moneda extranjera mediante el CER. Ello por cuanto, la LCQ 127 y 218 es clara en cuanto a que la conversión de las acreencias y su pago debe ser efectuado en moneda de curso legal¹⁹ aunque la obligación originaria base de estas actuaciones fue pactada en moneda extranjera (LCQ 127) sin que pueda recurrirse por ello a mecanismos estatuidos como derivación de la denominada “pesificación” en tanto la admisión del crédito en el pasivo concursal data del año 1999 cuando dicho plexo legal no había sido aún sancionado. Es que todos los acreedores de obligaciones dinerarias, incluso las originariamente pactadas en moneda extranjera, deben concurrir en la de curso legal²⁰, puesto que lo que se pretende es la cristalización del pasivo y ello solo puede lograrse mediante la conversión a pesos²¹. En ese contexto, es que se comparte la decisión de

¹⁶ CNCom, Sala B, expte. nro. 14198/2021, “S y R Desarrollos y Servicios SA s/ quiebra” del 03/10/25, entre otros.

¹⁷ Rouillón, A., “Desindexación o indexación limitada - ley 24283”, Buenos Aires, 1994, pág. 57, n° 19.

¹⁸ Chómer, H. y Frick, P., “Concursos y quiebras - Ley 24522 comentada, anotada y concordada”, Buenos Aires, 2016, t. 2, pág. 598.

¹⁹ CNCom, esta Sala B in re “Blockbuster Argentina SA s/ Quiebra s/ Incidente de Distribución de Fondos” del 3/11/21.

²⁰ CNCom, Sala E, in re “Banco de Caseros SA s/ quiebra” del 16/07/21.

²¹ CNCom, Sala F, in re “Griffa, Beatriz María s/ quiebra” del 17/08/21.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

la Magistrada de grado con respecto a que la deuda cuestionada no puede ser actualizada mediante el CER. Cabe rechazar también el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23928: 7 y 10. Es doctrina consolidada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del orden jurídico (Fallos, 301:962 y 306:136, entre muchos otros), a la que sólo cabe acudir ante la inexistencia de otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparados por la Constitución Nacional²².

COM 22105/1997

ANDINA DE ALIMENTOS SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez - Heredia (Sala Integrada).

37. QUIEBRA. CONCLUSION. PAGO TOTAL. PAGO POR UN TERCERO. ALCANCES.

En el marco de la autorización a un tercero del pago por subrogación, a fin de concluir la quiebra por pago total, cabe señalar que, si bien dicho tercero explicó que su interés en la conclusión del proceso falencial radica en la existencia de un juicio de extensión de quiebra promovido en su contra, actualmente en trámite en sede concursal; tratándose de un pago por subrogación, no extingue el crédito según lo previsto por el CCCN 882 y, por tanto, aquel efecto conclusivo no se produce. Ello es así pues el pago con subrogación sólo provoca un cambio de acreedor permaneciendo inalterada la obligación en el pasivo falencial, si bien ahora en cabeza del tercero que desinteresó al acreedor concurrente²³. En otras palabras, ha desplegado una actuación que supone su derecho de repetición contra la fallida, todo lo cual es contrario a una efectiva conclusión de la quiebra. No obstante ello, en la especie existe un hecho sobreviniente, en el que dicho tercero ha presentado, mediante escrito cuyas firmas fueron certificadas por escribano público, su conformidad con el avenimiento solicitado por la fallida; con lo cual aquél óbice inicial ha sido removido.

COM 17615/2019/3

SEÑAL ECONOMICA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR GRUPO BAIREN SA Y AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SA.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

38. QUIEBRA. CONCLUSION. PAGO TOTAL. PAGO POR UN TERCERO. RECHAZO. PROCEDENCIA. INSUFICIENCIA.

Cabe revocar la resolución que autorizó un pago por subrogación efectuado por un tercero a fin de concluir la quiebra por pago total. Ello por cuanto, como derivación del carácter "extraconcursal" del pago y de la necesidad de que sea "íntegro", la jurisprudencia sostenidamente ha exigido que la cancelación del capital sea integrada con el quantum de los

²² CSJN, in re "Bruno Hnos. SC y otro c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso de apelación"; entre otros.

²³ CNCom, Sala D, 14/6/16, "De Luca, Mónica Daniela c/ Berti, Adriana Silvia s/ ordinario"; Sala A, 19/6/25, "Ugliariolo, Sergio David s/ concurso preventivo".

intereses que quedaron suspendidos por imperio de la LCQ 129²⁴. En definitiva, al pagador en esos términos, se le niegan los beneficios que proporcionan los institutos típicos de la solución falencial²⁵, uno de los cuales es, ciertamente, el ya citado, concerniente a la suspensión de los intereses. Empero, no es este último el único instituto típico de la solución falencial cuyos efectos han de ser negados al pagador. En efecto, otro de tales otros institutos típicos es la conversión contemplada por la LCQ 127. Tal conversión está estrictamente ligada a los fines de una liquidación concursal o concurrencia falencial liquidativa y, por ser el principal objetivo del acreedor su participación en el proyecto de distribución que posibilita el cobro. En otras palabras, la conversión de los créditos en moneda extranjera según lo dispuesto por la LCQ 127, se justifica en presencia de una quiebra liquidativa en la que resulta ineludible contar con una única “moneda de quiebra”; es decir, se justifica por la finalidad distributiva que debe asignarse a ese precepto²⁶. Ello así, en la especie, el depósito del capital verificado en pesos con más intereses que hizo el tercero, resulta insuficiente para satisfacer el crédito del acreedor hipotecario y aspirar a la conclusión de la quiebra.

COM 17615/2019/3

SEÑAL ECONOMICA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR GRUPO BAIREN SA Y AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SA.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

39. QUIEBRA. CONCLUSION. PAGO TOTAL Y AVENIMIENTO. IMPROCEDENCIA. LCQ 225, 229.

Cabe confirmar la resolución que estimó que no se encontraban reunidos los recaudos legales para disponer la conclusión de la quiebra y, como lógica derivación de ello, tampoco correspondía suspender la subasta de cierto inmueble. Ello por cuanto, en el sub lite no existen dudas de que las sumas depositadas resultan insuficientes para cancelar la totalidad de los créditos verificados y admisibles, aquellos pendientes de resolución, y los gastos y costas del proceso. Pero además, también se halla incontrovertido que en el caso no aparecen reunidos los recaudos necesarios para finalizar el proceso falencial por avenimiento, o carta de pago, de conformidad con lo previsto por la LCQ 225 y 229.

COM 51365/2003

FIGUEROA, FRANCISCO RAUL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

40. QUIEBRA. CONCURSO ESPECIAL. INCIDENTE DE APELACION. COSTAS.

²⁴ CNCom, Sala A, 2/10/25, “Integas SA s/ quiebra”; Sala B, 16/3/01, “De Miguel, P. s/ quiebra”; Sala C, 11/2/20, “Amador, Irma s/ quiebra”; Sala D, “Decuzzi, Pablo s/ quiebra”; Sala E, 20/9/22, “Marbano SA s/ quiebra”; Sala F, 20/11/18, “Schkair, Beatriz N. s/ quiebra”.

²⁵ Rouillón, A. y Alonso, D., “Código de Comercio comentado y anotado”, Buenos Aires, 2007, t. IV-B, p. 590, n° 8, texto y nota n° 68.

²⁶ Chomer, H. y Frick, P., “Concursos y quiebras - Ley 24.522 comentada, anotada y concordada”, Buenos Aires, 2016, t. 2, p. 598.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

La formación de un incidente de apelación en el marco de un concurso especial efectuada a los fines de no entorpecer su trámite y, en consecuencia, el de la quiebra, no trajo aparejado perjuicio alguno a la incidentista que justifique la interposición de los recursos que dedujo contra la imposición de las costas a su cargo. Es que no existen pautas objetivas que permitan concluir que la recurrente pudo considerarse con derecho razonable a pretender dejar sin efecto el mencionado incidente de apelación.

COM 35263/2003/16/3

EXLETRADOS DE AUTOMOTORES ROCA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

41. QUIEBRA. CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. ALCANCES.

La continuación de la explotación de la empresa de la sociedad quebrada no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr la venta de la empresa en marcha sin mayores deterioros o pérdidas de valor. Ello pues, la quiebra siempre es un proceso liquidativo. De modo que la continuación en cabeza de una cooperativa de trabajadores, no se trata de volver a la “empresa inmortal” sino de otorgar una oportunidad in extremis a los trabajadores para que demuestren que son capaces de revertir la liquidación y defender así su fuente de trabajo²⁷, sin que pueda perpetuarse indefinidamente la posesión por parte de la Cooperativa de los bienes de la fallida²⁸. Es cierto que las reformas que la ley 26684 introdujo a la ley 24522 responden a las directrices sugeridas por la OIT pues, a partir de la sanción de dicha ley, el régimen concursal argentino priorizó, de alguna manera, la búsqueda de la conservación de la fuente de trabajo postergando la liquidación de los activos, sin embargo, dicho derecho no tiene el carácter absoluto y se encuentra sometido a las reglas concursales, en el caso, a la obligación del juez falencial de proceder a la liquidación de los bienes de la fallida para afrontar el pago de las acreencias verificadas.

COM 19256/2024/3

INDUSTRIAS TEXTILCOM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTILCOM LTDA “EN FORMACIÓN”.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

42. QUIEBRA. CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. DEPOSITARIA. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar el pronunciamiento por el que se rechazó el pedido de la Cooperativa de Trabajo, de constituirla en depositaria judicial de los bienes que componen la masa falencial para poder continuar con la actividad comercial de la fallida. Ello por cuanto se estima dirimente la falta de presentación de un proyecto de explotación que contenga una proyección referida a la actividad económica que la apelante pretende desarrollar. Al respecto, debe recordarse que

²⁷ Graziabile, Darío; “Instituciones de Derecho Concursal”, tomo IV, pág. 871, año 2018.

²⁸ CNCom, Sala E, 29/12/22, “Deconti S.A. s/quiebra”.

la sindicatura, en ocasión de emitir opinión en los términos indicados en la LCQ 190, sostuvo la inexistencia de posibilidades de continuación de la explotación y sugirió una realización rápida de los bienes, en orden a evitar seguir ocupando un inmueble que estaría alquilado. Sobre el particular, explicó que en las reuniones mantenidas con los clientes de la fallida, éstos le indicaron que pedirían la devolución de los insumos y, eventualmente, de la mercadería terminada, previo pago. A más, estimó que para poner en funcionamiento el establecimiento debería contarse con al menos una suma importante, que no era posible generar con los trabajos que estaban pendientes de terminación, aún cuando se hiciera con un plantel de empleados reducido. Ello así, es claro que el mentado “plan de negocios” revestía fundamental importancia a efectos de evaluar la factibilidad de la continuación empresarial. Es cierto que la LCQ no establece requisitos específicos para la presentación de ese plan, de modo que la suficiencia del proyecto debe ser apreciada de manera amplia. Pero en el caso, la Cooperativa no ha explicado -mucho menos demostrado-, siquiera indiciariamente, de qué modo lograría que la continuidad de la empresa sea posible y conveniente.

COM 19256/2024/3

INDUSTRIAS TEXTILCOM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTILCOM LTDA "EN FORMACIÓN".

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

43. QUIEBRA. CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. REQUISITOS. LCQ 190.

Salvo las restricciones expresamente dispuestas por el juez de la quiebra, la Cooperativa de Trabajo bajo este régimen, tiene facultades para realizar, sin autorización judicial, todos los actos ordinarios de administración (o actos de la administración ordinaria) que correspondan a la continuación de la explotación, pero aquellos actos que excedan la administración ordinaria, no pueden ser llevados a cabo libremente, por lo que deben requerir autorización judicial. Cuando la continuación de la explotación empresarial sea deficitaria y aumente el pasivo falencial, el juez debe poner fin a dicha explotación post quiebra y de inmediato proceder a enajenar la planta²⁹.

COM 19256/2024/3

INDUSTRIAS TEXTILCOM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTILCOM LTDA "EN FORMACIÓN".

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

44. QUIEBRA. CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. LCQ 190. REQUISITOS.

La “Cooperativa” integrada por trabajadores contemplada en la LCQ 189 y 190 para tomar a su cargo la continuidad de la explotación debe presentar en el plazo de veinte (20) días desde el pedido respectivo, un proyecto de explotación que contenga las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, debiendo la sindicatura emitir opinión a su respecto, dentro del plazo de cinco (5) días, siendo los ocho incisos del art 190, exhaustivos al efecto. Sin

²⁹ CNCom, esta Sala A, 13/9/22, “Buenos Aires Food SA s/ quiebra s/ inc. art. 250 CPCC”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

embargo, ha de tenerse presente que el plazo de explotación previsto no debe exceder el tiempo necesario para la liquidación de los bienes (como empresa en marcha, en el caso, LCQ 191-2°). Asimismo, no puede ignorarse que la explotación de la empresa después de la quiebra tiene como presupuesto que la continuación sea posible si los pasivos que ella ocasione son "los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento", pues más allá, no pueden contraerse nuevos (LCQ 190-2°). Así las cosas, la decisión favorable, si correspondiere, a la continuación empresarial debe pronunciarse cuando se encuentren reunidos los presupuestos de excepcionalidad previstos por la LCQ 191 y fundarse en la apreciación de las circunstancias del caso³⁰.

COM 19256/2024/3

INDUSTRIAS TEXTILCOM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTILCOM LTDA "EN FORMACIÓN".

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

45. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA. CPR 286. LCQ 107.

Corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la resolución que rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado para la tramitación del recurso de queja deducido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CPR 286). Es que si bien no se encuentra controvertido que la peticionante se encuentra alcanzada por el desapoderamiento previsto en la LCQ 107 y concordantes, a raíz de la extensión de quiebra decretada, la situación de la incidentista no deriva de la declaración de su propia cesación de pagos, sino de una extensión falencial decidida en el marco del proceso principal. Tal circunstancia impide equiparar, sin más, el desapoderamiento al estado de insolvencia económica que exige el beneficio de litigar sin gastos. Por lo demás, tampoco se advierte que la magnitud del depósito exigido por el CPR 286 posea entidad suficiente para restringir el acceso a la justicia. Finalmente cabe señalar que si bien la Fiscal propició la admisión del recurso contra la resolución bajo estudio, el dictamen fiscal no reviste carácter vinculante para el Tribunal, por lo que sus conclusiones no resultan obligatorias para el Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar respecto de los fundamentos allí expuestos.

COM 355/2021

TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA C/ COMETRANS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

46. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. ORDEN CAUSADO. RECONOCIMIENTO DEL ERROR POR LA SINDICATURA.

Cabe confirmar la imposición de costas en el orden causado en la incidencia generada a raíz del error en que incurriera la sindicatura al practicar la liquidación del incidente de concurso especial. Ello en tanto si bien es cierto que la incidentista se vio obligada a impugnar las

³⁰ Adolfo Rouillon, "Régimen de Concursos y Quiebras ley 24522", págs. 323 y ss.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

cuentas respecto de la incorrecta determinación del IVA, dicho error fue reconocido por el síndico al contestar el traslado, y lo subsanó. Frente a ello, resulto aplicable el CPR 70.

COM 35263/2003/16

AUTOMOTORES ROCA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL POR PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

47. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. INAPELABILIDAD. LCQ 273. APARTAMIENTO. CADUCIDAD DE DIVIDENDOS.

La resolución que declaró la caducidad de dividendos de cincuenta y cuatro (54) acreedores, lista en la que se encuentra el recurrente, escapa a la regla de la LCQ 273-3°, en tanto se puso en crisis el derecho individual del acreedor provocando la pérdida del mismo, situación que justifica la concesión del recurso.

COM 86657/2002/1

BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ACTUACIONES TRANSITORIAS S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

48. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. INCONSTITUCIONALIDAD. LEY 23928. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23928, opuesto por un acreedor. Ello por cuanto, sin desconocer los efectos distorsivos que en el valor de nuestra moneda han provocado las medidas económicas adoptadas en éstos últimos tiempos, lo que ha determinado una brusca caída de la moneda nacional frente a otras monedas y el evidente encarecimiento del signo monetario producto de diversas y complejas circunstancias cuyos componentes no solo son económicos sino también políticos, se considera que subsiste la prohibición legal de la inclusión de pautas de indexación para las deudas, contraídas con posterioridad al 6/01/02, más allá de los ajustes de base legal que las legislaciones de emergencia expresamente autorizan (véase ley 25561: 4 que reforma la ley 23928: 10, las que no resultan aplicables en el sub lite). Por ende, se estima que las deudas como la de autos solo podrían compensar, en principio, los efectos derivados de la mora, a través de la aplicación de intereses moratorios, sin que quepa declarar la inconstitucionalidad de dichas normas, al igual que lo han entendido otras Salas de este fuero.

COM 16885/1993

CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

49. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. CONCLUSION POR PAGO TOTAL. DEPOSITO POR UN TERCERO. AGRAVIO IRREPARABLE. LCQ 273-3°. APARTAMIENTO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe hacer lugar a la queja por la denegación de la apelación interpuesta por el acreedor, contra la resolución que dispuso la conclusión de la quiebra por pago total, en virtud de depósito realizado por un tercero. Ello por cuanto, en el caso, invocó el quejoso que no se confirió traslado a los acreedores para que se expidieran sobre la suficiencia del depósito y que no se tuvo en consideración que en la resolución verificatoria se dispuso -respecto de los créditos verificados en moneda extranjera- que serían convertidos a pesos a los fines del cómputo del pasivo, sin perjuicio de su posterior conversión a la moneda de origen al momento del efectivo pago. En este marco, se advierte que la resolución recurrida podría causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues involucra cuestiones inherentes a la satisfacción del crédito del recurrente. En ese contexto, se juzga que la providencia apelada no está alcanzada por la regla de inapelabilidad de la LCQ 273-3º, en tanto podría afectar la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad de la recurrente.

COM 61615/1997/2

MARBANO SA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

50. QUIEBRA. HONORARIOS. CONCLUSION.

En autos si bien no existe clausura del procedimiento por falta de activos se justiprecio las tareas desplegada por los profesionales actuantes de acuerdo a las pautas previstas en la LCQ 267. Ahora bien, lo cierto es que en virtud de la escasa cuantía del activo ingresado, resulta procedente establecer la remuneración de que se trata en función de las pautas que informa el art. 268-2º de la citada ley.

COM 21850/2023

LIFSZYC, DAVID S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

51. QUIEBRA. HONORARIOS. DISTRIBUCION DE FONDOS. LCQ 267 Y 271.

Si bien la quiebra dispone de fondos (v. proyecto de distribución), no es posible efectuar la regulación de honorarios con las pautas establecidas por la LCQ 267, pues ello importaría una manifiesta desproporción entre la importancia del trabajo y la retribución obtenida (LCQ 271). En efecto, la norma aplicable establece parámetros de topes regulatorios cuya estricta aplicación puede llevar a resultados injustos o paradójales en supuestos tales como el de autos, en que el activo realizado que conforma la base regulatoria es relativamente magro, al punto de no guardar proporción con la duración, calidad y extensión de la tarea llevada a cabo por la sindicatura. La posibilidad de que la aplicación de las pautas objetivas de la ley pudieran resultar injustas o desproporcionadas, tanto por exceso como por defecto, está contemplada por el art. 271, en cuanto autoriza, por decisión fundada, a regular los estipendios sin atender a los mínimos fijados.

COM 7589/2022

MANHATTAN VIAJES SRL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

52. QUIEBRA. HONORARIOS. LETRADO RENUNCIANTE. REGULACION. OPORTUNIDAD. LEY 27423: 12.

Cabe revocar la providencia que rechazó la solicitud del letrado apelante, de regulación de honorarios por las tareas desplegadas en representación del fallido hasta su renuncia. Ello por cuanto, ante casos de renuncia al mandato, se ha habilitado la fijación de una suma provisoria de honorarios en favor del profesional que se aparta del proceso, la cual puede ser reajustada según el resultado final del pleito. Por tal motivo, no correspondió aplazar el pedido para la oportunidad del pronunciamiento final, sino proceder derechamente conforme lo autoriza la ley 27423: 12. Es que no debe confundirse el derecho que asiste al profesional para el establecimiento de los estipendios, con la posibilidad de su cobro, situación diversa ésta que puede estar sujeta a distintas ulterioridades del proceso. En cuanto a las pautas que rigen el cómputo de la retribución provisoria, la normativa arancelaria es clara cuando refiere al mínimo que hubiere correspondido conforme a las actuaciones cumplidas; lo cual implica sopesar o bien la alícuota más baja de la escala correspondiente y las etapas procesales efectivamente cumplidas por el profesional o derechamente la retribución sostén que provee el art. 58.

COM 26725/2018/27

BOZZI, GUSTAVO LEONARDO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION ART. 250 DEL CPCC.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

53. QUIEBRA. HONORARIOS. MINIMOS ARANCELARIOS. APARTAMIENTO. APLICACION DE LA LCQ 271.

A los fines de regular honorarios en la quiebra -LCQ 267-, cuando el parámetro inferior de tres (3) sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita las actuaciones supera ampliamente el techo del 12% del activo falencial, a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menosprecio de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en la LCQ 271, y apartarse de ambos mínimos³¹.

Disidencia del Dr. Heredia:

En el ámbito de un proceso falencial no es posible prescindir, al determinar la cuantía de los honorarios, de la pauta mínima que la legislación ha fijado con el claro fin de asegurar una retribución justa a los letrados y funcionarios de la quiebra liquidativa. Así es que la escala porcentual del 4% al 12% adquiere operatividad si su aplicación conlleva un honorario mayor que la retribución sostén; y en caso contrario, se aplica derechamente aquél honorario mínimo equivalente a tres sueldos de secretario. Ello así y dado que no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse, en los términos de la LCQ 271, del mínimo arancelario, los honorarios serán establecidos mediante la aplicación de la retribución sostén establecida por el legislador³².

COM 18176/2017

CONSTRUIR ADC SRL S/ QUIEBRA.

³¹ CNCom, Sala F, 16/10/25, "Macario y Tarantino SA s/ quiebra"; CNCom, Sala C, 01/07/25, "Sercomet SRL s/ quiebra".

³² CNCom, Sala D, 05/09/24, "Yacachury, Rocío Soledad s/ pedido de propia quiebra".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

54. QUIEBRA. HONORARIOS. MINIMOS ARANCELARIOS. APARTAMIENTO. APLICACION DE LA LCQ 271.

A los fines de regular honorarios en la quiebra, cuando el parámetro inferior de tres (3) sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita las actuaciones supera ampliamente el techo del 12% del activo falencial, a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menosprecio de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en la LCQ 271, y apartarse de ambos mínimos³³.

Voto del Dr. Heredia:

Si bien es cierto que -como regla- en el ámbito de un proceso falencial no es posible prescindir, al determinar la cuantía de los honorarios, de la pauta mínima que la legislación ha fijado con el claro fin de asegurar una retribución justa a los letrados y funcionarios de la quiebra liquidativa, adquiriendo operatividad la escala porcentual del 4% al 12%, si su aplicación conlleva un honorario mayor que la retribución sostén; y en caso contrario, se aplica derechamente aquél honorario mínimo equivalente a tres sueldos de secretario. Ahora bien, el escenario configurado en el sub examine justifica una solución excepcional. Véase que se trata de una quiebra decretada el 26/12/22, que comprendió apenas 2 acreedores y que no existen tareas adicionales efectuadas por la sindicatura susceptibles de ser remuneradas aquí (vgr. actuación en incidentes de verificación o revisión con distribución de las costas en el orden causado). En ese contexto, la lisa y llana aplicación de la regla establecida en la LCQ 267 conlleva a un resultado que exhibe desproporción entre las tareas realizadas y la retribución resultante, todo lo cual justifica el remedio excepcional que prevé el art. 271 de ese mismo ordenamiento.

COM 16506/2022

CARTELLE, CYNTHIA ERICA s/QUIEBRA

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

55. QUIEBRAS. HONORARIOS. MINIMOS ARANCELARIOS. LCQ 267: APARTAMIENTO. LCQ 271.

A los fines de regular honorarios en una quiebra cabe aplicar la LCQ 267 que prescribe que los emolumentos de los funcionarios y profesionales intervinientes se efectuarán sobre el activo realizado, no pudiendo ser -en su totalidad- inferiores al 4% ni superiores al 12% de dicho activo. Asimismo, establece que dicha regulación no puede ser inferior a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramitan los autos. En este contexto y teniendo en cuenta que en el caso tomando como parámetro los tres sueldos de secretario se superaría ampliamente el 12% del activo realizado, situación que conculca el principio de reparto basado en la justa distribución de los bienes en el que se cimienta el proceso concursal, y conduce a una contradicción que debe conciliarse contemplando la voluntad del legislador, es que a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menosprecio de los honorarios de los profesionales que

³³ CNCom, Sala F, 16/10/25, "Macario y Tarantino SA s/ quiebra"; CNCom, Sala C, 01/07/25, "Sercomet SRL s/ quiebra".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en la LCQ 271, y apartarse de ambos mínimos³⁴.

Voto del Dr. Heredia:

Si bien en el ámbito de un proceso falencial no es posible prescindir -como regla-, al determinar la cuantía de los honorarios, de la pauta mínima que la legislación ha fijado con el claro fin de asegurar una retribución justa a los letrados y funcionarios de la quiebra liquidativa. Así es que la escala porcentual del 4% al 12% adquiere operatividad si su aplicación conlleva un honorario mayor que la retribución sostén; y en caso contrario, se aplica derechamente aquél honorario mínimo equivalente a tres sueldos de secretario; en el escenario configurado en el sub examine se justifica una solución excepcional autorizada por la LCQ 271. Es que tratándose de una quiebra que comprendió apenas 5 acreedores y que no existen tareas adicionales efectuadas por la sindicatura susceptibles de ser remuneradas aquí (vgr. actuación en incidentes de verificación o revisión con distribución de las costas en el orden causado), la lisa y llana aplicación de la regla establecida en la LCQ 267 conlleva a un resultado que exhibe desproporción entre las tareas realizadas y la retribución resultante, todo lo cual justifica el remedio excepcional que prevé la LCQ 271.

COM 59972/2004

TORPEDOS SRL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

56. QUIEBRAS. HONORARIOS. MINIMOS ARANCELARIOS LCQ 267: APARTAMIENTO. LCQ 271.

A los fines de regular honorarios en una quiebra es de aplicación la LCQ 267 que prescribe que los emolumentos de los funcionarios y profesionales intervinientes se efectuarán sobre el activo realizado, no pudiendo ser -en su totalidad- inferiores al 4% ni superiores al 12% de dicho activo. Asimismo, establece que dicha regulación no puede ser inferior a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramitan los autos. En este contexto y teniendo en cuenta que en el caso tomando como parámetro los tres sueldos de secretario se superaría ampliamente el 12% del activo realizado, situación que conculca el principio de reparto basado en la justa distribución de los bienes en el que se cimienta el proceso concursal, y conduce a una contradicción que debe conciliarse contemplando la voluntad del legislador, es que a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menoscabo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en la LCQ 271, y apartarse de ambos mínimos³⁵.

Disidencia del Dr. Heredia:

En el ámbito de un proceso falencial no es posible prescindir, al determinar la cuantía de los honorarios, de la pauta mínima que la legislación ha fijado con el claro fin de asegurar una retribución justa a los letrados y funcionarios de la quiebra liquidativa. Así es que la escala porcentual del 4% al 12% adquiere operatividad si su aplicación conlleva un honorario mayor que la retribución sostén; y en caso contrario, se aplica derechamente aquél honorario mínimo

³⁴ CNCom, Sala D, 16/6/26, "Cartelle, Cynthia Érica s/ quiebra"; CNCom, Sala F, 16/10/25, "Macario y Tarantino SA s/ quiebra"; CNCom, Sala C, 01/07/25, "Sercomet SRL s/ quiebra".

³⁵ CNCom, Sala D, 16/6/26, "Cartelle, Cynthia Érica s/ quiebra"; CNCom, Sala F, 16/10/25, "Macario y Tarantino SA s/ quiebra"; CNCom, Sala C, 01/07/25, "Sercomet SRL s/ quiebra".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

equivalente a tres sueldos de secretario. En este contexto, los honorarios serán establecidos mediante la aplicación de la retribución sostén³⁶.

COM 37205/2014

DACAR LUBRIFIANTS SRL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

57. QUIEBRA. HONORARIOS. OPORTUNIDAD. REGULACION ANTICIPADA. LEY DEL CASO. CAMBIO DE SITUACION FACTICA. LCQ 265.

Cabe dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en favor de las sindicaturas intervinientes con carácter anticipado a la oportunidad que prevé la LCQ 265. Es que si bien el Tribunal no desconoce que el particularísimo escenario configurado en autos, en punto a la imposibilidad de formular un proyecto de distribución final en razón de la demora que evidenciaba el trámite y a la índole de las tareas desplegadas por la sindicatura en el juicio falencial, ha justificado que, en anteriores oportunidades, se regularan sus honorarios de forma anticipada y a cuenta de la retribución definitiva que corresponderá establecer en alguna de las oportunidades que prevé la LCQ 265; cabe señalar que lo decidido en punto a la oportunidad y pautas arancelarias empleadas para cuantificar la remuneración anticipada fue oportunamente calificado como la “ley del caso”, y lo cierto es que la actual situación fáctica, especialmente en lo relativo al avance del trámite liquidativo en este proceso universal, es evidentemente diferente a la que justificó en su momento establecer esos parámetros. En definitiva, dado que la mencionada “ley del caso” es aquella regla que asegura el principio de tratamiento igualitario; es decir, que situaciones similares no reciban un tratamiento diferente; resulta palmario concluir que al alterarse las circunstancias de hecho, como lógica derivación de ello, debe también modificarse la solución brindada.

COM 31708/2019/4/17

COMETRANS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION CPR 250.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

58. QUIEBRA. HONORARIOS. READECUACION DEL PROYECTO DE DISTRIBUCION. INCREMENTO. IMPROCEDENCIA. LCQ 265.

Corresponde desestimar la pretensión del síndico a fin de obtener un incremento de los honorarios oportunamente fijados en su favor por la readecuación del proyecto de distribución frente al aumento de los fondos a distribuir. Ello en tanto la LCQ 265 establece taxativamente las oportunidades en que deben ser regulados por el juez los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso falencial. A partir de allí, las regulaciones por las actuaciones posteriores a la presentación del proyecto de distribución, como lo es, por ejemplo, la readecuación al informe luego de la fijación de estipendios, se encuentran contempladas en aquella primigenia regulación³⁷.

³⁶ CNCom, Sala D, 5/9/24, “Yacachury, Rocío Soledad s/ pedido de propia quiebra”.

³⁷ CNCom, Sala F, 21/08/25, “Parathon SA s/ quiebra”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 13335/2021

LYM MG SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

59. QUIEBRA. HONORARIOS. REGULACION CONJUNTA: ETAPAS CONCURSAL Y FALENCIAL. PROCEDENCIA. LCQ 271.

A los fines de regular los honorarios en un quiebra en la que se da un particularísimo escenario -un activo realizado exiguo de \$ 27.665.15-, es que corresponde regular los estipendios por las labores realizadas tanto en la etapa concursal como en la falencial en una única suma retributiva que se establecerá con aplicación del mecanismo previsto por la LCQ 271. Ello a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menosprecio de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso.

Disidencia del Dr. Heredia:

En el ámbito de un proceso falencial no es posible prescindir, al determinar la cuantía de los honorarios, de la pauta mínima que la legislación ha fijado con el claro fin de asegurar una retribución justa a los letrados y funcionarios de la quiebra liquidativa. Tal es el escenario configurado en el caso; pues aún aplicado la alícuota máxima prevista por la ley 24522, la retribución resultante es inferior al mínimo arancelario. En ese contexto y dado que no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse, en los términos de la LCQ 271, del mínimo arancelario, los honorarios serán establecidos mediante la aplicación de la retribución sostén establecida por el legislador³⁸.

COM 70176/2000

FELIZI ERNESTO, ERNESTO ARIEL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

60. QUIEBRA. HONORARIOS. REVOCACION DEL DECRETO DE QUIEBRA. LCQ 96. LEY 27423: 16-B) A G). LCQ 271.

Habiéndose revocado el decreto de quiebra (LCQ 96), no existen parámetros regulatorios en el ordenamiento concursal. Por consiguiente, en función de la regla de supletoriedad, corresponde aplicar las pautas previstas en la ley 27423: 16-b) a g) y Resolución SGA 1352/26.

Disidencia del Dr. Machin:

En supuestos en los cuales se revoca el decreto de quiebra, no corresponde la determinación de los honorarios en UMA. Ello, en atención a que la LCQ 271 descarta la aplicabilidad de las disposiciones arancelarias locales.

COM 9317/2024

AROZA, RICARDO RAMON S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

³⁸ CNCom, Sala D, 5/9/24, "Yacachury, Rocío Soledad s/ pedido de propia quiebra".

61. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. INCIDENCIA FIRME.

Corresponde regular honorarios a la sindicatura por la incidencia generada en torno a la reinscripción de la inhibición general de bienes, la cual fue resuelta en favor de la sindicatura con costas a cargo de la incidentista. Es que el cuestionamiento del incidentista se basa en que no cupo decretar la reinscripción de la inhibición general de bienes, por cuanto esa medida no se encontraba vencida. Ahora bien independientemente del acierto o error de la solución dada al asunto en tal oportunidad, lo cierto es que la decisión que dispuso la mencionada reinscripción, se trata de un pronunciamiento firme.

COM 23146/2019

BV VITESSE SA SQUIEBRA C/ BLAKSLEY Y SEÑORANS, ENRIQUE JUAN Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

62. QUIEBRA. INCIDENTE DE ESCRITURACION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. RECHAZO.

Cabe rechazar la pretensión de la incidentista orientada a obtener por prescripción adquisitiva la propiedad de un inmueble que se halla registralmente inscripto a nombre de la fallida. Ello por cuanto las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar que hubiera poseído el inmueble en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida durante el plazo de veinte años exigido por la ley (CCIV 4015 y 4016). Cabe recordar que, tratándose de una acción de usucapión, la prueba debe ser concluyente y categórica, no bastando meros indicios. La posesión invocada debe surgir de actos materiales, públicos y continuados que exteriorizan de manera indubitable el ejercicio del derecho real pretendido.

COM 14899/1996/62

INFICO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION POR IBARRA, SANDRA MABEL (ADMINISTRADORA DEL SUCESORIO ROMERO).

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

63. QUIEBRA. INCIDENTE DE INVESTIGACION. CONCLUSION. RECHAZO. POSIBLE EXISTENCIA DE OCULTAMIENTO, DESVIACION O TRASVASAMIENTO DE ACTIVOS. INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO FALENCIAL. ARTS. 120, 274 Y 275 LCQ.

Cabe revocar la resolución que tuvo por concluido el incidente de investigación. Ello por cuanto la jurisdicción no puede permanecer indiferente frente a denuncias que, prima facie, revelen la posible existencia de ocultamiento, desviación o trasvasamiento de activos. La intensidad de tales deberes se acrecienta cuando los hechos denunciados podrían incidir directamente sobre la integridad del patrimonio falencial y, por ende, sobre las expectativas de satisfacción de los acreedores. Desde esa perspectiva, la resolución apelada aparece prematura. En efecto, la decisión de concluir el incidente fue adoptada sin que se hubiera efectuado un análisis exhaustivo de la razonabilidad y pertinencia de las medidas propuestas, sin que se hubiera requerido a la sindicatura una explicación suficiente respecto de la alegada superposición con otros procesos y sin que existiera una actividad investigativa susceptible de justificar la afirmación de que las diligencias pertinentes se encontraban agotadas.

COM 16059/2022/6

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COMPAÑIA SUDAMERICANA DE EXHIBIDORES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

64. QUIEBRA. LIQUIDACION. REALIZACION DE BIENES. SUBASTA DEL 50% DEL INMUEBLE. RECHAZO. SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS Y GANANCIALES. LCQ 107.

Cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la síndico y confirmar la resolución mediante la cual el Magistrado de la anterior instancia denegó su pedido de subastar el 50% de cierto inmueble. Ello por cuanto, con anterioridad a que se dispusiera su rehabilitación, el fallido no detentaba ningún derecho real sobre ese bien. Efectivamente, la cónyuge del fallido adquirió el inmueble referido y lo inscribió a su nombre. El Código Civil vigente hasta agosto de 2015, en lo que respecta a los efectos patrimoniales del matrimonio, estableció un régimen forzoso, único e inmodificable para los cónyuges, consistente en una comunidad relativa de bienes, conformada por cuatro masas: los propios que cada contrayente aportaba y los adquiridos con posterioridad a la celebración, respecto de los cuales cabía diferenciar la administración que a cada uno de ellos les correspondía³⁹. Es decir que el carácter ganancial de los bienes sólo tiene virtualidad en las relaciones entre los cónyuges, pero resulta irrelevante para los terceros acreedores, cuya prenda común se halla conformada por el patrimonio del deudor, sin distinción entre bienes propios y gananciales. Esos bienes responden por las deudas contraídas por él, pero no por las que contrae el otro⁴⁰. De ello se sigue que si el bien fue adquirido por uno sólo de los cónyuges puede ser agredido en su totalidad por sus acreedores independientemente de su carácter de ganancial; calidad que sólo adquiere relevancia jurídica en las relaciones entre los esposos o sus sucesores al producirse la disolución de la sociedad conyugal⁴¹. Por otro lado, la LCQ 107 establece que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. En ese contexto, la disolución de la sociedad conyugal que operó después de la rehabilitación del fallido no modifica el elenco de bienes de su patrimonio sujetos al desapoderamiento.

COM 18588/2010

BOUZAS RAUL ANTONIO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

65. QUIEBRA. JUEZ COMPETENTE. PERSONA DE EXISTENCIA VISIBLE. DOMICILIO REAL.

³⁹ Borda, Guillermo "Tratado de Derecho Civil-Familia", T. I, pág. 228, Ed. La Ley, Bs. As., 2008.

⁴⁰ Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil-Familia", Ed. Abeledo Perrot, Tº I, Buenos Aires, 1993, p. 279; esta CNCom, Sala A, 13/05/10, "Rosso Alberto Lorenzo s/ quiebra s/ inc. de escrituración promovido por Núñez Severo Gregorio".

⁴¹ CNCom, Sala E, 16/03/09, "Vázquez de Díaz Nidia s/ Tercería en autos: Compañía Financiera Plafin en liquidación c/ Díaz Jorge Santiago; id. 26/11/20 "Tópola, Gabriel Elías s/ quiebra", id. Sala A, 2/03/22, "Mellon Paison, Alberto Martín s/ quiebra".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde rechazar el planteo de incompetencia introducido por la presunta fallida, en tanto se trata de una persona humana que no despliega actividad mercantil alguna, por lo que a efectos de determinar la competencia debe estarse a lo dispuesto por la LCQ 3-1º. Siendo que su domicilio se encuentra en esta jurisdicción y donde fue notificada oportunamente. Pero además, existen otros datos que corroboran que el domicilio de la recurrente es aquél donde se practicó la notificación impugnada -LCQ 84- tales como el acta de constatación ordenada en sede civil, el acta policial, entre otros. Y si bien es cierto que en el DNI de aquélla fue consignado un domicilio ubicado en una localidad, de la Provincia de Buenos Aires, corresponde destacar que ese instrumento fue emitido con antelación a la información obrante en los elementos documentales detallados precedentemente, de los cuales surge un reconocimiento de su residencia habitual efectiva, que constituye un acto propio cuya contradicción no puede ser convalidada.

COM 1924/2020

MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA LE PIDE LA QUIEBRA CERMESONI, CECILIA.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

66. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la liquidación judicial del fideicomiso con base en que las medidas de prohibición de innovar dictadas en sede penal sobre el patrimonio de dicho fideicomiso -a fin de resguardar los derechos de los damnificados en caso de corroborarse la calificación penal imputada a los acusados-, fueron adoptadas a modo cautelar y no con carácter definitivo, por lo que no advirtió la configuración del presupuesto objetivo exigido por el CCCN para disponer sin más la liquidación; y que si el fiduciario no puede ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitados -como sucedería aquí-, el propio CCCN habilita al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, derivándose de ello que no existiría óbice legal para que se promueva la correspondiente acción a fin de lograr la sustitución del fiduciario prevista en el contrato, a fin de que se le transfiera el patrimonio fideicomitado y se culmine la tarea estipulada. Ello por cuanto, la fiduciaria fue declarada en quiebra; y finalmente, a instancias de la medida cautelar -antes referida- decretada en sede penal, no sería posible hoy -como la Magistrada pretende- que los fiduciantes, beneficiarios o el fideicomisario, puedan inscribir per se la designación de un fiduciario sustituto. Ello lleva a concluir en que, si bien es el fiduciario quien debe contestar la citación de la LCQ 84 y la ley impone la designación de un fiduciario sustituto ante el cese del que fuera designado en el contrato, ello no sería actualmente posible, al menos para los fiduciantes, beneficiarios, fideicomisarios o incluso para los terceros, por lo que no parece razonable rechazar el pedido de liquidación, en este estado del trámite, sobre la base de tales argumentos.

COM 13122/2025

MEGA QM SA Y OTRO C/ FIDEICOMISO J. B. ALBERDI 6683 DE CAPITAL FEDERAL S/ LIQUIDACION JUDICIAL.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

67. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la liquidación judicial del fideicomiso con base en que la cuestión de la suficiencia -o no- de los bienes fideicomitados solo podía ser evacuada por el

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

fiduciario, en tanto no cupo que emplazara a quien ya no lo era -al haberse declarado su quiebra-, sino que debió proceder conforme lo manda la norma del CCCN 1679. En suma, la decisión de rechazar el pedido de liquidación sobre la base de que no se cuenta con información relativa a la suficiencia -o no- de los bienes fideicomitidos, cuando se ha citado a tal fin a quien ya no es el fiduciario, no puede ser mantenida.

COM 13122/2025

MEGA QM SA Y OTRO C/ FIDEICOMISO J. B. ALBERDI 6683 DE CAPITAL FEDERAL S/ LIQUIDACION JUDICIAL.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

68. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. VERIFICACION DE CREDITO. CESIONARIO DE BOLETO DE COMPRAVENTA. LCQ 127. CCCN 1687.

Corresponde verificar un crédito en favor del cesionario de un boleto de compraventa en el marco de la liquidación judicial del fideicomiso. El derecho como cesionario del referido boleto lo era al cumplimiento de una obligación de hacer que se descomponía en dos principales prestaciones, a saber, la construcción de la unidad funcional comprometida en el mencionado boleto de compraventa y, tras ellos, el cumplimiento de los actos necesarios para complementar la transmisión de dominio de dicha unidad. En tal marco, el pedido de verificación debe ser enmarcado en lo dispuesto por la LCQ 127, que aprehende el caso de los acreedores por obligaciones no dinerarias; norma que es perfectamente aplicable en la liquidación de patrimonios fideicomitidos (CCCN 1687 in fine)⁴². Por aplicación de ese precepto las obligaciones de hacer se verifican por su valor monetario equivalente⁴³ o, lo que es lo mismo decir, por la significación económica que, a la fecha de apertura del procedimiento, representa el hecho prometido; significación que debe ser definida por el juez⁴⁴. En la especie, puede entenderse que el precio contractual fijado como contraprestación de la obligación de hacer es representativo de ese valor monetario equivalente; y puesto que no se ha informado que no se lo haya cancelado íntegramente, es que el cesionario tiene derecho a una verificación, con carácter quirografario de la cantidad de moneda de curso legal, cantidad que es equivalente a los dólares abonados a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina vigente en la fecha del decreto de la liquidación judicial del fideicomiso.

COM 26464/2019/16

FIDEICOMISO SUITES DE BAHIA GRANDE S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CATTANEO, GUILLERMO RAUL.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

69. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. VERIFICACION DE CREDITO. CESIONARIO DE BOLETO DE COMPRAVENTA. LCQ 127. CCCN 1687.

⁴² Kiper, C. y Lisoprawski, S., "Tratado de Fideicomiso", Buenos Aires, 2016, t. I, p. 455, n° 6.

⁴³ Galíndez, O., "Verificación de créditos", Buenos Aires, 2001, ps. 63/64, n° 23 "b" in fine.

⁴⁴ Heredia, P., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Buenos Aires, 2005, t. 4, p. 690.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde verificar un crédito en favor del cesionario de un boleto de compraventa en el marco de la liquidación judicial del fideicomiso. El derecho como cesionario del referido boleto lo era al cumplimiento de una obligación de hacer que se descomponía en dos principales prestaciones, a saber, la construcción de la unidad funcional comprometida en el mencionado boleto de compraventa y, tras ellos, el cumplimiento de los actos necesarios para complementar la transmisión de dominio de dicha unidad. En tal marco, el pedido de verificación debe ser enmarcado en lo dispuesto por la LCQ 127, que aprehende el caso de los acreedores por obligaciones no dinerarias; norma que es perfectamente aplicable en la liquidación de patrimonios fideicomitidos (CCCN 1687 in fine)⁴⁵. Por aplicación de ese precepto las obligaciones de hacer se verifican por su valor monetario equivalente⁴⁶ o, lo que es lo mismo decir, por la significación económica que, a la fecha de apertura del procedimiento, representa el hecho prometido; significación que debe ser definida por el juez⁴⁷. Y si bien tiene derecho a la cantidad en concepto de capital, no lo tiene en orden a lo pagado por la cesión del boleto, pues ella no pesa como pasivo propio del patrimonio fideicomitido. El derecho del incidentista en la liquidación se ciñe, exclusivamente, al que detentaba su cedente contra el fiduciario como titular del patrimonio fideicomitido.

COM 26464/2019/16

FIDEICOMISO SUITES DE BAHIA GRANDE S/ LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CATTANEO, GUILLERMO RAUL.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

70. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. DISTRIBUCION EN MONEDA EXTRANJERA. IMPROCEDENCIA. LCQ 127, 218.

Cabe desestimar la petición del síndico a fin de que la distribución de fondos se realice en dólares estadounidenses. Ello por cuanto, la normativa concursal -LCQ 127 y 218- es clara en cuanto a que la conversión de las acreencias y su pago, debe ser efectuada en moneda de curso legal. La circunstancia de que los fondos obtenidos en la liquidación de los bienes de la quiebra hubieran sido invertidos en moneda extranjera no es suficiente para decidir del modo propuesto por el apelante, puesto que esa circunstancia no puede mejorar la expectativa de cobro de los acreedores⁴⁸.

COM 36580/2013

AGROALIMENTARIA LAS GAUCHITAS SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

71. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. DIVIDENDOS CONCURSALES. CADUCIDAD. IMPROCEDENCIA.

⁴⁵ Kiper, C. y Lisoprawski, S., "Tratado de Fideicomiso", Buenos Aires, 2016, t. I, p. 455, n° 6.

⁴⁶ Galíndez, O., "Verificación de créditos", Buenos Aires, 2001, ps. 63/64, n° 23 "b" in fine.

⁴⁷ Heredia, P., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2005, t. 4, p. 690.

⁴⁸ CNCom, Sala C "Cenit Seguros SA s/ Quiebra" del 10/10/19.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe revocar la resolución que declaró la caducidad de los dividendos de 54 acreedores, lista en la que se encuentra el recurrente. Ello por cuanto, si bien la presentación original del proyecto tuvo publicación de edictos, la readecuación aprobada en cierto incidente no fue publicada ni notificada a los acreedores. Es que nunca se dejó nota en el expediente principal que deje constancia de la formación de ese incidente, ni se notificó formalmente a los beneficiarios de la existencia del mismo. En ese contexto, lógicamente pudieron desconocer la existencia de la readecuación del proyecto y su posterior aprobación. Al menos, no existen elementos que demuestren que hayan tenido conocimiento de ello, razón por la cual no se puede presumir un abandono del crédito de su parte. Ciertamente, a partir de la publicación de edictos, éstos tenían la carga procesal de controlar las actuaciones del proyecto de distribución, pero bajo la lógica de que tales actuaciones se desarrollaban en el expediente principal. Por ello, la decisión de formar el incidente con el objeto de continuar con el trámite distributivo debió contar con la publicidad necesaria -mediante una nota en el expediente principal de la quiebra o a través del envío de cédulas de notificación-.

COM 86657/2002/1

BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ACTUACIONES TRANSITORIAS S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

72. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. PROYECTO DE DISTRIBUCION. INTERESES. EXCEPCION.

Cabe atender al agravio del acreedor apelante con relación a las observaciones realizadas por al proyecto de distribución presentado por la sindicatura, en cuanto al cálculo de los intereses. Ello en tanto se observa que los acreedores han visto demorado el cobro de sus acreencias durante treinta (30) años desde la presentación en concurso preventivo y más de veinte años (20) desde que se decretó la quiebra. En esa línea, estima esta Sala que, si bien la tasa aplicada por la juez de grado -activa- es la utilizada por este fuero para obligaciones comerciales⁴⁹, debe procurarse una solución que atienda la totalidad de los intereses involucrados en el proceso, que, en este caso impone, más allá de la improcedencia de la aplicación de mecanismos de actualización monetaria "stricto sensu", actualmente prohibidos por la legislación, la necesaria recomposición de la entidad económica intrínseca de las acreencias verificadas en autos. Así pues, ponderando el tiempo que ha insumido la presente quiebra y luego de un análisis de diferentes parámetros económicos se estima apropiado admitir parcialmente el recurso del acreedor y establecer que se liquiden los réditos suspendidos correspondientes a las acreencias verificadas en autos, desde el decreto de quiebra (20/03/02) y hasta el 15/07/25 (fecha tomada en el proyecto de distribución) a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, sin capitalizar.

COM 16885/1993

CINTOPLON SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

⁴⁹ CNCom, Sala A in re: "Intergas SA s/ quiebra s/ incidente art. 250 de YPF" del 20/05/26; íd. in re "Electricidad Arev SRL c/ Evessa SRL S/ Ordinario" del 29/09/23; íd. íd in re: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa De Seguros Ltda. s/ ejecutivo" del 20/12/24, entre otros.

73. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. SUBASTA. INMUEBLES. OCUPANTES. LANZAMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución dispuesta, y aplazar el desalojo de la totalidad de los ocupantes de cierto inmueble sito en esta Ciudad (CABA). Ello por cuanto, -en el caso- se hallan en pugna los legítimos derechos del adquirente en subasta -quien compró el inmueble conociendo su estado de ocupación- y los de una adulta mayor con discapacidad, quien -cabe señalarlo- no mostró título alguno que acreditase su calidad de locataria del inmueble en cuestión. Pues, esta Sala ya ha adscripto a la idea de considerar la vivienda como consustancial al derecho humano (Fallos 335:452) facilitando, entonces, la consecución de soluciones pretorianas que ensambren adecuadamente los intereses comprometidos y a la vez aseguren aquel derecho de preferente protección. Tampoco puede pasar inadvertido en el análisis que la apelante, ocupante del inmueble desde hace más de 40 años, posee casi 70 años de edad y presenta cierta discapacidad. Así, visto el especial contexto y en tanto la custodia judicial debe ocuparse de realidades (ipsa rei iusta) a la vez que propender a la tutela efectiva de los intereses en pugna, se juzga adecuado a las contingencias del caso aplazar el desalojo ordenado hasta tanto se concrete la propuesta formulada por el INSSJP (PAMI) tendiente a trasladar a la ocupante a una residencia de larga estadía en caso de no ser posible o aceptarse alguna otra alternativa prestacional disponible en tal obra social, lo cual se habrá de concretar con la premura del caso a fin de no entorpecer o dilatar, aún más, la efectiva entrega al comprador del bien subastado; encomendándose a la ocupante del inmueble extremar sus esfuerzos para el inmediato acatamiento de lo aquí decidido.

COM 10711/2023/42

ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE VENTA DE ESCUDOS SEGURO Y OTROS.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

74. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. SUBASTA. POSESION FICTA. PROCEDENCIA. CESION DE BOLETO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución por la cual se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por otorgada la posesión ficta del inmueble al adquirente en subasta. Ello en tanto a la fecha en que este último informó la cesión del boleto como así también la solicitud de entrega del bien a la cesionaria, ya había sido notificado de la fecha en que debía concurrir para la entrega de la posesión y que, en caso de que ella no pudiera realizarse, ella sería otorgada fictamente. En este marco cabe también denegar la pretensión de ceder el boleto de compraventa. Ello así toda vez que a la fecha en que se acreditó la cesión del boleto ya habían concluido los trámites correspondientes para tener por consolidado el dominio, esto es la aprobación del remate, el pago del precio y la entrega de la posesión.

COM 21285/2016

FRIGORIFICO SAGA SAIC Y AGROPECUARIA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

75. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. LEY 27802. PAGO EN CUOTAS. IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde rechazar la pretensión de la emplaza de abonar en cuotas (con sustento en lo previsto por la ley 27802) el crédito cuyo incumplimiento fue denunciado como hecho revelador del estado de cesación de pagos. Ello en tanto el medio idóneo para desacreditar el hecho relevador de la insolvencia es el depósito en pago a embargo de los importes pertinentes. Bajo tal concepto el temperamento pretendido se desentiende del objeto del presente pleito, en donde incluso, los eventuales pagos que en su marco se concreten estarán sometidos a lo dispuesto en la LCQ 122 (arg. LCQ 87 párr. 2°).

COM 17399/2025

PL RIVERO Y COMPAÑIA SA LE PIDE LA QUIEBRA CAMPANARO, TERESA INES.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

76. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. LCQ 240. LOCACION DE INMUEBLE. CANON. INTERESES.

Siendo que el crédito invocado por el acreedor apelante se encuentra comprendido en la LCQ 240, como derivación de la aprobación de la distribución, firme, que le asignó dicho rango; en ese marco, conforme lo establecido por dicha norma, el pago de los créditos prededucibles debe realizarse de inmediato, sin necesidad de verificación alguna, y en forma íntegra, en los mismos términos que lo haría el deudor de hallarse in bonis⁵⁰; y no se advierte motivo para establecer, como inicio del cómputo de los intereses, una fecha distinta de aquella en la cual el canon compensatorio establecido en autos resultó exigible. Y ello ocurrió el día en el que la propietaria del inmueble requirió que se le abonara una suma de dinero mensual en concepto de guarda y custodia de los bienes de la fallida. Ahora bien, respecto de la cuantificación de los intereses, la capitalización que pretende la recurrente es notoriamente improcedente; en tanto sólo procede si se configura alguna de las excepciones que esa norma expresamente prevé; lo que no ocurre en autos. Por consiguiente, lo decidido en la instancia de grado, en punto a la utilización de la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalización alguna, resultó adecuado, pues se trata de una solución que se encuentra aprobada por la jurisprudencia plenaria de esta Alzada mercantil⁵¹. Así es que los intereses se calcularán según esa tasa desde el aquel hito y hasta el día 17/1/26, fecha a partir de la cual, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) establecida por el Banco Central, mediante Resolución 1/26. Aunque resulte obvio, cabe aclarar que tratándose de una compensación cuyo devengamiento fue mensualmente establecida, no corresponde calcular los intereses sobre el capital acumulado durante todo ese lapso, sino efectuar una liquidación que contemple que cada canon venció en una fecha distinta.

COM 2983/2019/35

ARGOS COMERCIAL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

77. QUIEBRA. SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION. IMPROCEDENCIA. EXTENSION DE QUIEBRA.

⁵⁰ CNCom, Sala D, 13/5/21, "Nastasi, Andrea Verónica s/ quiebra"; entre muchos otros.

⁵¹ CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales"; 25/8/03, "Calle Guevara, R. (Fiscal de Cámara) s/ revisión de Plenario".

Cabe confirmar el rechazo de conversión de la quiebra en concurso preventivo. Ello por cuanto, en el caso, dicha falencia fue decretada por extensión de quiebra en los términos de la LCQ 161-2º, la cual reviste carácter sancionatorio. Va de suyo, que el fundamento de la LCQ 161-2º contempla la subquiebra de una determinada clase de controlante, esto es, a quien por ejercitar un control interno o participacional, tanto de derecho como, de hecho, ha causado la quiebra de la controlada por haber desviado indebidamente su interés social. Con base en lo expuesto, y en virtud de que la quiebra de la recurrente se ha decretado, con base en el mencionado dispositivo legal, no corresponde otorgar a la deudora la conversión pretendida ya que, proceder en el sentido propuesto frustraría, derechamente, el efecto de dicha extensión.

COM 17702/2024

BAIRES FERROVIAL SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

78. QUIEBRA. SENTENCIA DE QUIEBRA. CONVERSION. IMPROCEDENCIA. EXTENSION DE QUIEBRA. LCQ 97. EFECTOS.

Del Dictamen Fiscal Nº 2186/25:

Cabe confirmar la resolución que rechazó la conversión de la quiebra en concurso, solicitada por el fallido; y también la declaración de nulidad de lo actuado. Es que el agravio vinculado con los efectos de la quiebra como consecuencia de la falta de firmeza de la decisión que extendió la quiebra, resulta inatendible. Es que el recurso interpuesto por la allí demandada contra la decisión que le extendió la quiebra fue concedido con efecto devolutivo. Ello en razón de que, de conformidad con la LCQ 97, la interposición del recurso no impide la prosecución del proceso. Dicha decisión se encuentra firme, en tanto la Alzada, desestimó el recurso contra ella interpuesto. Frente a ello, cabe desestimar los cuestionamientos formulados por la recurrente, en tanto, como sostuviera la jueza de grado, el recurso de reposición contra el decreto de quiebra sólo suspende la liquidación de los bienes del fallido, más no obsta la aplicación de las medidas de incautación, conservación y administración de su patrimonio. Es decir que el curso del proceso sólo se interrumpe cuando queda firme la sentencia que revoca la quiebra, pero nunca antes; ello para protección de la garantía patrimonial y de la igualdad de los acreedores⁵².

COM 17702/2024

BAIRES FERROVIAL SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

79. QUIEBRA. SINDICO. INTIMACION A ACEPTAR EL CARGO. IMPROCEDENCIA. OMISION DE NOTIFICACION OPORTUNA DE LA DESIGNACION.

Del Dictamen Fiscal Nº 1246/26:

Cabe revocar la resolución por la cual se intimó al síndico a aceptar el cargo para el que fue designado bajo apercibimiento de remoción. Ello en tanto el Tribunal omitió notificarlo en forma oportuna de su designación como síndico suplente. De haberse cursado la misma

⁵² Junyent Bas, Francisco; Molina Sandoval, Carlos A.; "Ley de Concursos y Quiebras"; Tomo II, 4 Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018, libro digital.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

oportunamente se habría dado cuenta que el contador se encontraba en uso de licencia. Recién una vez devueltas las actuaciones del Superior, el Tribunal incorporó al expediente digital una copia del sorteo efectuado más de dos años antes a fin de hacerle saber al síndico que debía aceptar el cargo. Ante ello el funcionario invocó no encontrarse inscripto para el presente cuatrienio. Por ello es que correspondió analizarse la procedencia de un nuevo sorteo de la lista de síndicos suplentes correspondiente al presente cuatrienio.

COM 35226/1996

SCHKAIR BEATRIZ NOEMI S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

80. QUIEBRA. SINDICO. MULTA. PROCEDENCIA. LCQ 252, 254, 255. CPR 576.

Corresponde confirmar la imposición de una multa dineraria al síndico en los términos de la LCQ 255. Ello en tanto la compulsa de las constancias del expediente revela cierta infracción objetiva a los deberes que incumben a la sindicatura en los términos de la LCQ 252, 254 y 255. Es que demoró en forma injustificada la entrega de los informes del CPR 576, lo que hizo fracasar la subasta en dos oportunidades, habiéndosele impuesto primero un severo llamado de atención y, luego, la multa. En este contexto se revela que la sindicatura ha desplegado una conducta negligente y el juez ha observado las reglas de gradualidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, correspondiendo convalidar la actuación del Magistrado de grado.

COM 55851/2006/2

CHO BYUNG CHUN S/ QUIEBRA C/ BANG SEUNG OK Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

81. QUIEBRA. SINDICO. REMOCION. IMPROCEDENCIA. LCQ 255.

Corresponde desestimar el pedido tendiente a obtener la remoción del síndico. Ello en tanto, no es cierto que un análisis de su actuación revele un sustancial incumplimiento de los traslados e intimaciones correspondientes a la tramitación del expediente principal y, además, si bien alguno de ellos fueron cursados bajo la forma de "intimación bajo apercibimiento de la LCQ 255", ninguna de tales intimaciones derivó en la aplicación efectiva de sanción alguna por parte del juez del concurso. A ello se suma que no ha individualizado perjuicio efectivo alguno -para la masa, para los acreedores verificados o para terceros afectados por la quiebra derivado de las eventuales demoras que invoca la recurrente. En este contexto es que atendiendo a los antecedentes del caso, a la actuación desplegada en el proceso, a la gravedad de los hechos imputados y a los principios de gradualidad y proporcionalidad que la propia LCQ 255 consagra al prever modalidades sancionatorias diferenciadas (apercibimiento, multa y remoción), es que cabe descartar la imposición de la más severa de las sanciones disciplinarias del régimen concursal.

COM 1362/2018/2

ANDREOLI, CRISTIANA ORNELLA C/ CARLONCHO SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE REMOCION DE SINDICO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

82. QUIEBRA. SINDICO. REMOCION. PROCEDENCIA. GRADUALIDAD Y PROPORCIONALIDAD. LCQ 251, 254.

Corresponde confirmar la remoción del síndico a su cargo. Ello en tanto se verifica que, a lo largo de más de diez años, la sindicatura fue reiteradamente intimada a impulsar las actuaciones necesarias para la incorporación y realización de bienes pertenecientes al activo falencial, habiéndosele aplicado sucesivamente apercibimientos y multas, sin que ello lograra revertir la situación de prolongada inactividad. Es que, como es sabido, está obligado a actuar con diligencia durante todo el procedimiento (LCQ 254) y a cumplir tempestivamente las órdenes que imparta el juez concursal, de quien es el más importante auxiliar (art. 251, ley citada); y en el caso sub examine tales obligaciones aparecen claramente desatendidas.

COM 108077/2002

HERNANDEZ QUINTANA MARTA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

83. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. CN 14 BIS. ART. 7 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Cabe modificar la resolución que, a efectos de declarar verificado el crédito laboral, reconoció como remuneración, una menor a la solicitada. Ello puesto que la ausencia de documentación laboral idónea no puede implicar un perjuicio probatorio para el trabajador, especialmente cuando dicha carga registral recaía sobre la empleadora. Así, en atención a las constancias arrojadas, corresponde tomar como remuneración aquella denunciada en el libelo inicial. La regla de procurar mayor tutela al trabajador tiene su fundamento en lo dispuesto por la CN 14 bis y el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, corresponde que la controversia sea evaluada de conformidad con el principio “in dubio pro operario” por el cual, entre los varios sentidos posibles de una norma, el juez debe adoptar el que resulte más favorable al trabajador (LCT 9). Desde tal perspectiva, la falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, planilla u otros elementos de contralor previstos en la legislación laboral es considerada como presunción a favor del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos⁵³.

COM 139412/2001/16

TALLERES GRAFICOS CONFORTI SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE ROMERO, DEL CARMEN.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

84. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. ESCRITURACION. OBLIGATORIEDAD.

Quien pretenda la escrituración de un bien cuya titularidad se encuentre en cabeza del concursado o fallido, no puede eludir la carga verificatoria, ya que no hay norma legal que lo

⁵³ Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Avellaneda -Pcia de Bs. As.-, 1992, T° 1, pág. 258.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

exima de ello. Debe hacerlo en tiempo y forma mediante el proceso de verificación clásico, o bien apelando a la opción de continuación de trámite del proceso de conocimiento; y en el supuesto de haber vencido el plazo para su cumplimentación, debe recurrir al incidente de verificación tardía. En subsidio, y para la eventualidad de que la escrituración no resulte posible, debe solicitar la verificación por el crédito dinerario emergente de tal incumplimiento⁵⁴.

COM 21359/2024/90

INDUPLACK FIDUCIARIA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PIZZI, HERNAN LUCIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

85. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. ESCRITURACION. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE RECAUDOS.

Corresponde rechazar la verificación de crédito consistente en la obligación de hacer derivada del boleto de compraventa insinuada por la incidentista. El derecho que para sí invoca la recurrente derivaría de la cesión onerosa a su favor del boleto de compraventa de quien sería el adquirente originario del lote en cuestión. Ello así, las constancias incorporadas a la causa no permiten demostrar la existencia y legitimidad del crédito en virtud del cual se procede (LCQ 32 y 200). Pues bien, el referido boleto es un documento privado cuyas firmas (la de sus otorgantes), no cuentan siquiera con certificación notarial. En tal sentido, la existencia del pago del precio no puede en la especie tenerse por demostrada a partir de la sola constancia inserta en el boleto, máxime cuando la aquí incidentista ni siquiera intervino en ese negocio originario, ni intentó demostrarlo por algún otro medio. En ese contexto y a partir de los elementos arrojados al expediente, no es posible tener por acreditado el cumplimiento de los recaudos a los que alude la LCQ 146.

COM 830/2023/19

5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ERROTABEREA, SUSANA INES Y OTRO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

86. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. INMUEBLE. ESCRITURACION. ACREEDOR FALLECIDO. HEREDERO. JURISDICCION DEL JUEZ DE LA FALENCIA.

Cabe revocar la providencia que desestimó el pedido de escrituración de cierto inmueble - efectuado por la única heredera del acreedor fallecido a quien se le reconoció el derecho a escriturar-, en tanto consideró que es el juez del sucesorio quien debe autorizarlo. Ello por cuanto encontrándose la titularidad del inmueble en cabeza de la quebrada, es el juez de la falencia quien tiene jurisdicción sobre sus bienes, debiendo ejercer, a través del síndico, todos los actos de disposición y administración que los involucra. Así también fue entendido por el juez del sucesorio quien denegó la petición formulada por la aquí apelante tendiente a autorizar la escrituración del bien pues dispuso que, en tanto el inmueble de marras no se encuentra bajo la titularidad del causante, debía ocurrir por la vía que corresponda. Así pues, la

⁵⁴ Galíndez, Oscar A., "Verificación de créditos. Procedimiento según la ley 24522", Ed. Astrea, pág. 80.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

magistrada de grado debe disponer las medidas tendientes a que se efectivice la escritura del inmueble en cuestión a nombre de la recurrente.

COM 8740/1993

Yael de Romano, Germaine S/ Quiebra.

Fecha del fallo: 08-06-2026

Cámara Comercial - Sala E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

87. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. LCQ 240. PORCENTAJE DEL CREDITO A CARGO DE LA QUIEBRA. PORCENTAJE DEL CREDITO A CARGO DEL ADQUIRENTE DE LA SOCIEDAD.

Cabe confirmar la resolución en la cual el Magistrado de grado reconoció el crédito invocado por cierto acreedor, disponiendo que en tanto se había generado con posterioridad a la adjudicación del Hospital Español en favor del INSSJP recurrente, éste debía hacerse cargo en su totalidad de dicha acreencia. Ello por cuanto, el a quo se expidió sobre la forma de afrontar los restantes créditos alcanzados por la LCQ 240, disponiendo que el 30% estaría a cargo de la quiebra, debiendo, en consecuencia, el INSSJP afrontar el 70% restante. En ese contexto, la resolución de primera instancia no merece reproche.

COM 100344/2002/239

Sociedad Española de Beneficencia S/ Quiebra S/ Incidente de Gastos Art. 240 de GO Distribuciones SRL.

Fecha del fallo: 10-06-2026

Cámara Comercial - Sala E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

88. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION.

Cabe confirmar la sentencia en virtud de la cual el Magistrado a quo declaró verificado el crédito de la apelante, y mandó al síndico a liquidar la suma del mismo en concepto de capital e intereses, con la conversión del crédito en moneda extranjera -dólares estadounidenses- a moneda de curso legal al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina (LCQ 127). Desde esta perspectiva, la pretensión del apelante de que la conversión se realice atendiendo a la cotización del Mercado Electrónico de Pagos (MEP) no resulta procedente. Además, la previsión de la LCQ 127 ha recogido el plenario del Fuero in re: "Max y Vitale c/ Horn, Egon" (LL 135-278, JA 3-1969- 368), según el cual, en caso de quiebra, la conversión de las deudas en moneda extranjera debía ser efectuada al valor de sus créditos en moneda de curso legal, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si este fuera anterior. Así pues, la circunstancia de que el crédito haya sido otorgado en moneda extranjera no justifica un tipo de conversión, ajustado y distinto de aquel vigente, se reitera, a la fecha de la quiebra del deudor⁵⁵.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Si bien es cierto que la ley concursal no contiene ninguna indicación respecto del tipo de cambio al cual debe ser realizada la conversión a moneda de curso legal, a los efectos de determinar el "equivalente en moneda de curso legal", cabe tener en cuenta las restricciones vigentes en el mercado oficial de cambios y la necesidad de arribar a una solución justa, que concilie la totalidad de los intereses involucrados en las circunstancias particulares de cada

⁵⁵ CNCom, Sala A, 12/10/18, "Talleres Su Motor SA s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de crédito".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

causa. En sentido similar, la jurisprudencia ponderó la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse para ambas partes ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio -que al momento del decreto de quiebra rondaba el 30% entre el dólar oficial y el dólar MEP-, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios (conf. CCCN 1710)⁵⁶. Bajo el prisma conceptual antes mencionado, la conversión debe realizarse al cambio oficial tipo vendedor que publica el BNA al tiempo en que se declaró la quiebra, con más el 30% establecido por el impuesto PAIS (ley 27541: 35-a) sin el porcentaje fijado en concepto de percepción autorizada por la resolución General AFIP 4815/20 (modificada por la RG AFIP 5463/2023)⁵⁷.

COM 961/2023/2

MAGNISI, CLAUDIA SILVIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ENTERRIO, OSVALDO LUIS.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

89. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION.

Cabe confirmar la resolución que declaró verificado el crédito, estableció la conversión en dólares estadounidenses a moneda de curso legal al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina y estableció la tasa de interés del 7% anual. Es que si bien la tasa del 6% resulta ser la que habitualmente es aplicada en este fuero en todos los supuestos de obligaciones pactadas en moneda constante, ya sea en dólares estadounidenses o, con capital ajustado, atendiendo a la estabilidad que exhiben las obligaciones que involucran monedas con esas características⁵⁸; sin embargo, lo cierto es que de seguir este criterio se vulneraría el principio procesal de la prohibición de reformatio in peius, que impide al juez superior empeorar la situación de quien recurre una resolución judicial, cuando su oponente no ha deducido recurso⁵⁹ lo que ocurriría en caso de receptar la tasa de interés del 6% anual.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Si bien es cierto que la ley concursal no contiene ninguna indicación respecto del tipo de cambio al cual debe ser realizada la conversión a moneda de curso legal, a los efectos de determinar el "equivalente en moneda de curso legal", cabe tener en cuenta las restricciones vigentes en el mercado oficial de cambios y la necesidad de arribar a una solución justa, que concilie la totalidad de los intereses involucrados en las circunstancias particulares de cada causa. En sentido similar, la jurisprudencia ponderó la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse para ambas partes ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio -que al momento del decreto de quiebra rondaba el 30% entre el

⁵⁶ CNCom, Sala A, 4/11/20, "Zivel SA c/ Ascensores Servas SA s/ ordinario", id. id. Sala A, 17/11/20 "Bormar SA c/ Suarez Graciela del Carmen s/ ejecutivo".

⁵⁷ CNCom, Sala B, 3/06/22 "Darex SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito de Leto, Daniel Francisco" y sus citas.

⁵⁸ CNCom, Sala A, 9/09/10, "Prophos SA s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión de créditos por Rodríguez José"; id., id., 23/06/11, "Lapa Líneas Aéreas Argentinas SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Aircraft Parts Support Int'l Inc. (APSI)"; id., id., 29/06/12, "Banco Central de la República Argentina c/ Cimet SA s/ ordinario" y "Cimet SA Banco Central de la República Argentina s/ ordinario"; id., id., 28/12/12, "Sotelo Silvina Luján c/ Prudential Seguros SA s/ ordinario"; id., Sala E, 13/05/25, "González, Ana María y otros c/ Prudential Seguros SA s/ ordinario".

⁵⁹ CNCom, Sala B, 26/05/95, "Casella Edelma c/ Valetta, Margarita s/ sumario" del 26/05/95, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

dólar oficial y el dólar MEP-, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios (conf. CCCN 1710)⁶⁰. Bajo el prisma conceptual antes mencionado, la conversión debe realizarse al cambio oficial tipo vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina al tiempo en que se declaró la quiebra, con más el 30% establecido por el impuesto PAIS (ley 27541: 35-a) sin el porcentaje fijado en concepto de percepción autorizada por la resolución General AFIP 4815/20 (modificada por la RG AFIP 5463/23)⁶¹.

COM 961/2023/2

MAGNISI, CLAUDIA SILVIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ENTERRIO, OSVALDO LUIS.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

90. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. PRIVILEGIOS. PRIVILEGIO GENERAL. CREDITOS POR IMPUESTOS Y TASAS. LCQ 241-3º.

Cabe modificar la resolución apelada, en la cual el juez a quo verificó un crédito a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por cierta suma en concepto de capital con privilegio general, con el alcance de reconocer privilegio especial al mismo. Ello por cuanto la LCQ 241-3º expresamente prevé el reconocimiento del privilegio especial para los créditos por impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, siendo su asiento los propios bienes que generan el impuesto.

COM 12311/2002/22

ALVAREZ Y PATIÑO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONSTITUCION NACIONAL

91. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. LEY 26122: 24. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la inconstitucionalidad de la ley 26122: 24, que regula los efectos del rechazo congresal de un DNU, incoado por el afiliado de una empresa de medicina privada en el marco de un acción de amparo a fin de que se dejen sin efecto los aumentos de la cuota por la prestación del servicio de salud. Ello en tanto el propio recurrente aduce que su pretensión se fundamenta en el hipotético supuesto que en el futuro, alguna de las Cámaras del Congreso apruebe el decreto 70/23; la mera mención de un agravio futuro y conjetural es insuficiente para el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas

⁶⁰ CNCom, Sala A, 4/11/20, "Zivel SA c/ Ascensores Servas SA s/ ordinario", id. id. Sala A, 17/11/20 "Bormar SA c/ Suarez Graciela del Carmen s/ ejecutivo".

⁶¹ CNCom, Sala B, 03/06/22 "Darex SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito de Leto, Daniel Francisco" y sus citas.

COM 5942/2024

MESCHMAN, SILVIA NOEMI C/ MEDICAL'S ORGANIZACION DE PRESTACIONES MEDICAS PRIVADAS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS

92. CONTRATOS. EXTINCION. NULIDAD. ALCANCES.

La extinción contractual no es, en principio, obstáculo para la actuación del régimen de nulidad, toda vez que el efecto propio de las nulidades es su carácter retroactivo, aboliendo todo efecto intermedio, aunque se haya constituido provisoriamente (CCCN 390)⁶².

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

93. CONTRATOS. PERFECCIONAMIENTO. INFORMACION FALSA O INSUFICIENTE. ALCANCES.

En el marco de una relación contractual, no es lo mismo falsear la información que presentarla insuficientemente. Esto es así, porque en presencia de una información falsa, existe la posibilidad de que el contrato se anule por dolo. En cambio, existiendo obligación precontractual de informar, se plantea la necesidad de indagar cuál es la extensión de tal obligación para establecer si la dada fue suficiente o no, y sólo después de definir lo propio, se podría llegar a la anulación del contrato (CCCN 271, 272 y 388)⁶³.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS EN PARTICULAR

94. CONTRATO DE AGENCIA. COLABORACION EMPRESARIA. RESCISION. PREAVISO.

⁶² Messineo, F., "Doctrina General del Contrato", Buenos Aires, 1952, t. II, p. 274.

⁶³ Cabanellas de las Cuevas, G. y Serebrinsky, D., "Contratos de franquicia", Buenos Aires, 2023, ps. 118/119, n° 2.1, texto y notas n° 7 y 13.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde revocar la sentencia de grado que consideró adecuado el plazo de preaviso de un mes y medio de anticipación utilizado por la comitente accionada para rescindir el contrato de colaboración empresaria, ceñido por las características del contrato de agencia, que la ligaba con la agente. Resulta insoslayable que la relación comercial se mantuvo activa luego del vencimiento del contrato prestando servicios por encargo de la demandada mediante órdenes de compra que fueron ejecutadas y facturadas sin observaciones. A más, del intercambio de correos -durante la vigencia del contrato- se infiere que las partes continuaban evaluando alternativas de funcionamiento futuro, escenarios operativos y aprobación presupuestaria; y del informe contable se desprende que la relación comercial se extendió por cuatro años y que la estructura de costos de la actora estaba destinada casi en forma exclusiva a la comercialización de los productos de la demandada. Es así que ésta mantuvo una conducta objetivamente apta para generar en la accionante una razonable expectativa de continuidad del vínculo, aun frente al vencimiento formal del contrato. Ante tal escenario debió otorgar un preaviso de por lo menos cuatro meses, por lo que, dado que sólo otorgó un mes y medio cabe reconocer en favor del agente el derecho a cobrar una indemnización por esos dos meses y medios adicionales. A los fines de fijar tal indemnización, se tomarán en cuenta el importe promedio de ganancias que la nombrada obtuvo durante el año previo a la extinción del contrato multiplicado por el aludido plazo⁶⁴.

COM 4107/2021

IMAGEGRAF SRL C/ PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

95. CONTRATO DE AGENCIA. COLABORACION EMPRESARIA. RESCISION. RETENCION DE FACTURAS. CLAUSULA DE INDEMNIDAD INCUMPLIDA.

Cabe confirmar el rechazo del reclamo por ciertas facturas impagas, retenida por la demandada con fundamento en el incumplimiento, por parte de la actora, de la cláusula de indemnidad vinculada a las obligaciones laborales del personal afectado a la ejecución del contrato de comercialización y/o agencia que las vinculara. Es que tal proceder encuentra sustento tanto en las previsiones contractuales invocadas como en las normas protectorias del derecho laboral - en particular, la LCT 30-, aun cuando no existiera una estipulación expresa que autorizara concretamente dicha retención. A más, la accionante apelante no se hace cargo de que la accionada se encontraba obligada a atender los reclamos de los dependientes laborales de su contraria con independencia de la existencia de una estipulación contractual específica. Si bien no se soslaya que la recurrente criticó la aplicación de la LCT 136, por considerar que esa norma no faculta al empleador principal a efectuar retenciones de manera unilateral, sino que requiere una previa intimación del trabajador, lo que no habría ocurrido en el caso; sin embargo, esa crítica se desvanece a poco que se tenga presente que la demandada acompañó una cantidad de misivas que recibió de los trabajadores de la actora pretendiendo el pago de diversos rubros laborales. La facultad de retener sumas de las facturas aparece como un mecanismo contractual de garantía que, en principio, solamente exige la existencia de "...cualquier daño, demanda, acción, reclamo judicial y/o extrajudicial de cualquiera de sus empleados, originados y/o relacionados por el hecho o en ocasión de la prestación del servicio...". En ese marco, la accionada probó la causa por la que ejerció el derecho de retención sobre la factura. La cantidad de contingencias laborales -y, este no es un dato menor: el efectivo pago de ellas por parte de la demandada- que se sucedieron por el despido del personal de la actora, generó en aquélla el derecho a obtener la indemnidad prometida.

⁶⁴ CNCom, Sala C, "Enzo Darío Fabián c/ AMX Argentina SA s/ ordinario" del 22/06/22; Sala C, "Melimp SRL c/ Consorcio de Propietarios Olleros 2336/44 s/ ordinario", del 09/04/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 4107/2021

IMAGEGRAF SRL C/ PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

96. CONTRATO DE AGENCIA. COLABORACION EMPRESARIA. RESCISION. RETENCION DE FACTURAS. CLAUSULA DE INDEMNIDAD INCUMPLIDA.

Cabe confirmar el rechazo del reclamo por ciertas facturas impagas, retenida por la demandada con fundamento en el incumplimiento, por parte de la actora, de la cláusula de indemnidad vinculada a las obligaciones laborales del personal afectado a la ejecución del contrato de comercialización y/o agencia que las vinculara. Es que no puede admitirse el argumento de la apelante, relativo a la inaplicabilidad de la cláusula por haber tenido los despidos su origen en la rescisión de la relación comercial decidida por la demandada. Ello así, pues las obligaciones de indemnidad asumidas contractualmente por la actora se encontraban dirigidas precisamente a mantener indemne a la concedente frente a reclamos laborales vinculados con el personal afectado a la ejecución del contrato, con independencia del momento o causa concreta que motivara la exteriorización de tales contingencias. La rescisión del contrato generó, en su caso, únicamente la obligación de indemnizar por falta de preaviso, sin que pueda extenderse la responsabilidad de quien rescinde a los despidos que la contraparte hubiera debido disponer con posterioridad, aun cuando tales medidas pudieran guardar relación con la finalización del vínculo contractual, por no constituir una consecuencia resarcible imputable de modo inmediato y directo a la finalización del vínculo comercial (CCCN 1726 y 1727).

COM 4107/2021

IMAGEGRAF SRL C/ PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

97. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS DE FABRICACION. REPARACION DEFECTUOSA. ENTREGA DE NUEVA UNIDAD. PROCEDENCIA. LDC 17-A).

A fin de resolver la controversia, luego de ser dejada sin efecto la sentencia por la Corte Suprema, no existiendo directivas esbozadas por el Alto Tribunal respecto del fondo del asunto, ello determina necesariamente la libertad de acción de Alzada en forma amplia, es decir, con plena autonomía de decisión (conf. CSJN, 12/8/86, ED 120-548 con nota de Bidart Campos). A la luz de tal perspectiva, cabe confirmar la resolución mediante la que el juez a quo condenó a las accionadas a reemplazar el automóvil 0km del actor, que presentó numerosos desperfectos de origen, en tanto puede sin esfuerzo concluirse que las reparaciones efectuadas en el automotor no arrojaron un resultado satisfactorio pues, amén de haberse requerido cuatro sucesivos ingresos a taller para superar el problema que mostraba, el último provocó, a su vez, otros desperfectos causalmente relacionados, tal como lo destacó el perito. Por lo demás, lo resuelto en la sentencia de primera instancia, se ajusta al entendimiento de que la sustitución de la cosa adquirida por otra "...de idénticas características..." a la que hace referencia la LDC 17-a), se cumple reemplazándola con una "nueva" y no con una que contemple el periodo de uso y el estado general de la que se reemplaza, así como la cantidad y calidad de reparaciones efectuadas. Es que lo prescripto en este último sentido por el decreto reglamentario 1798/94: 17, no puede ser tenido en cuenta pues comporta una improcedente restricción a la ley reglamentada.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 18759/2018

CACERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

98. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS DE FABRICACION. REPARACION DEFECTUOSA. MULTA PUNITIVA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que, ante el incumplimiento del contrato de compraventa de un automotor 0km, que presentó numerosos defectos de fábrica, rechazó la condena a la fabricante y concesionaria, de la multa punitiva de la LDC 52 bis. Ello así, procede hacer lugar a la pretendida indemnización por daño punitivo, atento a la conducta desplegada por las accionadas conforme se advierte de las circunstancias de la causa. Dicha suma devengará intereses solamente si no es cancelada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena; en tal caso, los accesorios a computar hasta el efectivo pago serán los que surjan de aplicar la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26, desde esa fecha y hasta su efectivo pago.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Cabe reducir el monto otorgado por el daño punitivo solicitado.

COM 18759/2018

CACERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

99. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. CONDENA A ENTREGAR VEHICULO.

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la administradora a poner a disposición de la actora un automotor como el contratado o el de características similares que lo reemplace actualmente en el mercado, previo pago por parte de aquella del 20% del precio de lista correspondiente a la cuota extraordinaria. Es que existiendo un incumplimiento del contrato por parte de aquella por la falta de entrega del vehículo, y en línea con lo solicitado por la actora en su escrito inicial, está facultada a exigir el cumplimiento de la obligación (LDC 10 bis, incs. a) y b). El hecho de que la codemandada no fabrique más el modelo objeto del plan responde a una decisión vinculada estrictamente a su política comercial, que es ajena a la reclamante y no puede perjudicar su derecho a obtener aquello que contrató⁶⁵. Asimismo, cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral.

COM 19015/2015

MONDINO, CLAUDIA MARGARITA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2026

⁶⁵ CNCom, Sala B, expte. nro. 19024/2021, "Puceiro, Roberto Alejandro c/ FCA Automobiles Argentina SA y otro s/ ordinario", 6/02/25; "Riestra, Sergio Raúl y otro c/ FCA Automobiles Argentina SA s/ ordinario", 21/10/21.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

100. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. PRIVACION DE USO.

En el marco de una acción en la que se condenó a la administradora del plan por haber omitido enviar al actor una comunicación fehaciente referente al cambio del modelo comprendido en el plan (por haberse discontinuado su fabricación) y la correlativa modificación del precio, frustrando la adjudicación del vehículo, cabe confirmar el monto otorgado por privación de uso. Ello por cuanto, si bien para esta Sala ninguna indemnización por este rubro corresponde otorgar, decidir de esta manera importaría vulnerar el principio procesal reformatio in peius, que impide al juez ad quem empeorar la situación de quien recurre a una resolución judicial, cuando su oponente no ha interpuesto recurso⁶⁶. Ante tal escenario, cabe desestimar el agravio del actor en cuanto al monto, ello pues, aunque el criterio de este Tribunal en punto a la improcedencia de la indemnización por privación de uso no sirve, en este especial caso, para dejar sin efecto lo decidido sobre el particular en la instancia anterior pues, como se dijo, ello constituiría una reforma contra el acreedor apelante, resulta en cambio cuanto menos suficiente para concluir en la improcedencia de modificar cuantitativamente esa indemnización del modo en que el actor lo pide, ya que tal cosa implicaría ampliar el quantum de estos ahondando la demasía del fallo apelado⁶⁷.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Quien pretende adquirir un automóvil mediante un plan de ahorro, es para usarlo, extrayendo de él beneficios que, aunque puedan no ser de índole estrictamente económica, deben considerarse susceptibles de indemnización. Ello así, la suma solicitada por el actor se muestra adecuada en los términos del CPR 165 con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha de mora fijada en la sentencia y hasta el día 17/1/26, fecha a partir de la cual, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26.

COM 1958/2020

DOMINGUEZ GOMEZ, RICARDO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

101. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD.

Cabe condenar a la administradora y concesionaria por el incumplimiento del contrato de ahorro, al no haber entregado el automotor a los herederos del suscriptor. El régimen de responsabilidad establecido en la LDC 40 no resulta aplicable cuando se trata del incumplimiento de la o las obligaciones principales a cargo del proveedor (dicha administradora por la reticencia a entregar el rodado, y la concesionaria por la falta de información y trato

⁶⁶ CNCom, Sala D, 7/4/15, "Metrogas SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".

⁶⁷ CNCom, Sala D, 4/4/23, "Editorial Sarmiento SA le pide la quiebra Andreo, Gonzalo Nicolás; etc.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

digno), resultando nítido, entonces, que lo dispuesto por la norma no puede aplicarse a la terminal automotriz pues no solo no está en juego en autos un daño derivado del riesgo o vicio del producto sino que, además, no puede predicarse que dicha parte sea garante del incumplimiento de las obligaciones asumidas por aquéllas.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Cabe condenar por el incumplimiento también a la fabricante en tanto la venta de vehículos mediante el sistema de ahorro previo supone la intervención conjunta de ellas, mediante el entramado subyacente de una serie de contratos conexos, sobre los que se construye toda la cadena de comercialización que obtiene su rentabilidad al permitir la financiación de sus productos. Ninguna de las coaccionadas puede desligarse de la responsabilidad derivada de su implementación⁶⁸.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Lo dispuesto por la LDC 40 no puede aplicarse a la concesionaria pues no solo no está en juego un daño derivado del riesgo o vicio del producto comercializado, sino que, además, no puede predicarse que dicha parte sea garante del exclusivo incumplimiento de la obligación de entrega del bien que motiva el inicio de las presentes actuaciones y la condena dispuesta contra la administradora⁶⁹.

COM 16740/2018

PLASTANI, AGUSTIN Y OTRO C/ D ARC LIBERTADOR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

102. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA.

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la administradora a poner a disposición de la actora un automotor como el contratado o el de características similares que lo reemplace actualmente en el mercado, previo pago por parte de aquella del 20% del precio de lista correspondiente a la cuota extraordinaria. Es que si bien no puede soslayarse que en diversas oportunidades la adherente rechazó las adjudicaciones ofrecidas por la demandada y no realizó el pago de la cuota extraordinaria requerida, dichos rechazos sucedieron durante el lapso en que la actora tenía una demanda en trámite contra la administradora del plan y la concesionaria con el fin de obtener la entrega del rodado objeto del plan. Si la actora había promovido un juicio contra la administradora del plan precisamente para obtener la entrega del vehículo, esta última no podía interpretar válidamente que aquélla había perdido interés en recibirlo por el solo hecho de rechazar una adjudicación que, según su propia pretensión, no había sido efectuada en las condiciones pactadas. En particular, debió advertirle que, frente a las reiteradas adjudicaciones no aceptadas y a la finalización del plan, su proceder podía ser interpretado como una renuncia a obtener la unidad, con la consecuente pérdida de esa posibilidad y la puesta a disposición del haber neto correspondiente.

COM 19015/2015

MONDINO, CLAUDIA MARGARITA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

⁶⁸ CNCom, Sala C: "Ruiz, Antonio Fernando c/ Auto Generali SA y otros s/ Ordinario", 22/09/22; "Brites, Ariel Jose c/ Honda Motor de Argentina SA s/ Ordinario", 12/03/20; "Diaz, Paula Carolina c/ Ford Argentina SA s/ Ordinario", 04/09/14, Sala D: "Alvarez Meneleo c/ Taraborelli Automobiles SA y otro s/ ordinario", 20/11/25.

⁶⁹ CNCom, Sala E, 16/5/24, "Sanchez, Elo Tamara S. y otro c/ FCA. SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ ordinario", voto del suscripto como juez subrogante.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 12-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

103. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD DE LA FABRICANTE. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la extensión de responsabilidad a la fabricante, por el incumplimiento de la administradora del plan de ahorro, fundada en los términos de la LDC 40. Es que los daños invocados, esto es, la falta de entrega del vehículo, no derivaron del vicio o riesgo de la cosa ni de la prestación del servicio, en los términos de esa norma, sino de tal incumplimiento contractual imputable a la coaccionada. Por ello, no corresponde extenderle responsabilidad alguna por el solo hecho de formar parte de la cadena de comercialización⁷⁰.

COM 19015/2015

MONDINO, CLAUDIA MARGARITA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

104. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. RESTITUCION DE CUOTAS.

En el marco de una acción en la que se condenó a la administradora del plan por haber omitido enviar al actor una comunicación fehaciente referente al cambio del modelo comprendido en el plan (por haberse discontinuado su fabricación) y la correlativa modificación del precio, frustrando la adjudicación del vehículo, es que cabe restituirle las cuotas abonadas. Ello es así pues una vez calculado ese importe conforme el valor de la última cuota del plan de que se trata, asume la deudora una obligación dineraria. Y si bien sobre las cantidades pagadas por el actor no cabe aplicar una repotenciación o indexación, pues ello encuentra actualmente impedimento en lo previsto por la ley 23928: 7, ello no es óbice, sin embargo, para que carguen intereses a los efectos de su restitución por parte de las codemandadas a la TABAN en sus operaciones de descuento a treinta días⁷¹, sin capitalización alguna⁷², desde que finalizó los pagos hasta el día 17/01/26, fecha a partir de la cual, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Corresponde reintegrarle al actor las cuotas abonadas atendiendo al valor actual del rodado que pretendió adquirir, a cuyo fin deberá acudirse al valor que se asigne a aquél o al que lo hubiera reemplazado, todo lo cual deberá ser informado por las demandadas dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia.

COM 1958/2020

⁷⁰ Fallos: 327:1907, "Llop"; CNCom, Sala B, expte. nro. 23724/2016, "García Dietze, Alejandro Pablo c/ laorana SRL y otro s/ ordinario", 13/04/22; expte. nro. 4692/2019, "Padula, Marcelo Nestor c/ Sauma One San Isidro SA y otros s/ ordinario", 12/04/23; expte. nro. 72106/2021, "Cardozo, Francisca y otro c/ FCA SA de Ahorro P/F Determinados y otros s/ ordinario"; 4/09/25.

⁷¹ CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón".

⁷² CNCom, en pleno, 25/08/03, "Calle Guevara".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

DOMINGUEZ GOMEZ, RICARDO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

105. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. RESTITUCION DE CUOTAS. SEGURO DE VIDA.

Corresponde admitir parcialmente el recurso de la actora y modificar el modo en que deberá efectuarse la devolución de los haberes correspondientes al primer plan de ahorro, pues, si bien no resulta procedente considerar que dicho plan fue “reencauzado” en el segundo contrato suscripto, la restitución de las sumas abonadas debe realizarse tomando como parámetro el valor móvil vigente al momento del efectivo pago, a fin de preservar el principio de reparación plena y evitar que la depreciación monetaria torne meramente simbólica la condena. Ello así, toda vez que el actor había renunciado al primer plan y solicitado el reintegro de las sumas abonadas, sin que las demandadas hubieran acreditado una causa que justificara la demora en su restitución. La información proporcionada por la concesionaria, en cuanto indicó que para percibir los fondos debía reactivar el plan mediante la suscripción de uno nuevo, determinó que el actor celebrara el segundo contrato, circunstancia que no permite trasladarle las consecuencias de las desinteligencias internas de las accionadas. En consecuencia, ante la finalización del primer vínculo contractual, correspondía restituir los fondos conforme a las previsiones contractuales, sin que ello autorice a considerar que ambos planes constituyeron una única operación. Sin embargo, la devolución calculada exclusivamente conforme al valor móvil correspondiente al momento de la liquidación del grupo resultaría insuficiente frente a la significativa pérdida del poder adquisitivo de la moneda y frustraría el principio de reparación integral, pues reduciría sustancialmente el valor real de la acreencia. Tal solución no importa disponer la indexación de la deuda ni desconocer la prohibición establecida por la ley 23928: 7 y 10, modificados por la ley 25561: 4, sino adoptar, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, un mecanismo de restitución que permita alcanzar una reparación plena. Los intereses deberán computarse desde la mora y hasta el efectivo pago y, tratándose de una deuda cuya determinación será posterior a la entrada en vigencia de la Resolución 1/26, corresponderá aplicar la Tasa de Interés Moratorio (TIM) en caso de incumplimiento de la condena. Por otro lado, cabe rechazar la queja de la accionada relativa a las sumas por el seguro de vida. Ello por cuanto, ante la ausencia de comprobación de la transferencia a la aseguradora de los montos recibidos por los suscriptores habilita su exclusión de los ítems, carga probatoria que incumbía a las accionadas de conformidad con lo dispuesto en la LDC 53⁷³. Así pues, se juzga pertinente incluir en la restitución -al valor vigente al momento del pago- las primas de seguro abonadas en el grupo. Ello pues percibir dicho concepto sin brindar la cobertura efectiva constituye un enriquecimiento sin causa y vulnera el principio de buena fe, contraviniendo lo dispuesto en el CCCN 9, 10, 961, 1796 y LDC 37.

Disidencia parcial del Dr. Lucchelli:

Respecto de los importes percibidos por seguro de vida, en tanto estuvieron vigente los planes, el actor gozó de la cobertura que le proporcionaba tal seguro, razón por la cual no corresponde que se restituyan las primas percibidas por dicho concepto.

COM 23285/2021

ARREDONDO, NICOLAS HORACIO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

⁷³ CNCom, Sala F, “Saucedo Walter Gastón c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados” del 12/3/21.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez - Chómer (Sala Integrada).

106. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. SUSCRIPCION ENGAÑOSA. RECHAZO. PRINCIPIO IN DUBIO PRO CONSUMIDOR. INAPLICABILIDAD. LDC 3.

Cabe rechazar la demanda cuyo objeto es una indemnización por daños y perjuicios basada en que las demandadas habrían llevado a cabo una maniobra fraudulenta con el fin de engañar a las actoras a efectos de hacerlas suscribir una multiplicidad de planes de ahorro, cuando su intención era la suscripción a uno solo -en el que se les permitiera el cambio de titularidad a nombre de la hija de la suscriptora-, los cuales estarían rescindidos. Ello por cuanto no se encuentra probada la conducta antijurídica de las demandadas, y el principio in dubio pro consumidor establecido en la LDC 3 invocada por las actoras es inaplicable en el caso. Cuanto menos a los efectos pretendidos por el recurrente⁷⁴. Así cabe concluir que el funcionamiento de las presunciones de responsabilidad o interpretativas, como en el caso, no relevan al damnificado de la carga de acreditar la plataforma fáctica en que se sustenta el reclamo, el nexo causal entre aquél y el daño y su imputación al demandado, que en el derecho del consumidor es de naturaleza objetiva.

COM 3836/2024
NIETO, ERIKA SERENA Y OTRO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-06-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

107. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. SUSCRIPCION ENGAÑOSA. RECHAZO. PRUEBA A CARGO DE LA ACTORA DE LOS HECHOS INVOCADOS. AUSENCIA.

Cabe rechazar la demanda cuyo objeto es una indemnización por daños y perjuicios basada en que las demandadas habrían llevado a cabo una maniobra fraudulenta con el fin de engañar a las actoras a efectos de hacerlas suscribir una multiplicidad de planes de ahorro, cuando su intención era la suscripción a uno solo -en el que se les permitiera el cambio de titularidad a nombre de la hija de la suscriptora-, los cuales estarían rescindidos. Ello por cuanto no se encuentra probada la conducta antijurídica de las demandadas. A más, no probaron concretamente que fueron inducidas a error al suscribir los diversos contratos de planes de ahorro. Por cierto, una simple lectura de la documentación adjuntada por la administradora no deja margen de dudas de que los tres instrumentos suscriptos eran "solicitud de adhesión" pues así surge literalmente del título de éstos. En este sentido, resulta injustificada la pasividad de los reclamantes en la demostración de los hechos que invocaron.

COM 3836/2024
NIETO, ERIKA SERENA Y OTRO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-06-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

⁷⁴ CNCom, esta Sala D, 7/11/23, "Acevedo, Diego Ernesto c/ GS Motorcycle SA y otro s/ ordinario"; íd. 18/6/24, "Díaz, Esteban Adolfo c/ Chevrolet de ahorro para fines de determinados s/ ordinario".

108. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. DEFECTOS. REPARACION SATISFACTORIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por reposición de un vehículo cero kilómetro (0km) - o, en subsidio, el pago del importe correspondiente a una unidad cero kilómetro (0km)-, y el resarcimiento de daños y perjuicios. Ello por cuanto, si bien el automóvil adquirido a la accionada debió ingresar varias veces al taller, del informe pericial mecánico, así como de la ampliación efectuada por otro perito no surge el desperfecto o vicio oculto en el vehículo, que fuera invocado por el actor como sustento del presente reclamo, así como tampoco que la presencia del humo negro en el caño de escape fuera originado por las reparaciones efectuadas. Cabe resaltar, y esto es dirimente, que ambos expertos coincidieron en que, a pesar de la presencia del humo, el vehículo del actor había sido reparado correctamente, encontrándose en condiciones para poder darle el uso para el cual fue diseñado -circunstancia que no fue controvertida por el reclamante-, razón por la cual las mismas no resultaron insatisfactorias. Finalmente, tampoco se advierte la concurrencia de un conjunto de indicios y presunciones lo suficientemente graves, precisos y concordantes que permitan formar convicción en ese sentido. Por el contrario, del resto de las constancias obrantes en autos se desprende que, tras la última reparación efectuada en la concesionaria, el automóvil habría quedado en condiciones de circular y que fue el actor quien decidió no retirarlo del taller.

COM 22224/2018

CORDOBA, PABLO EZEQUIEL C/ MERCEDES - BENZ ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chómer.

109. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA Y DE LA FABRICANTE. PROCEDENCIA. ERRORES EN LA DOCUMENTACION PARA OBTENER UN PRESTAMO. CCCN 1725.

Corresponde responsabilizar en forma concurrente la fabricante y a la concesionaria que intervino en la compraventa de un automotor. Ello en tanto, esta última cometió errores en la expedición de la documentación para la obtención del préstamo que el actor requería a fin de adquirir el vehículo. Esos yerros tuvieron incidencia en la necesidad de obtener nuevos mutuos concedidos por el banco. Por lo tanto, se advierte que la concesionaria no actuó con la diligencia que exigía su carácter profesional en la materia (CCCN 1725) y que su conducta generó demoras y dificultades en la concreción de la operación. Y respecto a la fabricante, su principal obligación era la entrega del vehículo (CCCN 1137 y 1140). Y quedó demostrado que no cumplió con dicha obligación no obró con la mayor prudencia exigible por su condición de profesional (CCCN 1725).

COM 27699/2019

MARENGO, JORGE DANIEL C/ FCA AUTOMOVILES ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

110. CONTRATO DE COMPRAVENTA. GAS NATURAL. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO. PROCEDENCIA. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe confirmar la condena a la accionada por la deuda mantenida con el actor, en concepto de intereses moratorios por el pago tardío de facturas correspondientes a la provisión de gas natural, en el marco de una relación comercial que las unió a través de un contrato de compraventa. Ello por cuanto, la accionante demostró debidamente los hechos constitutivos de su pretensión, esto es, la existencia de la operación y la consiguiente entrega de éste a la contraria, sumada a la falta de pago de los conceptos aquí reclamados (CPR 377); y la demandada no acreditó el presupuesto de hecho extintivo sustancial de la defensa que articuló, relativo a la oponibilidad de la compensación emergente del régimen de “tarifa social” derivada de su vinculación con el Estado Nacional, para justificar su mora en el pago de las facturas y notas de débito a la reclamante. Ello por cuanto, el argumento de que el Estado Nacional aún no le había pagado o cancelado bajo el “procedimiento de compensación” que estableció mediante la resolución 508/17 de la Secretaría de Energía de la Nación (BO 29/12/17), para justificar la demora en el pago, debe rechazarse. Es que las distribuidoras de gas natural no están legitimadas a invocar frente a sus proveedores de gas (tal como ocurre con la actora, persona jurídica distinta del Estado Nacional), el principio de neutralidad, con el objeto de evitar el pago de sus deudas por adquisición de gas natural. Dicho principio es un derecho de las licenciatarias de distribución frente al concedente previsto justamente en las licencias de distribución que las vincula con aquél, y consecuentemente, solo genera derechos y obligaciones entre las partes contratantes y no tiene efectos respecto a terceros (rol que ocupa el actor en este caso), resultando plenamente aplicable el principio *res inter alios acta*, previsto positivamente en el CCCN 1021 y 1022.

COM 8800/2023

YPF SA C/ DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chómer.

111. CONTRATO DE COMPRAVENTA. GAS NATURAL. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO. PROCEDENCIA. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. COMPENSACIONES SOCIALES. INOPONIBILIDAD.

Cabe confirmar la condena a la accionada por la deuda mantenida con el actor, en concepto de intereses moratorios por el pago tardío de facturas correspondientes a la provisión de gas natural, en el marco de una relación comercial que las unió a través de un contrato de compraventa. Ello por cuanto, la accionante demostró debidamente los hechos constitutivos de su pretensión, esto es, la existencia de la operación y la consiguiente entrega de éste a la contraria, sumada a la falta de pago de los conceptos aquí reclamados a la contraria (CPR 377); y la demandada no acreditó el presupuesto de hecho extintivo sustancial de la defensa que articuló, relativo a la oponibilidad de la compensación emergente del régimen de “tarifa social” derivada de su vinculación con el Estado Nacional, para justificar su mora en el pago de las facturas y notas de débito a la reclamante. Ello por cuanto, el argumento de la accionada de que el Estado Nacional aún no le había pagado o cancelado bajo el “procedimiento de compensación” que estableció mediante la resolución 508/17 de la Secretaría de Energía de la Nación (BO 29/12/17), para justificar la demora en el pago, debe rechazarse. Es que no es razonable admitir que la empresa distribuidora aquí demandada pueda trasladar a la productora, quien ya había cumplido con su obligación de suministro conforme a las reglas del convenio celebrado entre aquéllas, el incumplimiento en que la autoridad regulatoria pudo haber incurrido como consecuencia de la falta o insuficiente aplicación de los principios de neutralidad y *passthrough* para el diseño de los respectivos cuadros tarifarios. De ello se colige que la supuesta demora y/o falta de pago del Estado Nacional a la demandada de las compensaciones sociales establecidas en la Resolución 508/17 resultan totalmente inoponible a YPF SA, quien opera como una sociedad anónima abierta y, como tal, no integra el Estado

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Nacional (único sujeto pasivo de los reclamos de la accionada por las compensaciones invocadas).

COM 8800/2023

YPF SA C/ DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chómer.

112. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MOTOVEHICULO. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la concesionaria y concedente por la falta de entrega de la motocicleta abonada íntegramente por el adquirente accionante a restituir al actor la suma de dólares abonada por el rodado, con más intereses desde la fecha de incumplimiento a una tasa pura del 8%. Si bien la concedente constituye una persona jurídica independiente que actúa en nombre y cuenta propia y por lo tanto no debe responder por los incumplimientos del concesionario, lo cierto es que en autos se plantea un supuesto de excepción que impone responsabilizarla. Es del caso destacar que ésta dedujo una acción a los efectos de obtener el cobro de cierta suma adeudada por la concesionaria en virtud de la relación comercial entablada entre ellas. Es decir, el concedente tenía cabal conocimiento de la crisis de su concesionario y de las consecuencias que ello proyectaba en la venta de sus motocicletas. Y, sin embargo, no desplegó conducta diligente ni anticipatoria a efectos de resguardar a los consumidores. En este sentido, un actuar diligente y preventivo le imponía realizar periódicos controles y, cuanto menos, verificar que los rodados que aquella adquiría les fueran entregados efectivamente a los consumidores adquirentes. Pero nada de ello ocurrió, no invocó ni acreditó asumir un temperamento semejante. Sentado todo lo anterior, cabe concluir que la fabricante, pudiendo hacerlo, no adoptó los medios conducentes a fin de prevenir el daño sufrido por el demandante (CCCN 1710)⁷⁵. En este contexto, cabe otorgar también la indemnización pretendida por daño moral, privación de uso y daño punitivo.

COM 4471/2020

DOMINGUEZ, JOSE FELIX C/ WINBISHI MOTORS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

113. CONTRATO DE DISTRIBUCION. RESOLUCION. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la indemnización sustitutiva del preaviso pretendida por el distribuidor de bebidas alcohólicas con motivo la rescisión del contrato que unía los litigantes. La actora fundamenta su reclamo en la intempestiva falta de suministro de cierta marca de cerveza, continuando con las ventas de otros productos provisto por el fabricante accionado por 19 meses hasta la finalización anticipada del vínculo dispuesta por el este último. De modo preliminar cabe referir que la suspensión en la provisión de la marca aludida obedeció a la cesión de la licencia en favor de otro grupo económico. Ahora bien, conforme surge del contrato, la provisión de determinadas marcas se encontraba supeditada a la vigencia de las licencias correspondientes, habiéndose contemplado expresamente supuestos vinculados con la pérdida o discontinuidad de las licencias y sus eventuales efectos sobre la ejecución del

⁷⁵ CNCom, Sala B, "Spodo Pablo Gustavo c/ Guido Guidi SA y otro s/ ordinario", del 18/3/22; Sala C, "Ibarra Singuri Iginio c/ Guido Guidi SA y otro s/ ordinario" del 19/9/19, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

vínculo. Ante ese escenario, la actora no adoptó medidas orientadas a poner fin a la relación contractual, sino que, por el contrario, continuó ejecutando el vínculo durante el plazo aludido mediante la comercialización de los restantes productos. Ello evidencia que no se verificó una afectación de tal entidad que tornara inviable la prosecución del vínculo.

COM 20954/2021

EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS SA C/ COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

114. CONTRATO DE DISTRIBUCION. RESOLUCION. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la acción deducida por el distribuidor de bebidas alcohólicas con motivo de la rescisión anticipada del contrato de distribución que lo unía con el fabricante accionado. Ello en virtud de las reiteradas situaciones de desabastecimiento en diversos puntos de venta comprendidos dentro de la zona asignada a la actora, conforme dan cuenta las actas notariales -no redargüidas de falsas- acompañadas por la demandada. Frente a tales elementos la accionante no acreditó que dichas situaciones obedecieran a causas ajenas a su esfera de actuación. Bajo tales condiciones, las deficiencias constatadas resultan de entidad suficiente para configurar un incumplimiento relevante que habilitaba a la demandada a resolver el contrato sin necesidad de otorgar preaviso.

COM 20954/2021

EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS SA C/ COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

115. CONTRATO DE FIDEICOMISO. FIDEICOMISO FINANCIERO. CARACTERES.

La operación de inversión estructurada a través de un fideicomiso financiero de carácter privado, al no encontrarse sometido al régimen de oferta pública, carece del control previo estatal propio del mercado de capitales. En este contexto, el inversor -atraído por rendimientos superiores a los del mercado- asume un mayor nivel de riesgo, vinculado tanto a la calidad de los activos subyacentes como a la solvencia de quien garantizó el pago. Debe admitirse entonces que, en una operatoria de esta naturaleza, la obtención del resultado esperado presenta un componente aleatorio que necesariamente incide en la valoración del daño, pues se trata de un resultado incierto que depende de múltiples circunstancias ajenas al accionar diligente o no del fiduciario⁷⁶. En ese marco, el fiduciario asume una obligación de medios consistente en actuar con la diligencia y prudencia de un buen hombre de negocios en la administración del patrimonio fideicomitado (CCCN 1674), lo que comprende deberes de control, información y resguardo del patrimonio. Sin embargo, ello no importa garantizar el resultado económico de la inversión de los tenedores ni el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el fiduciante.

⁷⁶ Kiper, Claudio M. y Lisoprawski, Silvio V. "Tratado de Fideicomiso". Ed. Rubinzal - Culzoni, 2023, t. I pág. 542.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 15915/2023

SESTUA, LUCIANO JAVIER C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

116. CONTRATO DE FIDEICOMISO. FIDEICOMISO FINANCIERO. DEBER DE CONTRATAR UN SEGURO.

Cabe tener por incumplida la obligación de la fiduciaria de contratar un seguro. Así repárese que el deber de aseguramiento frente a terceros aparece como una obligación indisponible del fiduciario, que encuentra su fundamento en el estándar de prudencia y diligencia del buen hombre de negocios consagrado en el CCCN 1674. La falta de contratación del seguro de responsabilidad civil, independientemente de la naturaleza material o inmaterial de los bienes fideicomitidos, trasunta una negligencia en el ejercicio de la función fiduciaria que se aparta del estándar profesional exigible.

COM 15915/2023

SESTUA, LUCIANO JAVIER C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

117. CONTRATO DE FIDEICOMISO. FIDEICOMISO FINANCIERO. FIDUCIARIO. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PERDIDA DE CHANCE.

Cabe condenar a la accionada por su responsabilidad, en su carácter de fiduciaria de cierto Fideicomiso Financiero, frente a la falta de pago de la tenencia del actor y al cumplimiento de los deberes legales y contractuales a su cargo. Es que la pérdida económica invocada se vincula con la interrupción del flujo de fondos producida cuando el fiduciante -quien además actuaba como agente de cobro- dejó de transferir al fideicomiso las cobranzas de los créditos cedidos y de aportar los recursos comprometidos para afrontar los servicios de los valores fiduciarios. Tal circunstancia explica la frustración del negocio y el resultado económico adverso finalmente experimentado por el accionante. No obstante, los incumplimientos verificados en la conducta de la fiduciaria -en particular, la ausencia de información periódica adecuada y la falta de controles eficaces sobre el agente de cobro- no resultan irrelevantes a los fines resarcitorios. En efecto, tales omisiones pudieron haber incidido en la posibilidad de advertir oportunamente el deterioro de la operatoria y de adoptar medidas destinadas a resguardar los intereses de los inversores. Desde esta perspectiva, lo que su conducta pudo haber frustrado no es el resultado final del negocio -cuya concreción dependía de múltiples factores ajenos a su control- sino la posibilidad del actor de adoptar decisiones destinadas a limitar o mitigar el riesgo de su inversión. La pretensión, por ende, sólo puede prosperar en cuanto tendiente a indemnizar la pérdida de la chance del accionante de evitar o atenuar el perjuicio finalmente sufrido, frustrada por la falta de información y control que incumbía a la fiduciaria. En tales condiciones, ponderando la naturaleza del negocio financiero involucrado y la incidencia que los incumplimientos verificados pudieron tener en la posibilidad tal de reacción temprana del inversor, se estima equitativo fijar la indemnización en tal concepto en el diez por ciento (10%) del valor nominal del título a la fecha inmediata anterior a la interrupción de los pagos. Dicha suma devengará intereses desde la mora, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, hasta el 17 de enero de 2026, fecha de entrada en vigencia de la tasa de interés moratorio (TIM); y, a partir de entonces, conforme esta última, de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26.

COM 15915/2023

SESTUA, LUCIANO JAVIER C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

118. CONTRATO DE FIDEICOMISO. FIDEICOMISO FINANCIERO. FIDUCIARIO. RENDICION DE CUENTAS. INCUMPLIMIENTO.

Cabe condenar a la accionada por su responsabilidad, en su carácter de fiduciaria de cierto Fideicomiso Financiero, frente a la falta de pago de la tenencia del actor y al cumplimiento de los deberes legales y contractuales a su cargo. Es que se encuentra incumplido el deber de rendir cuentas. Ello en tanto, el esquema contractual no contempló la rendición de cuentas como una previsión meramente formal, sino como un verdadero mecanismo de control y transparencia en favor de los tenedores. En tal sentido, cierta cláusula del contrato imponía al fiduciario el deber activo de confeccionar y poner a disposición de los tenedores informes mensuales que permitieran conocer, de manera cierta y detallada, la marcha del negocio, el estado de las cobranzas y la situación del patrimonio fideicomitido. Tal diseño contractual se corresponde, además, con lo dispuesto por el CCCN 1676, que establece que la obligación de rendir cuentas es de orden público y no puede ser dispensada. De tal modo, ese deber no se agotaba en la mera disponibilidad pasiva de información ni en su entrega ante un eventual requerimiento del beneficiario, sino que exigía una actividad proactiva de fiscalización y comunicación periódica para garantizar que los inversores conocieran la evolución del patrimonio fideicomitido. En tal marco, y por aplicación del deber de colaboración que impone la LDC 53, recaía sobre la accionada la carga de aportar al proceso elementos que demostraran la confección de esos informes y la efectiva puesta a disposición, extremo que no cumplió, debiendo soportar las consecuencias de su propia orfandad probatoria.

COM 15915/2023

SESTUA, LUCIANO JAVIER C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

119. CONTRATO DE FRANQUICIA. ADECUACION. CCCN 1091.

El contrato de franquicia puede adecuarse -o resolverse- según lo establecido por el CCCN 1091⁷⁷. También lo es que, al amparo de la doctrina de la imprevisión, un contrato de locación de cosas puede igualmente ser objeto de adecuación -o resolución-^{78,79}. Sin embargo, la doctrina de la imprevisión es de improcedente aplicación en el caso del mutuo oneroso, ya que en él falta la posibilidad de comparación. En efecto, como genéricamente acontece con la prestación de bienes fungibles, la debida por el mutuuario no puede nunca convertirse en excesivamente onerosa ni siquiera como consecuencia de haber variado la capacidad

⁷⁷ Cabanellas de las Cuevas, G. y Serebrinsky, D., "Contratos de franquicia", Buenos Aires, 2023, ps. 337/338, n° 6.9.

⁷⁸ Morello, A. y Tróccoli, A., "La revisión del contrato - onerosidad sobreviniente - intereses - indexación", La Plata, 1977, ps. 63/64; Boretto, M., "Revisión y frustración del contrato de locación de cosas", Buenos Aires, 2003, p. 18, texto y nota n° 18.

⁷⁹ CNCom, Sala A, 28/12/07, "C.P. Tecnologías SA c/ Plus Salud SA s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

adquisitiva de la moneda entre la época de la estipulación del mutuo y la del vencimiento, ya que la prestación no puede ponerse en confrontación consigo misma. Y solamente la prestación del mutuuario podría convertirse en excesivamente onerosa si se hubiera establecido una relación entre la moneda debida y otro bien índice, en determinado momento; los dos términos de la comparación vendrían así representados por la suma prestada y por la suma a restituir, ambas consideradas respecto a la constancia de un bien índice predeterminado⁸⁰.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

120. CONTRATO DE FRANQUICIA. ADECUACION. CCCN 1091. EXTENSION AL MUTUO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la nulidad de los contratos de franquicia celebrados. Es que el planteo fundado en el CCCN 1091, sólo puede ser examinado con relación a los contratos de franquicia y de locación del inmueble donde funcionaría la franquicia. Pues bien, la postulación de la actora fue hecha abarcando globalmente a todos los contratos, incluido el de mutuo, a los que consideró conexos entre sí. Ello por cuanto, la demandante se endeudó en una moneda estadounidense, cuya variación en su cotización expresada en moneda nacional no resulta - como lo ha declarado esta Alzada- una circunstancia imprevisible en los términos del CCCN 1091, pues es de público conocimiento que en los últimos veinte años la cotización de aquella moneda ha evolucionado con una notoria tendencia alcista, caracterizada por la volatilidad e inestabilidad en su relación de equivalencia con el peso argentino, por lo que la actora debió representarse que algo similar podía ocurrir⁸¹.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

121. CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la demandada por incumplimiento del contrato de franquicia. Ello por cuanto, surge de las pruebas que no se logró aportar elementos concretos que permitieran acreditar la existencia de información precontractual suficiente, de antecedentes económicos consolidados o de un sistema previamente validado en los términos exigidos por el CCCN 1513 y 1514. Por el contrario, surge de algunos testimonios que determinadas franquicias fueron otorgadas cuando el sistema llevaba apenas pocos meses de funcionamiento. En ese particular escenario, la eventual existencia de experiencias comerciales exitosas -contemporáneas o posteriores- no resulta suficiente para neutralizar las deficiencias temporales y estructurales verificadas a partir de las restantes constancias de la causa. Es que, en rigor, el fundamento de responsabilidad aquí analizado no reside en la mera falta de rentabilidad del negocio ni en el

⁸⁰ Pino, A., "La excesiva onerosidad de la prestación", J. Ma. Bosch Editor, Barcelona.

⁸¹ CNCom, Sala A, 19/11/19, "Cristal Depot SRL c/ Bichara, Héctor Gonzalo s/ ejecutivo"; íd., Sala D, 1/9/22, "Cai, Wen Jun y otro c/ Chung, Chi Yun y otro s/ ejecutivo"; en el mismo sentido: CNCiv, Sala C, 13/3/19, "Maldonado, Alejandra c/ Bartoncello, Hugo s/ ejecución".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

fracaso económico puntual de la franquiciada -riesgo que integra toda actividad empresarial y cuya garantía no pesa sobre el franquiciante, conforme lo prevé el CCCN 1520-c)-, sino en haber ofrecido y comercializado franquicias sin contar con experiencia suficiente, un sistema consolidado ni un know how previamente validado, contrariando de ese modo la finalidad perseguida por el régimen legal, que procura evitar que el franquiciante experimente modelos de negocio utilizando inversiones ajenas antes de verificar su viabilidad.

COM 14912/2020

VAMANILUMA SAS C/ DENIRO HAMBURGUESERIA SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

122. CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la demandada por incumplimiento del contrato de franquicia, atento haber ofrecido y comercializado franquicias sin contar con experiencia suficiente, un sistema consolidado ni un know how previamente validado, contrariando de ese modo la finalidad perseguida por el régimen legal, que procura evitar que el franquiciante experimente modelos de negocio utilizando inversiones ajenas antes de verificar su viabilidad. Quien se exhibe como franquiciante ante potenciales contratantes no puede carecer de documentación básica vinculada con la evolución de su operatoria, la existencia de unidades en funcionamiento, sus antecedentes económicos y la validación del modelo de negocios que comercializa, sin que quepa soslayar que la omisión de exhibir tales elementos también configura, en el caso, una conducta procesal adversa al esclarecimiento de los hechos controvertidos, que debe ser valorada (CPR 163-5°). Asimismo, no resulta atendible la justificación ensayada ante tales omisiones, vinculada con cuestiones de índole fiscales de la franquiciada, pues ello en modo alguno dispensaba a la compañía franquiciante de llevar una contabilidad ordenada ni de documentar adecuadamente el sistema que ofrecía, por lo que, inexorablemente, deberá cargar con las consecuencias derivadas de su propia inobservancia.

COM 14912/2020

VAMANILUMA SAS C/ DENIRO HAMBURGUESERIA SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

123. CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la demandada por incumplimiento del contrato de franquicia, atento haber ofrecido y comercializado franquicias sin contar con experiencia suficiente, un sistema consolidado ni un know how previamente validado, contrariando de ese modo la finalidad perseguida por el régimen legal, que procura evitar que el franquiciante experimente modelos de negocio utilizando inversiones ajenas antes de verificar su viabilidad. Corresponde señalar que la experta contable también informó que la demandada carecía de los derechos de explotación de la marca al momento de la celebración del contrato y tampoco acreditó la existencia de un título jurídico habilitante, extremo que reviste singular relevancia en el marco de una franquicia, por tratarse de un elemento esencial de la figura contractual (CCCN 1512). En efecto, si bien podría llegar a sostenerse que no resultaba indispensable que la titularidad de la marca recayera exclusivamente sobre la sociedad franquiciante -en tanto alcanzaría con un título jurídico que la habilite a su utilización-, lo cierto es que, en el caso, no sólo no se acreditó tal extremo, sino que, además, ello se contrapone abiertamente con las manifestaciones vertidas en el texto contractual. El hecho de que un aspecto tan esencial de la

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

franquicia -como lo es la titularidad o, cuanto menos, la disponibilidad jurídica de la marca- no se condiga con las afirmaciones categóricas contenidas en el propio contrato predispuesto, resta consistencia y verosimilitud a la estructura negocial ofrecida por la demandada. Y si bien nunca existió perturbación alguna en el uso de la marca, pues el punto central no radica en la efectiva privación de uso o en la existencia de litigios marcarios, sino en la circunstancia de que las estipulaciones contractuales predispuestas no se correspondían con la realidad jurídica existente al momento de la contratación.

COM 14912/2020

VAMANILUMA SAS C/ DENIRO HAMBURGUESERIA SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

124. CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A ADMINISTRADOR. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de franquicia, cabe confirmar el rechazo de la demanda contra el coaccionado, al considerar que, si bien se verificaron incumplimientos imputables a la sociedad franquiciante, no se encontraba acreditado que el administrador hubiera actuado con dolo o culpa grave en los términos de la LGS 59 y 274. Es que aun cuando en autos se verificaron tales incumplimientos del ente demandado - particularmente vinculados con la insuficiente consolidación del sistema de franquicias y la falta de titularidad marcaria al tiempo de contratar-, tales circunstancias no permiten concluir que dicho administrador hubiera incurrido personalmente en un obrar doloso, abusivo o gravemente negligente. A ello se añade que varias de las prácticas fiscales irregulares sobre las que la actora insiste en su memorial para achacarle responsabilidad fueron consentidas por su propia parte durante la ejecución del vínculo contractual.

COM 14912/2020

VAMANILUMA SAS C/ DENIRO HAMBURGUESERIA SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

125. CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. LUCRO CESANTE.

Cabe modificar la resolución que admitió el rubro lucro cesante por la suma reclamada, ante el incumplimiento del contrato de franquicia. Ello por cuanto, si bien el magistrado ponderó las conclusiones periciales relativas a las ganancias que la actora habría dejado de percibir durante el período restante de vigencia del contrato, una vez recuperada la inversión inicial y considerando el valor actual proyectado por la experta; sin embargo, se advierte que la inclusión del fee de ingreso, dentro del capital invertido no constituyó un dato accesorio o inocuo dentro del razonamiento pericial, sino una de las premisas estructurales sobre las cuales fue edificada toda la proyección económica de utilidades futuras. Y ello adquiere particular relevancia en el caso, pues la efectiva erogación de dicho fee de ingreso no logró ser acreditada en autos. De allí que no resulte lógicamente posible mantener incólume una cuantificación del lucro cesante construida precisamente sobre una premisa fáctica que la propia sentencia descartó por falta de prueba. En tales condiciones, corresponde recalcular el rubro manteniendo los mismos parámetros técnicos y financieros empleados por la auxiliar contable, aunque excluyendo del capital invertido la suma de ingreso, cuyo desembolso no logró acreditarse.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 14912/2020

VAMANILUMA SAS C/ DENIRO HAMBURGUESERIA SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

126. CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. REINTEGRO DE CANON DE INGRESO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de franquicia, cabe rechazar el reclamo orientado al reintegro de canon o fee de ingreso. Ello por cuanto, su pago no se encuentra acreditado. Es que la autenticidad del controvertido recibo acompañado no pudo ser corroborada con la pericia caligráfica y, además, durante la tramitación del proceso se advirtieron inconsistencias entre la copia digitalizada y el instrumento original, las cuales no pudieron ser debidamente explicadas. Tal conclusión se robustece si se pondera que también surge de la prueba testimonial que determinados franquiciados habrían ingresado al sistema sin afrontar canon alguno extremo que resulta consistente con el esquema de expansión acelerada y escasamente consolidado del accionado, dentro del cual incluso pudieron existir exenciones o modalidades informales respecto del canon de ingreso. Por otra parte, aun cuando la demandada hubiese omitido exhibir determinada documentación contable o bancaria vinculada con la operatoria del sistema, ello no relevaba a la actora de acreditar la erogación del importe cuya restitución pretende, máxime cuando se trata de una suma de considerable entidad económica respecto de la cual no se aportaron constancias objetivas complementarias que permitieran corroborar su origen y disponibilidad. En ese sentido, tampoco puede obviarse que la propia accionante había consentido modalidades informales de facturación y registración.

COM 14912/2020

VAMANILUMA SAS C/ DENIRO HAMBURGUESERIA SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

127. CONTRATO DE FRANQUICIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de los contratos de franquicia, más cabe revocar lo resuelto en materia de adecuación de ellos. Ello por cuanto, en el caso, los estados de resultados proyectados del negocio y los costos de inversión en obras para cada una de las dos franquicias (así como el cálculo de utilidades esperables en las respectivas explotaciones y de recupero de inversiones), fueron expuestos de manera "...muy clara..." por la franquiciante. De tal suerte, es claro que no puede hablarse de información falsa cuando la suministrada fue expresamente relativizada por la accionada, aceptándolo la actora quien estaba en condiciones y nada le impedía realizar sus propias proyecciones. El problema de la falsedad de la información en la franquicia, se relaciona con la presentación de una gran idea de comercialización, ponderando las ventajas y ocultando los inconvenientes de una fórmula ofrecida sin las más elementales garantías, con el efecto de resultar ficticia y vacía en su contenido, con oportunidades empresariales puramente teóricas, sin posibilidad de desarrollo comercial o industrial ulterior y carente, en fin, de viabilidad alguna⁸²; hipótesis esta última que,

⁸² Hernando Giménez, A., "El contrato de franquicia de empresa", Editorial Civitas, Madrid, 2000, p. 92.

nítidamente, no es la del sub examine, toda vez que, como surge de las probanzas, la franquicia no fue vacía ni ficticia en su contenido, ni ofreció posibilidades puramente teóricas.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

128. CONTRATO DE FRANQUICIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE DOLO O FALSEDAD DE INFORMACION.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de los contratos de franquicia, más cabe revocar lo resuelto en materia de adecuación de ellos. Ello por cuanto, en el caso, los estados de resultados proyectados del negocio y los costos de inversión en obras para cada una de las dos franquicias (así como el cálculo de utilidades esperables en las respectivas explotaciones y de recupero de inversiones), fueron expuestos de manera "...muy clara..." por la franquiciante. Es que descartada la presencia de falsedad en la información, y que la dada fue suficiente, en tanto no ha existido reticencia u ocultación de la información que correspondía al franquiciante suministrar, las propias palabras de la actora en su demanda confirman que no exigió lo que podía exigir de acuerdo al CCCN 1514. En otras palabras, pudiendo la franquiciada reclamante haber exigido a la demandada la información económica y financiera de los referidos comercios con una evolución previa de, al menos, dos años, incluso reclamando la exhibición de estados contables⁸³, se conformó con lo que entendió sustituido por otras informaciones. Tal actitud fue la que la llevó a suscribir los contratos cuyas nulidades reclama. En tales condiciones, si pudiendo hacerlo la parte no ejerció su derecho a recibir la información "mínima" legalmente establecida, debe estar a las consecuencias de tal conducta discrecional suya; siendo consecuencia directa de ello la inexistencia de vicio en el consentimiento, menos causado por un dolo omisivo, que sirva para apoyar declaración de nulidad contractual alguna.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

129. CONTRATO DE FRANQUICIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE DOLO O FALSEDAD DE INFORMACION.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de los contratos de franquicia, más cabe revocar lo resuelto en materia de adecuación de ellos. Ello por cuanto, en el caso, los estados de resultados proyectados del negocio y los costos de inversión en obras para cada una de las dos franquicias (así como el cálculo de utilidades esperables en las respectivas explotaciones y de recupero de inversiones), fueron expuestos de manera "...muy clara..." por la franquiciante. Es que descartada la presencia de falsedad en la información, y que la dada fue suficiente, en tanto no ha existido reticencia u ocultación de la información que correspondía al franquiciante suministrar, las propias palabras de la actora en su demanda confirman que no exigió lo que podía exigir de acuerdo al CCCN 1514. En general, el deber de

⁸³ Marzorati, O. y Castro Sanmartino, M., "Las obligaciones y cargas de información precontractual en el contrato de franquicia", LL 2022-C, p. 299, cap. II. 8.

información precontractual no excluye un margen para que cada cual se cuide de sí mismo⁸⁴. Tal como se ha advertido antes de ahora y con específica relación al contrato de franquicia⁸⁵, no cabe incurrir en excesos interpretativos en esta materia, reprochando incumplimiento a la obligación de informar cuando, de su lado, pesaba también sobre la parte franquiciada la carga de informarse debidamente (conf. CSJN, Fallos 321:3345). Así pues, la reclamada nulidad por defecto de información no es admisible.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

130. CONTRATO DE FRANQUICIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE DOLO O FALSEDADE DE INFORMACION.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de los contratos de franquicia, más cabe revocar lo resuelto en materia de adecuación de ellos. Ello por cuanto, en el caso, descartada la presencia de falsedad de la información, y que la dada fue suficiente, en tanto no ha existido reticencia u ocultación que correspondía al franquiciante suministrar, de las propias palabras de la actora en su demanda se confirma que no exigió lo que podía exigir de acuerdo al CCCN 1514. Además, en su pedido de nulidad, la accionante planteó, en sustancial síntesis, que su voluntad fue viciada porque se la indujo a contratar sobre un "sistema de negocio" que, en realidad, era defectuoso porque no ofrecía rentabilidad alguna. Sin embargo, no ofreció prueba pericial técnica para acreditar que el "sistema de negocio" fuese defectuoso (y, ciertamente, en principio no cabe suponerlo de una franquicia que se desarrolla en unos 250 establecimientos en el país y en el extranjero, desde hace ya muchos años, como es de público y notorio), ni la restante prueba rendida acredita lo propio. En tal sentido, lo probado es, antes bien, que se trata de un sistema que permite obtener ganancias a los franquiciados, las cuales, empero, pueden ser diferentes entre sí. Pues parece haber sido olvidado, que el franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia (CCCN 1520-c), lo que es consecuencia de la independencia de cada uno y, particularmente, del hecho de que el franquiciado asume el riesgo empresarial de su propia actividad⁸⁶; regla que, además, es de inmediata aplicación cuando, como en la especie ocurre, puede descartarse que el sistema sea defectuoso y que no hubo dolo o falsedad en la información precontractual facilitada⁸⁷.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

⁸⁴ Aparicio, J., "Contratos", Buenos Aires, 1997, t. 1, p. 368, n° 393.

⁸⁵ Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. VI, p. 339.

⁸⁶ Alterini, H., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, t. VII, p. 510; Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. VI, p. 372.

⁸⁷ Rubín, M., "Contratos de Comercialización en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino y en el derecho comparado", Buenos Aires, 2017, t. II, ps. 316/317.

131. CONTRATO DE FRANQUICIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE DOLO O FALSEDAD DE INFORMACION.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de los contratos de franquicia, más cabe revocar lo resuelto en materia de adecuación de ellos. Ello por cuanto, la adecuación admitida en la sentencia recurrida, sin cita ni sujeción a lo previsto por el CCCN 1091, como tampoco apego a la “causa petendi” invocada por la actora para justificar la existencia de un desequilibrio fundado en una excesiva onerosidad sobreviniente, tuvo el inaceptable efecto de convertir a las demandadas (no solo a la franquiciante, sino también a la locadora por vía de la invocada conexidad contractual) en una suerte de garantes de la rentabilidad esperada por aquélla, valiéndose para llegar a ello de razonamientos que, valga observarlo, fueron en sí mismo autocontradictorios pues, por una parte, se admitió que “...debe hacerse lugar a la pretensión subsidiaria de revisión de los contratos...” (todos) pero, por la otra, esa decisión adoptó una fisonomía claudicante al diferir la determinación por vía pericial de si “...deben reajustarse uno, dos o los tres contratos y en qué medida...”, solución que, a su vez, no se concilia con la paralela exigencia de declarar que la actora debía obtener una rentabilidad de aquí en adelante y hasta el vencimiento del plazo de los contratos de franquicia y locación (10 años en total desde el inicio de su vigencia) que le permita, en los años pasados y los futuros, recuperar lo invertido y obtener una ganancia.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

132. CONTRATO DE FRANQUICIA. RECLAMO POR FACTURAS IMPAGAS. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE LA FRANQUICIADA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a lo pretendido por la actora relacionado con el cobro de regalías pactadas en los contratos de franquicia a favor de la franquiciante y el de contribuciones adeudadas por la franquiciada para la formación del Fondo de Publicidad, Promociones y Marketing. Ello en tanto se trata de obligaciones asumidas por la accionada en ciertas cláusulas de sendos contratos que suscribió con la actora. A más, nada predica con suficiente fuerza de convicción que la comprobada inejecución contractual de la franquiciada explicitada fuese el fruto del ejercicio abusivo por la franquiciante de sus derechos contractuales, menos en conexión con el cumplimiento de otros contratos como se ha pretendido. Dicho con otras palabras, nada predica que la franquiciante hubiera pretendido obtener un provecho mayor que el que hubiese alcanzado de seguir el camino menos dañoso para la franquiciada. En efecto, lejos de haber rendido la accionada y/o sus fiadores una prueba clara y contundente demostrativa de una actitud abusiva de la actora en la etapa de ejecución contractual, está no emitió las facturas reclamadas sino hasta después de declarada la pandemia, lo cual fue, evidentemente, una actitud más que acorde con el ejercicio no abusivo de los derechos contractuales involucrados en dicha etapa particular. Ello así, obviamente, no puede la parte demandada pretender que esa voluntaria decisión de la franquiciante se interprete como una renuncia al cobro de lo que le es debido (CCCN 948), menos en un escenario que ha quedado evidenciado de ausencia de prueba por la franquiciada de una caída de ventas y de voluntaria rebaja de las regalías por parte de la franquiciante.

COM 6493/2021

MOSTAZA Y PAN SA C/ BURIEL GASTRONOMICA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

133. CONTRATO DE FRANQUICIA. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

Como imperativo común a franquiciante y franquiciado derivado de la buena fe en la etapa precontractual, ambos están obligados a no suministrar información falsa⁸⁸. Pero, cabe aclararlo, no es suficiente la sola constatación de la falsedad de la información dada por una parte a la otra, pues para que ella derive en la nulidad del contrato de franquicia debe tenerse en cuenta su incidencia sobre la voluntad en la conclusión del negocio⁸⁹. El dolo que causa la anulación no se integra con la nuda falsedad, sino que requiere la inducción a error de la contraparte mediante un engaño estructuralmente connotado por la intencionalidad y el efecto engañoso; es decir, la nulidad por falsa información aparecerá exclusivamente en caso de dolo determinante -conditio sine qua non- de la voluntad de la parte contraria⁹⁰.

COM 4329/2021

BURIEL GASTRONOMICA SRL C/ MOSTAZA Y PAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

134. CONTRATO DE LEASING. BIENES MUEBLES. CONSTRUCCION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO DEL DADOR Y DEL FABRICANTE.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por incumplimiento del contrato de leasing celebrado, con base en que el actor habría firmado la recepción y que la entidad bancaria accionada, como dadora, habría cumplido con su obligación de entregar los bienes muebles objeto del contrato. Ello por cuanto, de las pruebas colectadas asiste razón a la reclamante en cuanto sostiene que, pese a la suscripción del acta los bienes muebles nunca le fueron entregados. A más, surge que el fabricante comunicó al banco, que el actor no había cumplido con las obligaciones que surgen de cierta factura proforma y que no ha procedido a retirar los elementos que se encuentran acopiados en su domicilio. Ello así, la entidad bancaria resulta responsable, en tanto no podía desentenderse de la entrega efectiva del bien objeto del leasing sin desnaturalizar el sentido del negocio. Ante todo, porque comenzó a percibir del accionante tomador los cánones locativos pactados. Ese cobro no era neutro ni podía quedar desvinculado de la causa económica del contrato: exigía, como contrapartida necesaria, que recibiera el uso y goce de los bienes comprometidos. En otros términos, el cobro del canon no es un hecho independiente de la finalidad económica del contrato. A ello se agrega una circunstancia decisiva. El objeto del contrato no consistía en la mera entrega de bienes ciertos y determinados, en los términos de la ley 25248: 1. Presentaba, por el contrario, una complejidad mayor, pues involucraba también la ejecución de una obra.

COM 6477/2021

⁸⁸ Cabanellas de las Cuevas, G. y Serebrinsky, D., "Contratos de franquicia", Buenos Aires, 2023, p. 119, n° 2.2.

⁸⁹ Venezia, A. y Baldi, R., "Il contratto si agenzia - la concessione di vendita - il franchising", Giuffrè Editore, Milano, 2015, p. 198, n° 7.3.3, texto y nota n° 53.

⁹⁰ Alpa, Guido y Mariconda, Vincenzo, "Codice dei Contratti Commentato", Wolters Kluwer, Vicenza, 2017, p. 2912, en comentario al art. 8° de la ley italiana n° 129 del 6/5/04 sobre "Disciplina dell'affiliazione commerciale - Franchising".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

PRONEXO SRL C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

135. CONTRATO DE LEASING. BIENES MUEBLES. CONSTRUCCION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO DEL DADOR Y DEL FABRICANTE.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por incumplimiento del contrato de leasing celebrado, con base en que el actor habría firmado la recepción y que la entidad bancaria accionada, como dadora, habría cumplido con su obligación de entregar los bienes muebles objeto del contrato. Ello por cuanto, de las pruebas colectadas asiste razón a la reclamante en cuanto sostiene que, pese a la suscripción del acta los bienes muebles nunca le fueron entregados. A más, surge que el fabricante comunicó al banco, que el actor no había cumplido con las obligaciones que surgen de cierta factura proforma y que no ha procedido a retirar los elementos que se encuentran acopiados en su domicilio. De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, el banco no puede abandonar su posición de adquirente del bien cuyo uso y goce debía facilitar a la actora. Esta operación de compra, naturalmente, debía ser a título propio y no como representante del tomador, pues es el dador quien obtiene la propiedad o al menos el título jurídico necesario para dar el bien en leasing al tomador. De allí que asiste razón al recurrente al sostener que nunca encabezó una relación contractual directa con el proveedor puesto que su vínculo fue exclusivamente concertado con el banco dador, sin perjuicio de la conexidad contractual, y que la entrega correspondía a este último por ser responsable frente al tomador.

COM 6477/2021

PRONEXO SRL C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

136. CONTRATO DE LEASING. BIENES MUEBLES. CONSTRUCCION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO DEL DADOR Y DEL FABRICANTE.

En el marco de una acción daños y perjuicios derivados del incumplimiento de los contratos celebrados -leasing y compraventa- para la financiación y la construcción de cierta obra, cabe condenar a la entidad bancaria dadora, y a la fabricante proveedora. Ello por cuanto, esta última, tras años de haber percibido el precio, no acreditó una conducta diligente encaminada a concretar la entrega de los bienes ni la construcción. Es que si bien dicha codemandada exigió a la actora -tomadora- que informara la fecha en que retiraría los elementos acopiados en su domicilio, sin embargo, esa exigencia revela una contradicción relevante, en tanto no solo era el proveedor de dichos bienes sino que con ellos se debían realizar cierta obra, cierto montaje, prestación que incluso fue contemplada en el presupuesto. En ese contexto, no resulta consistente que trasladara a la actora la carga de retirar los elementos, cuando era ella quien debía entregarlos, instalarlos y ejecutar el montaje comprometido. Las constancias de la causa demuestran con suficiente fuerza de convicción que los supuestos incumplimientos de la accionante, postulados por la codemandada para justificar la resolución del contrato de compraventa no fueron determinantes, fundamentales, ni configuraron un incumplimiento esencial en atención a la finalidad del contrato en los términos del CCCN 1084. Por el contrario, dicha proveedora omitió arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento de la prestación a su cargo, aun habiendo percibido la totalidad del precio pactado. Frente a tal incumplimiento, la resolución del contrato intentada carece de entidad jurídica.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 6477/2021

PRONEXO SRL C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

137. CONTRATO DE LEASING. BIENES MUEBLES. CONSTRUCCION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO DEL DADOR Y DEL FABRICANTE.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por incumplimiento del contrato de leasing celebrado, con base en que el actor habría firmado la recepción y que la entidad bancaria accionada, como dadora, habría cumplido con su obligación de entregar los bienes muebles objeto del contrato. Ello por cuanto, se encuentra acreditado que la actora cumplió con su obligación de pagar el precio pactado en el contrato de leasing. En cambio, ambas demandadas incumplieron las prestaciones a su cargo, lo que frustró la finalidad económica del negocio celebrado: la construcción de cierta obra. Por un lado, la entidad bancaria no cumplió con su obligación de procurar la entrega efectiva del objeto del leasing, pese a haber percibido los cánones locativos y la opción de compra. Por otro lado, la proveedora no entregó los bienes adquiridos ni ejecutó las obras comprometidas. Tampoco logró demostrar que esa falta de cumplimiento hubiera obedecido a causas imputables a la actora.

COM 6477/2021

PRONEXO SRL C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

138. CONTRATO DE LEASING. BIENES MUEBLES. CONSTRUCCION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por incumplimiento del contrato de leasing celebrado, con base en que el actor habría firmado la recepción y que la entidad bancaria accionada, como dadora, habría cumplido con su obligación de entregar los bienes muebles objeto del contrato. Es que si bien el accionante le comunicó al banco -adquirente de dichos bienes objeto de la contratación- que los inspeccionaron debidamente, y que los recibieron de conformidad, siendo aquéllos adecuados a los fines contratados; sin embargo, asiste razón a la reclamante en cuanto sostiene que, pese a la suscripción del acta los bienes muebles nunca le fueron entregados. Más importante aún, la conducta desplegada por el fabricante vendedor -codemandado-, antes y durante este proceso revela que nunca se produjo la entrega. En efecto, fue él mismo quien lo comunicó al banco, que el actor no había cumplido con las obligaciones que surgen de cierta factura proforma y que no ha procedido a retirar los elementos que se encuentran acopiados en su domicilio. Debe, entonces, descalificarse el alcance que le da la entidad bancaria al acta de recepción en cuestión porque su instrumentación consistió en una mera formalidad para que pudiera concretarse el pago del precio de la compraventa a favor del fabricante y, a la vez, el devengamiento de los cánones del contrato de leasing.

COM 6477/2021

PRONEXO SRL C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

139. CONTRATO DE LEASING. BIENES MUEBLES. CONSTRUCCION DE OBRA. PARTES CONTRATANTES.

En el marco de una acción daños y perjuicios derivados del incumplimiento de los contratos celebrados -leasing y compraventa- para la financiación y la construcción de cierta obra, cabe ponderar que este tipo de operaciones de leasing constituye un negocio complejo, en el que intervienen tres sujetos. No obstante, desde el punto de vista jurídico no se trata de un solo contrato de carácter trilateral, sino de dos contratos independientes entre sí (la compraventa y el leasing), que son sincronizados por el dador a los fines del desarrollo del negocio. En el contrato de compraventa del bien son partes el fabricante o vendedor (en el caso, el codemandado) y la institución financiera (accionada), y el tomador (actor) es un tercero frente a esa relación. Igualmente, en el contrato de leasing del mismo bien son partes la mencionada entidad bancaria y el accionante, quedando en la posición de tercero el fabricante o proveedor^{91/92}. Es decir, el contrato de leasing fue parte de un negocio más amplio que integraba dos relaciones jurídicas sustentadas con causas distintas, aunque indudablemente eran negocios conexos (en los términos de lo dispuesto en el actual CCCN 1073). En este marco, los acuerdos no pueden interpretarse de manera aislada o fragmentaria.

COM 6477/2021

PRONEXO SRL C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

140. CONTRATO DE LEASING. INCUMPLIMIENTO. DADOR. CONDENA. INDEMNIZACION.

En el marco de una demanda por incumplimiento de un contrato de leasing, en que el banco codemandado (como dador) se obligó a adquirir y a dar en leasing a la actora (como tomador) un “molino harinero más accesorios para su correcto funcionamiento”, a cambio del pago de 61 cánones mensuales y consecutivos, cabe condenar a la entidad bancaria a pagar a la actora una suma equivalente a la totalidad de lo percibido en concepto de costo financiero por la adquisición de los bienes objeto del contrato de leasing que vinculó a las partes. Este temperamento se justifica en que tales cargos constituyeron el costo de un financiamiento cuya contrapartida material -esto es, la entrega efectiva del bien- nunca llegó a perfeccionarse por causas que, en lo sustancial, no resultaron imputables a la actora. En esas condiciones, no corresponde que la entidad bancaria conserve el beneficio económico derivado del financiamiento de una operación que no alcanzó su finalidad esencial. Ello es así, con mayor razón, cuando la actora abonó cánones locativos y opción de compra sin haber recibido el uso y goce del objeto del leasing.

COM 6477/2021

PRONEXO SRL C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

⁹¹ Belluscio, A. - Zannoni, E., “Código Civil y leyes complementarias”, Buenos Aires, 2004, t. 9, ps. 1245/1246 y p. 1261.

⁹² CNCom, Sala D, “Alvez, Ramón Ángel c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario”, 5/05/22.

141. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. ARQUITECTOS. RECLAMO DE REMUNERACION DEBIDA. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE CONTRATO.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de honorarios profesionales, por trabajos de arquitectura, que serían adeudados. Ello en tanto, de las constancias de la causa no se advierte la configuración de un contrato en los términos exigidos por el ordenamiento, sino, a lo sumo, el desarrollo de tratativas preliminares que no alcanzaron a consolidarse en un acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante. En ese contexto, adquiere particular relevancia que la propia actora subordinó el cobro de sus honorarios a la efectiva realización de la operación principal, que finalmente no se concretó. Tal estipulación no puede ser entendida como una mera modalidad de pago, sino como una verdadera condición en los términos del CCCN 343, que subordina el nacimiento mismo del derecho al acaecimiento de un hecho futuro e incierto. La falta de cumplimiento de dicha condición impide, entonces, tener por configurado el derecho al cobro en la forma pretendida, máxime cuando fue la propia accionante quien asumió el riesgo de supeditar su remuneración al éxito del negocio en cuya concreción intervenía.

CIV 46408/2023

CV ARQUITECTOS SA C/ TERRALOTEOS.COM SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

142. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO POR REDETERMINACION DE PRECIO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por facturas impagas, con relación a una locación de obra, cabe rechazar el reclamo de redeterminación de los precios. Ello por cuanto, dicha redeterminación debe estar aprehendida por la cláusula que sobre el particular se hubiera pactado, pero también por lo previsto por el decreto 691/16; y de la conjunción de lo anterior resulta, en consecuencia, que ningún ajuste es factible después de que el contratista hubiera emitido una factura por la obra ya cumplida, ya que la “redeterminación” es viable sólo respecto de la “...parte faltante de ejecutar...” (art. 3 del Anexo I, cit. decreto)⁹³. Así las cosas, toda vez que las facturas reclamadas se emitieron por obra ya cumplida y no una parte faltante de ejecutar, no corresponde admitir el reclamo de la parte actora de que se trata.

COM 8668/2022

HERRERIA RIVAS SRL C/ RIVA SAIICFA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

143. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO. PROCEDENCIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. ALCANCE DE LA CONDENA.

Cabe confirmar la condena parcial mancomunada, a los integrantes de la UT accionada, a abonar al actor ciertas facturas impagas, en el marco de una locación de obra. Es que si los

⁹³ CNCom, Sala E, 21/9/24, “Trimsa SRL c/ Riva SAIICF y A. Ratti Construcciones SA Unión Transitoria de Empresas s/ ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

importes que surgen de ellas, e igualmente los de las notas de crédito, son exigibles porque el trabajo encargado fue cumplido por la contratista pero no retirado por incuria de las comitentes, el hecho que se presenten diferencias entre los registros contables de la accionante y de la unión transitoria, nada predica en favor de la codemandada apelante, habida cuenta que esas diferencias se explican en la falta o ausencia de asientos contables referentes a aquellos instrumentos en los libros de la UT. Y de esa falta o ausencia, lógicamente, no puede prevalecerse para resistir el pago de lo que debe pues el hecho que una determinada operación no aparezca registrada no implica que exista un asiento a favor de quien no registró, ya que en realidad se trata de una "ausencia de asiento" que nunca puede llegar a identificarse con un asiento "contrario"; en ese sentido, la "falta de asiento" no es precisamente un "asiento"⁹⁴ y el caso debe resolverse, como regla, en contra de quien no hizo anotación alguna^{95/96}, pues de no ser así bastaría a todo deudor con no haber hecho la anotación contable correspondiente para resistir eficazmente el reclamo del acreedor, lo que es inadmisibile (CCCN 330, párrafo tercero).

COM 8668/2022

HERRERIA RIVAS SRL C/ RIVA SAIICFA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

144. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. PRECIO. AJUSTE ALZADO. REDETERMINACION.

La obra que se contrata con fijación de precio por ajuste alzado (CCCN 1262), pero en la modalidad "relativo", esto es, habiéndose el comitente comprometido a reconocer ciertas alteraciones en el precio, con un tope máximo⁹⁷, es una posibilidad contractual que ya era reconocida en el derecho anterior a la unificación del derecho privado de 2015 por la doctrina y la jurisprudencia^{98/99}, y que fue descripta por la doctrina como un convenio de variabilidad del precio, frecuente en épocas de inestabilidad monetaria¹⁰⁰.

COM 8668/2022

⁹⁴ CNCom, Sala A, 15/9/09, "Barbella C. B. SRL c/ Asociación Bancaria s/ ordinario".

⁹⁵ CNCom, Sala B, 3/8/84, "Indian Carpet SA c/ Broggi, Mario"; íd., Sala B, 27/7/87, "Sika Argentina SA c/ Ernesto J. Rochietti SA".

⁹⁶ Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires - Santa Fe, 2015, t. II, p. 323; Alterini, J., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado - Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, t. II, p. 649, n° 3.

⁹⁷ Alterini, J., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado - Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, t. VI, p. 619, texto y nota n° 163; Rivera, J. y Medina, G., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Buenos Aires, 2014, t. IV, ps. 32/33.

⁹⁸ Borda, G., "Tratado de Derecho Civil - Contratos", Buenos Aires, 2005, t. II, p. 62, n° 1077.

⁹⁹ CNCom, Sala A, 7/6/07, "Eucar SA c/ Consorcio de propietarios edificio Playas II s/ ordinario"; íd., Sala A, 25/11/08, "Construcciones y Servicios SRL c/ Alico Cía. de Seguros SA"; íd., Sala A, 23/2/10, "Acrystal SA c/ Fundación para la Lucha contra enf. neurológicas de la inf. s/ ordinario".

¹⁰⁰ Spota, A., "Tratado de Locación de Obra", Buenos Aires, 1975, vol. I, ps. 531/532 y 534, n° 198.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

HERRERIA RIVAS SRL C/ RIVA SAIICFA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

145. CONTRATO DE LOCACION. INMUEBLE. RESTITUCION. BIENES DE LA FALLIDA CARENTES DE VALOR ECONOMICO O INVENDIBLES.

Habiendo apelado el incidentista la resolución mediante la cual el juez de grado ordenó la restitución del inmueble de su propiedad (que había sido ocupado por la fallida en virtud de un contrato de locación) pero dispuso una serie de medidas en relación a los bienes que se encuentran en el predio, y habiendo la sindicatura constatado que los bienes de la fallida carecen de valor económico relevante y señaló que su eventual realización resultaría contraria a los principios de economía y celeridad procesal, en tanto demandaría erogaciones superiores al eventual producido que pudiera obtenerse de su venta, cabe admitir el recurso y encomendar al Magistrado de grado que se expida expresamente sobre dichos bienes que la sindicatura estimó invendibles, de ser posible con anterioridad a la entrega del inmueble a su propietario. Recuérdese que en las presentes actuaciones, el derecho de propiedad del apelante sobre el inmueble involucrado no se encuentra controvertido. En tal contexto, no resulta jurídicamente admisible imponer al titular de dicho inmueble cargas u obligaciones de custodia que excedan las inherentes a su condición, ni tampoco diferir injustificadamente la restitución del inmueble cuya titularidad está fuera de discusión.

COM 22216/2017/129

AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES LAGUNA GRANDE.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

146. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO. RECHAZO. LIMITE. DECRETO 70/23. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. INNECESARIEDAD. RECURSO DESIERTO.

Si bien cabe declarar desierto el recurso de la empresa de medicina prepaga contra la resolución que dispuso dejar sin efecto los aumentos aplicados a partir del dictado del DNU 70/23 y estableció como pauta objetiva de actualización el IPC publicado por el INDEC, al entender que dicho índice refleja la evolución general de precios y otorga previsibilidad y razonabilidad al sistema de aumentos; y consideró innecesario pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del DNU 70/23: 267 y 269; cabe dejar a salvo el criterio plasmado en casos análogos, las cuales no hacen más que confirmar la solución adoptada en el veredicto de grado. Es que en aquellos pronunciamientos se ha declarado la inconstitucionalidad del DNU 70/23: 267 y 269 ¹⁰¹, temperamento que he replicado en la Sala C, “Jezernicki, Luis Alberto s/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ sumarísimo” del 6/3/26. Ello así, analizando la lógica seguida por el primer sentenciante, contrariamente a lo expresado por la demandada, se han ponderado los elementos incorporados en la causa y fue adecuadamente valorado que los aumentos aplicados no guardaban relación con los índices

¹⁰¹ “Rubio, Patricia Margarita c/ Osde Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo” del 27/11/25; “Bondi Gerardo Néstor c/ Accord Salud s/ sumarísimo” del 26/12/25; “Rojas Fernández, Fanny del Carmen c/ Cobensil SA s/ sumarísimo”, del 16/4/26 y “Batallan. Camila Soledad c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ sumarísimo”, del 23/4/26.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

informados por el INDEC; ello, sumado al hecho de que la accionada no aportó ningún elemento probatorio del que pueda surgir la veracidad de su afirmación en torno al aumento de las prestaciones médicas ni a los atrasos por ella referidos. A todo evento, la accionada tampoco ha levantado queja alguna sobre la solución adoptada pese a no haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma expresamente solicitada por el actor. De modo que, aun cuando la solución sostenida en casos análogos (declaración de inconstitucionalidad de ellas) no coincide con los argumentos que expresara el a quo para encuadrar la cuestión (aumentos carentes de razonabilidad y abusivos de parte de la accionada), resulta determinante que en el caso la prepaga se limita a expresar genéricamente su disconformidad con la admisión de la acción. Todo ello, lleva a propiciar el rechazo del recurso de la demandada.

Voto del Dr. Lucchelli:

Sin perjuicio de adherir a la solución propuesta en cuanto se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, de haber resultado necesario examinar el fondo de la cuestión debatida, no se habrían compartido las consideraciones desarrolladas relativas a la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/23: 267 y 269. Ello así, por cuanto, conforme el criterio sostenido en “Rubio, Patricia Margarita c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo”, del 27/11/25 y “Bondi, Gerardo Néstor c/ Accord Salud s/ sumarísimo”, del 26/12/25, no se verifican los presupuestos constitucionales estrictos que habilitan la declaración de invalidez de dichas disposiciones, sin perjuicio del control que corresponde efectuar respecto de la conducta desplegada por las empresas prestadoras.

COM 7193/2024

MANCEBO, ROBERTO C/ MEDICUS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

147. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. INCUMPLIMIENTO. AUMENTO DE CUOTA. RANGO ETARIO. IMPROCEDENCIA. REINTEGRO.

Cabe confirmar la condena a la empresa de medicina prepaga a restituir al actor, las sumas facturadas en exceso desde febrero de 2016 y hasta el cese de tal proceder, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Ello por cuanto, el incremento de la cuota por el solo cambio de franja etaria resulta improcedente y abusivo, en tanto la ley 26682 sólo habilita diferencias arancelarias por edad al momento de la contratación, sin que el paso posterior de una franja a otra pueda justificar aumentos adicionales, salvo los incrementos generales autorizados por la autoridad de aplicación. En ese contexto, la cláusula invocada por la accionada que sí hacía referencia a aumentos a los 21, 26 y 36 años se encuentra en otra solicitud de afiliación que había sido emitida en blanco y carecía de fecha y firma de la actora y no puede ser válidamente opuesta a la afiliada reclamante.

CCF 894/2019

MARONNA MARIA LAURA C/ OSDE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

148. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. INCUMPLIMIENTO. AUMENTO DE CUOTA. RANGO ETARIO. MULTA PUNITIVA. PROCEDENCIA.

En el marco de una acción por el incremento abusivo de la cuota de medicina prepaga, cabe imponerle a la accionada la multa punitiva contemplada en la LDC 52 bis. Es que su conducta constituyó un incumplimiento particularmente desaprensivo, no resultando solamente contraria

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

al trato digno que merece todo consumidor de conformidad con el artículo 8 bis y del principio de buena fe contenido en el CCIV 1198 y actual CCCN 1725 que debe primar en toda relación contractual, sino que además denota un claro y grave desprecio por el derecho que le asiste al afiliado. Ello así, considerando que el monto fijado en la instancia anterior no fue cuestionado por la actora, cabe confirmarlo. Empero, no corresponde aplicar intereses sobre este rubro¹⁰². Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo fijado para el cumplimiento de la condena, aplicándose en tal supuesto la tasa de interés moratorio (TIM), de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26, hasta su efectivo pago.

CCF 894/2019

MARONNA MARIA LAURA C/ OSDE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

149. CONTRATO DE MUTUO. PRESTAMO. INCUMPLIMIENTO. INTERESES. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda y condenó a la sociedad accionada a pagar a la actora cierta suma en concepto de reintegro del capital prestado, con más los intereses compensatorios devengados calculados sobre el total a una tasa nominal anual del 70%. Ello por cuanto, la demandada fue declarada rebelde en primera instancia. Y si bien posteriormente se presentó y apeló la sentencia, la rebelde no puede plantear defensas sustanciales que debió haber opuesto al contestar la demanda, ya que ello implicaría retrotraer etapas procesales precluidas y violaría el derecho de defensa de la actora. Por tanto, se considera inalterable la existencia del contrato de mutuo, la entrega de los fondos y el incumplimiento de la accionada, ya que estos aspectos no pudieron ser cuestionados en la instancia de apelación. Respecto a los intereses moratorios y punitivos reclamados, la demandada solicitó su morigeración por considerarlos excesivos. Si bien los jueces tienen la facultad de morigerar intereses pactados cuando resultan exorbitantes o injustos, esta facultad es excepcional y requiere la acreditación de abuso, usura u onerosidad excesiva. Y al no haberse producido prueba alguna que demostrara un supuesto de abuso o desproporción grave por parte de la demandada, corresponde desestimar el pedido de morigeración, manteniendo las tasas de interés pactadas en el contrato, dado que la sola alegación de que la tasa es elevada, no es suficiente para apartarse de la voluntad contractual.

COM 3135/2023

INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA C/ ALDYL ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

150. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.

¹⁰² CNCom, Sala F en los autos "Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina SA y otros s/ ordinario", del 1/11/18 y "Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", del 21/3/19.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe rechazar la excepción de inhabilidad opuesta. Ello por cuanto, no se advierte -ni tampoco ha sido alegado- que el contrato de prenda en función del cual se procede incumpla con la información prescripta en el CPR 544-4°. No se ignora que el recurrente ha pretendido a través de aquella defensa, controvertir la composición del monto de la acreencia exteriorizado a través de la “certificación contable de deuda” (cabe tener presente que no es dable confundir el certificado de la prenda con la certificación contable de la deuda, toda vez que el primero asegura y pone en función el derecho de garantía que trae aparejada ejecución)¹⁰³. Sin embargo, la cuestión que pretende traer a debate no solo exorbita la continencia de aquella defensa, sino también de la misma causa. Y así resulta del hecho de que bajo la pretendida falta de certeza sobre la composición de aquel importe, lo que se intenta es una suerte de revisión de los términos de la contratación.

COM 11920/2024

VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MALAGA, HORACIO FABIAN Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

151. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. IDENTIFICACION CORRECTA DEL DOMINIO EN EL CONTRATO PRENDARIO.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título en tanto el contrato prendario identifica correctamente el bien gravado, existiendo tan solo una imprecisión en el escrito de demanda -que consigna un dominio distinto- y, dicho escrito inaugural de la parte actora no integra el título ni puede condicionar su habilidad ejecutiva.

COM 12220/2025

PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ LARROSA, DAVID EMILIO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 12-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

152. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. REINSCRIPCION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución mediante la cual el Magistrado de grado desestimó el pedido de reinscripción del contrato prendario. Ello por cuanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 15348/46: 23 (TO Dto. 879/95), el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el término de cinco años todas las veces que fuere necesario, siempre que tal solicitud sea efectuada con anterioridad al vencimiento del término de caducidad. Así, en función de lo dispuesto por la normativa antes citada, cuando la prenda es base de un proceso tramitado bajo la LPR 39 y al momento del pedido de reinscripción no transcurrió dicho plazo, el actor tiene derecho a todas las nuevas reinscripciones que fueran de menester, más necesita -en cada caso- una orden judicial.

COM 8136/2025

¹⁰³ CNCom, Sala B, en autos “Chevrolet SA de ahorro para fines determinados c/ Veiga, Nicolás Alejandro y otros s/ ejecución prendaria”, del 6/02/26.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ LOVERA BRITEZ, VICTOR ENMANUEL S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

153. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. REINSCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que denegó la reinscripción del contrato de prenda pretendida por el acreedor recurrente en el marco de acción prevista en el Decreto 15348/46: 39. Ello pues, aquélla no da lugar a lo que típicamente se denomina ejecución judicial, sino que constituye la diligencia previa del remate extrajudicial¹⁰⁴. En ese contexto, conferirle al acreedor prendario autorización para efectuar una nueva inscripción de aquel contrato en un trámite como éste, carece de sustento normativo, y concederla, importaría traspasar ese impedimento¹⁰⁵.

Voto del Dra. Ballerini:

Las presentes actuaciones tienen por objeto -previo secuestro- la venta privada del bien sobre el cual reposa la garantía invocada, lo cual agota la finalidad de este particular trámite. En tal contexto, no corresponde conferirle al acreedor prendario autorización para efectuar la reinscripción pretendida en el marco de este proceso de secuestro prendario¹⁰⁶.

Disidencia de la Dra. Tevez:

Corresponde revocar la resolución de grado que denegó la pretensión de obtener la reinscripción del contrato de prenda. Ello en tanto, conforme lo previsto por el Decreto 15348/46: 23 (TO Dto. 879/95) el actor apelante tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción del contrato prendario por el término de cinco años todas las veces que fuere necesario, siempre que tal solicitud sea efectuada con anterioridad al vencimiento del término de caducidad¹⁰⁷.

COM 22588/2025

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ VAZQUEZ, SERGIO OMAR S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

154. CONTRATO DE PUBLICIDAD. DIFUSION PUBLICITARIA. RESOLUCION POR FRUSTRACION DEL FIN DEL CONTRATO. IMPROCEDENCIA. REQUISITOS. CCCN 1090.

Corresponde hacer lugar a la demanda a fin de obtener el cumplimiento del contrato de locación de espacios para publicidad celebrado entre las partes. Ello ya que la demandada no

¹⁰⁴ Muguiño, "Prenda con registro", pág. 258, edit. Astrea.

¹⁰⁵ CNCom, Sala C, en autos "Bank Boston National Association c/ Villalba Ricardo Ramón s/ secuestro prendario", del 27/02/13.

¹⁰⁶ CNCom, Sala B, en autos "Bibank SA c/ Vera Maximiliano German s/ secuestro prendario", del 08/05/25; y sus citas.

¹⁰⁷ CNCom, Sala F, en autos "Banco Sudameris Argentina SA c/ González Elizabeth s/ secuestro prendario", del 04/10/11; y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

se encontraba habilitada para resolver el contrato por frustración de su finalidad en tanto no se encontraban reunidos los presupuestos para la aplicación del mencionado instituto (CCCN 1090). Es que no puede ser invocada frente a meras variaciones del entorno comercial ni frente a contingencias propias del negocio, como ser la aparición de otro sponsor y su repercusión negativa, pues ello implicaría desnaturalizar su carácter excepcional. El contrato mantenía aptitud para cumplir su finalidad -difusión publicitaria en múltiples soportes-, sin que la circunstancia invocada haya suprimido dicha utilidad en términos objetivos. A ello se suma que no se ha acreditado que la finalidad del contrato se hubiera tornado imposible o definitivamente inútil. A más, la demandada se encontraba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias al momento de invocar la frustración. Finalmente, cabe señalar que la comunicación remitida por la accionada no configura una declaración clara e inequívoca de resolución contractual en los términos exigidos por el CCCN 1090, sino que se limita a expresar la voluntad de “suspender” o “discontinuar” el vínculo, lo que resulta insuficiente para producir el efecto extintivo que se pretende.

COM 18350/2022

CLUB ATLETICO CHACARITA JUNIORS ASOCIACION CIVIL C/ XOLUTION SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

155. CONTRATO DE PUBLICIDAD. DIFUSION PUBLICITARIA. RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO. PROCEDENCIA. EXTENSION AL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA. IMPROCEDENCIA. CCCN 1090. LGS 59, 274.

Si bien corresponde hacer lugar a la demanda a fin de obtener el cumplimiento del contrato de locación de espacios para publicidad celebrado entre las partes ya que la demandada no se encontraba habilitada para resolver el contrato por frustración de su finalidad en tanto no se encontraban reunidos los presupuestos para la aplicación del mencionado instituto (CCCN 1090); no cabe extender la responsabilidad al presidente de la sociedad demandada ya que no se encontraba acreditada su participación en los términos pretendidos por la actora. Es que no se ha acreditado la existencia de una conducta dolosa, abusiva o gravemente culposa, ni la utilización de la estructura societaria como un mero instrumento para defraudar o eludir obligaciones, presupuesto indispensable para habilitar el corrimiento del velo societario. Por el contrario, la intervención del nombrado se limitó a la suscripción del contrato en representación de la sociedad, lo que resulta plenamente acorde con el funcionamiento normal del órgano de administración.

COM 18350/2022

CLUB ATLETICO CHACARITA JUNIORS ASOCIACION CIVIL C/ XOLUTION SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

156. CONTRATO DE REPRESENTACION. JUGADOR DE FUTBOL. INTERMEDIARIO. AUSENCIA DE INSCRIPCION. COMISION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por cobro de comisiones presuntamente adeudadas, en el marco de un contrato de representación. Ello por cuanto, si bien la falta de inscripción del actor como intermediario ante la AFA configuró un incumplimiento relevante, apto para justificar la resolución del vínculo y vedar su proyección hacia el futuro, dicha

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

resolución no comporta la aniquilación retroactiva de las prestaciones ya ejecutadas y consentidas, máxime cuando ellas generaron beneficios económicos concretos para el cocontratante. En efecto, durante más de dos años de ejecución del vínculo, el demandado permitió la actuación del actor, celebró contratos laborales con distintos clubes y percibió las remuneraciones correspondientes, sin formular objeción alguna vinculada con la falta de inscripción.

Disidencia de la Dra. Vázquez:

Cabe confirmar el rechazo de la demanda. Es que más allá del tipo contractual que las partes hayan elegido, sus cláusulas deben analizarse conforme al estatuto y las reglamentaciones de la AFA, como el Estatuto de la FIFA, las cuales constituyen ley en sentido material en el marco propio de la actividad del fútbol profesional, que regula no solo el vínculo entre clubes y jugadores, sino también la actuación de los intermediarios o agentes que estos designan para gestionar sus intereses¹⁰⁸. Ello así, no se encuentra controvertido que el accionante, al momento de suscribir el contrato de representación con el accionado, e incluso una vez resuelto el vínculo, no se hallaba inscripto como intermediario ante la AFA, conforme lo exige la normativa aplicable.

COM 3418/2019

KRIKORIAN, LUCIANO C/ LESMAN, GERMAN ALEJANDRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vázquez - Machin (Sala Integrada).

157. CONTRATO DE REPRESENTACION. JUGADOR DE FUTBOL. INTERMEDIARIO. AUSENCIA DE INSCRIPCION. COMISION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por cobro de comisiones presuntamente adeudadas, en el marco de un contrato de representación. Ello por cuanto, si bien la falta de inscripción del actor como intermediario ante la AFA configuró un incumplimiento relevante, apto para justificar la resolución del vínculo y vedar su proyección hacia el futuro, dicha resolución no comporta la aniquilación retroactiva de las prestaciones ya ejecutadas y consentidas. Desde esta perspectiva, negar toda retribución por las gestiones desarrolladas hasta la fecha del finiquito importaría consagrar una solución disvaliosa, incompatible con los principios de buena fe contractual y razonabilidad, en tanto permitiría a una de las partes conservar íntegramente los beneficios obtenidos sin afrontar la contraprestación pactada. En consecuencia, corresponde reconocer el derecho del accionante a percibir las comisiones devengadas y exigibles derivadas de los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de la resolución del contrato.

Disidencia de la Dra. Vázquez:

Cabe confirmar el rechazo de la demanda. Ello por cuanto, fueron las propias partes quienes asumieron expresamente la obligación de “respetar los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la FIFA, así como aquéllos de las confederaciones y las asociaciones correspondientes”. Incluso, el actor, en su carácter de intermediario se comprometió a desempeñar su gestión conforme a las normas que rigen la actividad. En este marco, no se encuentra controvertido que, al momento de suscribir el contrato de representación con el demandado e incluso una vez resuelto el vínculo, no se hallaba inscripto como intermediario ante la AFA, conforme lo exige la normativa aplicable. Y ello configuró un incumplimiento contractual -verificado desde el inicio del vínculo-, el cual reviste carácter esencial, en tanto la inscripción constituía un requisito indispensable para la validez y

¹⁰⁸ CNCom, Sala B, “Nannis, Gonzalo M. c/ Caniggia, Claudio P. s/ ordinario” del 14/02/05; “Jara, Diego Daniel c/ Berendorf, Andrés Marcelo s/ ordinario” del 22/10/20, y CNCiv, Sala A “Interplayers SA c/ Sosa, Roberto C.” del 06/12/02.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

registración de las operaciones en las que interviniera. Así, la omisión señalada excede el plano de lo meramente formal, en tanto lo inhabilitaba para cumplir con el objeto principal del contrato, consistente en la búsqueda y negociación de contratos del jugador con clubes profesionales, privando de eficacia a las gestiones que pudiera realizar.

COM 3418/2019

KRIKORIAN, LUCIANO C/ LESMAN, GERMAN ALEJANDRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez - Machin (Sala Integrada).

158. CONTRATO DE REPRESENTACION. JUGADOR DE FUTBOL. INTERMEDIARIO. AUSENCIA DE INSCRIPCION. COMISION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por cobro de comisiones presuntamente adeudadas, en el marco de un contrato de representación. Ello por cuanto, si bien la falta de inscripción del actor como intermediario ante la AFA configuró un incumplimiento relevante, apto para justificar la resolución del vínculo y vedar su proyección hacia el futuro, dicha resolución no comporta la aniquilación retroactiva de las prestaciones ya ejecutadas y consentidas. Desde esta perspectiva, negar toda retribución por las gestiones desarrolladas hasta la fecha del finiquito importaría consagrar una solución disvaliosa, incompatible con los principios de buena fe contractual y razonabilidad, en tanto permitiría a una de las partes conservar íntegramente los beneficios obtenidos sin afrontar la contraprestación pactada. En consecuencia, corresponde reconocer el derecho del accionante a percibir las comisiones devengadas y exigibles derivadas de los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de la resolución del contrato.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Cabe confirmar el rechazo de la demanda. Ello por cuanto, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que el intermediario, que no cuenta con la habilitación exigida, no se encuentra facultado para intervenir en las relaciones contractuales propias de la actividad de intermediación en el fútbol profesional, circunstancia que excluye la procedencia de cualquier reclamo fundado en tales intervenciones, aun cuando se estimen útiles, dado que el ordenamiento específico prohíbe recurrir a servicios prestados por intermediarios no habilitados¹⁰⁹. En efecto, no se advierte que los contratos celebrados por el accionante puedan ser atribuidos a una gestión eficaz que justifique su retribución, sino que, en todo caso, tuvieron lugar con prescindencia de su intervención, en tanto su actuación como intermediario no habilitado incluso podía comprometer la validez registral de tales operaciones y acarrear consecuencias adversas para el futbolista. Admitir lo contrario importaría dejar de lado la normativa específica que rige la actividad, orientada a garantizar la transparencia y el control en las transferencias de jugadores, y reconocer efectos a una actuación realizada en incumplimiento de esas disposiciones. Dado que la resolución contractual produce la extinción de las obligaciones con efecto retroactivo al momento de la celebración del contrato (CCCN 1079-b), y verificado el incumplimiento desde el origen del vínculo, cabe rechazar el reclamo vinculado con el cobro de las comisiones devengadas.

COM 3418/2019

KRIKORIAN, LUCIANO C/ LESMAN, GERMAN ALEJANDRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

¹⁰⁹ CNCom, Sala B, "Nannis, Gonzalo M. c/ Caniggia, Claudio P. s/ ordinario" del 14/02/05; Sala D, "Ferradas, Carlos Alberto c/ Isola, Miguel s/ ordinario", del 03/05/11; Sala C, "Garibaldi, José c/ Club Atlético River Plate s/ ordinario", del 26/12/24 y CNCiv, Sala A, "Interplayers SA c/ Sosa, Roberto C.", del 06/12/02, entre otros.

Ballerini - Vásquez - Machin (Sala Integrada).

159. CONTRATO DE SERVICIOS. PRODUCTOR DE SEGUROS. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la compañía de seguros accionada, a abonar al actor las facturas impagas que reclama, en concepto de honorarios y comisiones, por su intervención como productor de seguros en la comercialización de diversas pólizas. Ello por cuanto, quedaron demostrados los hechos fundantes de la pretensión, esto es la existencia del vínculo comercial que mantuvo con la demandada y el envío y la recepción por parte de dicha compañía de las misivas con las que reclamó el pago de las facturas cuyo cobro persigue en autos. Siendo que no medió de parte de la aseguradora un accionar enderezado a contestar, en el plazo de diez (10) días que prevé el CCCN 1145 (ex CCOM 474), la carta documento remitida por el actor, impugnando u objetando la información volcada en dichos instrumentos¹¹⁰ corresponde tener por configurada la existencia de un supuesto de “cuentas liquidadas” en los términos de la normativa citada¹¹¹. A dicha suma, deben adicionarse los intereses que devengue dicho importe, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta (30) días sin capitalizar, desde la fecha mora y hasta la fecha del efectivo pago.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Si bien dicha tasa resulta conteste con la doctrina emanada del fallo plenario de este Tribunal “SA La Razón”, cabe apuntar que el Banco Central ha reglamentado la tasa indicada en el CCCN 768-c) mediante la resolución 1/26, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 09/01/26, donde estableció la TIM. Por ello, corresponde que los intereses se calculen empleando esta tasa luego del octavo día de su publicación (conf. CCCN 5, por analogía). De este modo, los intereses se calcularán desde el 30/07/25 y hasta el 17/01/26 a la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar y los que se devenguen desde el día siguiente y hasta el efectivo pago, a la TIM (Resol. 1/26 del Banco Central de la República Argentina). Ahora bien, en este caso concreto corresponde señalar que si al aplicar la TIM se obtuviera un importe mayor del que se obtendría de aplicar a ese mismo periodo (18/01/26 hasta el día del pago) la TABN, habrá de estarse a esta última. Es que, por el sentido del recurso, el Tribunal se ve impedido de empeorar la situación de la demandada recurrente cuando su oponente no ha deducido apelación sobre este aspecto.

COM 12720/2022

SANGUINETTI, LUCAS NAHUEL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

160. CONTRATO DE SHOPPING CENTER. INCUMPLIMIENTO. LOCACION DE ESPACIOS PUBLICITARIOS. FACTURAS. TASA DE INTERES.

¹¹⁰ CNCom, Sala A, 26/10/20, “New Irons SRL c/ Swiss Medical SA s/ ordinario”; ídem, 07/06/24, “Endress Hauser Argentina SA c/ Tecna Estudios y Proyectos de Ingeniería SA s/ ordinario”.

¹¹¹ CNCom, esta Sala E, con otra integración, 26/05/03, “Todo Transmisión SA c/ Smits Gaidis s/ ordinario”; ídem, 12/05/06, “Tyco Electronics Argentina SA c/ NSS S.A. s/ ordinario”; ídem, 16/04/08, “Editorial Delfos EPSA c/ Fundación Caja de ahorro y Seguro y otro s/ ordinario”; ídem, 06/10/09, “BGH SA c/ Samago SRL s/ ordinario”; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde confirmar la resolución de grado hizo lugar al cobro de facturas emitidas en concepto de canon locativo de ciertos espacios publicitarios ubicados en centros comerciales que fueron cedidos en favor del demandado. Ello en tanto esta recibió dichos instrumentos sin formular impugnación, observación o cuestionamiento. Sin perjuicio de ello, tal como lo indicó el Sr. Magistrado, cabe morigerar los intereses pactados libremente por las partes siempre y cuando no superen, por todo concepto -compensatorios, moratorios y punitivos-, una alícuota equivalente a dos veces y media la tasa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, sin capitalizar¹¹².

COM 23884/2018

IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA C/ MOLLO, MARIA CLARA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

161. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. AEROLINEA. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE PASAJES. RESPONSABILIDAD.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la aerolínea y a la agencia de viajes, el pago en especie de los cuatro pasajes en avión equivalentes a los contratados oportunamente, en las mismas condiciones, y en una única reserva; más el reintegro de cierta suma de dólares abonada por los parques de diversiones con intereses a tasa pura del 6% anual no capitalizable desde la fecha en que los actores efectuaron las erogaciones. Ello en tanto la aerolínea recurrente no logró acreditar que la manipulación de la reserva estaba únicamente en cabeza de la agencia accionada, a lo que se agrega numerosas desinteligencias habidas entre las codemandadas, al punto que la reserva primogénita se dividió en dos. Tales condiciones generaron en el actor la necesaria incertidumbre acerca de quién detentaba el control de los tickets, lo que impidió adoptar cualquier medida tendiente a reunificarlos en una sola reserva, o en su defecto, gestionar su cancelación con devolución del importe pagado, alternativa que la propia aerolínea había ofrecido.

COM 21145/2021

DESTEFANO, LEANDRO Y OTROS C/ LATAM AIRLINES GROUP Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

162. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. RESPONSABILIDAD. LDC 40. INAPLICABILIDAD.

En el marco de una acción por incumplimiento de la agencia de viajes, ante la cancelación del vuelo por la pandemia, cabe señalar que las agencias responden por las consecuencias del contrato por la parte del servicio que toman a su cargo directamente; por el contrario, cuando actúan como intermediarias, solo responden de las faltas de su propia gestión¹¹³. Y, claro está,

¹¹² CNCom, Sala C, 17/09/24, en "Garantizar SGR c/ Polero, Rodolfo y otro s/ ejecutivo"; Sala B, 22/4/22, en "Cavanna, Juan Andrés c/ Zabalo, Marcelo Alberto s/ ejecutivo"; Sala F, 16/7/21, en "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otros s/ ejecutivo", 19/8/21.

¹¹³ CNCom, Sala A, 1/10/87, "Hansen, Leonardo c/ Anahid Viajes SRL"; íd., Sala C, 27/2/95, "Antonini, Juan c/ Viajes Marsans Argentina SA"; CNCom, Sala E, 25/9/97, "Argañaraz, Carlos c/ Cevitur SRL s/ sumario".

no podría llegarse a diferente conclusión con base en la LDC 40 (citado en la demanda), haciéndole cargar a las agencias intermediarias referidas por la ley 27563: 28 una responsabilidad solidaria frente al consumidor por la restitución de cuanto han pagado al proveedor directo, aun si ellas no hubieran recibido reembolsos de él. Es que la LDC 40 sólo aprehende el resarcimiento del daño al consumidor causado por el riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio¹¹⁴, y en el sub examine es de toda obviedad que no hay daño alguno derivado del vicio o riesgo de una cosa o de la prestación del servicio. Esta última interpretación, valga señalarlo, juega obviamente en una hipótesis como la de autos regida por la ley 27563, según lo ha advertido acertadamente la doctrina y la jurisprudencia federal¹¹⁵.

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

163. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. RESTITUCION. LEY 27563: 28. AEROLINEA CITADA. ALCANCE DE LA CONDENA.

En el marco de una acción por incumplimiento de la agencia de viajes, ante la cancelación del vuelo por la pandemia, cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva de la aerolínea, citada como tercero. Ello por cuanto, con la intermediación de la agencia se vinculó contractualmente obligándose frente a la actora para la ejecución de un transporte por aire; contrato de transporte que, aun resuelto, obliga a tal empresa aérea por la restitución contemplada en la ley 27563: 28. En otras palabras, debe considerarse pasivamente legitimada pues es titular de la relación jurídica sustancial que da motivo a la controversia, extremo este último al que está ligado el examen de la defensa "sine actione agit" (CSJN, Fallos 330:1918; 330:4811).

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

164. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. RESTITUCION. LEY 27563: 28. AEROLINEA CITADA. ALCANCE DE LA CONDENA.

Si bien cabe confirmar la sentencia apelada que declaró que los efectos de la condena dictada contra la agencia de viajes, por la cancelación de pasajes por pandemia, se extendían a la aerolínea citada, es claro que lo resuelto en tal sentido debe mantenerse, pero con el efecto que deriva del especial enfoque propiciado a la luz de lo previsto por la ley 27563: 28, esto es,

¹¹⁴ Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Buenos Aires, 2009, t. I, p. 493 y ss.; Chamatrópulos, D., "Estatuto del Consumidor Comentado", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 74 y ss.

¹¹⁵ Raschetti, F., "El régimen de defensa del consumidor, la contratación de servicios turísticos y la ley de sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional (ley 27563)", ADLA, n° 12, año 2020, p. 45 y ss, cap. IV.2; CNFed. Civ. Com. Sala 3, 29/5/25, "Vigliola, Maria Julieta y otro c/ Ríos AR SA s/ incumplimiento de contrato".

entendiéndose que la extensión de los efectos de la condena dictada contra la demandada no significa establecer la simultánea condenación “directa” de la empresa aérea, lo cual sólo sería posible si su situación fuese la aprehendida por el art. 27 de la misma ley. En otras palabras, la extensión de los efectos de la condena pronunciada respecto de la agencia demandada, no puede tener otra connotación diferente que la establecida en la mencionado ley 27563: 28, esto es, como proveedora de los fondos necesarios para que la agencia intermediaria cumpla la obligación de restitución de la que es acreedora la actora.

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

165. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. RESTITUCION. LEY 27563: 28. AEROLINEA CITADA. ALCANCE DE LA CONDENA.

En el marco de una acción por incumplimiento de la agencia de viajes, ante la cancelación del vuelo por la pandemia, cabe modificar la sentencia y condenar a la agencia exclusivamente a pagar a la demandante el equivalente en pesos de los dólares desembolsados para hacerse de los pasajes, de acuerdo a la cotización que, en el día del efectivo pago, fije el Banco de la Nación Argentina para el tipo comprador, con más una tasa de interés el 6% anual, desde la fecha la remisión de cierto mail hasta la cancelación íntegra. Ha de quedar establecido que dicha intermediaria solamente podrá excepcionar el cumplimiento de la condena acreditando documentadamente que, en los términos de la ley 27563: 28, segundo párrafo, no ha recibido reembolso alguno en la “moneda del contrato” o que, habiéndolo hecho, lo ha recibido solo parcialmente de parte de la empresa aérea citada como tercero, correspondiendo al juez a quo adoptar, en tal caso, la decisión que estime corresponder, incluyendo la de conminar a la citada agencia de viajes a la realización en un plazo determinado de las gestiones orientadas a obtener el reembolso de acuerdo a tal precepto, bajo apercibimiento de directa ejecución sobre su patrimonio.

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

166. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. RESTITUCION. RESOLUCION. LEY 27563: 28.

En el marco de una acción por incumplimiento de la agencia de viajes, ante la cancelación del vuelo por la pandemia, la reclamada devolución del precio por parte de la actora no puede ser tributaria de otra interpretación que no sea la de que optó extrajudicialmente por la resolución del contrato; opción que estaba perfectamente a su alcance de acuerdo a lo previsto por la ley 27563: 28, segundo párrafo. En efecto, el pedido consistente en solicitar el reintegro de lo pagado por el pasaje equivalió, no a reclamar el cumplimiento, sino a obtener los efectos propios de una extinción contractual por resolución¹¹⁶. Y así cabe entenderlo, ciertamente, tanto

¹¹⁶ Alterini, J., “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético”, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 640, texto y nota n° 237.

más considerando que la puesta en marcha de la facultad resolutoria no está sometida a expresiones sacramentales, pudiendo la intención de su ejercicio deducirse, naturalmente, de la presencia de una pretensión antagónica al cumplimiento del contrato. Pues bien, de acuerdo al CCCN 1078-f), una vez que es expresada la voluntad de extinguir el contrato, no puede posteriormente exigirse el cumplimiento.

Voto del Dr. Lucchelli:

En tanto la actora en reiteradas ocasiones solicitó el reintegro de las sumas abonadas, no cabe más que interpretar que su intención fue resolver el contrato que la vinculaba a la demandada y la compañía aérea citada como tercero, por lo cual sólo cabe disponer la restitución de los fondos en la forma propiciada.

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

167. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. RESTITUCION. RESOLUCION. LEY 27563: 28.

De acuerdo lo establecido por la ley 27563: 28, cuando hay resolución del contrato, la agencia intermediaria debe restituir total o parcialmente lo pagado por el consumidor, teniéndose en cuenta para uno o lo otro si el o los proveedores del servicio han cobrado o no y, en caso afirmativo, si efectuaron devoluciones totales o parciales de lo percibido. Por cierto, las obligaciones que impone la norma a los sujetos mencionados por el decreto reglamentario 2182/72: 4 de la ley 18829, no supone un reconocimiento económico que ha de reflejar necesariamente una cantidad que permita al consumidor cancelar íntegramente el valor de una nueva compra idéntica o similar a la originariamente hecha, sino que tiene el límite de lo efectivamente pagado o de la menor cantidad que resulte de la parcial devolución efectuada por el proveedor del servicio¹¹⁷. Y esto último es así porque una solución diferente a la reconocida en el art. 28, tercer párrafo, abriría la puerta a un pedido masivo de reembolsos por los viajeros que ocasionaría la inmediata extinción comercial de tales intermediarios¹¹⁸.

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

168. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. RESTITUCION. RESOLUCION. LEY 27563: 28.

En el marco de una acción por incumplimiento de la agencia de viajes, ante la cancelación del vuelo por la pandemia, habida cuenta que a la resolución del referido contrato de pasaje aéreo se llegó por decisión voluntaria de la parte actora (ley 27653: 28) y no pudiéndose atribuir responsabilidad a la intermediaria por una cancelación del vuelo que se justificó en el caso

¹¹⁷ CNCom, Sala D, 15/8/21, "Franganillo, José Luis c/ Despegar.com.ar SA".

¹¹⁸ Arcos Valcárcel, S. y Cortés, C., "Sostener, renegociar y reactivar: análisis de la ley de sostenimiento y reactivación productiva", LL AR/DOC/3377/2020; Arias Caú, E., "El derecho del consumidor y las soluciones técnicas propuestas para la actividad turística nacional (ley 27563)", ADLA, n° 12, año 2020, p. 26 y espec. p. 36.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

fortuito o fuerza mayor determinado por la pandemia, resulta ajustado a derecho que el reembolso o restitución a cargo de la agencia intermediaria se concrete en lo pagado por la demandante para solventar el precio del servicio de acuerdo a la "moneda de pago" (local) pues, en los casos en que la responsabilidad no puede determinarse, resulta "...pertinente la devolución (refund) en la moneda y por el monto recibido, más bien que en la moneda fijada en la obligación..."^{119/120}.

Voto del Dr. Lucchelli:

En tanto la actora en reiteradas ocasiones solicitó el reintegro de las sumas abonadas, no cabe más que interpretar que su intención fue resolver el contrato que la vinculaba a la demandada y la compañía aérea citada como tercero, por lo cual sólo cabe disponer la restitución de los fondos en la forma propiciada.

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

169. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. VIAJE DE EGRESADO. ACTIVIDAD RIESGOSA. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. CCCN 1757.

Corresponde condenar a la agencia de turismo demandada con motivo de los daños y perjuicios sufridos por un niño en ocasión del viaje de egresados contratado por sus padres. Es que la actividad organizada por la demandada involucraba un riesgo específico, tanto por su naturaleza y modalidad de realización como por la condición de vulnerabilidad de sus destinatarios, niños, niñas y adolescentes (CCCN 1757). En ese contexto, el choque entre dos menores durante el desarrollo de la actividad no aparece como un suceso extraño al riesgo creado, organizado y administrado por la empresa. Por ello, el hecho invocado no reúne las notas propias del caso fortuito o fuerza mayor. No puede considerarse imprevisible -menos aún frente a una empresa profesional dedicada a la organización de viajes estudiantiles- ni inevitable. Ello así, no logró acreditar la configuración del hecho del damnificado como eximente de responsabilidad.

COM 18097/2021

D'AFFLITTO, FABIAN Y OTROS C/ TURISMO LEALTAD SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

170. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. VIAJE DE EGRESADO. ATENCION MEDICA DEFICIENTE. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. LEY 25599.

Corresponde condenar a la agencia de turismo demandada con motivo de los daños y perjuicios sufridos por un niño en ocasión del viaje de egresados contratado por sus padres. Es que no puede liberarse de responsabilidad por la deficiente atención médica brindada a través de la cobertura contratada para el contingente estudiantil. Ello es así porque esa prestación fue incorporada al viaje por la propia organizadora, en cumplimiento de las exigencias previstas por

¹¹⁹ Nussbaum, A., "Derecho Monetario Nacional e Internacional", Buenos Aires, 1954, p. 566, texto y nota n° 307.

¹²⁰ CNCom, Sala E, 27/8/24, "Caminos, Damián Lucas y otro c/ Despegar.com.ar SA s/ ordinario.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

la ley 25599 y sus modificatorias. En consecuencia, no se trata de un servicio extraño o ajeno a la prestación comprometida, sino de una cobertura directamente vinculada con el deber de seguridad asumido frente a los estudiantes. A más, la ajenidad invocada por la demandada no tiene sustento en el contrato que vinculó a las partes. Aquel define que los servicios prestados son hotelería, transporte de larga distancia, transportes para traslados en el lugar de destino y “seguro por responsabilidad y asistencia médica”.

COM 18097/2021

D’AFFLITTO, FABIAN Y OTROS C/ TURISMO LEALTAD SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

171. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE PASAJES. RESPONSABILIDAD. CONDENA.

Cabe condenar a la aerolínea accionada, por el incumplimiento del contrato de transporte, por el vuelo cancelado, en tanto su responsabilidad nace concretamente por incumplir con su obligación de poner a disposición de los accionantes las sumas por ellos desembolsadas. Y si bien enfatiza que su demora en el reintegro del valor de los billetes fue pura responsabilidad de los reclamantes quienes nunca brindaron sus datos bancarios, ninguna prueba surge de la causa que convenza que agotó todo lo que estaba a su alcance para poder realizar la gestión; recién con esta demanda, es decir pasado un tiempo prudencial, consignó en estas actuaciones la suma originariamente desembolsada por los damnificados. Esa inacción constituye, sin dudas, el incumplimiento que fundamenta la condena. Ello así, debe abonar la cantidad de pesos necesaria para adquirir, al momento del efectivo pago, dos pasajes -ida y vuelta- para el mismo itinerario en un vuelo de idénticas características al contratado. Firme que se encuentre ese importe, la demandada tendrá un plazo de 10 días para abonarlo. Tales sumas sólo generarán intereses en caso de incumplimiento, los que se computarán conforme la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26, hasta su efectivo pago.

Voto del Dr. Lucchelli:

Se adhiere a la solución propuesta, en tanto, en el caso los actores pretenden obtener "...la entrega de dos pasajes con el mismo destino (ida y vuelta) en las mismas fechas o, en su defecto, el valor en mercado al momento del efectivo pago..."¹²¹.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Siendo que los actores pagaron cierta cantidad de pesos para cancelar, mediante el uso de una tarjeta de crédito, la cantidad de dólares por cada pasaje; es decir pagaron con moneda de curso legal un precio contractual que estaba fijado en moneda extranjera, dándose así lo que se conoce con el nombre de “derecho de sustitución” y que concede simplemente un privilegio al deudor, que no opera a título de novación, sino de “equivalencia”, pues no se produce la transformación de una obligación que desaparece en otra que nace; tampoco implica una obligación alternativa, sino una alternativa de pago, toda vez que el objeto de la prestación se halla consignado “ab initio” en el título de la obligación, admitida la postulación de los actores consistente en estar en presencia de la restitución de una obligación de valor, su derecho debe ser fijado, en concepto de capital, en la cantidad de pesos necesaria para adquirir en la fecha del presente pronunciamiento la suma de esos dólares, teniendo en cuenta a tal fin la paridad fijada por el Banco de la Nación Argentina con relación a esa divisa, tipo vendedor. Con relación a la cuantificación referida por el CCCN 772, la interpretación más aceptada es la de

¹²¹ CNCom, Sala F, “Cattaneo, Dolores María y otro c/ Alitalia Societa Aerea Italiana SPA y otros s/ sumarísimo” del 11/6/26.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

que ella debe tener lugar al tiempo del dictado de la sentencia judicial¹²². Al capital resultante de la apuntada conversión, deben añadirse intereses desde el día de la notificación de la demanda a la tasa pura del 6% anual y, a partir de la fecha de hoy, hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días¹²³. El pago del total (capital más intereses) habrá de tener lugar de una vez, sin posibilidad de que el reintegro se haga en cuotas como lo prescribe la ley 27563: 27, ya que tal alternativa pudo jugar en la etapa prejudicial pero no ya en la instancia judicial.

COM 12707/2022

SABBATINI, VERONICA AILEN Y OTRO C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA (SUCURSAL EMPRESA EXTRANJERA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredía - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

172. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE PASAJES. RESPONSABILIDAD. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe imponer a la aerolínea accionada la multa punitiva de la LDC 52 bis, en tanto su imposición no resulta en conflicto con el convenio de Montreal. Es que en su condición de transportadora y prestadora principal del servicio, al no poder concretar el viaje, debió asegurar la efectiva restitución de los montos, sobre todo en un tiempo prudencial, y no recién al momento de iniciarse esta causa. El hecho de no haber verificado que el dinero llegará a los pasajeros, pese a estar notificada de los reclamos, constituye una culpa grave que justifica la sanción. Esta desaprensión evidencia un menosprecio hacia los derechos de los consumidores. En definitiva, no es posible convalidar conductas que buscan aprovecharse de la debilidad del consumidor y del largo, tedioso y riesgoso camino que este debe recorrer para obtener el reconocimiento de su derecho. El daño punitivo cumple aquí su función: sancionar al responsable y generar un efecto disuasorio que prevenga su reiteración¹²⁴.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Toda vez que la LDC 63 específicamente resguarda normas especiales del derecho aeronáutico el art. 29 del Convenio de Montreal de 1999, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 26451, resulta necesariamente descartada la sanción punitiva de que se trata¹²⁵ sobre la improcedencia, en general, de sanciones punitivas en el transporte aéreo¹²⁶.

COM 12707/2022

¹²² Rivera, J. y Medina, G., "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", Buenos Aires, 2014, t. III, p. 105, etc.

¹²³ CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón", sin capitalización alguna (conf. CNCom, en pleno, 25/8/03, "Calle Guevara"; CSJN, 15/7/1997, "Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida SA", JA 1999-IV, p. 602.

¹²⁴ CNCom, Sala C, "Andrés, Patricia Beatriz c/ Caja de Seguros SA s/ sumarísimo", del 13/09/16; íd. "Gallay, Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) SA s/ ordinario" del 04/12/18.

¹²⁵ CNCom, Sala D, 25/2/25, "Laboureau, Agustina c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ ordinario"; CNCom, Sala D, 20/3/25, "Besasso, María Paula y otro c/ Despegar.Com.Ar SA y otro s/ ordinario"; CNCom, Sala E, 2/7/24, "Rogala, Leonardo Miguel c/ Almundo.com SRL y otro s/ sumarísimo".

¹²⁶ Knobel, H., "El transporte aéreo de pasajeros y sus equipajes", en el Convenio de Montreal de 1999, Buenos Aires, 2009, ps. 168/169.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

SABBATINI, VERONICA AILEN Y OTRO C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA (SUCURSAL EMPRESA EXTRANJERA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

173. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION. REPROGRAMACION. DAÑO EMERGENTE. ALCANCE.

Corresponde condenar a la aerolínea demandada al pago de los pasajes aéreos adquiridos por el actor a través de otra compañía con motivo de la reprogramación unilateral dispuesto por la accionada de un tramo del vuelo de ida, circunstancia comunicada con apenas cuatro días hábiles de anticipación a la fecha de partida y los gastos de alojamiento impuestos por el adelanto del viaje. Respecto al reintegro del precio del tramo de ida -originalmente contratado- no utilizado, no cabe acceder al mismo. Ello en tanto su reconocimiento conjunto con los nuevos pasajes colocaría al actor en una situación patrimonial más favorable que la que habría tenido de no mediar el incumplimiento.

COM 1435/2019

PADRON, GUSTAVO FABIAN C/ AVIANCA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

174. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION. REPROGRAMACION. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño punitivo la aerolínea demandada que reprogramó unilateralmente un tramo del vuelo contratado y lo comunicó con una antelación manifiestamente -4 días hábiles- insuficiente, sin ofrecer al consumidor una alternativa adecuada que le permitiera cumplir con su obligación de transporte en condiciones equivalentes a las pactadas. Ello evidenció una indiferencia sistemática hacia los derechos del consumidor que justifica plenamente la aplicación de la sanción y su graduación en un nivel que resulte efectivamente disuasorio. Dicha suma sólo devengará intereses en caso de incumplimiento injustificado del presente pronunciamiento, aplicándose en tal supuesto la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26, hasta su efectivo pago.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Cabe confirmar las sumas otorgadas en la instancia de grado (CPR 277).

COM 1435/2019

PADRON, GUSTAVO FABIAN C/ AVIANCA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

175. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. DEBER DE INFORMACION. ARREPENTIMIENTO. ERROR. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la sentencia que admitió la demanda interpuesta contra la aerolínea accionada, a quien condenó a proveer -sin costo adicional alguno- dos pasajes de avión con idénticas

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

características a las contratadas inicialmente o, subsidiariamente, abonar el importe que resulte de aplicar las pautas fijadas. Ello por cuanto, aun cuando pudiera admitirse que la tarifa publicada obedeció a un error involuntario de la aerolínea, lo cierto es que no ha sido debidamente acreditado que dicho yerro resultara reconocible para la consumidora en los términos exigidos por el CCCN 266. Cabe recordar que la reconocibilidad del error no se presume y su acreditación pesa sobre quien invoca el vicio invalidante. En tal contexto, las presunciones derivadas de la prueba indiciaria no pueden operar en perjuicio del consumidor, particularmente cuando se encuentra comprometida una relación de consumo regida por los principios protectorio e interpretativo previstos en la LDC 3 y en el CCCN 1094. A más, cabe ponderar que la publicación de la tarifa ocurrió en un contexto de promociones masivas y campañas comerciales vinculadas al denominado “Travel Sale”, circunstancia que razonablemente pudo reforzar en la consumidora la apariencia de legitimidad de la oferta publicada.

COM 28568/2019

YEDID, NADINA CYNTHIA C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

176. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. DEBER DE INFORMACION. ARREPENTIMIENTO. ERROR. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar parcialmente la condena impuesta a la aerolínea a otorgar a la actora pasajes de similares características a los originalmente adquiridos o, subsidiariamente, las sumas necesarias para su adquisición, pues dicha solución encuentra sustento en la LDC 10 bis frente al incumplimiento contractual verificado, sin que ello implique alterar el objeto de la demanda ni vulnerar el principio de congruencia. Ello así, toda vez que la pretensión de la accionante estuvo orientada desde el inicio al cumplimiento de la prestación comprometida y, subsidiariamente, a la reparación de los perjuicios derivados de su incumplimiento. Así pues, la circunstancia de que las fechas originalmente previstas para el viaje hubieran transcurrido, no torna abstracta la pretensión, en tanto la imposibilidad de concretar el viaje en las condiciones pactadas fue consecuencia directa de la cancelación unilateral de la reserva dispuesta por la propia demandada. Asimismo, las comunicaciones de confirmación de la operación generaron en la consumidora una legítima expectativa de cumplimiento que no podía ser desconocida unilateralmente por la proveedora. Sin perjuicio de ello, la reparación reconocida no importa conferir a la consumidora un beneficio gratuito o desproporcionado. En efecto, la demandada señaló que los fondos dispuestos por la actora para cancelar el precio originalmente establecido en la oferta de la demandada no ingresaron a su patrimonio y la actora no probó en contra de tal afirmación. Tampoco surge nada en contrario de las probanzas arrojadas a la causa. De allí que, en el mismo plazo fijado para la emisión de los pasajes, la actora deberá depositar el precio original de los dos pasajes. Para el caso de que se proceda al cumplimiento de la condena subsidiaria, al momento de determinar eventualmente el valor equivalente de la prestación deberá contemplarse el importe correspondiente a la operación originalmente celebrada entre las partes y oportunamente reintegrado, evitando así cualquier hipótesis de enriquecimiento sin causa. En tal sentido, corresponde seguir el criterio adoptado por esta Sala en los autos “Ferro c/ United Airlines”, en cuanto se dispuso que la cuantificación del valor sustitutivo debía efectuarse tomando como pauta el costo de adquisición de pasajes equivalentes al momento del efectivo cumplimiento de la sentencia, descontándose el precio originalmente abonado y posteriormente reembolsado a la actora.

COM 28568/2019

YEDID, NADINA CYNTHIA C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

177. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. CLIENTE. DEUDA POR SALDOS IMPAGOS. CANCELACION. COMUNICACION "A" 5928 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar parcialmente la resolución que rechazó la demanda. Ello por cuanto, en el caso, si bien el actor pretende que se cancele la deuda que mantiene con el banco accionado en los términos de la Comunicación "A" 5928, la que dispone que aplicando la póliza de seguro contratada al efecto, existiendo una discapacidad sobreviniente deben cancelarse los saldos deudores pendientes de sus productos financieros, del certificado de discapacidad acompañado como prueba por el accionante no surge que padezca una incapacidad sobreviniente total y permanente prevista en la Comunicación. Es decir, no se encuentra configurado el riesgo mencionado en la normativa del BCRA invocada como fundamento de la pretensión. De conformidad con lo expuesto, "ante la falta de acaecimiento del siniestro, la aseguradora no tenía el deber de pronunciarse sobre el derecho de aquél, de modo que su falta de contestación de tal comunicación dentro del plazo de la LS 56 no pudo implicar aceptación del mismo. Ello es así, pues la interpretación contraria llevaría a un resultado sustancialmente injusto, cual sería obligar a la aseguradora a indemnizar un siniestro inexistente a los efectos del contrato¹²⁷.

COM 3017/2019
MARTINEZ SUAREZ, HORACIO OSCAR C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-06-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Machin (Sala Integrada).

178. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. COBRO DE COMISION. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que condenó al banco a reintegrar al actor las sumas debitadas incorrectamente, con base en no haber cumplido con brindar información respecto del contrato celebrado. Ello por cuanto, no se encuentra debidamente acreditado infracción de la entidad bancaria a su obligación de informar en la etapa de celebración del contrato o con posterioridad a ello, con lo cual la demanda en su contra no puede prosperar, ni a la luz del régimen de la ley 25326, ni al amparo de lo dispuesto por la ley 24240, como tampoco, "iura novit curia", en función de las normas tutelares contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de los contratos bancarios con consumidores o usuarios, o por aplicación del régimen de "Protección de los Usuarios de Servicios Financieros" aprobado por el Banco Central de la República Argentina. Es que surge de las pruebas, que el demandante suscribió el contrato bancario de que se trata con intervención de un dispositivo que permite la captura electrónica de una firma (PAD), quedando el respectivo documento digitalmente representado, sin formato papel. Cabe advertir que, bajo tal modalidad, el contrato debe entenderse válidamente instrumentado "por escrito", de acuerdo a lo previsto genéricamente por el CCCN 286, y particularmente por los arts. 1380, primera oración, y 1386, oración inicial¹²⁸. A más, hay en el

¹²⁷ CNCom, Sala E, E, "Fax SA c/ Alba Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 2/4/03.

¹²⁸ Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. V, p. 676, ap. I.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

cuerpo del contrato firmado por el actor una cláusula indicativa de que recibió en el acto copia de ese instrumento. De tal suerte, no puede el demandante negar su recepción. Su firma puesta en el instrumento continente de dos cláusulas declarativas del indicado tenor, así obliga a pensarlo.

Disidencia del Dr. Machin:

Cabe confirmar la resolución que fundó la responsabilidad del banco en la vulneración ostensible del derecho a la información. Para así decidir que: a) el actor suscribió un dispositivo PAD sin conocer el contenido del documento, sin que la entidad acreditara la entrega de copia en soporte papel o digital; b) ante las consultas del usuario, el personal de la entidad brindó información contradictoria sobre el cambio de categoría del paquete de productos; y c) frente al requerimiento por carta documento, la entidad se limitó a informar una bonificación parcial sin sustento documental, remitiendo al cliente ante el BCRA ante cualquier disconformidad. Frente a tales fundamentos, el apelante no articuló una crítica concreta y razonada. La accionada - quien se encontraba en mejores condiciones técnicas de probar- no aportó elemento alguno que acreditara haber informado debidamente los términos de la contratación, limitándose a invocar una cláusula de estilo sobre la recepción de copia que resulta insuficiente frente a la orfandad probatoria del resto del intercambio extrajudicial. Por ello, el agravio relativo a la responsabilidad carece de la fundamentación exigida por el CPR 265.

COM 17377/2024

HERNANDEZ, DARIO GUILLERMO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

179. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. COBRO DE COMISION. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que condenó al banco a reintegrar al actor las sumas debitadas incorrectamente, con base en no haber cumplido con brindar información respecto del contrato celebrado. Es que la comisión referida por el actor en su demanda como cobrada sin previa información es, precisamente, la de "...mantenimiento del paquete..." de devengamiento por meses, expresamente previsto en el contrato (CCCN 1388, primer párrafo) y que respondió a las exigencias de transparencia, claridad, certidumbre y detalle exigibles en los contratos bancarios con consumidores y usuarios (CCCN 1100 y 1384). Surge de las pruebas, que el demandante suscribió el contrato bancario de que se trata con intervención de un dispositivo que permite la captura electrónica de una firma (PAD), quedando el respectivo documento digitalmente representado, sin formato papel; bajo tal modalidad, el contrato debe entenderse válidamente instrumentado "por escrito", de acuerdo a lo previsto genéricamente por el CCCN 286, y particularmente por los arts. 1380, primera oración, y 1386, oración inicial¹²⁹. A más, surge de una de sus cláusulas que recibió en el acto copia de ese instrumento. Nada indica, en rigor, que el actor no haya tenido una posibilidad razonable de adquirir suficiente conocimiento sobre la comisión de que se trata y sobre su cobro o, lo que es lo mismo decir, sobre el contenido contractual implicado. Los cargos enjuiciados fueron informados y consentidos al celebrar el contrato bancario de que se trata.

Disidencia del Dr. Machin:

Cabe confirmar la resolución que fundó la responsabilidad del banco en la vulneración ostensible del derecho a la información. Para así decidir, ponderó que: a) el actor suscribió un dispositivo PAD sin conocer el contenido del documento, sin que la entidad acreditara la entrega de copia en soporte papel o digital; b) ante las consultas del usuario, el personal de la

¹²⁹ Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. V, p. 676, ap. I.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

entidad brindó información contradictoria sobre el cambio de categoría del paquete de productos; y c) frente al requerimiento por carta documento, la entidad se limitó a informar una bonificación parcial sin sustento documental, remitiendo al cliente ante el Banco Central de la República Argentina ante cualquier disconformidad. Frente a tales fundamentos, el apelante no articuló una crítica concreta y razonada. La accionada -quien se encontraba en mejores condiciones técnicas de probar- no aportó elemento alguno que acreditara haber informado debidamente los términos de la contratación, limitándose a invocar una cláusula de estilo sobre la recepción de copia que resulta insuficiente frente a la orfandad probatoria del resto del intercambio extrajudicial. Por ello, el agravio relativo a la responsabilidad carece de la fundamentación exigida por el CPR 265.

COM 17377/2024

HERNANDEZ, DARIO GUILLERMO C/ BANCO PATAGONIA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

180. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE. CIBERDELITO. VISHING. VACIAMIENTO DE CUENTA. CULPA CONCURRENTES EN LA GENERACION DEL DAÑO. RESPONSABILIDAD DEL 80% DE LA ENTIDAD BANCARIA. RESPONSABILIDAD DEL 20% DEL CLIENTE.

En el marco de un vínculo contractual bancario donde el accionante fue víctima de un ciberdelito calificado como "vishing" -en donde se combina una llamada telefónica fraudulenta con información previamente obtenida desde internet-, por el cual su caja de ahorro en dólares fue vaciada, cabe concluir que, en el caso, se da un supuesto de culpa concurrente, lo cual obliga a distribuir las consecuencias dañosas entre las partes en pugna. Ello por cuanto, por un lado, del propio relato de los hechos efectuado por el actor, se destaca un descuido por demás negligente por su parte que expuso su número telefónico en las redes sociales, brindó su nombre de usuario a un tercero y el código de verificación que le llegó a su celular, facilitándole a los malhechores el libre ingreso a su "homebanking"; y, por el otro, el banco demandado no detectó oportunamente los inusuales movimientos que súbitamente tuvo la cuenta del actor: adhesión de dos cuentas y la realización de dos transferencias por casi el total de los fondos que tenía éste y en menos de 60 segundos, cuando conforme ponderó el Magistrado de grado, el resumen de cuenta del accionante no contaba con movimientos más que para compra de moneda extranjera. Consecuentemente, el banco fue negligente en su accionar y si bien no puede adjudicársele la total incidencia causal en el perjuicio sufrido por aquél, tal comportamiento coadyuvó a la generación del daño. En este contexto, cabe hacer responsable al actor con un 20% y en el 80% restante al demandado.

CIV 9897/2023

RUDA, MARTIN RAMON C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

181. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE. ESTAFA INFORMATICA. HOMEBANKING. PHISHING. BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO.

Corresponde revocar la sentencia de grado que desestimó la demanda y en consecuencia, cabe condenar al banco accionado por las maniobras fraudulentas que sufrió el cliente accionante, por la cual proporcionó a un tercero desconocido los datos relativos a su cuenta de homebanking y éste realizó ciertas transferencias desde su caja de ahorro hacia otras cuentas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Ello pues se advierte que el accionado no ha cumplido con los deberes de seguridad e información a su cargo. Cabe reparar que el acceso ilegítimo se originó desde una dirección IP que no correspondía a la que la accionante utilizaba regularmente y fueron remitidas con un intervalo aproximado de 5 minutos entre una y otra a cuatro IP's situadas en una provincia distinta a la que reside el actor así como a una IP localizada en otro país, siendo todas enviadas a destinatarios diferentes. Ello pone de manifiesto una actividad inusual que debió haber sido advertida oportunamente por la entidad financiera pero no sucedió.

COM 13752/2023

BARRETO, MAYRA ANALIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

182. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE. ESTAFA INFORMATICA. HOMEBANKING. PHISHING. BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO.

Corresponde revocar la sentencia de grado que desestimó la demanda y en consecuencia condenar al banco accionado por las maniobras fraudulentas que sufrió el cliente accionante, por la cual proporcionó a un tercero desconocido los datos relativos a su cuenta de homebanking y éste realizó ciertas transferencias desde su caja de ahorro hacia otras cuentas. Ello pues se advierte que el accionado no ha cumplido con los deberes de seguridad e información a su cargo. Si bien acompañó print de pantalla de su sitio web que dan cuenta de la importancia de no compartir ninguna clave con otras personas, no hay prueba que permita inferir que esa información fue conocida por la actora. No se puede concebir que el cliente bancario sea quien tiene la carga de "ingresar" al sitio web de la entidad bancaria pues ello colocaría en cabeza del consumidor la "carga" de informarse, invirtiendo así la obligación que indefectiblemente tiene el proveedor (LDC 4)¹³⁰.

COM 13752/2023

BARRETO, MAYRA ANALIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

183. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE. ESTAFA INFORMATICA. HOMEBANKING. PHISHING. BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO. DAÑO MATERIAL. INTERESES MORATORIOS (TIM). CAPITALIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe condenar al banco accionado, a restituir a la accionante las sumas extraídas fraudulentamente, al proporcionar a un tercero desconocido los datos relativos a su cuenta de homebanking y éste realizó ciertas transferencias desde su caja de ahorro hacia otras cuentas. Dicho importe devengará intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación en sus operaciones de descuento a 30 días computados desde la fecha del ilícito hasta el 17 de enero de 2026, y luego se aplicará Tasa de Intereses Moratorios (TIM) publicada por el Banco Central, hasta su efectivo pago. Siendo que la actora solicitó la capitalización de intereses en los términos del CCCN 770-b), cabe admitir tal capitalización por una única vez desde la fecha

¹³⁰ CNCom, esta Sala "Sibello, Mónica Mabel c/ Banco Ciudad s/ ordinario", del 03/07/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

de mora hasta la notificación de la demanda¹³¹. No obstante, el cálculo final no deberá exceder el límite que cabe asumir de dos veces y media la tasa que cobra el BNA para sus operaciones de descuento a treinta días (con base en el CCCN 767, 768, 769, 771 y 794).

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

Corresponde reconocer a favor de la actora un “plus” por desvalorización monetaria en concepto de daños y perjuicios. Ello pues la restitución de las sumas involucradas en las ilegítimas transferencias con los intereses y capitalización reconocidos resulta completamente insuficiente para resarcir la entidad del daño reclamado. Se advierte que la tasa de interés no compensa real y adecuadamente al acreedor, quien sufre consecuencias ciertamente nocivas derivadas de la depreciación de la moneda. Cabe rememorar que la reparación del daño es un principio cardinal. Ella necesariamente debe ser plena y hoy encuentra expresa previsión normativa. Este principio está implícito en la CN 19, cuya jerarquía normativa deriva de la propia CN 31 y 75-22^o ¹³². Es así que tal precepto debe ser entendido como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor y no a una equivalencia numérica teórica. Bajo tal prisma conceptual y en línea con el ideal de justicia, no procede aplicar las disposiciones relativas a las obligaciones dinerarias, por el contrario es de aplicación régimen previsto para las obligaciones de valor. El temperamento aquí asumido no importa desconocer la prohibición de indexar prevista en la ley 23928: 7 y 10 (texto confr. ley 25561). Sino que se trata, simplemente, de otorgar a la cuestión el tratamiento que entiendo más adecuado y justo frente al incumplimiento de la demandada y el claro perjuicio al acreedor que se sigue de la desvalorización de nuestra moneda. Sentado lo expuesto dicho plus estará representado por la diferencia entre aquel monto resultante (capital más intereses) y el capital histórico actualizado por el IPC, el que cabrá determinar a la fecha del presente pronunciamiento. Ello así, se estima procedente la capitalización de intereses en los términos del CCCN 770-b), únicamente respecto de la suma reconocida en concepto de daño material, más no alcanza al “plus” por desvalorización que se otorga dado el carácter asignado a dicho reconocimiento.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Resulta improcedente reconocer la capitalización de intereses reclamada en la demanda en los términos del CCCN 770-b). Ello dado que el supuesto invocado por la actora recurrente presupone de manera implícita que se hubiese demandado una suma de dinero con intereses convenidos por las partes, lo que no se da en autos.

COM 13752/2023

BARRETO, MAYRA ANALIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

184. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE. ESTAFA INFORMATICA. HOMEBANKING. PHISHING. BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el daño punitivo pretendido por el cliente de un banco que tras ciertas maniobras fraudulentas proporcionó a un tercero desconocido los datos relativos a su cuenta de home banking y, en consecuencia, éste realizó ciertas transferencias desde su caja de ahorro hacia otras cuentas. Si bien luce claro que existió un incumplimiento por parte de la

¹³¹ CNCom, Sala F, in re “Presentado, Eduardo Javier c/ Car Group SA y otro s/ ordinario” del 25/04/25; Sala B in re “Goldeneye c/ CDSS SA s/ ordinario del 18/05/23.

¹³² “Gunther”, Fallos: 308:1118; “Santa Coloma”, Fallos: 308:1160; “Aquino”, Fallos: 327:3753; entre otros.

entidad accionada en materia de seguridad e información, se observa que tal ilícito no se debió a un deliberado y desaprensivo proceder que pueda justificar la imposición de la multa. Así es que ante el reclamo formulado por la usuaria el banco procedió a bloquear el usuario de la clienta en OLB, gestionó el recupero de los fondos; registró en Instinct y Base Coelsa las contrapartes involucradas en las transferencias emitidas y llevó a cabo una investigación para esclarecer los hechos invocados.

COM 13752/2023

BARRETO, MAYRA ANALIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

CUESTIONES PROCESALES

185. CUESTIONES PROCESALES. ACUMULACION DE PROCESOS. EXTEMPORANEIDAD. CPR 190.

El pedido de acumulación de procesos solicitado debe ser rechazado por extemporáneo, toda vez que el mismo ocurrió con posterioridad al dictado de la sentencia de trance y remate dictada en la otra causa, contrariando lo prescripto por el CPCCN 190. Ello sin perjuicio de lo que pudiera decidir el magistrado de grado, dentro del trámite propio de la ejecución de sentencia, con motivo de la existencia del restante proceso.

COM 17723/2024

ACUERDO EMPRESARIO SRL C/ FEIJO, DIEGO SEBASTIAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

186. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. FALLECIMIENTO DEL SOLICITANTE. INTRANSMISIBILIDAD A LOS HEREDEROS.

Corresponde declarar de abstracta consideración el recurso interpuesto contra la resolución que concedió el beneficio de litigar sin gastos en tanto la acción a fin de conseguir la franquicia se encuentra extinguida en virtud del fallecimiento de su solicitante. Es que dicha acción es intransmisible a los herederos, habida cuenta su carácter de franquicia individual y personalizada, y el motivo o fin en virtud del cual dicha acción se concede. Nótese, en tal sentido, que la acción orientada a obtener el beneficio de litigar sin gastos ha sido establecida, precisamente, para asegurar el acceso a la justicia a las personas que carecen de bienes suficientes para afrontar los gastos que esa situación demanda¹³³, siendo obvio que esa carencia de recursos o imposibilidad de obtenerlos es personal e inseparable de quien la invoca, sólo predicable por ella, y nunca por terceros cuya concreta situación patrimonial puede ser, por hipótesis, muy distinta. Ese estado, de indigencia o pobreza, es inherente a la persona que lo alega. De ahí que los herederos se vean obligados a promover, por sí, el incidente respectivo¹³⁴.

¹³³ CSJN, 26/03/91, "Paloika, David c/ Pcia. De Buenos Aires".

¹³⁴ Falcón, E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado", t. I, p. 477, n° 84.9.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 2624/2020

PEDICONE, RAUL ANDRES C/ CONDIMENTOS AMERICANOS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

187. CUESTIONES PROCESALES. CAMARA. OFRECIMIENTO DE JURISDICCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el ofrecimiento de jurisdicción propuesto por otra Sala del Tribunal. Ello por cuanto, si bien es cierto que esta Sala resultó desinsaculada en cierto proceso, no dictó pronunciamiento de mérito en dicha causa atento que la parte actora desistió del recurso de apelación que había interpuesto, por lo que no hubo estrictamente intervención de este Tribunal en el caso. Ello así, se estima que no existió prevención que justifique el desplazamiento de la competencia y por ende, tampoco existe actualmente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

COM 2359/2023

VALARCHE, ASTRID Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

188. CUESTIONES PROCESALES. CITACION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA.

Cabe declarar abstracto el pedido de citación de tercero formulado por la demandada en tanto dicha citación fue propuesta solo en subsidio para la eventualidad en que la accionante desista de alguno de los codemandados, circunstancia que en el trámite de este proceso no ha sucedido. Por su parte, mal puede invocarse un simple "error involuntario de tipeo" en relación a aquella expresa manifestación, donde la recurrente se refirió al carácter subsidiario de su planteo tanto en el título del acápite como en su contenido. A lo cual cabe agregar que no justificó concreta e idóneamente la pretendida intervención del tercero en cuestión.

CIV 66112/2025

CUENCA, MARTINA ZOE C/ TRAVEL ROCK SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

189. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. INCOMPETENCIA DEL JUEZ. LEY 27449. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la declaración de incompetencia formulada por el Magistrado de grado para conocer en la petición de nulidad de un laudo arbitral. Ello en tanto, ni la ley 27499 (LACI) ni el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) ofrecen elementos que permitan interpretar que dicha petición pueda ser presentada ante un juez de primera instancia o ante un Tribunal Arbitral. Antes bien, lo que surge de la ley 27449, es que la petición de nulidad debe presentarse directamente ante la mesa general de entradas de la Cámara que corresponda a efectos de

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

que se sortee la Sala que habrá de conocer de ella (arts. 13, 98 y 99), siendo además la interpretación aceptada por la doctrina¹³⁵.

COM 11089/2025

ELECTROGREEN SA C/ SINOHYDRO CORPORATION LTD Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

190. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. ACCIDENTE DE TRANSITO. DL 1285/58: 43 BIS-D).

Resulta competente el Fuero Civil para entender en una demanda por los daños y perjuicios originados a consecuencia de un accidente de tránsito. En efecto, la problemática que aquí se presenta halla anclaje en el marco de la responsabilidad extracontractual, lo cual determina que la pretensión quede comprendida en el ámbito del Dec. Ley 1285/58: 43 bis inciso d) y por ende, sea atribuida a la Justicia Nacional Civil.

COM 5709/2026

OREIRO, PABLO MARCOS YOEL Y OTRO C/ TORRES, JESUS EDUARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

191. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. ACCIONAR ILICITO Y RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. DECRETO LEY 1285/58: 43-B).

Corresponde confirmar la declaración de incompetencia del Magistrado a quo y disponer la remisión al fuero civil. Ello por cuanto, el actor acciona por los daños y perjuicios que alegó padecidos en virtud de la detención y privación de la libertad que sufrió, derivada de una supuesta asociación ilícita y tres hurtos cometidos en otra ciudad, imputación que tuvo origen en el impacto de una línea telefónica registrada a su nombre en las inmediaciones de los hechos investigados, la cual habría sido contratada fraudulentamente. En este escenario, el objeto de estos obrados consistiría en una acción de daños y perjuicios fundada en un supuesto accionar ilícito y en responsabilidad extracontractual; y frente a ello, y en virtud de lo expresamente establecido por el Decreto ley 1285/58: 43-b), corresponde que sea la Justicia Civil la que intervenga en las presentes actuaciones.

COM 9607/2026

VASSALLO, FRANCO LUJAN C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

192. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

¹³⁵ Caivano, R. y Ceballos Ríos, N., "Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Argentino", Buenos Aires, 2020, p. 827, n° 18.6.2, texto y nota n° 391 con cita de Rivera, J., "La ley de Arbitraje Comercial Internacional", LL 2018-E, p. 599 y Barreira Delfino, E., "Régimen de arbitraje comercial internacional: ley 27449", ADLA 2018-9-3 y ss.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Resulta competente la Justicia en lo Civil, para entender en una demanda por daños y perjuicios derivada de un accidente en el que habría participado una empresa de transporte público de pasajeros (Fallos: 313:1670; 328:293). Ello así, en razón de lo dispuesto por el decreto ley 1285/58: 43, primer párrafo.

COM 24991/2025

GALEANO LOPEZ, FATIMA NOEMI C/ MICRO OMNIBUS SUR SAC Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

193. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. EMPRENDIMIENTO INMOBILIARIO. CLUB DE CAMPO. CCCN 2073 Y 2075.

Resulta competente la Justicia Civil para entender en la demanda por los incumplimientos atribuidos a las demandadas en el marco de cierto contrato de Fideicomiso Ordinario Privado Inmobiliario y de Garantía. Ello en tanto, la controversia se vincula sustancialmente con el régimen jurídico aplicable al emprendimiento inmobiliario denominado "Club de Campo", la alegada falta de subdivisión, la ausencia de transferencia dominial, el cobro de gastos, contribuciones, impuestos y tasas, así como con la administración del barrio cerrado. Tales cuestiones se encuentran directamente relacionadas con la problemática de los conjuntos inmobiliarios, problemática hoy enmarcada bajo el régimen de los derechos reales (CCCN 2073 y 2075), cuya naturaleza es eminentemente civil.

COM 24645/2025

SANCHEZ TACCONE, ALEJANDRO EUGENIO C/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA CLUB DE CAMPO SAN ROQUE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

194. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. HONORARIOS.

Resulta competente el Fuero Civil para entender en una demanda por cobro de honorarios profesionales los cuales son reclamados a quien requirió su servicio para intervenir en una medición prejudicial. Así pues, considerando el carácter de la pretensión, la naturaleza del acto que la originó y las normas aplicables, se concluye que la materia corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil.

COM 1680/2026

CAIMI, GABRIELA BEATRIZ C/ ANTUNEZ, RODRIGO GASTON S/ EJECUCION.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

195. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. HONORARIOS.

Del Dictamen Fiscal N° 728/26:

Corresponde que sea el fuero civil el encargado de entender en un reclamo por honorarios impagos. Ello en tanto la naturaleza jurídica de la relación que une a las partes es la de un contrato de locación de servicios efectuado por un profesional, situación regida por leyes civiles

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

cuya interpretación corresponde a la Justicia Civil¹³⁶. El carácter improrrogable de la competencia en razón de la materia enerva lo pactado con relación a la prórroga de jurisdicción contenida en el contrato celebrado entre las partes¹³⁷.

COM 1003/2026

SOBRINO, AUGUSTO ROBERTO C/ CORREDORES VIALES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

196. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. HONORARIOS EXTRAJUDICIALES.

Cabe confirmar la resolución por la cual la juez a quo se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, el objeto de autos es la fijación de honorarios profesionales, en virtud de la asistencia brindada durante la etapa de mediación prejudicial. Aquí no se están ejecutando los emolumentos que se hubieran regulado en el proceso en donde actuó el profesional, ni se está acordando el pago de honorarios judiciales por un proceso tramitado, sino que se trata de un reconocimiento estipendiario de naturaleza extrajudicial. En ese marco, es evidente que se encuentra configurado el presupuesto contenido en el decreto ley 1285/58 43-c), norma según la cual la cuestión referente a la relación contractual entre un profesional y su cliente y, en la que esté en juego un convenio de honorarios, resulta materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil¹³⁸.

COM 8442/2026

ALONSO, JUAN MARCELO C/ SUPERVIELLE SEGUROS SA S/ COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

Fecha del fallo: 26-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

197. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. PROCEDENCIA. OBRA SOCIAL.

Resulta competente la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en una acción contra una obra social por incumplimiento de prestaciones de salud, interrupción de tratamiento oncológico y violación del deber de cuidado y garantía de seguridad, atento el carácter de consumidora hipervulnerable. Es que la accionada se encuentra dentro de los supuestos de la ley 23660: 1 y, por tal razón, le es aplicable lo dispuesto en la ley 23661: 38. Síguese de ello

¹³⁶ Dictamen nro. 114/2024, en autos "Battaglia, Alejandro Daniel c/ Torres, Silvia Raquel s/ ejecutivo", de fecha 19/02/2024, entre otros.

¹³⁷ Dictamen nro. 149589, en autos "Melchiori, Sylvia Maria c/ Terminal 4 SA s/ ordinario", de fecha 27/12/16, entre otros.

¹³⁸ CSJN, "Perazzolo, Juan Orlando c/ Argüello, Irma Ramona s/ ejecución de honorarios, astreintes y otros" Fallos Tomo: 327 06/02/04; esta CNCom, esta Sala A, 14/06/94, "Wallach, Ana C/ Acosta Arévalo, Ida s/ ejec."; íd. 19/06/18, "Adler, Gregorio Eduardo C/ González, Rafael y otro s/ ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

que nos encontramos ante una cuestión de competencia suscitada en razón de la persona demandada.

COM 7038/2026

DI IORIO, ELIZABET REBECA URSULA C/ OBRA SOCIAL DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

198. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. DECRETO 1285/58: 43 BIS.

Ante el conflicto negativo de competencia entre un Magistrado del Fuero Civil y uno de Comercial, cabe que siga entendiendo en la contienda, este último. Ello por cuanto, la promotora dedujo acción de daños y perjuicios -con amparo normativo en la Ley de Defensa del Consumidor- contra la agencia de viajes y la aerolínea imputándoles incumplimientos contractuales, falta de información adecuada, trato indigno, ausencia de solución oportuna al reclamo, cobro de sumas indebidas y responsabilidad derivada de la defectuosa prestación del servicio. Básicamente explicó que no se le permitió abordar el vuelo (de ida) contratado, por estar incompleta la información personal de la accionante, dado que el pasaje no incluía su segundo apellido y no coincidía con su pasaporte. En el caso, no se aprecia de manera esencial, que el resarcimiento que se persigue en la presente involucre cuestiones relativas a la interpretación de normas federales atinentes al derecho aeronáutico. Así pues, las conductas que se imputan a las demandadas sobre los hechos descriptos y la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento lo coloca dentro del ámbito del Dec. 1285/58: 43 bis y por consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51), ya que no queda vinculada exclusivamente con normas que regulan el transporte aéreo.

COM 8905/2026

BERJES JAROSLAVSKY, GISELE NATALI C/ ATRAPALO SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

199. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y OBLIGATORIO. LEY 17418.

Resulta competente el juez comercial para entender en una acción de daños por incumplimiento del contrato de seguro de vida, contratado por el empleador del esposo fallecido de la accionante. Es que el vínculo comercial existente entre la demandante y la compañía de seguros accionada, se encuentra directamente vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación de dispositivos legales reglamentarios de un contrato de seguro, de corte netamente mercantil, dado que la operación que vinculó a las partes contratantes, reviste el mismo carácter. Ello así porque el objeto de la acción se encuentra regulado por la ley 17418¹³⁹.

COM 6862/2025

¹³⁹ CNCom, Sala C, "Bogado Leoncio c/ ELMA s/ cobro de pesos" del 10/05/94, ídem, Sala A, "Fast Fernando c/ Sudamérica Cía de Seguros" del 20/03/96, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

ZEGARRA LOPEZ, ROSA C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

200. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD INFORMATIVA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que no aceptó la radicación y ofreció jurisdicción al Sr. Juez a cargo del juzgado ante quien había sido iniciada, con anterioridad, una causa homónima en la que no sido presentado el escrito de demanda. La afirmación formulada por la recurrente de que se trataría de dos acciones distintas prescinde de una circunstancia esencial: para verificar ese extremo resultaba indispensable contar con ambas demandas y efectuar su cotejo, lo que no fue posible en el caso. Como es claro, la falta de presentación del escrito de demanda luego de haber transcurrido cinco días del sorteo respectivo, solo autoriza la rehabilitación pertinente por Mesa General de Entradas -una vez que aquella omisión sea subsanada- a efectos de que la causa sea reasignada al mismo juzgado y secretaría (Reglamento para la Justicia en lo Comercial de la Capital Federal 49-c). En tales condiciones, y más allá de que ninguna demanda fue presentada (CSJN Acordada 31/20, punto II del Anexo II del Protocolo de Actuación) y que tan solo fue sorteado el juzgado que habría de intervenir (CSJN, Acordada 12/20), si se adoptase el temperamento pretendido por el actor -permitir que se sortearan sucesivas causas- se habilitaría a los litigantes a dejar fenecer el aludido plazo a efectos de practicar tantos nuevos sorteos como estimasen necesarios o convenientes, alterando de tal modo las reglas de asignación de expedientes.

COM 3433/2026

DYKERMAN, DEBORA JUDITH C/ MEDINA, CLAUDIO DARIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

201. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. RECHAZO. ACTUACIONES CONCLUIDAS.

Si bien de los términos de la demanda y de su ampliación surge que la pretensión deducida guarda vinculación con el conflicto societario que involucró a las partes y que tramitó, en diversas causas, por ante otro juzgado, esa sola circunstancia no resulta suficiente para desplazar la competencia del juez naturalmente asignado por sorteo. Ello así, pues los expedientes invocados como antecedentes de la conexidad pretendida se encuentran concluidos, extremo que neutraliza las razones de economía procesal y de prevención que, en otros supuestos, podrían justificar la radicación ante el Tribunal que previno. En este sentido, cuando el proceso tramitado ante el otro juzgado se encuentra concluido, no procede -en principio- la aplicación de la regla de la perpetuatio jurisdictionis para desplazar la competencia del juez que previno¹⁴⁰.

COM 16540/2025

BARON, ADRIANA IRENE Y OTRO C/ BARON, LUISA EDITH S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

¹⁴⁰ CNCom, Sala B, 02/03/26 "Kaltman, Mariela Carina y otro c/ Afora SRL s/ convocatoria a asamblea".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

202. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. APELACION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Sr. Magistrado del fuero por la que se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones que le fueron remitidas por cierto juzgado Civil. Es que el rechazo de la asignación de competencia del juez comercial y la remisión al fuero civil requería que fuera el juez originario quien examinara si mantenía o no su decisión y, en caso de que su criterio no fuera compartido, dispusiera la elevación de la causal a la Cámara Civil para que dirimiese la controversia. A lo dicho cabe agregar que solo es apelable la decisión por la cual el juez requerido acepta la competencia CPR 10 -con remisión al art. 13-¹⁴¹.

CIV 45154/2025

LOS CERESOS SA C/ INC SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

203. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. CONEXIDAD. DESISTIMIENTO DE LA ACCION EN UNA DE LAS CAUSAS.

Cuando, como en el caso, la causa fue recibida por remisión por conexidad de otro juzgado, y se dictó la providencia mediante la cual se hizo saber el juez que iba a conocer en el presente proceso, la cual no fue objeto de impugnación y adquirió firmeza, dicha circunstancia consolidó la radicación de la causa ante este último Tribunal. En ese marco, la competencia así fijada no puede ser modificada con base en actos procesales posteriores, como es el desistimiento de la acción, sin afectar la firmeza de la radicación ya consentida.

COM 25365/2025

RADRIZZANI, FERNANDO HECTOR C/ MEDISPINE SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

204. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. CORTE SUPREMA.

Siendo que en el caso se ha cristalizado un conflicto negativo de competencia entre un juzgado del trabajo y esta Sala A, en cuanto este Tribunal entendió que la ejecución de la sentencia dictada en el juicio laboral y este proceso, sería una prolongación de la misma controversia, en tanto la actora accionó reclamando el reintegro de la suma abonada en la condena impuesta en el citado expediente laboral; por ende, en el marco procesal en que se encuentran estas actuaciones, se estima que, no existiendo un órgano superior jerárquico común entre esta Excm. Cámara Comercial y un juzgado de primera instancia, corresponde que sea la Corte

¹⁴¹ CNCom, Sala C, "Guerra Valeria Lorena c/ Despegar SA y otro s/ ordinario", del 1/3/23.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Suprema de Justicia de la Nación quien dirima la cuestión de competencia aquí planteada (conf. Dec. Ley 1285/58: 24-7º), a cuyo fin deberá remitirse este proceso¹⁴².

CIV 17584/2024

ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO BOCA JUNIORS C/ FEDAGUSMARSAN SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

205. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. CORTE SUPREMA.

Siendo que en las presentes actuaciones, la Magistrada a cargo de un Juzgado Comercial declinó su intervención y remitió las actuaciones a un Juzgado Civil y Comercial Federal quien resistió la radicación y entendió procedente la intervención de la Justicia Civil, ordenando girar los actuados al Fuero Comercial quien sostuvo su posición inicial; ante dicho conflicto, y teniendo en cuenta que la asignación del conocimiento de un asunto a un tercer fuero es una atribución excepcional de la cual goza exclusivamente la Corte Suprema de Justicia como Órgano Supremo de la magistratura¹⁴³, ante la carencia de Órgano Superior jerárquico común, corresponde que intervenga el Címero Tribunal para su juzgamiento (Dec. 1285/58: 24-7º).

COM 26093/2025

CAREY, MARIA BELEN C/ META PLATFORMS INC S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

206. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. DECLINATORIA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual, el juez de grado se consideró incompetente en estas actuaciones, en atención a la conexidad existente con cierta medida cautelar autónoma en trámite ante un Juzgado Contencioso Administrativo Federal, por lo que admitió la declinatoria interpuesta por la ejecutada para conocer en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, siendo que ante dicho Tribunal se ha dictado la medida que afectaría el objeto de este proceso y que, además, allí se ha promovido la acción principal en donde se cuestionaría el laudo que se pretende ejecutar en autos, asistió razón al magistrado en cuanto a que la competencia debe ser desplazada a dicho juzgado.

COM 24680/2025

ENERGIA ARGENTINA SA C/ REDENGAS SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

¹⁴² CNCom, esta Sala A, 07/04/16, "Seráfica Martini Mario Alberto Alfredo c/ Nazca SA y otro s/ ordinario", íd. 19/04/21 "Goya Rocío Ayelen y otro c/ Aerovías de México SAC de CV s/ daños y perjuicios" y 12/07/24, "Edet Luis Emilio y otros c/ Hospital Alemán Asociación Civil s/ amparo" y lo resuelto por la CSJN en estos últimos autos el 27/11/25.

¹⁴³ CSJN en autos Sus Tejidos Sac /Instituto Nac.de Serv. Soc para Jubilados y Pensionados s/ varios Compraventa y Locación" del 10/09/24 Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271;326:428, entre otros.

207. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. OPORTUNIDAD.

Corresponde revocar la resolución por la cual el Magistrado a quo, ante la denuncia de un nuevo domicilio del ejecutado en extraña jurisdicción, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones con sustento en la doctrina del fallo plenario “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, dictado el 29/06/11. Ello en tanto es regla general, de conformidad con el régimen instituido por el código de procedimientos que, tratándose de un juicio ejecutivo como el presente, el órgano judicial cuenta con dos oportunidades para pronunciarse acerca de su competencia: una, cuando es dictada la providencia inicial y la otra, cuando a instancias de un planteo del ejecutado el Magistrado es instado a pronunciarse sobre el particular¹⁴⁴. De allí que, una vez aceptada inicialmente la competencia no puede adoptarse otro temperamento, siquiera a instancias del posterior dictado de una doctrina plenaria¹⁴⁵.

COM 24042/2024

COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PUERTO PLATA LTDA. C/
ZALCWAS, MARCELO MANUEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

208. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. IMPROCEDENCIA. DOMICILIO.

Corresponde confirmar el decisorio que desestimó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada. Ello por cuanto, -en el caso- el actor promueve la presente acción de daños y perjuicios a partir del alegado incumplimiento del contrato de seguro celebrado, vinculado con hurto de una motocicleta de su propiedad. Así, encontrándose en el cauce de una acción personal contra la aseguradora, esta Sala ha entendido que corresponde hacer aplicación de la regla general contenida en el CPR 5-3°. Pues bien, en la medida que el accionante ha acreditado domiciliarse en esta jurisdicción y siendo aquel uno de los puntos de conexión que validan la promoción de la demanda en esta sede según los términos convenidos en la póliza, corresponde desestimar la proposición recursiva.

COM 11881/2025

SANTOS, DIEGO JAVIER C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/
ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

209. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA. DOMICILIO REAL DEL CONSUMIDOR. LDC 36. PLENARIO COMERCIAL.

¹⁴⁴ Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, Santa Fe, 1988, t. 1, págs. 285/286.

¹⁴⁵ CNCom, Sala D, 13/02/13, “Banco Santander Río SA c/ Gómez, Eliana s/ secuestro prendario”, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe confirmar la resolución mediante la cual, el magistrado de grado se declaró incompetente, de oficio, para entender en estas actuaciones, con sustento en la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Comercial en los autos "Cámara Nacional en lo Comercial Autoconvocatoria a plenarios/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores", del 29/6/11. Ello por cuanto, la información del domicilio que consta en el RENAPER, en extraña jurisdicción, prevalece respecto de aquél consignado por la Cámara Nacional Electoral, toda vez que es ante aquella entidad que las personas físicas deben denunciar su domicilio, para que se registre e informe, llegado el caso, ante la Cámara Nacional Electoral [Ley 17671: 17-c) y 47]. Además, el domicilio del deudor informado por el Registro es de fecha posterior al informado por la Cámara, por lo que es evidente que hay que atenerse a ese.

COM 14311/2025

BANCO SANTANDER ARGENTINA SA C/ PRECHEL MARRERO, PABLO GUILLERMO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

210. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA. RELACION DE CONSUMO.

Cabe confirmar la resolución que desestimó la excepción de incompetencia territorial introducida. Ello por cuanto, en la medida que la vinculación de las partes del presente proceso configuraría una relación de consumo, de conformidad con lo dispuesto por la LDC 3 y por el CCCN 1092, dable es concluir que cabe estar a lo dispuesto por la LDC 36 (to 26361). En tal contexto, y en la medida que la obligación contratada tenía como lugar de entrega de la mercadería la Ciudad de Buenos Aires, la decisión cuestionada debe mantenerse.

COM 6354/2025

LASTIRI, RAUL ALEJANDRO C/ VIA CARGO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

211. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. RECURSO EXTRAORDINARIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REVOCACION DE LA SENTENCIA. ORDEN DE DICTAR NUEVO PRONUNCIAMIENTO. ALCANCES.

Siendo que en la especie, el Alto Tribunal dejó sin efecto la resolución de una Sala colega, en razón de haber omitido dar previa intervención al Ministerio Público Fiscal infringiéndose, de tal modo, lo dispuesto por la CN 120, la LDC 52 y la ley 27148: 2-e) y 31, ordenando que, cumpliéndose el recaudo omitido, se dictase un nuevo pronunciamiento por quien corresponda; en este contexto, este Tribunal no resolverá sobre aspectos de la "litis" que deben considerarse firmes pues no fueron controvertidos por los actores ni por las demandadas, habiendo observado silencio sobre ellos también el recurso extraordinario oportunamente articulado por el Ministerio Público Fiscal; atendiendo únicamente a los temas cuya litigiosidad ha quedado mantenida por el mérito de los recursos extraordinarios articulados por ante la Corte Federal.

COM 18759/2018

CACERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

212. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. RECURSO EXTRAORDINARIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. REVOCACION DE LA SENTENCIA. ORDEN DE DICTAR NUEVO PRONUNCIAMIENTO. ALCANCES.

La competencia apelada de la Sala para el dictado del nuevo pronunciamiento ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no aprehende la posibilidad de alterar el contenido de los aspectos que han quedado firmes. Así corresponde entenderlo pues juega "mutatis mutandis" el criterio según el cual la descalificación de una sentencia apelada por la vía de la ley 48: 14, en los casos en que no se funda en vicios relativos a su condición de instrumento jurídico procesal, sino a defectos de su contenido como acto jurisdiccional decisorio, sólo puede entenderse declarada respecto de las partes viciadas por arbitrariedad y sin afectar a las que han quedado firmes por dar satisfacción a la parte impugnante y por no haber prosperado el recurso traído por la parte vencida, ya que no cabe admitir que exista indivisibilidad del pronunciamiento (CSJN, Fallos: 238:279; 245:533 y 320:2925). Así pues, no existiendo directivas esbozadas por el Alto Tribunal respecto del fondo del asunto, ello determina necesariamente la libertad de acción de Alzada en forma amplia, es decir, con plena autonomía de decisión (conf. CSJN, 12/8/86, ED 120-548 con nota de Bidart Campos).

COM 18759/2018

CACERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

213. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. ALLANAMIENTO. PRESCRIPCION. EJECUTORIA. CPR 76.

Cabe modificar la decisión que le impuso las costas a la accionante. Ello por cuanto, siendo que se allanó oportuna e incondicionadamente a la prescripción de la ejecutoria deducida por el ejecutado (pues lo hizo sin condicionamientos y en oportunidad de contestar el traslado de tal planteo), cabe ajustar la imposición a la norma específica del CPR 76.

COM 34286/1997

GMAC DE ARGENTINA SA C/ BOGADO MAURICIO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

214. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. COSTAS POR SU ORDEN. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que impuso las costas de ciertas incidencias en el orden causado. El recurrente resultó vencido en dos de las tres cuestiones que fueron propuestas por él (rechazo del planteo de nulidad de notificación y desestimación de su pretensión que no se compute el IVA sobre los intereses) solo prosperó la cuestión vinculada a la fecha de la mora. En ese contexto y siendo que la demandada resultó sustancialmente vencida, no cupo apartarse del principio general que regula la materia (CPR 68), mediante fundamentos meramente generales.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 21052/2004

BANCO BMA SAU (ANTES BANCO ITAU BUEN AYRE SA) C/ COHEN RAFAEL ANIBAL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

215. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. IMPOSICION. TERCERIA.

Corresponde revocar la decisión mediante la cual el Magistrado de grado, tras admitir la tercería de mejor derecho incoada le impuso las costas a los apelantes. Ello por cuanto, si bien el embargo trabado en el juicio ejecutivo -al que accede el presente- generó en los terceristas la necesidad de promover este juicio en el que obtuvieron un reconocimiento de su mejor derecho, las circunstancias particulares que rodearon los hechos analizados (véase el análisis efectuado en el grado en punto a la acreditación de los requisitos de procedencia establecidos por el CCCN 1170) y en tanto no fue acreditada la mala fe ni el previo conocimiento del actor del boleto de compraventa celebrado con anterioridad, ni el posterior boleto de compraventa y permuta celebrado por los terceristas, se advierte adecuadamente justificada la adopción del criterio excepcional que recepta el CPR 68 segundo párrafo. Por tanto, cabrá imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (CPR 68-2º).

COM 11238/2023/1

ESCOBAR PATARO, SERGIO OCTAVIO C/ GYPSY ANDINA SA S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE MEJOR DERECHO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

216. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. IMPOSICION. CONDENA A UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. ALCANCES.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de locación de obra, en el que se hizo lugar al reclamo parcial por facturas impagas, pero se rechazó el reclamo respecto a la redeterminación de los precios, cabe que las costas sean impuestas, en un 25% por la actora y el 75% restante, a las accionadas, porcentaje este último que, a su vez, como lo resolvió la sentencia apelada, se distribuirá entre las integrantes de la UT siguiendo la forma de cancelación mancomunada de la deuda principal dispuesta, o sea, correspondiéndole a la primera el 70% y a la segunda el 30%¹⁴⁶.

COM 8668/2022

HERRERIA RIVAS SRL C/ RIVA SAIICFA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

217. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. POR SU ORDEN. VENCIMIENTOS PARCIALES. PROCEDENCIA. CPR 71.

¹⁴⁶ CNCom, Sala E in re "Trimsa SRL c/ Riva SAIICF y A. Ratti Construcciones SA Unión Transitoria de Empresas s/ ordinario", sentencia del 26/9/24, aclaratoria de la dictada el 21/9/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe confirmar el modo que fueron impuestas las costas, en tanto no se vislumbra - contrariamente a lo sostenido por la accionante- que la imposición por su orden carezca de fundamento o no resulte de una aplicación razonada del derecho vigente. Es que se tuvo por acreditado que la demanda adolecía de imprecisiones, lo que obligó a un especial esfuerzo interpretativo para encuadrar la pretensión en una acción social de responsabilidad (LGS 276). Esto último, en tanto si bien la accionante solicitaba la reparación del daño al patrimonio social, también invocaba la afectación de sus derechos como accionista a lo largo de su presentación. Lo expuesto no resulta indiferente. Así pues la correcta formulación de la pretensión define los límites de la sentencia y determina con precisión el alcance de la tutela jurídica pretendida. A más, se ha producido en autos una contingencia común a numerosos procesos, en el que ninguno de los contendientes ha obtenido la satisfacción íntegra de sus respectivas pretensiones o defensas, resultando ambas partes parcialmente vencidas: por un lado, prosperó únicamente una de las múltiples imputaciones formuladas por la actora; y, por el otro, el demandado debió desplegar una defensa íntegra frente a un planteo que, en gran medida, resultó improcedente. En la hipótesis se torna aplicable la disposición contenida en el CPR 71.

COM 5589/2016

LANZA, MARIA ALEJANDRA C/ PAUSIC, MARCOS S/ QUIEBRA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

218. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIAS PRELIMINARES. IMPROCEDENCIA. CPR 325, 326.

Corresponde denegar la diligencia preliminar -CPR 323- requerida por la actora, a fin de acceder a la información fiscal y tributaria de la sociedad. Ello en tanto no hay elemento alguno que acredite -al menos en este estado embrionario del proceso- la supuesta negativa por parte de las futuras demandadas a acceder a lo solicitado por la actora o que los elementos que pretende recabar pudieran ser de dificultosa obtención en el período probatorio (CPR 325 y 326).

COM 11432/2026

JACUBOVICH, CLAUDIA IRENE C/ JACUBOVICH, CALANIT DIVA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

219. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA. SECUESTRO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la prueba anticipada consistente en el secuestro de cierta documentación. Ello puesto que ya fue acompañada en copia por la propia accionante, y sin que ello obstaculice su adecuada valoración e interpretación en el marco del proceso ni, en su caso, su cotejo con los originales ante la eventual existencia de discrepancias. Máxime cuando las peticionantes no han delineado con la debida precisión los alcances de la futura acción, lo que impide apreciar la necesidad y pertinencia de una medida de semejante intensidad.

CIV 100308/2024

DOMINGUEZ, YANINA MARIBEL Y OTROS C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

220. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. CONTESTACION DE EXCEPCION. RECALIFICACION COMO REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la decisión que desestimó la presentación efectuada por la actora, por considerar que se trató de un tardío planteo de revocatoria del decreto que dispuso la sustanciación de la excepción de prescripción deducida en autos por la sindicatura. Ello por cuanto, el análisis de dicha presentación revela que la recurrente no impugnó la decisión de sustanciar el planteo, sino que respondió el traslado y alegó que esa defensa fue extemporáneamente propuesta y, en subsidio, que resultaba improcedente. Así es que no cupo recalificar la actuación de la actora como un recurso de revocatoria. En definitiva, corresponde tener por contestado el traslado conferido y disponer la prosecución del trámite según su estado.

CAF 39530/2013

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD C/ SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

221. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. DOCUMENTOS. EXHORTO. IDIOMA EXTRANJERO. EXIMICION DE TRADUCCION. LEGALIZACION PUBLICA.

Cabe autorizar a la actora para eximirse de acompañar copias en el exhorto diplomático ordenado (conf. art. 121 y Res. CSJN N° 3909/10) o subsidiariamente, hacerlo sin la traducción y legalización pública, dada la voluminosidad de la documental allegada con la demanda. Ello por cuanto, la atendibilidad de las razones por las cuales puede eximirse a una parte de acompañar copias de traslado está sujeta al prudente arbitrio judicial debiendo arbitrarse las medidas para obviar los inconvenientes derivados de la falta de copia (CPR 121). Es decir, el marco de discrecionalidad que se confiere al juez o Tribunal es suficientemente amplio para determinar lo que mejor se adecue a las circunstancias particulares del caso. De este modo, en la medida que la apelante ha consentido la orden para acompañar las copias al exhorto diplomático ordenado, habrá de atenderse su solicitud para eximirla de traducir ciertos Anexos al tratarse de instrumentos que se pregonan emitidos por la demandada en español o ya han sido recepcionados por aquélla. Sin perjuicio de ello, a fin de evitar eventuales perjuicios y resguardar a ultranza el debido derecho de defensa de la demandada, deberá dejarse constancia escrita que la documentación puede ser visualizada vía remota a través del Sistema de Gestión Judicial (www.pjn.gov.ar) ingresando con el número del expediente¹⁴⁷.

COM 11556/2025

IMPORT VELEZ SRL C/ RUDOLF RIESTER GMBH S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

¹⁴⁷ CNCom, Sala E, 15/2/24, "Logística Gema SRL c/ Toliz SAS y otros s/ ordinario", Expte. N° 10978/2023.

222. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. FIRMA DE PARTE. ESCRITOS DE MERO TRAMITE.

Cabe confirmar la resolución de grado que desestimó el planteo de nulidad de ciertas presentaciones efectuadas por la actora que la demandada dedujo con sustento en la supuesta falta de ratificación por la parte de los actos impugnado, conforme lo previsto por el CPR 48. Lo cierto es que ni el profesional que asiste a la actora invocó aquella calidad, ni como es obvio, el juzgado tampoco se expidió al respecto, por lo tanto la validez de los escritos impugnados no puede ser decidida a la luz de la solución contenida en el mencionado artículo 48. Tampoco cabe considerar dichas piezas inexistentes por carecer de firma de parte. Así véase que no luce controvertido y por lo tanto adquirió firmeza la calificación de aquellas presentaciones como escritos de mero trámite que el Sr. Magistrado les reconoció y consideró que su validez no exigía la firma del patrocinado, bastando a los efectos que aquí interesan la signatura del letrado.

COM 26337/2019

ORTOPEDIA DEL PLATA SA C/ ZONA OESTE SALUD SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

223. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. PRESENTACION. INCONVENIENTES DEL SISTEMA. TEMPORANEIDAD.

Cabe confirmar la resolución, en cuanto tuvo por presentado en tiempo y forma cierto escrito. Ello por cuanto, del informe de la Dirección General de Tecnología, Departamento de Capacitación y Gestión de Desarrollo, del Consejo de la Magistratura de la Nación, que desde el Servicio de Atención al Usuario Externo (SAUE) se registraron 24 pedidos y reclamos de diferentes auxiliares de justicia, letrados en su mayoría, de los cuales 11 fueron relacionados a inconvenientes en la presentación de escritos en los términos de las Ac. CSJN nros. 11/14, 3/15, 4/20 y cctes, en cierta fecha y franja horaria. Así pues, a fin de asegurar la verdadera eficacia del proceso judicial siempre procurando el mayor de los respetos a las garantías constitucionales en juego: el debido derecho de defensa y el aseguramiento del principio de bilateralidad, es que no parece acertado soslayar lo informado por la oficiada, resultando verosímil en función de los diversos reclamos efectuados por profesionales, incluso ajenos a esta litis que no haya sido posible subir el escrito en cuestión en el horario pretendido (esto es, antes de las 9:30 hs.). En tal particular contexto, decidir de un modo diverso constituiría un exceso de rigor formal, impropio en la búsqueda de justicia y equidad.

COM 24053/2024

SWIFT ARGENTINA SA C/ PIÑERO, IGNACIO ISMAEL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

224. CUESTIONES PROCESALES. EXCUSACION. RELACION DE AMISTAD. FISCAL DE CAMARA. IMPROCEDENCIA. LEY 27148.

Corresponde declarar abstracta la excusación formulada por la Sra. Fiscal de Cámara en los términos del CPR 33, 30 y 17-9º y de la ley 27148: 59 y 60 en virtud del vínculo de amistad que mantiene con quien ocupaba el cargo de Inspector General de Justicia, que suscribió la resolución administrativa apelada. Ello en tanto el referido profesional ya no ocupa el cargo en

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

el Organismo, de lo que deriva que no tiene ningún interés personal que defender en esta causa, amén que no puede ser confundido con el Organismo que presidió.

Disidencia de la Dra. Ballerini:

En atención a la causal invocada cabe admitir la excusación de la Sra. Fiscal General y, en consecuencia, separarla del conocimiento de la presente causa (ley 27148: 59 y 60; CPR 30, 33 y 17-9º ¹⁴⁸).

COM 7419/2026

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ RIZZO, JOSE OSVALDO Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

225. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. ASTREINTES. MORIGERACION. PROCEDENCIA.

Cabe estimar parcialmente el recurso interpuesto por la codemandada y disponer la morigeración de las astreintes impuestas. Ello por cuanto más allá del tiempo insumido por la anterior instancia para resolver las incidencias suscitadas, la recurrente también efectuó sucesivas presentaciones que contribuyeron a demorar el trámite, cuando, en rigor, su obligación surgía de manera clara del acuerdo oportunamente homologado. En consecuencia, las astreintes fueron correctamente impuestas. Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de evitar un enriquecimiento sin causa en favor de la actora, se considera procedente detraer de la liquidación de astreintes los importes correspondientes al período comprendido entre la fecha en que la actora evacuó el traslado de la revocatoria con apelación en subsidio -y la fecha en que el juzgado rechazó dicha revocatoria y concedió subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto. Del mismo modo, deberán excluirse los importes correspondientes al lapso transcurrido entre la fecha en que la actora contestó el traslado de la revocatoria- y la fecha en que se proveyó el rechazo de la nueva revocatoria y se ordenó la elevación de las actuaciones.

CIV 86080/2022

CABRERA, HORACIO FABIAN C/ AUTO GENERALI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

226. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. CPR 329. ALCANCES.

Corresponde rechazar la pretensión de la actora de imponer la multa -ya efectiva- en los términos del CPR 329 a sujetos distintos de la sociedad. Ello en tanto aquella pretensión se desentiende de las constancias de la causa, que dan cuenta de que la intimación y el apercibimiento respectivo, fue puesto en cabeza del ente.

COM 1885/2024

EIROS, LUCAS LEONARDO C/ INCLUYENDO SRL Y OTRO S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

¹⁴⁸ CNCom, Sala B, en "Inspección General de Justicia c/ MV Cargo SAS s/ organismos externos", del 26/10/22 y "Inspección General de Justicia c/ Nueva Cristalería Rosario SA s/ organismos externos", del 15/3/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

227. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. CPR 329. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la multa impuesta en los términos del CPR 329 a la sociedad demandada en virtud de su reticencia en brindar cierta información -las constancias de pago de los servicios públicos, documentación relativa a ciertos juicios laborales, resúmenes bancarios y de tarjetas de crédito- requerida. La visualización de los expedientes laborales por la consulta pública, se desentiende de lo que aquí fue específicamente ordenado, esto es, que era la requerida quien debía poner a disposición del requirente la documentación que aquélla “tuviera en su poder” con relación a esos pleitos.

COM 1885/2024

EIROS, LUCAS LEONARDO C/ INCLUYENDO SRL Y OTRO S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

228. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. CPR 37. IMPROCEDENCIA.

Cabe dejar sin efecto la multa fijada a la sociedad apelante en concepto de astreintes. Ello por cuanto la recurrente contestó la comunicación primigeniamente efectuada, resultando atendibles los motivos expresados (arg. conf. CPR 37 último párr.). Las circunstancias invocadas por la apelante no permiten concluir que su conducta revele el grado de renuencia que justifique el mantenimiento de la sanción. Ello así, por cuanto explicó que los requerimientos fueron remitidos a una dirección de correo electrónico destinada a la atención de clientes y no específicamente habilitada para la recepción de comunicaciones judiciales. Más allá de que dicha circunstancia no autoriza por sí sola a desconocer las solicitudes efectuadas en el proceso, constituye un elemento objetivo que permite comprender las razones de la demora invocada y descartar la existencia de una actitud deliberadamente obstructiva. Por otra parte, una vez anoticiada de la imposición de la multa, la empresa compareció y aportó la información requerida, poniendo fin a la situación que había motivado la adopción de la medida compulsiva.

COM 14220/2023

MENDEZ, CECILIA BEATRIZ C/ MANDATOS E INVERSIONES SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

229. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES. REMOCION DEL LIQUIDADOR. PROCEDENCIA.

Corresponde disponer la remoción del liquidador judicial en tanto su última gestión informada se remonta a más de un año y medio atrás, no existiendo querella alguna respecto a que fue debidamente intimado en diversas ocasiones bajo apercibimiento de remoción y que ni siquiera contestó tales requerimientos. Tampoco se aprecie que haya existido un avance real y objetivo en el cumplimiento de sus tareas, no encontrándose justificación alguna respecto a la conveniencia -aún de orden práctica- de mantenerlo en su cargo.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 14157/2021

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ BIG PLAN SA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

230. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. AMPLIACION. PROCEDENCIA PARCIAL. LUCRO CESANTE: IMPROCEDENCIA. CCCN 1492.

Cabe atender el agravio de los actores con relación al importe por el cual prosperó la medida precautoria de embargo, el cual debería ampliarse a las sumas que reclamó en su demanda en concepto de lucro cesante. Es que a partir de las diversas constancias aportadas, estima este Tribunal que se encuentran reunidos los requisitos para acceder a lo solicitado aunque limitado en su extensión (CPR 204). Si bien, evaluado el material aportado a la causa, es posible evidenciar la existencia del conflicto que condujo a los accionante a resolver anticipadamente el contrato que los vinculaba con la empresa codemandada atribuyendo la responsabilidad a esta última; no es posible, al menos en esta etapa incipiente del proceso e incluso con la provisoriedad del caso, determinar la extensión temporal de la relación ni tampoco las ganancias a las cuales se pudieron haber visto privados por la ruptura anticipada del vínculo. En conclusión, tomando en consideración el tiempo durante el cual efectivamente habría durado la relación -octubre 2020 hasta principios del 2025-, tomando como parámetro meramente estimativo lo dispuesto por el CCCN 1492 y los importes que se adeudaba a favor de los accionantes, prima facie se estima prudente ampliar el monto del embargo oportunamente ordenado precautoriamente en cierta la suma en concepto de capital, con más la provisoriamente estimada para responder a intereses y costas.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

No puede admitirse el planteo de los recurrentes según el cual el embargo preventivo concedido sobre las sumas que afirman adeudadas por las demandadas debía extenderse también al lucro cesante reclamado. A diferencia de aquellas sumas, ese rubro requiere una acreditación probatoria más amplia, que excede el limitado marco de conocimiento propio de esta etapa cautelar. El mero hecho que el anterior sentenciante pudo considerar provisoriamente acreditada la apariencia del buen derecho en lo que atañe a la existencia de una deuda a favor de los actores, no significa que ello deba conducir indefectiblemente a que el vínculo habido entre los justiciables se haya extinguido por culpa de los demandados. Por otra parte, incluso superando ese valladar, tampoco se podría evaluar en esta etapa embrionaria del proceso la extensión de ese pedido indemnizatorio. Apréciase, por ejemplo, que entre otros aspectos no es posible determinar -incluso con la provisoriedad propia de un pronunciamiento cautelar- la duración de la relación comercial. Por ello, no corresponde ampliar el embargo preventivo dispuesto en la instancia anterior.

COM 24027/2025/1

JURADO, MANUEL Y OTROS DEMANDADO: ADMISE SRL Y OTROS S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 01-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez - Lucchelli (Sala Integrada).

231. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar el pedido de levantamiento de los embargos oportunamente ordenados en autos en tanto la sentencia firme cuenta con liquidación firme e impaga al igual

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

que los honorarios; y si bien el porcentaje indiviso del inmueble cuya subasta se ordenó, a priori, podría resultar suficiente para satisfacer la totalidad de las acreencias reclamadas en autos (capital de condena, intereses y costas), lo cierto es que su resultado -a la fecha- resulta incierto. Máxime que en atención al resultado adverso que aquellas han arrojado, no se advierte que sean susceptibles de ocasionar un gravamen actual al apelante.

COM 20178/2012

FERNANDEZ TABOADA JORGE Y OTRO C/ MONTALBANO WALTER Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

232. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CPR 209-4º.

Cabe confirmar la resolución que dispuso un embargo preventivo sobre cuentas bancarias y decretó la inhibición general de bienes respecto del demandado, con sustento en una certificación contable aportada por la actora, contratos de cesión de crédito, cartas documento, acta notarial y registros contables rubricados, quedando así, acreditada la verosimilitud en el derecho y encuadrada en el supuesto del CPR 209-4º, dispensando la exigencia de acreditar el peligro en la demora de forma autónoma.

COM 26715/2024/1

IPE ENERGIA SA C/ TRIUMPH ENGINEERING ARGENTINA SAU S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

233. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CPR 209-4º. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo del pedido de levantamiento del embargo preventivo trabado en los términos del CPR 209-4º, solicitado por el accionado. Ello por cuanto, en el caso, el perito dio cuenta en su informe que: i) las sumas de dinero que dice la actora haber transferido guardan relación con la documental acompañada; ii) los recibos confeccionados por la demandada y acompañados coinciden con los montos transferidos por la reclamante; iii) de la visualización de su cuenta bancaria se desprende que las sumas de dinero transferidas coinciden con los comprobantes acompañados; iv) que la certificación de deuda acompañada se ajusta a derecho, fue confeccionada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y el monto de la deuda indicado en la misma se encuentra respaldado. Es que si bien el caso de autos no encuadra estrictamente en el supuesto regulado en el CPR 209-4º del ordenamiento ritual, tampoco puede soslayarse que los elementos obrantes en la causa dotan de verosimilitud suficiente -al efecto del tratamiento de la cautelar- al derecho invocado por el actor en lo que refiere al pedido de devolución de la suma reclamada.

COM 10849/2025/1

CASTRO MEDINA, LUIS MARIA C/ CAR CENTER ADJUDICADOS SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

234. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA.

Corresponde revocar la resolución que decretó un embargo preventivo sobre las cuentas de la futura demandada, requerida a los efectos de asegurar la eventual sentencia favorable en el marco de la acción que ha de interponerse a los fines de obtener el reembolso de las sumas abonadas al dependiente de la accionada en virtud de un infortunio laboral. Ello pues la embargada habría dado en pago -según afirma la propia apelada- los importes reclamados en sede laboral; lo cual parece descartar la viabilidad de ese dato como indicio del peligro que se pretende evidenciar. Asimismo los fondos que ingresaron al expediente con motivo de la medida preventiva aquí dispuesta supera con creces el importe al que el apelado hizo mención al contestar el recurso. Bajo tales parámetros no se observa elementos que aconsejen aceptar una probabilidad razonable de que, en caso de arribar en el juicio principal a una sentencia condenatoria, ésta no pueda ser efectivizada por la obligada.

COM 9426/2025

SWISS MEDICAL ART SA C/ JOLUGIA SRL S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

235. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo del accionado consistente en que se tenga por cumplida la sentencia y se disponga el levantamiento del embargo trabado en autos. Ello por cuanto, el recurrente no acreditó haber cumplido con la totalidad de las disposiciones contenidas en el fallo definitivo. Es que el escrito inaugural contiene tres pretensiones -claramente delimitadas-, y la certificación notarial acompañada acredita sólo el cumplimiento de la primera de ellas.

COM 6611/2023

LOZANO, SANTIAGO LUIS C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

236. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. SISTEMA FINANCIERO. IMPROCEDENCIA.

Cabe desestimar el decreto de embargo sobre las cuentas que posea la demandada en el sistema financiero ante el incumplimiento de un contrato de compraventa automotor, ello por considerar que no se encuentran acreditados, con el alcance propio de esta etapa la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora, pues la medida fue requerida en términos que impiden su admisión. Es que la pretensión de embargar genéricamente, valores o fondos dinerarios a través del Banco Central sin individualizar cuentas bancarias ni entidades financieras (arg. CPR 209 y 210) se asemeja a una prohibición general, carente de respaldo normativo específico.

COM 13902/2025

GALLO, MAURO DAMIAN C/ CENTRAL ALCORTA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

237. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. SISTEMA FINANCIERO. IMPROCEDENCIA.

Cabe desestimar el decreto de embargo sobre las cuentas que posea la demandada en el sistema financiero ante el incumplimiento de un contrato de compraventa automotor. Ello por cuanto, la efectivización de un embargo presupone la determinación del bien o de los bienes sobre los que habrá de recaer, de modo que no aparece viable disponerlo sin esa previa individualización o sin conocer siquiera si existe algún bien susceptible de ser embargado (arg. CPR 209 y 210)¹⁴⁹. Desde esa perspectiva, una orden de la extensión pretendida impediría controlar adecuadamente su razonabilidad y podría ocasionar perjuicios innecesarios al deudor, al dirigirse a una generalidad -además indeterminada- de instituciones financieras o bancarias (arg. CPR 213)¹⁵⁰.

COM 13902/2025

GALLO, MAURO DAMIAN C/ CENTRAL ALCORTA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

238. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. SUSTITUCION. SEGURO DE CAUCION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que dispuso la sustitución del embargo preventivo trabado sobre las cuentas bancarias de titularidad de la demandada abiertas en cierto banco, por un seguro de caución emitido por una aseguradora. Ello por cuanto, no surgen del memorial argumentos concretos que controviertan la suficiencia de la caución o la solvencia de la compañía de seguros, no habiéndose tampoco objetado el contenido de la póliza. Ello así, en atención al estadio procesal del trámite, en el que aún no se ha llevado a cabo la audiencia prevista en el CPR 360, se aprecia procedente que la medida cautelar sea sustituida por un seguro de caución que garantiza el monto embargado, sin que ello importe en la práctica una modificación que afectó, al menos en principio, el derecho del presunto acreedor.

COM 12757/2025

AQUALINE SA C/ ROYAL VENDING SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

239. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. HONORARIOS. EMBARGO. PROCEDENCIA. CPR 212-3º.

¹⁴⁹ CNCom, Sala D, 21/3/24, "Riep, Rodrigo Sebastián c/ Seguros Sura SA s/ ordinario".

¹⁵⁰ CNCom, Sala C, 14/5/25, "Allegretti, Rubén Osvaldo c/ Central Alcorta SA y otros s/ sumarísimo".

Cabe revocar la resolución que desestimó el embargo preventivo requerido por los letrados de la demandada, con base en que al no existir una regulación de honorarios, debían cumplirse los recaudos típicos de toda medida cautelar. Ello por cuanto tal medida puede pedirse cuando se trata de una sentencia de condena, aunque esté recurrida y no contenga una cantidad líquida siempre que existan elementos que permitan fijar una suma aproximada para el embargo¹⁵¹. La sola obtención de la condena en costas permite obtener una tutela cautelar para asegurar ese cobro pues la sentencia crea, declara y constituye el derecho del abogado de accionar por el cobro de sus estipendios¹⁵². Así, la imposición de costas al actor que se encuentra firme, concede a los recurrentes un grado de certeza que hace viable su pedido. Cabe recordar que el CPR 212-3° permite trabar una medida cautelar, si quien la solicita obtuvo sentencia favorable. O sea que aquélla procede sin necesidad de acreditar otro supuesto¹⁵³ pues el requisito del peligro en la demora queda relativizado frente al alto grado de verosimilitud que la sentencia supone¹⁵⁴. Tampoco es necesario que exista cantidad líquida, debiendo fijar el juez una cantidad prudencial por la cual debe trabarse el embargo¹⁵⁵.

COM 25455/2018/1

TRAVEL CBA SRL C/ SAMSONITE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

240. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. REINSCRIPCION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que denegó la inhibición general de bienes solicitada, con base en que este juicio ejecutivo lleva más de 20 años de trámite sin lograr ejecutar bien alguno de la demandada, sosteniendo que pretender la reinscripción sistemática de la inhibición sin solución de continuidad, con el objeto de convertir en imprescriptible a la actio judicati, no resulta ajustado a derecho. Ello por cuanto la inhibición general de bienes es la herramienta idónea a la que suelen recurrir los ejecutantes de un crédito cuando desconocen la existencia de bienes de propiedad del deudor pasibles de ejecución. La petición sistemática de la reinscripción de dicha medida cautelar no trasluce, per se, un ejercicio abusivo del derecho. De hecho, la Corte Suprema ha convalidado esta conducta procesal en un caso donde el deudor planteó la prescripción de la ejecutoria¹⁵⁶. No parece admisible presumir que la simple inscripción de una inhibición general de bienes produzca más daño al deudor de lo que le ha generado el haber incurrido en mora. A más, lo dirimente en este caso es que no se evidencia una situación de gravedad tal que justifique negar la medida cautelar solicitada.

¹⁵¹ Highton - Arean "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, año 2005, T. 4 pág. 334.

¹⁵² Pesaresi Guillermo, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, ley 27423", ed, Cátedra Jurídica, año 2018, pág. 153.

¹⁵³ CNCom, Sala A, 22/07/08, "Rimieri de Gulisano Elena Susana y Otros c/ Jorge González y Compañía SRL y Otros s/ Ordinario".

¹⁵⁴ CNCom, Sala A, 22/09/11, "Helport SA c/ Celia s/ ord. s/ inc. med cautelares".

¹⁵⁵ Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", ed. Astrea, 1988, T. 2, pág. 97; Falcon, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 2006, T.1, pág. 554.

¹⁵⁶ CSJN, 28/06/22, "Banco de Inversion y Comercio Exterior SA c/ Tzicas Nicolás Jorge y otros s/ Ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 23672/2004

ASSETS SOLUTIONS SA C/ MUSA JOSE OSVALDO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

241. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el levantamiento solicitado y en consecuencia, mantener la medida cautelar de no innovar existente sobre el inmueble respecto del cual el actor promovió una acción tendiente a que se declare la nulidad de su compraventa y su posterior reingreso. Y, si bien no se desconoce el carácter provisorio de las decisiones de este tipo, no obstante, se encuentra supeditada a que el interesado demuestre la configuración de una plataforma fáctica o jurídica distinta de la analizada al momento de disponerse, lo cual no ha ocurrido en el caso; a lo que cabe agregar que entre las partes existe un escenario controvertido y complejo que trasciende este expediente. A más, ha de tenerse en cuenta lo ya dicho anteriormente por el Tribunal al momento de confirmar la medida. Y es lo expresamente manifestado por las accionadas en punto a las circunstancias relativas a la titularidad del inmueble objeto de la medida dispuesta en autos. Esto es, que se habría utilizado una sociedad vehículo, la presunta existencia de testaferros y posteriormente una nueva transmisión en virtud del sinceramiento fiscal habido en el año 2017.

COM 17192/2021/5

CAMPOS SALVA, CARLOS ALBERTO DEMANDADO: CAMPOS SALVA, FERNANDO Y OTROS S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

242. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA DE NO INNOVAR. SUSPENSION DE DESALOJO. RECHAZO.

Cabe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución en la que el juez de grado desestimó su pretensión cautelar -medida de no innovar-, consistente en la suspensión del desalojo del inmueble en donde desarrolla su actividad económica, el cual es propiedad de la actora y ocupa en virtud de un contrato de locación. Ello por cuanto los fundamentos medulares del fallo no han sido eficientemente cuestionados. Fueron superficiales los argumentos de la recurrente; pues, no parece admisible sustentar la suspensión de un desalojo de un inmueble objeto de un contrato de locación con plazos vencidos por el mero hecho de existir un proceso concursal, el cual se encuentra concluido desde que el juez homologó el acuerdo preventivo. Ciertamente, la ley concursal no ampara la ocupación del concursado de un inmueble con contrato vencido. Solo en circunstancias especiales, de acuerdo con lo previsto en la LCQ 20, se permite la autorización para continuar con la ejecución del contrato que se encuentra vigente. Por otro lado, la instrumentalidad es requisito de toda medida cautelar. Y, en el sub lite, la pretensión no está destinada a garantizar el cumplimiento de una futura sentencia sino que, por el contrario, su objeto consiste en obstaculizar el ejercicio del derecho de propiedad de la actora, lo que resulta claramente incongruente.

CIV 47239/2021

JUAN A. MAYOU SOCIEDAD ANONIMA C/ SOPRANO SA S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

243. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. ALCANCES.

Ante la admisión de la medida autosatisfactiva solicitada por el actor, cabe señalar que, sin perjuicio del elevado respeto intelectual que merece la corriente doctrinal que sostiene la procedencia de ese tipo de medidas, la realidad es que se trata de un instituto que no ha tenido hasta ahora recepción legislativa, ya que nuestra legislación procesal solo contempla el dictado de medidas asegurativas con carácter de "cautelares o precautorias" como modo de preservar el resultado de un acción de fondo iniciada -o a iniciarse, más no, como un remedio autónomo susceptible de agotar el contenido de la pretensión procesal¹⁵⁷. Pero aun cuando pudiera soslayarse ese extremo, lo que de todos modos no aparece como factible es adoptar medidas de esa entidad, sin la previa sustanciación de una acción judicial con intervención de los sujetos eventualmente involucrados, pues de otro modo podría verse seriamente afectada la garantía constitucional de la defensa en juicio de estos últimos, sin norma legal que así lo establezca¹⁵⁸. Ahora bien, en el caso, la accionada ha tomado intervención mediante el recurso en estudio, poniendo en evidencia su posición respecto de la pretensión del actor.

COM 10855/2026

NAVEIRA, GABRIELA SOLEDAD Y OTRO C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ EJECUCION DE CONVENIO - MEDIACION.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

244. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. TUTELA PREVENTIVA. PROCEDENCIA.

Si bien el juez de grado admitió la medida autosatisfactiva solicitada por el actor, estima esta Sala que la petición de la actora podría encuadrarse como una medida encuadrable en el supuesto de tutela preventiva en los términos del CPR 1711. El CCCN recepta así la tutela preventiva que permite, en ciertos y excepcionales supuestos conjurar la producción de un daño, su continuación o agravamiento, ante actos u omisiones antijurídicas como correlato del deber de prevención de daño que aparece en los supuestos de responsabilidad civil (art. 1710), ya sea evitando causar un daño no justificado o, adoptando medidas razonables para evitar que se produzca un daño, para disminuir su magnitud o, para no agravarlo si ya se produjo. En esa línea es de menester una fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible y no la mera verosimilitud con que se contenta la diligencia cautelar. En efecto, se exige que se configure una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, esto es, la demostración de una conducta antijurídica. En la especie dicho requisito se ve configurado atento las constancias señaladas por la juez de grado en su pronunciamiento sobre la situación de salud en la que se encuentra el actor.

¹⁵⁷ CNCom, esta Sala A, 30/10/09, "Peugeot Citroën Argentina SA c/ Rodríguez Sergio s/ medida precautoria"; íd., 04/05/12, "Blanquiceleste SA s/ quiebra s/ inc. de medidas cautelares".

¹⁵⁸ CNCom, Sala C, 27/04/99, "Cleanline Servicios SA c/Valles Guillermo Juan s/ medida precautoria".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 10855/2026

NAVEIRA, GABRIELA SOLEDAD Y OTRO C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ EJECUCION DE CONVENIO - MEDIACION.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

245. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. TUTELA PREVENTIVA. PROCEDENCIA.

Si bien el juez de grado admitió la medida autosatisfactiva solicitada por el actor, estima esta Sala que la petición de la actora podría encuadrarse como una medida encuadrable en el supuesto de tutela preventiva en los términos del CPR 1711. En este marco, cabe ordenar a la obra social accionada que, a su exclusivo cargo, arbitre de inmediato los medios necesarios para la externación del accionante y su derivación e internación en otro centro de rehabilitación de adecuada complejidad para la atención de su cuadro conforme la cláusula del acuerdo de mediación suscripto entre las partes. Es que encontrándose comprometida la salud del peticionante, se estima que debe mantenerse la medida dispuesta, atento la obligación que asumió la demandada en dicho convenio. No obstante, señalase que el cumplimiento del acuerdo impone que la internación sea realizada en el centro oportunamente acordado, y no en el sugerido por el accionante. Esta decisión no hace caso omiso a las razones expresadas por el actor para el cambio de institución de internación, sin embargo debe señalarse que las cuestiones atinentes a la modificación en la prestación a otorgar y, en su caso, el prestador que deberá cumplir con ellas, son cuestiones que deberán ser introducidas por las partes por las vías legales competentes, con el debido y profundo análisis que ello requiere, sin que corresponda hacerlo en el marco estrecho de esta medida.

COM 10855/2026

NAVEIRA, GABRIELA SOLEDAD Y OTRO C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ EJECUCION DE CONVENIO - MEDIACION.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

246. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. OTORGAMIENTO PARCIAL. CAUCION JURATORIA. LEY 25326: 38-3º.

En el marco de una causa donde la actora plantea que la deuda habría sido ilegítimamente generada a partir de la apertura de una cuenta corriente con el consecuente cobro de cargos no consentidos, resulta procedente el dictado de una medida cautelar tendiente a prevenir los perjuicios que la información cuestionada podría ocasionar a aquélla. No obstante, su otorgamiento no puede prosperar con el alcance pretendido. Ello es así porque, si bien la información suministrada por la entidad bancaria presenta imprecisiones y es insuficiente para determinar la procedencia de los importes en teoría adeudados, no es posible concluir, al menos en esta etapa liminar del proceso y en el marco de esta cautelar, que los datos cuestionados revistan carácter ilegítimo, inexacto o arbitrario. Además, no se identifica ni se precisa cuál habría sido la operación o el producto financiero que dio origen a dicha deuda. Por lo expuesto, corresponde disponer que, mientras se sustancie el presente proceso, la demandada haga constar, en caso de haber informado o de informar en el futuro la deuda aquí cuestionada al Banco Central de la República Argentina y/o a cualquier otra base de datos o

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

empresa de información crediticia, que dicha deuda se encuentra sometida a revisión judicial en el marco de las presentes actuaciones (arg. ley 25326: 38-3º). La efectivización de la medida quedará supeditada a la previa prestación de caución juratoria por parte del actor, en garantía de las eventuales costas y daños que pudiera ocasionar su otorgamiento.

COM 13616/2025

CIARLITTO, SUSANA BEATRIZ C/ BANCO GALICIA SA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

247. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. PROCEDENCIA. CONCESION DE PLAZO ADICIONAL PARA MIGRAR LOS DATOS AL NUEVO BANCO. SOCIEDAD PROVEEDORA DE SERVICIOS DE PAGO (PSP). COMUNICACION "A" 6859/20 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la medida cautelar de no innovar solicitada por la sociedad actora, a fin de que el Banco accionado se abstenga de cerrar, bloquear, restringir, desafectar o alterar la operatoria de su Cuenta Corriente en Pesos, por un determinado plazo. Ello por cuanto, la peticionante es una proveedora de servicios de pago (PSP), y busca mantener transitoriamente el estado de cosas existente durante un plazo adicional al concedido por la entidad bancaria para migrar sus datos con motivo del cierre de la cuenta. La verosimilitud del derecho tiene sustento en los documentos acompañados, entre otros, la cantidad de usuarios que utilizan sus servicios; y los avances de la contratación con la nueva entidad bancaria, con la que resta exclusivamente el proceso técnico de migración. Esos elementos probatorios deben ser valorados en el contexto normativo que regula la actividad de los proveedores de servicios de pago (PSP), en particular, la Comunicación "A" 6859/20 del BCRA. Más importante aún, el peligro en la demora surge de los efectos irreparables que podría ocasionar el cierre inmediato de la cuenta bancaria que afectaría gravemente a los usuarios que confiaron sus fondos a un proveedor de servicios de pago -estimados en 7000-. Ello así, cabe otorgar un plazo improrrogable durante el cual la operatoria de la cuenta deberá limitarse estrictamente a las gestiones necesarias para la migración indicada, quedando bajo exclusiva responsabilidad de la actora la adopción de las medidas necesarias para evitar cualquier afectación a sus usuarios, clientes, comercios o terceros vinculados a su operatoria. Ello previa caución real.

COM 11333/2026

WAYA SA C/ BANCO DE COMERCIO SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

248. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. SECUESTRO DE MAQUINARIA. SUJETO DE DERECHO DIFERENTE. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que denegó la medida cautelar solicitada, tendiente al secuestro de las máquinas de construcción y equipamiento auxiliar para obras civiles y viales de cierta sociedad de responsabilidad limitada, por ser el único patrimonio operativo de la sociedad respecto de la cual el demandado sería representante legal. Ello por cuanto, la personalidad diferenciada de la sociedad y sus integrantes y administradores constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa societaria, y configura un régimen especial que se explica porque los

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

entes ideales constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio¹⁵⁹. A partir de allí, es improcedente la pretensión, en tanto ente ajeno a esta ejecución y por cuanto ello importaría la afectación del patrimonio de un sujeto de derecho diferente de los socios que lo integran (conf. LGS 2).

COM 15869/2025

OPATOWSKI, ERNESTO CARLOS C/ BERAZA, GERARDO ANDRES S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

249. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. SUSPENSION DEL GERENTE. INTERVENCION DE LA SOCIEDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que desestimó las medidas cautelares solicitadas, tendientes a la suspensión cautelar del gerente de la sociedad en su cargo, intervención judicial de la sociedad. Ello por cuanto, la intervención judicial de sociedades se trata de una medida cautelar dentro del juicio de remoción, de carácter general y excepcional, que se adopta sobre el Órgano de administración en los casos de urgencia y necesidad que denoten una gravedad tal que se vea afectado el interés social. De ahí que tal pretensión cautelar aparezca perjudicada en la especie ya que no es factible entenderla de modo autónomo, esto es, sin que se haya promovido contemporáneamente la remoción de la directora. Es que una cosa es eximir eventualmente al pretensor (accionista minoritario) de agotar los recursos acordados por el contrato social a estos efectos y otra diversa es soslayar la ausencia del cauce procesal idóneo al cual necesariamente accede la cautelar pretendida¹⁶⁰.

COM 10173/2026

GIANFRANCESCO, FERNAN GABRIEL C/ ACTICO SRL Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

250. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. SUSPENSION DEL PAGO DE ECHEQ (CHEQUE LIBRADO POR MEDIOS ELECTRONICOS). RECHAZO. ENDOSO. ENDOSATARIO TENEDOR LEGITIMO.

Cabe rechazar la pretensión cautelar, consistente en la suspensión del pago de 6 cheques electrónicos (echeq) de pago diferido librados a favor del demandado con el fin de abonar el anticipo del precio para la realización de obras de albañilería, argumentando que ese contrato no se cumplió y que actualmente es de cumplimiento imposible porque el beneficiario de los títulos falleció al mes de su emisión. Ello por cuanto el recurrente no brindó ningún tipo de indicio sobre el posible endoso de los títulos electrónicos en favor de un tercero. Y si, por hipótesis, el demandado hubiera endosado los echeq, lo cierto es que, en principio, debería concebirse al endosatario como tenedor legítimo. Ante ese escenario, no debiera obstruirse el ejercicio del derecho cartular. En definitiva, aun cuando el contrato de obra se hubiera

¹⁵⁹ CSJN, 03/04/03, "Palomeque Aldo c/ Bennemeth SA y otro", del dictamen del procurador general.

¹⁶⁰ CNCom, esta Sala F, 27/3/25, "Sly, Kenneth Stuart c/ Simple Life SA y otro s/ ordinario", Expte. COM N° 20612/2024.

extinguido por el fallecimiento de una de las partes sin que este hubiera cumplido ninguna de sus obligaciones, es un hecho incontrovertido que los cheques fueron voluntariamente librados con una causa legítima. Y la cuestión aquí dirimente es que dichos títulos librados por el actor a favor del demandado tienen vencido el plazo para su presentación al cobro.

CIV 105622/2025

CONSORCIO DE PROPIETARIOS CARLOS CALVO 1885 C/ POCE, GABRIEL S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

251. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION. CEDULA. CONTENIDO.

Corresponde confirmar la resolución de grado por la que se ordenó notificar nuevamente la sentencia de trance y remate cursada con evidentes errores materiales en cuanto a su contenido (nombre del deudor, del acreedor y el monto de condena). Ello en tanto la notificación no cumple con los requisitos enunciados en el CPR 137 y por tratarse de un trámite que debe practicarse por cédula (CPR 135), es que corresponde decidir del modo anticipado.

COM 3177/2025

CREDIGOL SAS C/ VERRIOLA, ARIEL HECTOR S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

252. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION. INTIMACION DE PAGO. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la nulidad de la notificación opuesta por el accionado. Ello por cuanto, el mandamiento de intimación de pago tuvo resultado positivo al haber sido recibido por quien dijo ser tío del demandado, quien no manifestó que éste no residiera en dicho domicilio. A ello debe añadirse que tal notificación llegó a conocimiento del recurrente quien pudo oponer sus defensas en el plazo procesal oportuno. Ante ello, es claro que la notificación efectuada, aun cuando no hubiera sido realizada en el domicilio real del apelante, cumplió con su objetivo y, desde ese ángulo, no puede declararse su nulidad. Ello así pues, siendo que dicha diligencia llegó a manos de la parte notificada en el plazo establecido, razones de economía procesal y buena fe impiden que, por un rigorismo formal, se deje sin efecto tal notificación, se reitera, por el único argumento de que ésta no fue realizada en el domicilio real de la parte¹⁶¹. De otro lado, respecto de la supuesta ausencia de copias -lo que no fue acreditado por medio alguno-, cabe apuntar que tal deficiencia no acarrea la nulidad del acto¹⁶², sino que solo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo hasta tanto se subsane la deficiencia¹⁶³.

¹⁶¹ Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 355.

¹⁶² CNCom, esta Sala A, 18/3/98, "Bco de la Provincia de Buenos Aires c/ Erlich, Enrique s/ ejec."

¹⁶³ CNCom, esta Sala A, 22/6/06, "Estudio SA le pide la quiebra Perez Mendoza, Rene"; íd. íd. 15/05/08, "Pitarch Roberto c/ Armoring Systems SA s/ ord"; íd. Sala E, 16/3/95, "Bco. Ciudad c/ Faletti, Walter"; íd. íd. , 30/9/97, "Occhiuzzo, Sergio c/ H. Cassano s/ ejec."

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 17774/2023/1

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ FERNANDEZ, OMAR DAVID S/ EJECUCION PRENDARIA S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

253. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION. TRASLADO. PERICIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el planteo de nulidad del traslado de la pericia presentada, dispuesta en los términos del CPR 326, conforme lo establece el CPR 327. Ello por cuanto, la cédula que corrió el traslado ordenado del informe pericial, tuvo resultado positivo. En este sentido, no se privó a la parte de efectuar las defensas concretas. De hecho, la apelante impugnó la prueba pericial aunque en forma parcial, y así lo aclaró. Y si creyó que existieron ciertas cuestiones en la pericia que referenciaban al escrito de demanda sin poder tener acceso a ella como refiere, debió plasmarlas en la oportunidad de la citación efectuada en los términos del CPR 327 -la que dió cuenta de la admisión de la prueba anticipada- ya que fue esa la oportunidad procesal para plantearlas, si se creyó privado de acceder a ciertos datos, y no una vez sustanciada la prueba pericial.

COM 18168/2025

REVUELTA, JUAN LEONARDO C/ TOYOTA ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

254. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. EXPEDIENTE "EN DESPACHO".

Corresponde revocar la resolución que declaró operada de oficio la caducidad de instancia. Ello en tanto si bien transcurrió holgadamente el plazo previsto por el CPR 310-2° sin que existieran actuaciones impulsorias entre la fecha del primer auto hasta la caducidad, de lo actuado en el sistema de gestión Lex 100 resulta que el expediente se habría encontrado "en despacho" entre esas fechas. Esa circunstancia pudo razonablemente inducir al actor a considerar que ninguna actividad pendiente se encontraba a su cargo, y que, en cambio, ella estaba en cabeza del juzgado¹⁶⁴. Repárese que el referido sistema de gestión informa también que el apelante dejó asentada nota digital en numerosas oportunidades, lo cual descarta la configuración del fundamento en el que se apoya el instituto de la caducidad de la instancia, esto es, el abandono del proceso¹⁶⁵. Así, se presenta en el caso una situación que suscita dudas en cuanto a la objetiva verificación de la inactividad procesal, habida cuenta que el sistema Lex 100 no permite dejar nota si el expediente efectivamente se encuentra en letra, por lo que impera en el caso el carácter restrictivo de la interpretación de la caducidad de instancia¹⁶⁶.

COM 15961/2024

¹⁶⁴ CNCom, Sala C, "Colombo, José Francisco c/ Banco Santander Río SA s/ sumarísimo" del 10/10/19.

¹⁶⁵ CNCom, Sala B, "Nación Seguros SA c/ Kank y Costilla SA s/ ordinario" del 19/06/19.

¹⁶⁶ CNCom, Sala B, "Méndez y Petrillo SRL c/ Gonvarri Argentina s/ ordinario" del 12/10/18 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

LANZA PONTE, GASTON MARTIN C/ LAREZ, ALDO GUILLERMO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

255. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. FALLECIMIENTO DEL ACTOR. OMISION DE DAR VISTA AL DEFENSOR DE MENORES. CCCN 103, INCS. A), B). CPR 313-3°.

Cabe revocar la resolución que declaró operada la caducidad de instancia. Ello en tanto habiendo sido denunciado el fallecimiento del demandante y que su hija menor de edad resultaba ser sucesora acompañando la documentación pertinente, se omitió dar una vista al Defensor Público de Menores e Incapaces (CCCN 103-a). Con más razón, ello debió ordenarse al constatarse el transcurso del plazo tenido en cuenta por el decisorio apelado, sin que la causa hubiese sido impulsada (art. 103-b), de dicho código). Frente a lo expuesto, dado que la prosecución del trámite dependía -en definitiva- de que el juzgado dispusiese la vista señalada, cabe considerar que la caducidad de la instancia no se produjo en razón de lo dispuesto por el CPR 313-3°.

CIV 71272/2019

PARDI, ADRIAN C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

256. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. PROCEDENCIA. CPR 310-2°.

Cabe confirmar la resolución que decretó la caducidad del proceso, en los términos del CPR 310-2°. Ello por cuanto, si bien se ordenó que se corriera vista de estas actuaciones al fisco nacional y que las mismas fueron remitidas a dicha entidad, lo cierto es que las actuaciones volvieron al juzgado, por lo que los plazos procesales continuaron su curso a partir de ahí, siendo interrumpidos, únicamente, por el libramiento de cierto oficio. Y a partir de allí no hubo actuación alguna en estos autos. En ese contexto entonces, al hallarse las actuaciones en el tribunal inferior, es claro que desde dicho hito -última actuación impulsoria- y hasta el dictado del pronunciamiento apelado, el curso del plazo perentorio de tres meses establecido en el código ritual se encontró hartamente cumplido.

COM 14583/2021

CLUB ATLETICO DE LA EDUCACION FUEGUINA (CAEF) ASOCIACION CIVIL C/ PISOS DEPORTIVOS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

257. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. ACUERDO TRANSACCIONAL SIN HOMOLOGACION. PRESENTACION POSTERIOR A LA SENTENCIA. ALCANCES DEL RECURSO.

Sin perjuicio de que el acuerdo transaccional presentado por las partes, no fue homologado por el juez de grado, por haber sido presentado con posterioridad al dictado de la sentencia

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

definitiva, ello no impide ponderar la manifestación allí efectuada en cuanto a los aspectos que las partes solicitaron mantener sometidos a conocimiento de esta Alzada. En efecto, más allá de la improcedencia de la homologación pretendida, las partes expresaron de modo concordante que el expediente debía ser elevado únicamente a fin de tratar los recursos interpuestos respecto del daño moral, la privación de uso y la regulación de honorarios. Si bien, esa presentación permite tener por delimitado el alcance de las apelaciones pendientes y por no mantenidos los restantes cuestionamientos, resulta necesario abordar preliminarmente la imputación de responsabilidad a las codemandadas, pues de lo que se juzgue en este aspecto, depende la procedencia y cuantía de los rubros cuestionados por todas las partes.

COM 2021/2024

LUCERO, HERNAN JAVIER C/ ESPASA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

258. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. APERTURA A PRUEBA. IMPROCEDENCIA. CPR 260, 333.

Corresponde denegar la producción de prueba ante la Alzada. Ello en tanto no se invocó ninguno de los supuestos del CPR 260. Es que no puede ser interpretado como un hecho nuevo (CPR 260-5º a) la existencia y ejecución de las obras que ya había sido invocada por la actora al demandar, sin perjuicio de la eventual continuidad de las tareas. Tampoco se trata de medidas de prueba que hubieran sido ofrecidas en la instancia de grado, y denegadas o declarada su negligencia (CPR 260-5º b). Además, es dable recordar que se encuentra holgadamente superado el estadio procesal para efectuar un ofrecimiento probatorio (CPR 333). Y de la compulsa digital de la causa, surge que el actor no ofreció oportunamente aquellas medidas probatorias que ahora considera necesarias para su defensa. En este contexto es que el planteo sub examine aparece claramente inadmisibile, en tanto a través del mismo se pretende introducir y producir, en esta instancia de revisión, pruebas que no fueron ofrecidas en la etapa procesal oportuna.

COM 15742/2021

COBRUAC SA C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

259. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. IMPROCEDENCIA. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. DIFERIMIENTO.

Cabe declarar mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que difirió el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva, por cuanto tal decisión resulta inapelable, cuando no se advierte que se haya conculcado ningún derecho del recurrente, pues en ese caso no sería susceptible de causar estado en los términos del CPR 242-3º¹⁶⁷. Y ello es lo que se aprecia en el caso, pues el asunto se encuentra estrechamente vinculado a extremos fácticos y jurídicos que serán objeto de prueba y debate, exigiendo un análisis propio del fondo

¹⁶⁷ CNCom, esta Sala A, 27/11/08, "Nidera SA c/ Otero Osvaldo s/ Ordinario"; id., 23/6/09, "Adecua c/ Daimierchrysler Services Compañía Financiera SA y otro s/ Ordinario"; id., Sala D, 23/9/04, "Martínez, Irma c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAIC y G s/ Ordinario"; id., Sala B, 8/4/99, "Iatel SA s/ Concurso Preventivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

del litigio (como ser el alcance de las condenas que habría satisfecho el accionante), el cual deberá realizarse a la luz de la prueba que oportunamente se produzca.

CIV 86912/2024

HERNANDEZ, CARLOS DAMIAN C/ DI CARLO, RAUL FEDERICO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

260. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. RECURSO DESIERTO. CPR 266.

Cabe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución que rechazó planteos de oposición e inconstitucionalidad del prorrateo del CCCN 730 y dispuso la aplicación de la norma pero con un tope que significa respetar los mínimos legales que impone la ley 27423: 58 y 61 con más la previsión de IVA. Ello por cuanto la recurrente debió atacar los argumentos que sustentan el fallo, lo cual no aconteció en el caso (CPR 266). Entre ellos, que el prorrateo del CCCN 730 no podía generar una disminución de la remuneración por debajo de los aranceles mínimos que garantiza la ley arancelaria que el Magistrado de primera instancia calificó de orden público; y que no podría soslayarse el carácter alimentario de los emolumentos. También ponderó el juez a quo que, por el carácter de consumidora de la actora y el beneficio de justicia gratuita que le asiste, no podrían los beneficiarios de la regulación de honorarios perseguir contra aquella -en los términos de la ley 27423: 57 y 59-h) y del CPR 77- el pago del excedente de los estipendios no asumidos por la demandada.

COM 34153/2019

CUIÑA, MARIA SOLEDAD C/ CASTILLO, JULIETA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

261. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. RECURSO DESIERTO. IMPROCEDENCIA. RECURSO FUNDADO CON LA INTERPOSICION. CN 18.

Corresponde dejar sin efecto el auto que había declarado desierto el recurso interpuesto por el demandado. Es que si bien en un primer momento fue declarado desierto por falta de fundamentación en término, esa decisión fue luego dejada sin efecto al advertirse que el recurso ya se hallaba fundado en el mismo acto de su interposición. Y si bien la declaración de deserción se encontraba firme, la CSJN, "Colalillo" (Fallos: 238-550), ha dicho que la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues de otro modo se vulneraría la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza la CN 18. No ignora el Tribunal que esa doctrina no puede llevar a la desatención de las normas que rigen el procedimiento dictadas en beneficio de la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, el recurso del ejecutado se hallaba fundado desde el acto mismo de su interposición, de modo que su declaración de deserción no se ajustó a las constancias de la causa y resultó susceptible de rectificación por el propio juzgado.

COM 10416/2023

MUTUAL DE SOCIOS DEL ARENALES FUTBOL CLUB Y SOC. ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS XX DE SEPTIEMBRE C/ GALLO LLORENTE, SANTIAGO EMILIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

262. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la resolución del Tribunal de Alzada que rechazó el recurso de apelación que la demandada había impetrado contra la resolución por la cual se había hecho lugar a la convocatoria judicial para la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas. Ello pues el referido recurso no es formalmente admisible, obsérvese que la decisión recurrida no exhibe la condición de sentencia definitiva. Por lo demás, el planteo recursivo remite a cuestiones disciplinadas por el derecho común y el procesal, lo cual es -como regla- impeditivo del recurso extraordinario federal.

COM 17146/2024

MAGNASCO, MARIA ENRIQUETA C/ INVERBOL SA DE FINANZAS S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 01-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

263. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD.

Cabe denegar el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del Tribunal que confirmó la dispensa de la prescripción declarada en primera instancia, rechazó la alegación de que la deuda ya había sido pagada y que, a su respecto, ya no le resultaba aplicable la consolidación prevista por la ley 25725: 91. Ello en tanto no se advierte arbitrariedad alguna en la sentencia. Más allá del acierto o error de esta última, no parece que deba descalificarse por arbitraria la decisión antedicha. Finalmente, en lo que concierne a la alegada existencia de cuestión federal, cabe señalar que el recurso deducido no logra demostrar la configuración de los presupuestos que habilitan la instancia prevista en el art. 48. En efecto, aun cuando el recurrente invoca la interpretación de normas federales vinculadas con el régimen de consolidación de deudas del Estado -en particular las previstas en las leyes 23982, 25344 y 25725- lo cierto es que la sentencia recurrida no efectuó una interpretación novedosa ni controvertida de tales disposiciones, sino que se limitó a aplicarlas a las circunstancias del caso, concluyendo que el régimen invocado había perdido operatividad frente a lo dispuesto por el DNU 331/22. Desde tal perspectiva, la crítica del apelante no introduce un planteo federal autónomo, sino que exterioriza una mera discrepancia con la solución adoptada por el Tribunal sobre la base de la normativa vigente, cuestión que -como regla- resulta ajena a la instancia extraordinaria.

Disidencia del Dr. Heredia:

Corresponde recalificar el recurso extraordinario deducido como recurso de inconstitucionalidad (ley CABA 402: 27). Es que la ley 27802 estableció que el Superior Tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario federal previsto por la ley 48: 14 es el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejando de serlo las cámaras nacionales de apelación con sede en esa ciudad. De tal suerte, a partir de su entrada en vigencia por la publicación hecha en el Boletín Oficial del 06/03/26 (ley 27802: 217), contra las decisiones de las cámaras nacionales de apelación sólo proceden los recursos previstos por la ley 402 de la CABA (cláusula complementaria, inciso "a", del Anexo I de la ley 27802). Es que en la especie se plantea una situación jurídica y fáctica muy especial. En efecto, con anterioridad a la ley 27802 la CSJN había establecido que "...el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el Superior Tribunal de la causa al que se refiere la ley 48: 14 para los procesos que tramitan ante la Justicia Nacional ordinaria de la CABA...". Empero, esta "nueva jurisprudencia" de la Corte Federal no fue acatada por esta Alzada mercantil (conf.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CNCom, en pleno, 20/02/25, "Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN, in re, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia" -Comp. CSJ 325/2021 CS 1- s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)", expte. S. 49/25). Esa doctrina, sin embargo, fue a la postre desplazada por la ley 27802 que hizo suyo el criterio jurisprudencial de la Corte en el caso "Levinas". Todo esto ocurrió antes de haberse adoptado decisión alguna sobre la admisibilidad o no del apuntado remedio federal. En el marco de lo expuesto, debe actuarse de modo de no privar a la parte de las facultades que pudieran corresponderle de acuerdo al tipo de proceso, evitando que su garantía de defensa en juicio quede comprometida¹⁶⁸. Así las cosas, tratar el recurso extraordinario federal interpuesto como tal, sea para concederlo o denegarlo, haciendo caso omiso a las particulares circunstancias que estaban vigentes al tiempo de su articulación (las cuales se encontraban signadas por la ausencia de reglas de juego claras para el litigante) y de que en materia recursiva la ley procesal nueva es inmediatamente aplicable si el recurso todavía no ha sido declarado admisible o inadmisibile, conduce a la inexorable privación -sin razón suficiente y con agravio al derecho de defensa- de la instancia de revisión judicial que ofrece la citada ley 402, ya que el acceso al TSJ de CABA se encontraría clausurado por preclusión de la etapa pertinente (CSJN, doctrina de Fallos 308:552 y 318:1089). Por ello, en mira a preservar tal derecho de defensa y no privar a la parte de una eventual instancia de revisión es que corresponde recalificar el remedio extraordinario federal interpuesto, teniéndoselo como un recurso de inconstitucionalidad planteado de acuerdo a lo previsto por la ley CABA 402: 27. En cambio, suscita una cuestión federal hábil para su tratamiento en el marco del recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley CABA 402: 27 (doctrina del inc. "b" de la Cláusula Complementaria del Anexo II de la ley 27802), lo atinente a la aplicación e interpretación del régimen de consolidación de deudas en el Estado Nacional, toda vez que -con fundamento en que él fue desplazado por la normativa posterior del DNU 331/22- la decisión ha sido contraria al derecho fundado en la ley 25725: 91 (CSJN, Fallos 331:1846; 339:84 y 822; 343:264, entre muchos otros).

COM 52898/1999

PANASIS SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

264. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe denegar el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del Tribunal que confirmó la dispensa de la prescripción declarada en primera instancia, rechazó la alegación de que la deuda ya había sido pagada y que a su respecto ya no le resultaba aplicable la consolidación prevista por la ley 25725: 91. Ello en tanto no se advierte arbitrariedad alguna en la sentencia. Más allá del acierto o error de esta última, no parece que deba descalificarse por arbitraria la decisión antedicha. Finalmente, en lo que concierne a la alegada existencia de cuestión federal, cabe señalar que el recurso deducido no logra demostrar la configuración de los presupuestos que habilitan la instancia prevista en el art. 48. En efecto, aun cuando el recurrente invoca la interpretación de normas federales vinculadas con el régimen de consolidación de deudas del Estado -en particular las previstas en las leyes 23982, 25344 y 25725- lo cierto es que la sentencia recurrida no efectuó una interpretación novedosa ni controvertida de tales disposiciones, sino que se limitó a aplicarlas a las circunstancias del caso, concluyendo que el régimen invocado había perdido operatividad frente a lo dispuesto

¹⁶⁸ Colombo, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado", Buenos Aires, 1975, t. II, p. 461.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

por el DNU 331/22. Desde tal perspectiva, la crítica del apelante no introduce un planteo federal autónomo, sino que exterioriza una mera discrepancia con la solución adoptada por el Tribunal sobre la base de la normativa vigente, cuestión que -como regla- resulta ajena a la instancia extraordinaria.

Disidencia Dr. Heredia:

Si bien es cierto que corresponde recalificar como recurso de inconstitucionalidad (ley CABA 402: 27) el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Tribunal que confirmó la dispensa de la prescripción declarada en primera instancia, rechazó la alegación de que la deuda ya había sido pagada y que a su respecto ya no le resultaba aplicable la consolidación prevista por la ley 25725: 91. Ello en tanto la ley 27802 estableció que el Superior Tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario federal previsto por la ley 48: 14 es el Superior Tribunal de Justicia de la CABA, dejando de serlo las cámaras nacionales de apelación con sede en esa ciudad. De tal suerte, a partir de su entrada en vigencia por la publicación hecha en el Boletín Oficial del 6/03/26 (ley 27802: 217), contra las decisiones de las cámaras nacionales de apelación sólo proceden los recursos previstos por la ley CABA 402 (cláusula complementaria, inciso “a”, del Anexo I de la ley 27802). Sin embargo cabe señalar que el recurso es inadmisible en cuanto afirma que ha sido arbitraria la decisión de confirmar la dispensa de la prescripción declarada en primera instancia y rechazar la alegación de que la deuda ya había sido pagada. La circunstancia de que la ley CABA 402 no contemple a la arbitrariedad de sentencia como fundamento autónomo expreso para la articulación de un recurso de inconstitucionalidad no constituye, en principio, óbice para su procedencia; pues la existencia de una sentencia válida es requisito inexcusable para la adecuada vigencia de la garantía del debido proceso, cuya afectación efectiva y trascendente habilita la evaluación del caso en instancia de control constitucional¹⁶⁹. Empero, no se acredita la causal de arbitrariedad para sostener el recurso de inconstitucionalidad pues la parte solo plantea su disconformidad con la valoración de las razones que expuso el Tribunal, las cuales presentan fundamentos que, más allá de su acierto o error, son suficientes para descartar la referida tacha¹⁷⁰. En cambio, suscita una cuestión federal hábil para su tratamiento en el marco del recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley CABA 402: 27 (doctrina del inc. “b” de la Cláusula Complementaria del Anexo II de la ley 27802), lo atinente a la aplicación e interpretación del régimen de consolidación de deudas en el Estado Nacional, toda vez que -con fundamento en que él fue desplazado por la normativa posterior del DNU 331/22- la decisión ha sido contraria al derecho fundado en la ley 25725: 91 (CSJN, Fallos 331:1846; 339:84 y 822; 343:264, entre muchos otros).

COM 52898/1999

PANASIS SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

265. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. AUSENCIA DE GRAVAMEN. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CABA. IMPROCEDENCIA.

¹⁶⁹ STJ CABA, 14/12/09, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en ‘Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CABA)’”, expte. n° 6654/09.

¹⁷⁰ STJ CABA, 14/02/18, “Ministerio Público -Defensoría General de la CABA- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos Giménez, Alexis Ariel s/ infr. art. 149 bis, CP’”, expte. n° 14635/17.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal -interpuesto con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27802- contra la resolución del Tribunal de Alzada por el cual se dispuso un llamado de atención contra la letrada impugnante. Así pues, el despacho en crisis no constituye una sanción, sino tan sólo una exhortación a evitar la reiteración de la conducta observada. Por eso, la Sala no advierte un gravamen que sostenga la articulación recursiva.

COM 10442/2023

LUBRISIDER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 01-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).

266. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. TASA DE JUSTICIA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto -con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27802- contra la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó la providencia por la cual la actora se encontraba obligada a ingresar el monto de la tasa de justicia como lo dispone la ley 23898: 4-a) y d), y por lo tanto fue intimada a abonar la gabela actualizada y la multa fijada en los términos del art. 11, bajo apercibimiento de expedir el certificado de estilo para su ejecución fiscal. Ello en tanto, el planteo recursivo remite a cuestiones disciplinadas por el derecho procesal, lo cual es -como regla- impeditivo del recurso extraordinario federal.

CIV 65359/2023

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ GARAVENTA, MIGUEL ANGEL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 01-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).

267. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. DESESTIMACION.

Conforme la remisión al Tribunal Superior de Justicia de CABA de otras actuaciones vinculadas al presente proceso concursal dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la inteligencia que dicho Órgano jurisdiccional es Tribunal Superior de la causa a los efectos de la ley 48: 14, corresponde desestimar el recurso extraordinario federal en los términos de la citada disposición.

COM 13417/2014/55

VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE CRAM DOWN (LCQ: 48).

Fecha del fallo: 01-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).

268. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. RECHAZO. OPORTUNIDAD. LEY 27802.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto -con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27802- contra el llamado de atención dirigido a la letrada recurrente, con invocación de lo dispuesto por la ley CABA 402: 27 y 28 y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: 113. Ello en tanto el recurso en cuestión resulta improponible por aplicación de

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

la resolución plenaria adoptada por esta Cámara el 20/2/25 en las actuaciones “Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN in re ‘Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de competencia’ -Comp. CSJ 325/2021 CS1-) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)”. Sin perjuicio de señalar que la providencia recurrida no ocasiona gravamen a la letrada presentante.

COM 10442/2023

LUBRISIDER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 01-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).

269. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. EXTEMPORANEIDAD. LEY CABA 402: 28. LEY 27802.

Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la resolución de este Tribunal que admitió la apelación deducida por su contraria y declaró inexistentes ciertos escritos por carecer de firma ológrafa de la parte. Ello en tanto el remedio intentado es manifiestamente extemporáneo puesto que el plazo de 10 días previsto en la ley CABA 402: 28 está fenecido. Tampoco resulta atendible el argumento según el cual, frente al cambio normativo (ley 27802), el plazo del citado artículo 28 se computa desde la notificación de la desestimación del recurso extraordinario, puesto que es dirimente que a la fecha de interposición del recurso extraordinario federal, la ley 27802 ya se encontraba vigente.

CIV 3484/2025

FECHINO, CARLOS ANDREA C/ DALBAN PHARMA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

270. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. IMPROCEDENCIA. LEY 48: 14.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Como regla general, lo atinente a la interpretación de normas de la Ley de Concursos y Quiebras es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria de la ley 48: 14¹⁷¹, doctrina aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de la CABA.

COM 100344/2002/259

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE PROMOVIDO POR EGLIS SA S/ INCIDENTE DE GASTOS ART. 240.

Fecha del fallo: 26-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

¹⁷¹ Fallos 327:650; conf. esta CNCom, Sala D, 23/08/13, “Trenes de Buenos Aires SA s/ incidente de verificación de crédito por Silvia Villafañe”, entre muchos otros”.

271. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. INADMISIBILIDAD.

El recurso de inconstitucionalidad opuesto por la actora no puede prosperar en tanto no se ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional, tal como lo requiere la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires 113. En efecto, la accionante en su presentación se limita a expresar su disconformidad con el criterio adoptado por este Tribunal, sin demostrar de qué modo concreto la decisión impugnada vulnera en forma directa e inmediata normas de jerarquía constitucional. En el caso, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia quedaron circunscriptas -en lo sustancial- a la interpretación de cuestiones procesales, de hecho, prueba y a las normas que las rigen que resultan ajenas como regla a la instancia extraordinaria local. En este sentido, señaló el TSJ que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional ese Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad¹⁷², doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la Corte Suprema para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos 293:301; 266:135; 238:488; 329:2440, entre muchos otros). Frente a ello, de la lectura de la decisión cuestionada se advierte que ésta contiene fundamentos suficientes, se apoya en normativa vigente y en las constancias de la causa, constituyendo una derivación razonada del derecho aplicable al caso. La mera discrepancia del recurrente con la solución adoptada no basta para habilitar la vía intentada¹⁷³. En este punto, cabe reiterar que el Tribunal Superior de Justicia no es una tercera instancia ordinaria, sino que su competencia debe ceñirse al análisis de casos en los cuales exista una cuestión constitucional real y no aparente (Constitución de la Ciudad de Bs. As.: 113-3º y ley CABA 402: 27). En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora.

COM 13342/2023

CASTRIOTO, NORMA GLADIS C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

272. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. RECHAZO.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución de esta Sala, la cual dispuso que la interposición de la queja ante el TSJ carece de efectos suspensivos y, por ende, no obsta a la ejecución de la sentencia por parte del Tribunal de grado. Es que el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva, sino contra una resolución dictada con posterioridad a aquélla. Al mismo tiempo, la recurrente no consigue equipararla a una de esa especie pues no logra demostrar fundadamente que lo decidido en las presentes actuaciones constituya un apartamiento manifiesto de lo ya resuelto en la causa¹⁷⁴.

¹⁷² Expediente N° 131/99, "Carrefour Argentina SA", 23/02/00; entre muchos otros.

¹⁷³ TSJ, 27/06/18, "Villalba, Kevin Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis, párr. 1º, CP (p/L 2303)".

¹⁷⁴ TSJ, voto del Dr. Otamendi, 05/07/23, "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fundación Acceso Ya contra GCBA y otros sobre Amparo (ART. 14 CCABA)".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 3756/2018

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

273. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. RECHAZO. AUSENCIA DE CASO CONSTITUCIONAL. CCABA 113-3º. LEY CABA 402: 27.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Superior de CABA contra la resolución de este Tribunal en virtud de la cual se desestimó su recurso de apelación y se confirmó la resolución apelada, declarando la incompetencia de este fuero para entender en el conflicto suscitado. Ello por cuanto la recurrente no logró establecer una conexión concreta entre las constancias del caso y los principios constitucionales y convencionales que denunció como vulnerados, pues se limitó a enunciarlos de manera genérica y, aun en aquellos puntos en los que intentó desarrollar alguna explicación -como ocurre con la alegada afectación del derecho de defensa, del derecho de propiedad y el principio de legalidad-, sus manifestaciones lucen ajenas al devenir procesal de la causa. Cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia no es una tercera instancia ordinaria, sino que su competencia debe ceñirse al análisis de casos en los cuales exista una cuestión constitucional real y no aparente (CCABA 113-3º, y ley CABA 402: 27). Por ello es necesario analizar si el impugnante ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional, tal como lo requiere la norma antes mencionada, lo cual no ha acontecido en el caso.

COM 3047/2024

EL RETIRO SA C/ BURGIO, DAMIAN S/ INHIBITORIA.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

274. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. RECHAZO. AUSENCIA DE CASO CONSTITUCIONAL. CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: 113-3º. ART. 27 LEY CABA 402: 27.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución de esta Sala relativa a la competencia del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Cabe señalar que el TSJ de CABA no es una tercera instancia ordinaria, sino que su competencia debe ceñirse al análisis de casos en los cuales exista una cuestión constitucional real y no aparente (CCBA 113-3º, y ley CABA 402: 27). Desde tal atalaya, la recurrente no logró establecer una conexión concreta entre las constancias del caso y los principios constitucionales y convencionales que denunció como vulnerados, pues se limitó a enunciarlos de manera genérica. Según la doctrina del TSJ de CABA "...los recursos, además de contener afirmaciones, deben desarrollar argumentos que de manera plausible las fundamentan..." (TSJ, Dras. Conde y Ruiz, 11/06/03, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "GCBA c/ Osvaldo Buzzetti SA s/ otras causas donde la autoridad administrativa es actora") y que "...la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Ciudad..." (ídem, 16/02/22, "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos 'Vallejos, Alan Gabriel s/ 189 bis 2, 4° párr. Portación de arma de guerra sin autorización'").

COM 7083/2025

BURGIO, DAMIAN C/ EL RETIRO SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

275. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. RECHAZO. AUSENCIA DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución de esta Sala, puesto que no se dirige contra una sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal por sus efectos. Cabe tener presente que, para ser equiparable a sentencia definitiva, la resolución atacada debe poner fin al proceso o hacer imposible su continuación¹⁷⁵. Por tratarse de una resolución en torno a la competencia del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la decisión recurrida no ha puesto lógicamente fin al proceso ni impide su continuación, pero tampoco se vislumbra que pueda irrogar un gravamen de imposible reparación ulterior.

COM 7083/2025

BURGIO, DAMIAN C/ EL RETIRO SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

276. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. RECHAZO. AUSENCIA DE SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCION EQUIPARABLE A TAL. AUSENCIA DE GRAVAMEN DE IMPOSIBLE REPARACION ULTERIOR. LEY CABA 402: 27.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Superior de CABA contra la resolución de este Tribunal en virtud de la cual se desestimó su recurso de apelación y se confirmó la resolución apelada, declarando la incompetencia de este fuero para entender en el conflicto suscitado. Ello por cuanto, si bien el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto por escrito, dentro del plazo legal y por parte legitimada (ley CABA 402: 27 y ss.), la impugnación es formalmente inadmisibles, puesto que no se dirige contra una sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal por sus efectos. Por tratarse de una resolución en torno a la competencia del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la decisión recurrida no ha puesto lógicamente fin al proceso ni impide su continuación, pero tampoco se vislumbra que pueda irrogar un gravamen de imposible reparación ulterior.

COM 3047/2024

EL RETIRO SA C/ BURGIO, DAMIAN S/ INHIBITORIA.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

¹⁷⁵ TSJ, 11/02/09, "Dolmann, Francisco y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Dolmann, Francisco s/ infr. art. 78, obstrucción de vía pública -CC-".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

277. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. RECHAZO. FALTA DE FUNDAMENTACION.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la resolución de esta Sala relativa a la competencia del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. En efecto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se observa en la sentencia recurrida apartamiento de la normativa vigente aplicable al caso o carencia de fundamentación. Y sus restantes agravios se orientan a cuestionar la aplicación de normas de derecho sustantivo, sin demostrar de qué modo tales planteos trascienden el plano de la mera discrepancia con la valoración probatoria y la aplicación del derecho común efectuada por la Sala. En tales condiciones, la impugnación se ciñe a exteriorizar un desacuerdo con la solución adoptada por el Tribunal, lo que no resulta suficiente para habilitar la vía extraordinaria¹⁷⁶.

COM 7083/2025

BURGIO, DAMIAN C/ EL RETIRO SA Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

278. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. RECHAZO. LEY CABA 402. ARBITRARIEDAD.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la sentencia definitiva de este Tribunal. Ello por cuanto, la ley CABA 402 no ha establecido la causal de arbitrariedad como hipótesis de procedencia del recurso de inconstitucionalidad, su consideración es de carácter restrictivo y se limita a aquellos casos en los que la sentencia impugnada carezca completamente de fundamentación. Nada de ello sucede en este caso, donde la entidad bancaria se limita a disentir con el alcance que el Tribunal ha asignado a una norma de derecho ordinario y representa una crítica sobre la valoración de la prueba, materia imposible de sustraer al Tribunal de mérito¹⁷⁷.

COM 11567/2022

VANNEY, CARLOS EDUARDO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

279. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. RECHAZO. VIA EXTRAORDINARIA. LEY 48: 14 NO ES APLIABLE A LA LCQ.

¹⁷⁶ TSJ, 27/06/18, "Villalba, Kevin Gastón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Villalba, Kevin Gastón y otros s/ inf. art. 149 bis, párr. 1º, CP (p/L 2303)".

¹⁷⁷ TSJ, voto del Dr. Maier, 24/05/04, "Pattarone, César Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "Pattarone, César Marcelo José y Zava, Cristian s/ art. 72 CC- apelación".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA contra la resolución de esta Sala. Ello por cuanto lo atinente a la interpretación de normas de la LCQ es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria de la ley 48: 14¹⁷⁸, doctrina aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ.

COM 100344/2002/88/4

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA AVENIDA BELGRANO 2975/77/79 CABA - HOSPITAL ESPAÑOL S/ QUEJA.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

280. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la negativa del Tribunal Arbitral que denegó la concesión del recurso de nulidad que esa misma parte dedujo con relación a la regulación de honorarios efectuada a favor del perito contador que intervino en la causa. Ello pues no se advierte ningún vicio susceptible de ser encuadrado en el CPR 760. Los agravios de la recurrente solo exteriorizan una mera disconformidad con la cuantía del honorario regulado al experto. En lo que atañe a la invocada configuración de un vicio en el procedimiento con relación a la determinación del estipendio es dable especificar que ese argumento se desentiende de las específicas pautas proporcionadas por el Tribunal Arbitral al fijar el emolumento en cuestión, en donde esa situación fue particularmente considerada. Cabe señalar que la falta de una específica regulación a los patrocinantes no invalida per se la retribución efectuada al auxiliar, puesto que como se dijo, el Tribunal Arbitral facilitó todos los datos que permitían apprehender cómo arribó a la cuantía del honorario en cuestión.

COM 6322/2026

SYNGENTA AGRO SA C/ BRUNO TESAN SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

281. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. IMPROCEDENCIA. APELACION DENEGADA. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA DE JUSTICIA IMPAGA.

Cabe rechazar la queja la parte actora por la apelación subsidiaria que le fuera denegada y que interpusiera contra la resolución del a quo por la cual se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, ordenando que se expida certificado de deuda por Secretaría por la falta de pago de la tasa de justicia adeudada en autos. Es que más allá del acuerdo arribado por las partes respecto del pago de las costas, lo cierto es que el agravio se habría configurado en primera instancia al momento en que se dictó la intimación en donde expresamente se señaló que ambas partes eran solidariamente responsables del pago de la tasa de justicia, lo que no fue cuestionado, siendo las demás providencias una consecuencia de ésta. Al respecto no puede dejar de observarse que el actor no cuestionó los distintos despachos dictados sobre el particular, pese a encontrarse debidamente notificado por cédula electrónica, sino hasta el momento en que se hizo efectivo el apercibimiento y se libró certificado de deuda. Por consiguiente, se aprecia que el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto fue bien

¹⁷⁸ Fallos 327:650; conf. esta CNCom, Sala D, 23/08/13, "Trenes de Buenos Aires SA s/ incidente de verificación de crédito por Silvia Villafañe", entre muchos otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

denegado en la instancia anterior, en tanto resultó extemporáneo, teniendo en cuenta que las providencias atacadas ya se encontraban firmes y por esta vía, la accionante pretendió elípticamente volver a cuestionar tardíamente lo decidido, lo cual resulta improcedente.

COM 8866/2017/1

HABIB FASSIO, PEDRO PAULO C/ LEDINIC, GUSTAVO JAVIER S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

282. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CPR 82.

Cabe desestimar la queja interpuesta por la actora por denegación del recurso de apelación deducido contra la resolución dictada por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el cual se denegó el beneficio de litigar sin gastos, decisión que fue confirmada por el Tribunal Arbitral; así como aquella interpuesta contra la resolución del Tribunal Arbitral, el cual luego de una nueva solicitud, admitió el recurso de apelación y concedió el beneficio requerido en un 50%. Ello por cuanto aquí no está en discusión materia concerniente al acuerdo sometido a arbitraje. En esa télesis, no puede considerarse que la resolución dictada en este proceso sea equiparable al laudo. Por otro lado, la resolución que deniega o concede el beneficio no causa estado (CPR 82) razón por la cual no puede sostenerse que el pronunciamiento impugnado ponga fin al proceso. Véase que, de acuerdo a lo relatado precedentemente, el primer pedido del actor fue rechazado y el segundo concedido parcialmente, extremo que predica sobre la provisoriedad de la decisión que se adopta en este tipo de procesos.

COM 7770/2026

EL RETIRO SA C/ BURGIO, DAMIAN S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Fecha del fallo: 26-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

283. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. APELACION DENEGADA. MINISTERIO PUBLICO FISCAL. DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS.

Cabe admitir la queja interpuesta por el Fiscal de Primera Instancia y conceder libremente el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva dictada por el juez a quo, en lo referente a que en el proceso no se ha producido ni abandono ni desistimiento de la acción por parte de la actora y que solo en estos casos la legitimación activa se desplaza al Ministerio Público Fiscal, conforme la LDC 52 in fine. Ello por cuanto en los conflictos colectivos, como es el caso, el rol del Ministerio Público ha de ser necesario y esencial, en tanto es quien institucionalmente tiene la misión de representar el interés general, más allá de los particulares en tensión, equilibrando los intereses en conflicto y representando la comunidad toda. A fin de que los fiscales puedan cumplir su misión constitucional de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, la CN 120 le otorga la atribución de "promover la actuación de la justicia", esto es, peticionar ante un juez todas las pretensiones jurídicas que fueren necesarias para alcanzar su cometido. A su vez, la LDC 52 otorga legitimidad a las asociaciones de consumidores y al Ministerio Público Fiscal para accionar en defensa de los intereses en cuestión. Por su parte, la ley Orgánica de ese Ministerio (ley 27148) establece que podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, cuando se trate de conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos (art. 2-c) otorgando amplias atribuciones a los fiscales no penales, previendo expresamente que pueden "plantear

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

inconstitucionalidades, interponer recursos, interponer las acciones previstas en la ley 24240...". Así las cosas, resultaría contrario a la misión constitucional citada denegarle la posibilidad de apelar una sentencia definitiva desestimatoria de la acción de clase. En efecto, el gravamen procesal del Ministerio Público Fiscal se configura en tanto la sentencia apelada rechazó íntegramente la pretensión deducida, comprometiendo la adecuada tutela judicial de los derechos de incidencia colectiva cuya protección el ordenamiento expresamente le encomienda.

COM 1429/2014/1

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FURLONG FOX SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

284. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. APELACION DENEGADA. MINISTERIO PUBLICO FISCAL. DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS.

Cabe hacer lugar a la queja interpuesta por el Fiscal de Primera Instancia por la denegación de la del recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada con base en que en el proceso no se ha producido ni abandono ni desistimiento de la acción por parte de la actora y que solo en estos casos la legitimación activa se desplaza al Ministerio Público Fiscal, conforme la LDC 52 in fine. Es que si el Ministerio Público debe intervenir de forma obligatoria, conforme la norma citada, con mayor razón debe poder cuestionar una sentencia que deniega la demanda colectiva. En efecto, el gravamen procesal de tal funcionario, se configura en tanto la sentencia apelada rechazó íntegramente la pretensión deducida, comprometiendo la adecuada tutela judicial de los derechos de incidencia colectiva cuya protección el ordenamiento expresamente le encomienda. En este punto, cabe recordar que la legitimación para interponer recurso de apelación está en función del interés jurídico. El recurso, al igual que cualquier petición ante el Órgano jurisdiccional, requiere que quien lo interponga tenga un interés en la resolución¹⁷⁹, el que, en atención a la argumentación desarrollada, se encuentra configurado en el caso.

COM 1429/2014/1

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ FURLONG FOX SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

285. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. HONORARIOS. PRORRATEO. INCOSTITUCIONALIDAD.

Cabe admitir la queja interpuesta y conceder en relación la apelación subsidiaria contra la resolución que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad y el prorrateo de honorarios. Ello por cuanto, la admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, ya que de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte¹⁸⁰. Pues bien, la circunstancia de haberse resuelto de modo

¹⁷⁹ Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Edit. Astrea, Buenos Aires, 2006, T° 1, pág. 654.

¹⁸⁰ Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 85, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., feb. 1993.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

diverso al propuesto por los quejosos, sumado a las particularidades que reviste el procedimiento en función de las cuestiones de honorarios involucradas, determina en el presente caso, la existencia de un agravio concreto susceptible de ser revisado en esta instancia. Finalmente el monto del recurso de apelación debe ponderarse al tiempo de iniciarse la demanda. Con lo cual resulta aplicable el monto consignado en la Acord. 41/19 (\$ 300.000) y no el consignado en el grado, todo lo cual habilita hacer lugar a la queja formulada.

COM 17221/2021/2

LEON NARVAEZ, ZULEY MARGARITA Y OTRO C/ TIJE SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA DE LEON NARVAEZ, ZULEY MARGARITA.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

286. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. SUMARISIMO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la queja interpuesta a los fines que el recurso concedido en los términos del CPR 498-6° lo sea con efectos suspensivos. Ello puesto que para modificar el efecto propio de la apelación en supuestos como el de marras -esto es, el efecto devolutivo-, es necesaria petición expresa y fundada del recurrente que permita al juez de la instancia anterior valorar la configuración de aquel extremo excepcional. Lo que no ocurrió en la especie. En esta misma orientación, es dable tener presente que la queja prevista por el CPR 284 tiene por objeto modificar el efecto defectuoso en la concesión de un recurso, más no constituye una oportunidad para introducir por primera vez argumentos que debieron ser sometidos al conocimiento del Magistrado de la instancia de grado al momento de interponer la apelación¹⁸¹.

COM 20530/2022/2

SILVA, JOSE BERNARDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

287. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA IN EXTREMIS. CONCESIÓN EXCEPCIONAL. LEY 27802. ENTRADA EN VIGENCIA.

Cabe hacer lugar al recurso de reposición in extremis interpuesto por el accionado. Ello por cuanto, luego de un reexamen de la cuestión advierte la Sala que, en la especie, se presentan circunstancias de excepción que habilitan acceder a la pretensión. Ello por cuanto, recientemente y en virtud de las previsiones normativas establecidas en la Cláusula Transitoria de la Ley 27802 (B.O. 06/03/26) es -en la actualidad- el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios deducidos contra decisiones de la justicia nacional ordinaria. Ello así, es evidente que ésta Cámara ya no es más el "Superior Tribunal de la causa" a los fines de la ley 48, por lo que mal puede conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la quejosa. Empero, y sin desconocer que las normas se presumen conocidas por todos, conforme lo establece el CCCN 8, en el caso de autos puede advertirse que el cambio normativo se ha presentado como una situación sorpresiva para el recurrente, ya que la entrada en vigencia de la norma -que se dispuso a partir de su publicación- ocurrió durante el transcurso del plazo para interponer el ya mencionado remedio extraordinario, y se tornó operativa el día anterior a la

¹⁸¹ CNCom, Sala D, en autos "Goldbaum, Analía Paola c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y otro s/ sumarísimo s/ queja", del 26/02/26.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

interposición del recurso. En ese marco y sin que ello implique desconocer que esta Sala ya no es más el “superior tribunal de la causa”, se aprecia razonable en orden a no violentar el derecho de defensa de las partes y, solo en consideración de la situación excepcional ya ponderada-, conceder a la recurrente un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente resolución, para que pueda deducir el recurso de inconstitucionalidad previsto de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 113 y cctes. y los de la Ley local 402 arts. 27, 28 y cctes., ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha jurisdicción, si así lo considera pertinente, por ser la vía que en la actualidad reemplaza al recurso extraordinario federal como vía procesal idónea ante el superior tribunal de la causa.

COM 6532/2022

GARCIA ALBIZURI, NICOLAS C/ ETCHEGOYEN Y CIA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

288. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA IN EXTREMIS. RECHAZO. APLICACION DE LA LEY 27802.

Cabe rechazar el recurso de revocatoria in extremis opuesto contra la resolución dictada por esta Sala por la que se desestimó el remedio extraordinario federal. Los argumentos del recurrente con relación a que la decisión impugnada carece de apoyo en derecho positivo, pues no identificaría la norma sobre la que se apoya, remitiendo genéricamente a la Cláusula Transitoria de la ley 27802, dispositivo legal que resultaría circunscripto al ámbito de la justicia laboral; y que el rechazo del remedio federal contradice la propia doctrina plenaria del fuero sentada en autos “Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN in re “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia s/ autoconvocatoria a plenario” (Expte. S. 49/25), del 20/02/25, deben ser desestimados. De la norma mencionada se deriva no solo que ésta Cámara ya no es más el “Superior Tribunal de la causa” a los fines de la ley 48 (por lo que mal puede conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la quejosa), sino que las normas procesales que preveían dicha vía recursiva, han quedado derogadas desde la misma fecha de publicación de la ley 27802 (art. 217). A más, en ningún momento las nuevas normas jurídicas limitaron o acotaron su vigencia al ámbito exclusivo de la justicia laboral, por lo que han de entenderse aplicables a todo el espectro de la Justicia Nacional ordinaria “en materia de derecho local y común”. Finalmente, el pronunciamiento plenario de esta Cámara fue dictado con especial consideración del vacío normativo entonces reinante, escenario que ha mutado sustancialmente a partir de la sanción de la ley 27802. Es decir, habiendo sido derogada la regulación anterior -al menos para los asuntos de derecho común- y existiendo actualmente una nueva vía procesal, cuya entrada en vigencia se dispuso a partir de la publicación, su aplicación resulta inexcusable para letrados y magistrados.

COM 23637/2018

HUCK, CARLOS ALBERTO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

289. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. PROCEDENCIA. COSTAS. IMPOSICION.

Corresponde admitir la revocatoria in extremis interpuesta por la sindicatura y distribuir las costas en el orden causado -CPR 68 in fine- por la admisión del recurso. Ello en tanto

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

examinados los antecedentes del caso se advierte que ni al contestar el traslado en los términos de la LCQ 56 ni al responder el memorial, la sindicatura se opuso a la demanda de adquisición por prescripción adquisitiva promovida en autos. En este contexto, corresponde admitir la revocatoria y dejar sin efecto la imposición en costas a la sindicatura apelante.

COM 23647/1994/1

CARFINA COMPAÑIA FINANCIERA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE PROMOVIDO POR BONGIOVANNI, MARTIN JULIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

290. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. PROCEDENCIA. COSTAS. ORDEN CAUSADO. INEXISTENCIA DE CONTRADICTOR.

Corresponde admitir la revocatoria in extremis contra la resolución que le impuso las costas a la accionante. Ello por cuanto, se advierte que la contestación del memorial debe ser declarada inexistente en tanto ella carece de la firma del patrocinado^{182/183}. En este contexto, cabe dejar sin efecto la imposición en costas decidida, distribuyéndolas en el orden causado, ante la inexistencia de contradictor (CCCN 68, in fine).

COM 19131/2010

BANCO MACRO SA C/ PICCOLA JORGE ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

291. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. PROCEDENCIA. REMISION DEL EXPEDIENTE A LA DEFENSORIA DE MENORES DE PRIMERA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la revocatoria impetrada respecto a la ordenada remisión de las actuaciones a la Defensoría de Primera Instancia requerida por la Sra. Defensora de Segunda Instancia. Ello en tanto no intervienen en el proceso ni menores ni incapaces. Sin embargo, en virtud de la representación asumida por la defensora pública de la instancia de grado y que ésta se encuentra notificada de la sentencia, corresponde conferir nueva vista a la Defensoría de Segunda instancia a los efectos que correspondan.

CIV 10939/2018

BLUM, FEDERICO JUAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

¹⁸² CSJN; Acordadas Nro. 31/20, Anexo II y Nro. 4/20.

¹⁸³ CNCom, Sala B, "Ruiz Edelweis, Etel c/ Nitti, Ricardo Alejo s/ Ejecutivo" del 02/03/26, entre otros.

292. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. RECHAZO. PROCEDENCIA. LEY 27802.

Cabe rechazar el recurso de revocatoria opuesto contra la decisión del Tribunal que desestimó in limine el recurso extraordinario interpuesto con base en la aplicación del anexo de la ley 27802 (Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) cuya cláusula transitoria dispone que “el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el Órgano competente para resolver los recursos extraordinarios u ordinarios que a partir del fallo “Levinas” (Fallos: 347:2286) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubieren sido interpuestos en los términos de la ley CABA 402 contra decisiones de la Justicia Nacional ordinaria, salvo que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona. En este sentido, la entrada en vigencia de la ley resulta una circunstancia sobreviniente que modificó el marco normativo considerado al dictarse el acuerdo plenario de Cámara del 20/02/25 en los autos: “Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN in re “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia”, Comp. C.S.J. 325/2021 CS1) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)”, citado por la apelante.

COM 1173/2011

RODRIGUEZ, PURISIMA Y OTROS C/ GALEANO GUSTAVO LEONARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

293. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CPR 17. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la recusación con causa opuesta por el actor. Ello por cuanto, no se alegó ninguna de las causales previstas en el CPR 17, extremo que torna improponible el planteo. Es que dichas causales son de carácter taxativo y deben ser entendidas y ponderadas con criterio restrictivo. En la especie, el recusante funda su planteo, principalmente, en su disconformidad con la forma en la que el juez ha decidido las cuestiones que se suscitaron en el expediente, pero en tal caso, si entiende que se han cometido errores al decidir, es a través de los recursos pertinentes que debe solicitar se revea lo resuelto, siendo improponible el uso de la recusación a tal fin.

COM 8820/2026/1

BASIADONI, EDUARDO ANIBAL DEMANDADO: GALENO ARGENTINA SA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 08-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

294. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. IMPROCEDENCIA.

Del Dictamen Fiscal N° 791/26:

Cabe rechazar el planteo de recusación con causa -CPR 17-5°- contra la Magistrada de grado, opuesto por el letrado del ente accionado. Ello por cuanto, si bien el recusante invoca como fundamento de su recusación la intervención de la Magistrada en otro expediente y supuestas denuncias por él formuladas; la mera intervención de un juez en otro expediente no fundaría sin

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

más la causal invocada. Por otra parte, no obra en autos constancia de las causas enumeradas por el recusante en las que habría formulado denuncia contra la magistrada por lo que no se advierte configurada la citada causal¹⁸⁴. Al respecto la jueza señaló que dichas causas le resultan ajenas.

COM 959/2023/5

LEVITS SA C/ MORENA FORESTACIONES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

295. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la recusación con causa deducida contra un Magistrado a cargo de un juzgado del fuero, alegando que existe para su parte "temor objetivo de parcialidad". Ello por cuanto -en el caso- no se verifica la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretense apartamiento, pues los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio no se sustentan objetivamente en hechos demostrados, en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento. Cabe concluir, entonces, que la parte no ha logrado demostrar que la intervención previa del Magistrado en cuestión en cierto expediente permita albergar algún temor fundado de falta de imparcialidad objetiva. Así pues, la invocación meramente genérica de "parcialidad" resulta insuficiente a estos efectos. Nótese que la parte ni siquiera ha dado razones fundadas por las que el citado juez podría haber demostrado parcialidad o encontrarse incurso en alguna de las causales previstas en el CPR 17, por lo cual el planteo debe ser desestimado. Eventualmente, los desaciertos de hecho o de derecho en que pudiera incurrir no constituyen en sí mismos, causal válida de recusación. Y, tanto los vicios procesales, como los errores de hecho o derecho que pudieran cometer los jueces, sólo pueden ser materia de los recursos pertinentes, pero no justifican la recusación de aquéllos, instituto de excepción, al que no corresponde utilizar como una vía recursiva más.

COM 959/2023/3

LEVITS SA C/ MORENA FORESTACIONES SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

296. CUESTIONES PROCESALES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL. PROCEDENCIA.

Cabe tener al letrado por presentado en los términos del CPR 48. Ello por cuanto, en cumplimiento de la exigencia establecida en dicho artículo, el profesional aseveró que la sociedad codemandada se encuentra domiciliada en el exterior, por lo que el otorgamiento del poder correspondiente requiere que sea suscripto en el extranjero, para luego proceder a su certificación, apostilla y remisión al país. Así, la necesidad de contestar la demanda, las consecuencias que trae aparejada la incontestación de ésta, la perentoriedad del plazo para hacerlo, así como el tiempo que insumen las diligencias que deben cumplirse para el

¹⁸⁴ Dictamen 3255/24, "Recurso Queja N° 1 - De Martino, Antonio Conrado le pide la quiebra Montanaro, Domingo Esteban" expte. N° 12983/2022/1.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

otorgamiento del mandato son circunstancias que, objetivamente consideradas, se ha entendido, configuran el caso de urgencia contemplada en la norma^{185/186}.

COM 7114/2023

MARINO, JUAN CRUZ Y OTRO C/ WHAL ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

297. CUESTIONES PROCESALES. REPRESENTACION PROCESAL. GESTOR PROCESAL. PROCEDENCIA. SOCIEDAD EXTRANJERA.

Cabe tener al letrado del accionado, por presentado en los términos del CPR 48. Ello por cuanto, en cumplimiento de la exigencia establecida en dicho artículo, el profesional aseveró que la sociedad codemandada se encuentra domiciliada en el exterior. Ello así, el hecho de que el ente se encuentre inscripta en el país en los términos de la LGS 123 no supone, por sí solo, que su representante cuente con facultades para otorgar mandato judicial, como sostuvo la actora recurrente. Dicho artículo regula el régimen de inscripción aplicable a la sociedad extranjera que constituye o participa en sociedades ya constituidas en la República. En lo que refiere a su representante, tiene dicho la doctrina que el mismo actúa en todo lo concerniente a la constitución de la sociedad en el país y en lo que al ejercicio de los derechos de socio se refiere. No representa a la sociedad para negocios con terceros ni tampoco implica un establecimiento permanente en los términos de la LGS 118, 3° párrafo, a menos que, claro está, la casa matriz le otorgue además poder en tal carácter¹⁸⁷. Por lo tanto, no cabe interpretar que el representante designado en tales términos se encuentre, por su sola condición, investido de facultades generales de representación para actuar en nombre de la sociedad en toda clase de actos jurídicos ni, en particular, para otorgar poderes judiciales a terceros.

COM 7114/2023

MARINO, JUAN CRUZ Y OTRO C/ WHAL ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

298. CUESTIONES PROCESALES. REPRESENTACION PROCESAL. PERSONERIA. PARTES. GESTOR PROCESAL. CPR 48.

Toda vez que el letrado en el marco del presente proceso se sirvió en más de una vez de la facultad de gestor procesal, procede tener por inexistente por falta de firma de parte del escrito de apelación en el cual el referido profesional invocó el carácter previsto en el CPR 48.

COM 11405/2020

KREBACKO, CLAUDIA BEATRIZ C/ CENCOSUD SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

¹⁸⁵ Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 135.

¹⁸⁶ CNCom, Sala F, 16/02/12, "Castagna Fernando Marcelo c/ Lynch Joaquin y otros s/ ordinario".

¹⁸⁷ Roitman Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", tomo II, pág. 870.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

299. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. AUTOS PARA ALEGAR. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que puso los autos a alegar (CPR 482). Ello desde que si bien el CCCN 1775 establece la prohibición de emitir pronunciamiento definitivo en sede civil hasta tanto se dicte sentencia en sede criminal, de ningún modo ello obsta a la tramitación del juicio hasta esa etapa final del procedimiento¹⁸⁸. Así, ningún juicio de mérito cabe emitir ahora acerca del debate relativo a la influencia que el proceso penal pudiere tener respecto de esta acción civil. Y, por consiguiente, cabe convalidar lo decidido en punto a la continuación del trámite que, en el caso, se concreta en la presentación de los alegatos.

COM 25133/2019

COSTA CRUCEROS SA C/ GROSSO, MARTIN ALEJANDRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

300. CUESTIONES PROCESALES. TERCERIA. MEJOR DERECHO. INMUEBLE. TRAMITE DE USUCAPION EN SEDE CIVIL EFECTOS.

Cabe confirmar la resolución que decidió que hasta tanto no se dicte sentencia en cierto proceso de prescripción adquisitiva, en sede civil, instado por los terceristas, no resultaba posible resolver la cuestión de fondo planteada en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, dichos incidentistas pretenden obtener una prioridad excluyente, a raíz de su condición de poseedores del inmueble, frente al acreedor de quien figura como su titular registral, que lo embargó y pidió su remate. Es precisamente dicha posesión la que se debate en aquel fuero. En efecto, la determinación de la existencia, extensión y antigüedad de la posesión invocada por los terceristas constituye un presupuesto relevante para decidir la procedencia de la tercería, razón por la cual la decisión del magistrado de grado aparece ajustada a las particularidades del caso; máxime cuando es el propio banco recurrente quien afirma que el derecho que esgrimen los incidentistas se encuentra supeditado a la resolución del proceso de usucapión, entre otras cuestiones. Lo expuesto se formula sin perjuicio de la eventual oponibilidad que, en definitiva, pudiera reconocerse -o no- al embargo trabado frente a la sentencia que recaiga en el proceso de usucapión.

COM 81518/2001/1

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ FRATELAM SA S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE MEJOR DERECHO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

301. CUESTIONES PROCESALES. TERCERIA. TERCERIA DE DOMINIO. BOLETO DE COMPRAVENTA.

¹⁸⁸ CNCom, Sala D, 28/05/20 "Fundación para la Defensa de los Derechos del Paciente s/ quiebra c/ Tanus, Eduardo y otros s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

En el marco de una tercería de dominio, en la cual, el tercerista allegó un boleto de compraventa suscripto en el año 2005, y adunó también un poder especial irrevocable a su favor para escriturarlo fechado en 2006, en tal escenario, la cuestión debe ser resuelta de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del CCCN 7, esto es, haciendo aplicación "inmediata" del CCCN 1170 a las consecuencias "posteriores" del boleto de compraventa constituido con anterioridad a su entrada en vigor. Ciertamente, el juzgamiento de los efectos del contrato constituido bajo la ley anterior que se producen en vigencia de una ley imperativa que define sus alcances y contenidos debe regirse por esta última, al tratarse de un nuevo "estatuto legal" que los regula, vedando cualquier modificación por voluntad de las partes¹⁸⁹. Tal interpretación es la respuesta que autorizada doctrina ha propiciado para la aplicación del CCCN 1170 y 1171¹⁹⁰. Y aun cuando no escapa que hay un sector que ha postulado el examen con la ley vigente al momento de la traba del embargo¹⁹¹ incluso cuando la cuestión se examinara bajo la previsión del CCIV 1185 bis, tampoco ofrecería una solución diversa. Es que esta Sala, en sintonía con consolidada doctrina y jurisprudencia, propició una interpretación extensiva del art. 1185 bis a las ejecuciones individuales y permitió su juzgamiento en el cauce procedimental aquí emprendido -tercería de dominio- abordándolo desde la órbita de la oponibilidad -o no- al acreedor embargante¹⁹².

COM 23241/2009/1

NACION FACTORING SA C/ AGROCOM SA Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

302. CUESTIONES PROCESALES. TERCERIA. TERCERIA DE DOMINIO. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la tercería de dominio. Ello por cuanto, en el particular entramado fáctico en el que se inscribe la pretensión procesal, la satisfacción de los requerimientos del CCCN 1170 constituyen elementos necesarios, pero no suficientes para sellar la argución. Es que la sociedad demandada en el juicio principal por la ejecución de un pagaré, resulta registralmente titular del bien que es objeto de la presente tercería y sobre el cual se ha trabado embargo para procurar su venta judicial y posterior cobro de la acreencia; y el tercerista fue su presidente durante la época en la que se concretó la venta a su favor del inmueble; y también cuando la sociedad asumió la obligación con la actora mediante la suscripción del pagaré de marras, siendo aquél quien impuso su firma como "apoderado" del ente, aunque como se dijo, era el presidente del directorio. Este particular contexto obliga

¹⁸⁹ Moisset de Espanés, "Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Código Civil - derecho transitorio", Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, págs. 102/103.

¹⁹⁰ Heredia, Pablo D., "El derecho transitorio en materia contractual", Revista Código Civil y Comercial, ed. La Ley, Julio 2015, pág. 10; Palacio de Caeiro, S., "Boleto de compraventa y publicidad posesoria en el Código Civil y Comercial", LL 2016-A, p. 912, cap. V; Galdós, Jorge M., "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", LL 2015-F, 867, ap. II; íd. CNCom, Sala D, 25/4/17, "Sibillano, Abel Horacio c/ Tenca Adrián Marcelo y otros s/ ordinario", Expte. 15093274/2011.

¹⁹¹ CNCom, Sala C, 28/11/17, "Gimenez Zapiola Viv. SA de Ahorro y Prést. p/l Viv. c/ La Bresse SA s/ ejecutivo s/ incidente de tercería de dominio", Expte. N° 18582/1991/5.

¹⁹² CNCom, esta Sala F, 15/3/13, "Lopez Alicia N.V. y otro s/ tercería de mejor derecho en BBVA Banco Francés SA c/ Comaplex SA y otro s/ ejecutivo", Expte. N° 021639/11 y referencias allí formuladas.

especialmente a escudriñar todavía más la pretensión procesal, en tanto quien incoa la tercería actuó frente al acreedor -hoy embargante y aquí demandado- en representación de la deudora suscribiendo el pagaré. La cronología de los hechos denunciados permite conjeturar que al tiempo de asumir la obligación con la accionante, el ente demandado ya había vendido dicho inmueble al tercerista, a quien, incluso, le había otorgado un poder irrevocable a su favor para concretar la escrituración. Esto es, dicho tercerista como protagonista de lo acontecido sabía que: a) tal inmueble persistía registralmente a nombre del ente, generando la apariencia de una situación patrimonial, cuyas consecuencias no puede válidamente eludir o alterar en beneficio propio (arg. CCCN 9, 10, 1724) y b) la sociedad atravesaba para aquella época dificultades económicas. Quien pretenda utilizar los mecanismos legales contrariando su finalidad no puede merecer protección, tal como aquí acontece. Véase que no invocó -menos probó- haber advertido en su hora a la actora sobre la situación que rodeaba al inmueble (esto es que pese a hallarse registralmente a nombre de la sociedad accionada, le había sido vendida a su persona por boleto de compraventa en el 2005) no pudiendo desvincularse ahora de las consecuencias dañosas que debió haberse representado para provocar la frustración de los derechos del actor de procurar la subasta del bien y cancelar el crédito otorgado. En el sub examine la conducta abusiva aparece inequívoca, en el sentido de que no se abriga duda que se pretende ejercer el derecho de manera irrazonable.

COM 23241/2009/1

NACION FACTORING SA C/ AGROCOM SA Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

DAÑOS Y PERJUICIOS

303. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. PRODUCTO ADQUIRIDO. COBRO POR DUPLICADO. RESPONSABILIDAD DE LA PLATAFORMA, LA ADMINISTRADORA Y EL BANCO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la condena solidaria a la plataforma de comercio electrónico, a la administradora de tarjetas de crédito y al banco accionados, a abonar al actor los daños padecidos por haberle cobrado por duplicado cierta compra realizada a través de dicha plataforma, y a pesar de los reclamos, no obtuvo solución. Es que de los resúmenes de la tarjeta aportados por la entidad bancaria, se observó que la compra se facturó dos (2) veces, bajo el mismo número de comprobante. En ese marco, si bien la plataforma actuó como una intermediaria, luego de que el accionante la anoticiara sobre la situación del doble cobro, aquélla le brindó como solución que efectuara el “repago” de la compra, abonando por tercera (3era) vez el producto adquirido y que éste realizó la operación guiado por aquélla; por lo que dicha demandada asumió un papel activo en la prestación del servicio. Respecto de la administradora, si bien no firmó contrato alguno con el actor, ello no implica automáticamente que resultara ajena al conflicto, al ser parte vital como organizadora del sistema: su intervención es directa y decisiva, y lucra con su actividad, lo que implica la asunción del riesgo empresario que el negocio supone. Con relación al banco, fue el que emitió el primer resumen de cuenta con el cobro por duplicado de las cuotas por la compra que originó el reclamo, como así también los restantes resúmenes que reflejaron las anomalías de esta operación. Es decir fue la que inició la equivocación (“disparó el error”) que luego conllevó al descalabro de sucesivos cobros de cuotas por duplicado, devolución por créditos duplicados a favor del consumidor actor, “neteo” y ulterior “recobro” de cuotas.

COM 22440/2023

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

DELLAVECCHIA, JORGE AXEL EZEQUIEL C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chómer.

304. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO EMERGENTE. LOCACION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO.

Corresponde condenar por daño material a la empresa constructora de una piscina cuya obra sufrió luego de su instalación el desprendimiento de una parte del revestimiento interior. Así, surge del informe presentado por el perito arquitecto, que el revestimiento colocado en la piscina presenta patologías constructivas y en la misma dirección el perito ingeniero manifestó que la pileta cuenta con una gran falla estructural. En este marco, cabe elevar la indemnización por daño moral y rechazar el daño punitivo.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Conforme lo normado por el CPR 277, corresponde confirmar el importe reconocido en concepto de daño moral.

COM 23201/2022

PUGLISI, ALEJANDRO FRANCO RAUL C/ CONSTRUCTURA NATATORIOS ARGENTINOS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

305. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO EMERGENTE. PROCEDENCIA. PROVEEDORA DE SERVICIO DE PAGO (PSP). INEXISTENCIA DE MONITOREO FRENTE A UNA ACTIVIDAD INUSUAL. COMUNICACIÓN "A" 6859, 6885, 7593.

Cabe condenar a la proveedora de servicios de pago (PSP) por el daño emergente ante la intervención que le cupo en la operatoria desconocida por la actora. Es que quedó corroborado que la accionada, frente al ingreso a su aplicación a través de un nuevo dispositivo, no adoptó medidas adicionales de seguridad en miras a determinar la identidad de la usuaria, no existiendo un debido cumplimiento en el monitoreo pertinente que activara una alerta en razón de lo inusual de la actividad desplegada a través de dicho canal. Cabe señalar que las proveedoras de pago (PSP) son personas jurídicas que sin ser entidades financieras cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos (conf. Reglamentación del Banco Central de la República Argentina sobre "Proveedores de Servicios de Pagos", punto 1.2.1). Al respecto cabe señalar que la normativa aplicable al caso es reciente dado que la primera regulación data del año 2020 (BCRA Comunicación "A" 6859 del 09/01/20 y Comunicación "A" 6885 del 30/01/20) y mediante la Comunicación "A" 7593 del BCRA fueron incluidos dentro de los Sujetos Obligados a la aplicación de las normas de "Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros" del BCRA (ver pto.1.1.2.6 de las normas de Usuarios de los Servicios Financieros "Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros").

COM 9592/2023

GHIGLIAZZA, MARIA EUGENIA C/ ALAU TECNOLOGIA SAU S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

306. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. CONTRATO DE TURISMO. INCUMPLIMIENTO. REPROGRAMACION DE VUELOS. INTERESES. TASA. DIES A QUO.

Corresponde condenar a la aerolínea demandada al pago del daño moral por los padecimientos derivado de la reprogramación unilateral dispuesto por la accionada de un tramo del vuelo de ida, circunstancia comunicada con apenas cuatro días hábiles de anticipación a la fecha de partida, produciendo en el actor una situación de angustia e incertidumbre que se extendió durante los días siguientes, período en el que realizó diecisiete llamadas sin obtener respuesta alguna de la aerolínea. A ello se sumó la necesidad de reorganizar en tiempo apremiante el viaje, adelantar la partida dos días y soportar más de veinticinco horas de travesía en lugar de las nueve originalmente previstas, todo ello sin asistencia ni solución por parte de quien había asumido la obligación de transporte. La suma indicada devengará intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha en que se comunicó la reprogramación del vuelo y hasta la fecha entrada en vigencia de la Resolución 1/26 Banco Central de la República Argentina, luego se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) y hasta su efectivo pago.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Cabe confirmar las sumas otorgadas en la instancia de grado (CPR 277).

COM 1435/2019

PADRON, GUSTAVO FABIAN C/ AVIANCA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

307. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. BANCO. INCUMPLIMIENTO A DEBERES DE INFORMACION Y TRATO DIGNO.

Si bien cabe rechazar la pretensión del actor, de que se cancele la deuda que mantiene con el banco accionado en los términos de la Comunicación "A" 5928, por no encontrarse configurado el riesgo que ampara tal normativa, esto es una incapacidad total y permanente, los elementos probatorios aportados convencen de que fue efectivamente vulnerado su derecho de información, como así también el deber de trato digno a su respecto. El hecho de que la entidad bancaria se encuentre exenta del deber legal emanado de la LS 56, hasta la contestación de la demanda no existe ninguna constancia que dé cuenta que la accionada le haya informado al accionante que el certificado de discapacidad que acompañó era insuficiente para cancelar los saldos deudores que mantenía. El CCCN 1100, además de lo indicado en el LDC 4, considera que la obligación de suministrar información también se extiende a "toda otra circunstancia relevante para el contrato". La razón de ser de dichas normas encuentra base en la CN 42. Actitud ésta que se vio agravada por su posterior accionar -ejecutado por intermedio de terceros-, consistente en el cursado insistente de llamadas, mensajes de texto y correos electrónicos, así como envío de intimaciones dirigidas a familiares y/o de reclamos que simulaban consecuencias propias de un reclamo judicial. Desde dicha óptica se configura el agravio moral que debe ser resarcido, sin que quepa sostener que tal descalificación pueda considerarse una molestia normal de la vida negocial¹⁹³. Sobre tales bases, en el caso corresponde también imponer la multa por daño punitivo. De los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certeza, la configuración de este daño con arreglo al marco de aprehensión de la LDC 8 bis y 52 bis.

¹⁹³ CNCom, Sala C, en "La Loggia Velia c/ Banco Itaú Argentina SA s/ ordinario", del 2/5/01; "Martín José Luis c/ Banco Roberts SA s/ ordinario", del 22/12/99; "Rabinstein Roberto Simón c/ Banque Nationale de París s/ ordinario", del 5/3/04.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 3017/2019

MARTINEZ SUAREZ, HORACIO OSCAR C/ BBVA BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Machin (Sala Integrada).

308. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. IMPROCEDENCIA. RESOLUCION DEL CONTRATO.

En el marco de una acción por incumplimiento de la agencia de viajes, ante la cancelación del vuelo por la pandemia, la resolución por imposibilidad de cumplimiento de que tratan estas actuaciones, no da lugar al resarcimiento de daños. Por tanto, tampoco a una indemnización por daño moral.

Voto del Dr. Lucchelli:

Cabe rechazar la pretendida indemnización, en tanto no ha mediado tratamiento de la imputación a la demandada de haber faltado al deber de información en la sentencia apelada y, en tanto no ha mediado agravio al respecto, no cabe su análisis en esta instancia y, consecuentemente, no corresponde atribuirle responsabilidad por daño moral tal como fue efectuado en el grado.

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

309. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PRIVACION DE USO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO.

Cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral y privación de uso, ante el rechazo injustificado del siniestro, por parte de la aseguradora. Ello así, cabe modificar la tasa de interés fijada por el magistrado de grado y establecer que sobre las indemnizaciones se computarán, desde la fecha de interposición de la demanda, a la TABN hasta el 17/1/26 y a partir de allí (CCCN 5) conforme la tasa de interés moratorio (TIM) hasta el efectivo pago. Ello, en la medida que lo aquí dispuesto no implique una reformatio in peius para el recurrente.

COM 4121/2024

FARIAS, MARIANO JONATAN C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

310. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PRIVACION DE USO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO.

Cabe elevar el monto por daño moral concedido al actor y por privación de uso, ante el incumplimiento de las accionadas. Ello por cuanto, habiendo transcurrido casi un año de la adjudicación del vehículo objeto del contrato de ahorro, las demandadas procedieron a bajar la asignación en dos oportunidades aduciendo incumplimientos del actor, cuando en realidad este había actuado con diligencia y comunicado en tiempo el cambio de garante, tal como surge de la prueba informática. Es que si bien las condiciones generales no prevén la posibilidad de modificar un garante una vez aceptada la carpeta de crédito, el deber de información -LDC 4-

que pesa sobre los proveedores en general no se agota en la fase precontractual, sino que se extiende a toda la ejecución del contrato^{194/195}, e incluso en ciertos casos puede subsistir luego de extinguido el vínculo¹⁹⁶. La buena fe contractual exigida por el CCCN 961 imponía, cuando menos, orientar al adherente sobre los pasos que debía seguir o informarle cuales eran sus alternativas. La concesionaria, por su parte, pretende eludir su responsabilidad, más si sabía - como afirma- que solo la administradora podía autorizar el cambio de garante, tenía la obligación inmediata de comunicárselo al actor en cuanto este planteó la cuestión meses antes de la segunda asignación, en tanto era ella quien tenía trato directo y cotidiano con él.

COM 2021/2024

LUCERO, HERNAN JAVIER C/ ESPASA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

311. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CANCELACION DE PASAJES. INCUMPLIMIENTO DE LA AEROLINEA.

Cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral ante el incumplimiento de la aerolínea accionada. Es que los hechos vividos por los demandantes y la falta de respuesta adecuada a su legítimo reclamo autorizan a presumir que dicho accionar generó el daño que aquí se analiza¹⁹⁷.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

La resolución por imposibilidad de cumplimiento de que tratan estas actuaciones, no da lugar al resarcimiento de daños. Por tanto, tampoco a una indemnización por daño moral.

COM 12707/2022

SABBATINI, VERONICA AILEN Y OTRO C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA (SUCURSAL EMPRESA EXTRANJERA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

312. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CONTRATO DE TURISMO. INCUMPLIMIENTO.

Cabe confirmar el monto otorgado en el grado, por indemnización por daño moral, ante el incumplimiento de las demandadas, con interés a tasa pura del 6% anual desde la fecha de notificación de la demanda. Ello dado que los actores fundaron su demanda en el trato indigno

¹⁹⁴ Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada", Buenos Aires, 2009, t. I, ps. 66/67, cap. V, entre otros.

¹⁹⁵ CNCom, Sala D in re "Rodríguez Delgado, Heraldo Omar c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados", del 20/11/04, entre otros.

¹⁹⁶ Chamatropulos, D., "Estatuto del Consumidor comentado", Buenos Aires, 2016, t. I, p. 2544.

¹⁹⁷ CNCom, Sala C, "Palavecino, Héctor Ángel y otro c/ Caja de Seguros SA y otro s/ ordinario", 31/10/18; "Fuks, Julio Sergio y otros c/ Madero Catering SA y otro s/ ordinario", 27/10/15; "Pérez, Gustavo Adrián c/ Banco Comafi SA Fiduciario Financiero s/ ordinario", 25/3/13; "Body, Osvaldo Pedro c/ Metropolitan Life Seguros de Vida SA s/ ordinario", 25/10/12.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

que recibieron, la negligencia de las demandadas en el proceso de reprogramación y la falta de devolución de los pasajes, y no así en la primera cancelación del vuelo debido a la pandemia Covid 19; con lo cual cabe considerar como fecha de inicio del cómputo de esos réditos la notificación de la demanda. No hay dudas de que la condena por daño moral debe ser catalogada como deuda de valor, y en estos supuestos, en tanto que el quantum fue valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa usualmente aplicada en este fuero. Asimismo cabe establecer la tasa de interés que corresponde aplicar desde el momento en que el daño moral fue determinado (esto es, en la sentencia de primera instancia que aquí se confirma) hasta su efectivo pago. De conformidad con lo dispuesto en el CCCN 5, desde el pronunciamiento de primera instancia cabrá aplicar intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar; y, a partir del 18/1/26 y hasta el efectivo pago, se aplicará la TIM publicada por el Banco Central de la República Argentina en la Resolución 1/26, publicada en el BO el 9/1/26.

COM 21145/2021

DESTEFANO, LEANDRO Y OTROS C/ LATAM AIRLINES GROUP Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

313. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. FRAUDE. CIBERDELITO. VISHING. VACIAMIENTO DE CUENTA. INTERESES.

En el marco de un vínculo contractual bancario donde el accionante fue víctima de un ciberdelito calificado como “vishing” -en donde se combina una llamada telefónica fraudulenta con información previamente obtenida desde internet-, por el cual su caja de ahorro en dólares fue vaciada, y no habiendo el banco demandado detectado oportunamente los inusuales movimientos que súbitamente tuvo la cuenta del actor: adhesión de dos cuentas y la realización de dos transferencias por casi el total de los fondos que tenía éste y en menos de 60 segundos, cabe condenar a la entidad bancaria a abonar una indemnización por daño moral, en la medida de su responsabilidad (80%, atento la concurrencia de culpas). En tal concepto se devengarán intereses a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días sin capitalizar¹⁹⁸ desde la fecha de mora fijada en la instancia de grado y hasta el 17/1/26. Y a partir de allí conforme la tasa de interés moratorio (TIM) hasta el efectivo pago (Resolución 1/26 del BCRA).

CIV 9897/2023

RUDA, MARTIN RAMON C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

314. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. FRAUDE. PHISHING. BANCO. DEBER DE INFORMACION. INCUMPLIMIENTO.

Corresponde revocar la sentencia de grado que desestimó la demanda y en consecuencia, cabe condenar por daño moral al banco accionado por las transferencias de fondos de la cuenta del actor -previas maniobras fraudulentas- hacia otras cuentas. El episodio padecido por

¹⁹⁸ CNCom, Sala D, 27/4/23, “Akena, Roberto Oscar c/ Orbis Cía. Argentina de seguros SA s/ ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

la apelante excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual sufrió una estafa telefónica y se vio privada de las sumas que poseía en su cuenta bancaria. Tal circunstancia le ocasionó una considerable afectación de sus intereses extrapatrimoniales y -razonablemente- la sumió en un estado que afectó desfavorablemente su estabilidad emocional. El importe de condena, devengará intereses -sin capitalizar- a la tasa activa que cobra el Banco Nación en sus operaciones de descuento a 30 días computados desde la fecha del ilícito hasta la fecha que entró en vigencia la resolución 1/26 Banco Central de la República Argentina, y luego se aplicará la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) publicada por dicha entidad hasta su efectivo pago.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

El proceso de desvalorización que sufre nuestra moneda -acelerada en los últimos años- impone su cuantificación como una obligación de valor, de lo contrario quedaría desvirtuado su carácter resarcitorio, desde que la suma reconocida en la sentencia de grado no compensa en los hechos los perjuicios que se ordenan aquí resarcir¹⁹⁹. Ello así, cabe elevar el monto en concepto de daño moral, atento al reconocimiento de un monto actualizado, con más una tasa pura del 6% anual desde la mora y hasta la fecha que se encuentre firme su determinación²⁰⁰.

COM 13752/2023

BARRETO, MAYRA ANALIA C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

315. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO.

En el marco de una acción en la que se condenó a la administradora del plan por haber omitido enviar al actor una comunicación fehaciente referente al cambio del modelo comprendido en el plan (por haberse discontinuado su fabricación) y la correlativa modificación del precio, frustrando la adjudicación del vehículo, cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral. La que se fija a "valores actuales", de modo tal que devengará intereses a la tasa del 12% hasta la fecha del presente pronunciamiento y en adelante, hasta el efectivo pago, a la tasa de interés moratorio (TIM) establecida por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Cuando la determinación del daño se efectúa al tiempo de la sentencia judicial, corresponde considerar que tal merituación contempló, ineludiblemente, la mora existente hasta esa fecha. Por lo tanto, a fin de evitar una doble indemnización por el mismo concepto, sólo corresponde aplicar intereses a partir de ese momento, según la tasa de interés moratorio (TIM) establecida por el Banco Central, mediante Resolución 1/26²⁰¹.

COM 1958/2020

DOMINGUEZ GOMEZ, RICARDO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

¹⁹⁹ Voto Dra. Tevez en CNCom, Sala F. "Biagiotti Rodolfo Gustavo c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario" del 12/12/24.

²⁰⁰ CSJN "Barrientos" Fallos: 347: 1446.

²⁰¹ Voto del Dr. Machin en CNCom, Sala D, "Bulaci, José c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", sentencia del 14/10/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

316. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. TRATO INDIGNO. PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD CONCURRENT: TITULAR DEL CREDITO Y EMPRESA ENCARGADA DEL COBRO.

Cabe condenar a las accionadas a resarcir el daño moral padecido por el actor, por el trato indigno -LDC 8 bis- que le dispensara la empresa encargada de cobrar el saldo impago de la tarjeta de crédito emitida a su favor, en tanto se encuentra suficientemente demostrado. La insistencia de las comunicaciones de cobro y el uso impropio de términos de apariencia judicial configuraron una modalidad abusiva de reclamo, objetivamente apta para generar en la consumidora temor, vergüenza e intimidación. Asimismo, la administradora de la tarjeta resulta responsable en forma concurrente frente a la accionante en tanto decidió y permitió que otra empresa llevara a cabo los actos tendientes a reclamar el cobro de su deuda, lo cual pudo haber realizado por sí misma, y no puede desligarse de responsabilidad por los daños provocados por la persona de quien se valió para ello -CCCN 732 y 1753-. En este marco, cabe rechazar la indemnización de la LDC 52 bis.

COM 8428/2022

VITALE, MALENA BELEN C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

317. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. VINCULO CAUSAL SUFICIENTE ENTRE HECHO Y DAÑO.

Cabe condenar a la accionada a abonar al actor la pretendida indemnización por daño moral. Ello en tanto, más allá de la insuficiencia probatoria para acreditar el daño reclamado, no cabe desconocer que el solo hecho de haberse incluido a la actora en el Registro de Deudores del Banco Central de la República Argentina en forma errónea, a raíz de una injustificada deuda con el banco demandado debieron, por necesidad, provocarle zozobras, angustias de espíritu y temores, que merecen un resarcimiento. No cabe, pues, más que admitir la procedencia de dicho rubro.

COM 18409/2023

FASCIANI, MONICA CRISTINA C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

318. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PUNITIVO. PRESCRIPCION. CCCN 2560.

Corresponde confirmar la decisión de grado en cuanto aplicó el plazo de prescripción de cinco años previsto en el CCCN 2560 al reclamo por daños y perjuicios, pues el actor reviste la condición de consumidor, circunstancia que impone privilegiar la interpretación más favorable a sus derechos (conf. LDC 1 y 2; CCCN 1092, 1094 y 1095; y CN 43). Tampoco deberá ser receptada la queja relativa a la defensa de prescripción intentada contra el reclamo por daños punitivos. La doctrina ha señalado interpretando el alcance de la LDC 50, que el mismo se

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

refiere únicamente al período de tiempo que tiene el Estado para ejecutar las multas o hacer efectivas las otras sanciones impuestas luego de haber quedado ellas firmes²⁰². Por lo demás, la citada norma no contiene ningún plazo de prescripción específico para las acciones judiciales entabladas con fundamento en la LDC. De allí que ellas pasan a regirse directamente por las normas generales del CCCN a menos que existan leyes especiales en el caso²⁰³. En definitiva, en tanto el reclamo por daños punitivos es una acción judicial y no administrativa, se aplica el plazo general de prescripción de cinco años señalado.

COM 23285/2021

ARREDONDO, NICOLAS HORACIO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez - Chómer (Sala Integrada).

319. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. DERECHO AL HONOR, A LA PRIVACIDAD Y A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA. CN 18, 19, 43 Y 75-22º.

Cabe imponer al banco demandado una multa en concepto de daño punitivo, por cuanto su impericia, las reiteradas inconductas y las erradas prácticas a lo largo de este pleito llevan a la conclusión que se vulneraron los derechos que la Ley de Defensa del Consumidor confería al accionante, mediante un comportamiento que no puede sino ser calificado como gravemente culposos. La indemnización por daño punitivo únicamente procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el “dolo o la culpa grave” o por la obtención de enriquecimientos derivados del ilícito, o en ciertos casos, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva²⁰⁴. En el caso de autos, en el expediente administrativo en el ámbito del Defensor del Pueblo la demandada -si bien solo lo hizo a los efectos conciliatorios, no reconociendo derechos- no cumplió tampoco con aquéllo a lo que se había obligado, es decir, considerar saldada la deuda, rehabilitar la tarjeta de crédito y dejar de informar negativamente a la actora ante el Banco Central de la República Argentina. Así, la finalidad perseguida con este instituto es sancionar al causante de un daño inadmisibles con eventual proyección social y hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de esa actividad dañosa, con una finalidad ejemplificadora y disuasoria respecto de su reiteración.

Voto de la Dra. Vásquez:

Los incumplimientos atribuidos a la demandada revisten particular gravedad, no solo por su entidad, sino también por su carácter reiterado, lo que evidencia un marcado desinterés por los derechos de la actora. En efecto, el banco no solo continuó imputando cargos vinculados con la contratación de un seguro pese a que habían sido desconocidos por la actora, lo que la obligó a transitar un extenso derrotero judicial y extrajudicial para lograr el cese de esa conducta. Además, la conducta antijurídica persistió aun después del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Defensoría del Pueblo. Resulta relevante que, incluso con posterioridad a dicho acuerdo, la demandada informó en reiteradas oportunidades a la actora ante la Central de Deudores del BCRA en “situación 5”. De este modo, los daños padecidos por la actora excedieron el plano meramente patrimonial, pues comprometieron derechos personalísimos de indudable jerarquía

²⁰² Chamatropulos, Demetrio Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, T. III, pág. 1349.

²⁰³ Chamatropulos, Demetrio Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, T. III, pág. 1354.

²⁰⁴ Trigo Represas, Félix; “La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor”, La Ley On Line; Stiglitz Rubén - Pizarro Ramón; “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LL, 2009-B, 949.

constitucional, como su honor, su privacidad y su autodeterminación informativa, tutelados por la CN 18, 19, 43 y 75-22º. Más importante aún, esos reiterados incumplimientos del banco -en especial, que la información crediticia errónea de la actora se haya mantenido aun después del acuerdo conciliatorio- revelan un notorio desinterés por los derechos de la consumidora y, cuanto menos, un obrar gravemente culposo. Y, en atención a los montos involucrados, las dificultades de acceso a la justicia y el tiempo que este tipo de reclamos demanda, resulta poco probable que los consumidores promuevan acciones como la presente. En ese contexto, para los proveedores puede resultar más conveniente persistir en conductas antijurídicas que adecuarse a derecho. En consecuencia, a fin de desalentar este tipo de conductas, resulta procedente la imposición de una multa por daño punitivo²⁰⁵.

COM 18409/2023

FASCIANI, MONICA CRISTINA C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

320. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. AUTOMOTOR. VICIO DE FABRICACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda. Ello por cuanto, los actores no lograron respaldar de forma idónea y convincente la efectiva existencia de la falla o defecto de fabricación del vehículo a la que hicieron alusión ni la pregonada falta de calidad o vicio del producto. Es que no fueron acreditados los puntos afirmados en la pericia acompañada en la demanda realizada por cierto consultor técnico, referidos a la falta de calidad de producto y al faltante de una parte diferente a una supuesta versión comercializada en EEUU. Así pues, de la pericia mecánica surge que, el modelo comercializado en Argentina no incorpora de fábrica la placa protectora invocada por los actores; que ese modelo ni siquiera se comercializa en Estados Unidos, por lo que la comparación efectuada por el consultor técnico de la parte actora carecía de sustento; más el ingreso de agua obedeció a la circulación del vehículo por una zona con importante acumulación de agua, provocando un bloqueo hidráulico del motor; y no pudo demostrarse relación causal entre la ausencia de la supuesta placa protectora y la avería producida. También corresponde valorar el testimonio del gerente de postventa de la concesionaria, quien explicó técnicamente que el daño respondió al ingreso de agua al sistema de admisión del motor, hipótesis coincidente con la conclusión pericial. Finalmente, se debe resaltar que, de existir realmente un defecto estructural o de diseño como el alegado, sería razonable esperar múltiples reclamos similares respecto del mismo modelo, circunstancia que no fue demostrada en autos.

COM 6965/2020

GALLARDO, MARIO ISAAC Y OTRO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

321. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. DAÑO PSICOLOGICO. PROCEDENCIA. VIAJE DE EGRESADOS. ACCIDENTE.

²⁰⁵ CNCom, Sala B, expte. nro. 2677/2019, "Felman, Leonardo Fabián c/ Telecom Argentina SA s/ ordinario", 5/05/26.

Corresponde condenar a la agencia de turismo demandada con motivo de los daños y perjuicios sufridos por un niño en ocasión del viaje de egresados contratado por sus padres. En este contexto y en lo que respecta al daño psicológico, cabe destacar que del informe de la experta no surge que la incapacidad de la actora sea temporal y, sin perjuicio de ello, el Tribunal ya ha expresado que si se acredita incapacidad psíquica y existen terapias propias a la naturaleza de la dolencia o un tratamiento psíquico en tren de detener el deterioro o posibilitar la regresión total o parcial del mismo, tal como la atención con psicólogo, psiquiatra o psicoanalista, también es pertinente el reconocimiento del rubro²⁰⁶.

COM 18097/2021

D'AFFLITTO, FABIAN Y OTROS C/ TURISMO LEALTAD SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

322. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. ROBO DE PERTENENCIAS. AUTOMOTOR SINIESTRADO. ESTACIONAMIENTO DE HIPERMERCADO. AUSENCIA DE PRUEBA. RECLAMO. RECHAZO.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por los daños y perjuicios padecidos por el actor, ante la sustracción de supuestos elementos de valor, habidos dentro de su vehículo violentado, estacionado en la playa del hipermercado accionado. Ello por cuanto, si bien surge de ciertos tickets que el reclamante concurrió a un local de pagos dentro del establecimiento, sin embargo, no hubo reclamo alguno por parte del actor en el libro de quejas de la sucursal, ni tampoco se propuso prueba tendiente a corroborarlo. Asimismo, cabe mencionar que relató en su escrito inaugural que estacionó su rodado en el subsuelo del supermercado accionado dejando el mismo debidamente cerrado y “con alarma accionada”, más luego no explicó qué ocurrió con dicha alarma al retornar a su vehículo y encontrarlo -según sus dichos- “violentado”. En tal marco, resulta claro que la efectiva sustracción de ciertas pertenencias -por no hablar del detalle y la naturaleza de las mismas- no es algo que surja demostrado en sede penal -causa instruida con motivo del ilícito-, por lo que tal extremo debió ser debidamente comprobado en el marco de esta causa comercial, que es donde debe efectivizarse la evaluación acerca de la verosimilitud -o no- del desapoderamiento denunciado, como presupuesto de la obligación de indemnizar atribuida al supermercado accionado.

COM 8521/2021

PUEBLA, LUIS ROBERTO C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

323. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. ROBO DE PERTENENCIAS. AUTOMOTOR SINIESTRADO. ESTACIONAMIENTO DE HIPERMERCADO. AUSENCIA DE PRUEBA. RECLAMO. RECHAZO.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por los daños y perjuicios padecidos por el actor, ante la sustracción de supuestos elementos de valor, habidos dentro de su vehículo violentado,

²⁰⁶ CNCom, Sala B, “Altintop, Birgul c/ HR-ARG SA y otro s/ ordinario”, del 25/06/25, y sus citas.

estacionado en la playa del hipermercado accionado. Ello por cuanto, si bien surge de ciertos tickets que el reclamante concurrió a un local de pagos dentro del establecimiento, sin embargo, no hubo reclamo alguno por parte del actor en el libro de quejas de la sucursal, ni tampoco se propuso prueba tendiente a corroborarlo. Asimismo las pruebas recolectadas no resultan suficientes para tener por demostrado que el reclamante tenía en su poder los referidos objetos, momentos antes de que se produjese la aludida intrusión de su vehículo y que el rodado hubiera sufrido daño alguno en circunstancias de ese supuesto siniestro. Por todo ello, se considera que no hay indicios suficientes que permitan presumir, siquiera verosímilmente, que hubiese dejado los objetos que denunció como sustraídos y que el rodado hubiera sufrido ciertos daños en el contexto de un supuesto robo en su interior.

COM 8521/2021

PUEBLA, LUIS ROBERTO C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

324. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. ACUERDO HOMOLOGADO. REMANENTE.

Cabe confirmar la resolución que desestimó el pedido de la Asociación actora, de ampliar cierta “certificación contable” presentada por el banco demandado, con la cual tuvo por cumplido lo pactado al respecto en el Acuerdo Transaccional homologado y dispuso la transferencia de los fondos “remanentes”. Ello por cuanto, si la obligación asumida por la entidad importó poner a disposición de los consumidores una suma de dinero -con más intereses calculados a cierto momento- en concepto de devolución o restitución, la pretensión contenida en el recurso de que las sumas “remanentes” devenguen acrecidos más allá de “ese” momento y hasta su depósito en la cuenta de autos (por no haber sido retiradas), no parece encontrar correlato en ninguna de las cláusula del acuerdo y de la modificación del acuerdo, debidamente homologados.

COM 52270/2009

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO CETELEM ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

325. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. ACUERDO HOMOLOGADO. REMANENTE. DESTINO.

Si bien cabe confirmar la resolución que desestimó el pedido de la Asociación actora, de ampliar cierta “certificación contable” presentada por el banco demandado, con la cual tuvo por cumplido lo pactado al respecto en el Acuerdo Transaccional homologado, cabe modificar el destino de los fondos “remanentes”, los que se transferirán a la Cooperadora de cierto Hospital de Niños y a una Fundación de cierto Hospital de Pediatría, en un 50% a cada una, sugeridos por la actora.

COM 52270/2009

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ BANCO CETELEM ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

326. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. COBRO DE COMISIONES ENCUBIERTAS. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda colectiva, por los supuestos cargos o comisiones encubiertos que el banco accionado percibía por las operaciones de pago de los haberes de jubilados y pensionados en moneda extranjera. Ello por cuanto, la entidad bancaria intervenía en las operatorias aquí cuestionadas no en carácter de entidad pagadora de jubilaciones o pensiones del exterior, sino como consecuencia de la libre elección efectuada por los propios beneficiarios, quienes canalizaban a través de dicha entidad la liquidación en pesos de fondos provenientes del extranjero. Sobre esa base, y tras ponderar la normativa aplicable cabe descartar que el banco demandado hubiera percibido cargos o comisiones encubiertos, entendiendo que las diferencias cuestionadas respondían a la cotización utilizada en cada operación dentro del régimen cambiario entonces vigente. A más, durante el período involucrado no existía un tipo de cambio único aplicable a todas las entidades financieras y de la planilla acompañada por el perito contador no surge que la cotización aplicada resultara excesiva frente a la del Banco de la Nación Argentina, observándose incluso supuestos en los que era inferior a ésta. En ese contexto, la sola existencia de diferencias de cotización no permite concluir, sin más, que tales diferencias constituyeran cargos o comisiones encubiertos.

COM 36942/2015

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES -ADUC- C/ BANCO PIANO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

327. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. PUBLICIDAD. REDES SOCIALES.

Corresponde revocar la resolución de grado que aprobó el texto que debía publicar la demandada recurrente en sus redes sociales a los fines de dar debida publicidad a la presente causa. Se observa que el texto cuestionado carece de la síntesis necesaria para ser utilizado en redes sociales, de modo que podría entorpecer la comprensión de los destinatarios tornando ineficiente la comunicación. Por ende es necesaria que la mentada publicidad sea realizada mediante un mensaje claro, suficientemente visible y con la utilización de términos sencillos y sin excesos de tecnicismo, permitiéndose a sus destinatarios (esto es, quienes son los integrantes del colectivo) obtener información más detallada a través de un enlace o link de fácil y rápido acceso.

COM 24446/2024

ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR PROCONSUMER C/ ASOCIACION CIVIL HOSPITAL ALEMAN S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

328. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. INCIDENTE DE SOLVENCIA.

Cabe revocar la decisión mediante la cual el Magistrado de grado rechazó el presente incidente de solvencia por extemporáneo. Ello por cuanto, el último apartado de la LDC 53 (to. por la ley 26361: 28) dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita; facultando a la parte demandada la acreditación de la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. No obstante, al no establecerse normativamente restricción temporal alguna para su postulación, resulta improcedente propiciar su intempestividad. Inversamente, se aprecia oportuno el planteamiento efectuado ya que el interés de la accionada en demostrar la capacidad económica de la parte actora surgió justamente con tenor de la sentencia definitiva y la estimación de su recurso por costas, lo que habilita el planteo²⁰⁷.

COM 20892/2023

ROJAS DE BONAVALIA VALENTE, ALEJANDRA C/ PROCREARTE SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE SOLVENCIA.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

329. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. LDC 53, MODIF. POR LEY 26361: 26. VIA ORDINARIA. PROCEDENCIA.

Cabe admitir la queja deducida por la parte demandada contra la resolución que rechazó la solicitud de que el proceso tramite por la vía ordinaria. Ello por cuanto, si bien la demanda se promovió en los términos de la LDC 53, que remite a un proceso más abreviado, sin embargo, al mediar pedido de parte, se estableció un trámite más amplio en el caso de autos, ya que la producción de las diversas pruebas ofrecidas requiere un marco procesal de mayor amplitud pues dada su entidad y cantidad difícilmente puedan concretarse en los exigüos plazos previstos para el juicio sumarísimo. Ello revela que el esclarecimiento de los hechos controvertidos, dado el tenor de las probanzas ofrecidas por las partes, exhibe complejidad suficiente y, por tanto, justifica la adopción de la solución excepcional que prevé la LDC 53²⁰⁸.

COM 22030/2025/1

GAVILAN, FABIAN ARIEL C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMISION NACIONAL DE VALORES

²⁰⁷ CNCom, esta Sala F, 4/3/24, "Bertucci, Gustavo Enrique c/ FCA Automóviles Argentina SA s/ ordinario s/ art. 53 ley 24240", Expte 28291/19/1.

²⁰⁸ CNCom, Sala D, 8/7/25 "Furnari María de los Ángeles c/ Circulo de Inversores SAU de ahorro p/f determinados s/ sumarísimo".

330. COMISION NACIONAL DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES. RESCATE DE VALORES. RECLAMO POR DIFERENCIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda por la suma que el actor consideró adeudada con motivo de una operatoria de rescate de cuotapartes de un fondo común de inversión. Ello por cuanto, si bien al momento de una consulta inicial el monto resultaba superior al efectivamente abonado, la reglamentación dictada por la Comisión Nacional de Valores y las reglas particulares del respectivo fondo, el cual se encuentra regido por un instrumento específico denominado "Reglamento de Gestión" (véase ley 24083: 1; TO conf. Ley 27440), contempló que "el valor de rescate de las cuotapartes será el que corresponda a la valuación de la cuotaparte del día en que se hubiese solicitado el rescate". En efecto, la mecánica inherente a este tipo de instrumentos -estructurados sobre un patrimonio común integrado por múltiples cuotapartistas y sujeto a constantes variaciones de valuación- resulta incompatible considerar que la valuación exhibida al momento de solicitar el rescate -correspondiente al día anterior a la solicitud- hubiera importado la celebración de un contrato de consumo cuyo contenido resultara inalterable y generara, por sí solo, la obligación del banco de entregar dicho importe. Tal inteligencia conllevaría apartarse no sólo de la propia naturaleza y funcionamiento del fondo involucrado, sino también de las reglas legales, reglamentarias y operativas aplicables a este tipo de inversiones.

COM 3403/2023

PEDROZO, MARIA JOSEFINA C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

331. COMISION NACIONAL DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES. RESCATE DE VALORES. RECLAMO POR DIFERENCIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda por la suma que el actor consideró adeudada con motivo de una operatoria de rescate de cuotapartes de un fondo común de inversión. Ello por cuanto, la mecánica inherente a este tipo de instrumentos -estructurados sobre un patrimonio común integrado por múltiples cuotapartistas y sujeto a constantes variaciones de valuación- resulta incompatible con considerar que la valuación exhibida al momento de solicitar el rescate -correspondiente al día anterior a la solicitud- hubiera importado la celebración de un contrato de consumo cuyo contenido resultara inalterable. A más, del incuestionado informe pericial contable producido en autos, surge que el valor de la cuotaparte correspondiente al día de consulta ascendía a determinado monto, mientras que el aplicable a la fecha en que fue solicitado el rescate, equivalía a un monto menor, siendo esta última valuación la efectivamente utilizada para practicar la acreditación cuestionada.

COM 3403/2023

PEDROZO, MARIA JOSEFINA C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

332. COMISION NACIONAL DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES. RESCATE DE VALORES. RECLAMO POR DIFERENCIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda por la suma que el actor consideró adeudada con motivo de una operatoria de rescate de cuotapartes de un fondo común de

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

inversión. Ello por cuanto, descartada la existencia de irregularidad inherente al funcionamiento propio del fondo y a la mecánica de valuación aplicada, las constancias incorporadas a la causa no permiten tener por configurado el alegado incumplimiento del deber de información atribuido a las accionadas. Es que la pericia en ingeniería en sistemas corroboró que, al simular una operatoria de rescate, el sistema obligaba al usuario a descargar el Reglamento de Gestión y a confirmar expresamente los Términos y Condiciones para poder continuar con la operación. También verificó que el sistema ponía a disposición de los cuotapartistas los resúmenes de cuenta, liquidaciones, recibos de rescate e información relativa a la valuación de las cuotapartes, además de constatar la existencia de apartados específicos sobre fondos comunes de inversión en los sitios web del banco. En definitiva, las constancias objetivas incorporadas al expediente y la prueba producida en autos permiten concluir que las condiciones de funcionamiento del producto financiero contratado fueron suficientemente explicadas a la accionante, sin que se advierta un déficit informativo relevante susceptible de sustentar la responsabilidad pretendida. Pero además, no puede soslayarse que de los resúmenes de cuenta y movimientos acompañados tanto por la actora como por las demandadas surge que aquella ya había efectuado con anterioridad a la operatoria cuestionada, múltiples solicitudes de suscripción y rescate vinculadas al mismo fondo.

COM 3403/2023

PEDROZO, MARIA JOSEFINA C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

333. COMISION NACIONAL DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES. RESCATE DE VALORES. RECLAMO POR DIFERENCIA. IMPROCEDENCIA. CONSUMIDOR VULNERABLE. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda por la suma que el actor consideró adeudada con motivo de una operatoria de rescate de cuotapartes de un fondo común de inversión. Ello por cuanto, descartada la existencia de irregularidad inherente al funcionamiento propio del fondo y a la mecánica de valuación aplicada, las constancias incorporadas a la causa no permiten tener por configurado el alegado incumplimiento del deber de información atribuido a las accionadas. En este contexto, con relación a la alegada vulnerabilidad de la reclamante, cabe señalar que tanto las normas constitucionales como las 100 Reglas de Brasilia a las que adhirió nuestro Máximo Tribunal evidencian que las herramientas jurídicas vinculadas con la tutela reforzada de personas en situación de vulnerabilidad se encuentran, primordialmente, orientadas a garantizar un acceso real y efectivo a la justicia, remover obstáculos derivados de situaciones de desigualdad estructural y asegurar un trato adecuado a determinados sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento. En esa misma línea se dictó la Resolución 139/20 de la entonces Secretaría de Comercio Interior -invocada por la aquí pretensora y vigente al momento de los hechos que motivaron el presente litigio-, mediante la cual se incorporó la categoría de “consumidor hipervulnerable”, sin embargo, dicha norma fue posteriormente derogada por la Disposición 137/24 de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, dictada el 28/5/24 y actualmente vigente, la cual mantuvo sustancialmente la misma lógica protectoria orientada a “consumidores en situación de vulnerabilidad y de desventaja” (art. 1). Ahora bien, más allá de las modificaciones terminológicas introducidas por la disposición vigente, lo cierto es que tanto el régimen anterior como el actualmente aplicable evidencian que tales herramientas regulatorias estuvieron especialmente orientadas a facilitar el acceso efectivo al ejercicio de los derechos de consumidores que presentan especiales dificultades de desenvolvimiento, mediante mecanismos de asistencia, orientación, atención preferente, seguimiento específico y adecuación procedimental para la tramitación de reclamos (véanse arts. 2 y 4, incs. a, b y c, y Anexo, aps. 1 y 1.3). Y, en la especie, encontrándose fuera de controversia en esta instancia la

calificación de la actora como consumidora, no se advierten consecuencias jurídicas concretas ni circunstancias específicas que justifiquen acceder a una específica declaración autónoma de hipervulnerabilidad.

COM 3403/2023

PEDROZO, MARIA JOSEFINA C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

334. COMISION NACIONAL DE VALORES. FONDO COMUN DE INVERSIONES. RESCATE DE VALORES. RECLAMO POR DIFERENCIA. IMPROCEDENCIA. CONSUMIDOR VULNERABLE. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda por la suma que el actor consideró adeudada con motivo de una operatoria de rescate de cuotas partes de un fondo común de inversión. Ello por cuanto, descartada la existencia de irregularidad inherente al funcionamiento propio del fondo y a la mecánica de valuación aplicada, las constancias incorporadas a la causa no permiten tener por configurado el alegado incumplimiento del deber de información atribuido a las accionadas. En este contexto, con relación a la alegada vulnerabilidad de la reclamante, cabe señalar que la vulnerabilidad no cumple una finalidad de compasión o construcción de estereotipos o etiquetas, sino que se construye como herramienta evaluativa y operativa²⁰⁹. Desde esa perspectiva, la Resolución 139/20 invocada por la pretensora no puede ser interpretada como la instauración de un régimen especial de irresponsabilidad negocial, ni como una presunción automática de insuficiencia informativa frente a toda operatoria económica celebrada por consumidores englobados en las categorías allí contempladas. Ello, sin que quepa soslayar que el examen de la condición de vulnerabilidad debe necesariamente relacionarse con las circunstancias concretas y el contexto de la situación analizada, pues no estamos tratando a una categoría, rótulo o etiqueta para categorizar personas, sino que se intenta considerar que una situación específica puede convertir o hacer vulnerable a un sujeto en un momento determinado, reconociendo que existen capas de vulnerabilidad²¹⁰. A lo dicho se añade que la circunstancia de que una persona pueda ser calificada como hipervulnerable - como aquí sostiene la apelante a partir de su condición previsional- no supone, por sí sola, una automática imposibilidad de comprensión de las operatorias celebradas, ni autoriza a prescindir de las consecuencias derivadas de actos libremente celebrados cuando la información relevante hubiera sido suministrada de manera adecuada. En definitiva, encontrándose fuera de controversia en esta instancia la calificación de la actora como consumidora, no se advierten consecuencias jurídicas concretas ni circunstancias específicas que justifiquen acceder a una específica declaración autónoma de hipervulnerabilidad.

COM 3403/2023

PEDROZO, MARIA JOSEFINA C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

²⁰⁹ Arias, María Paula, "Los consumidores hipervulnerables como categoría jurídica. Anclaje constitucional y evolución jurisprudencial para su construcción", LA LEY, 22/09/23.

²¹⁰ Boquín, Gabriela F. y Fernández Andreani, Patricia A. (directoras.), "Vulnerabilidad en el Proceso Comercial", pág. 7, Editorial Astrea.

HONORARIOS

335. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. LETRADOS APODERADOS. LEY 27423: 20.

De conformidad con lo dispuesto en el CPR 279 y ley 27423: 30, cabe fijar los estipendios de todos los profesionales intervinientes en autos, puntualizando que la base económica para la regulación está conformada por el monto por el que prosperó la demanda, comprensivo de capital e intereses (arg. ley 27423: 22, primer párrafo, y 24) y a la alícuota prevista por la ley 27423: 21 se le adicionará un 40%, según lo establecido en el artículo 20 de la referida norma; ello, en tanto los abogados que asistieron a las demandadas actuaron en calidad de letrados apoderados.

COM 2021/2024

LUCERO, HERNAN JAVIER C/ ESPASA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

336. HONORARIOS. EJECUCION. EXHORTO. QUEJA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. FALLO CSJN "LEVINAS".

Cabe confirmar la resolución que desestimó la ejecución de los emolumentos, solicitado por el letrado apelante. Ello por cuanto, los honorarios reclamados, fijados por este Tribunal, no están firmes porque el apelante interpuso un recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Y, según la Ley de Modernización Laboral (ley 27802) y la jurisprudencia del caso "Levinas", el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano competente para resolver recursos extraordinarios u ordinarios contra decisiones de la Justicia Nacional ordinaria. Así pues, dado que el recurso de queja aún está en trámite, los honorarios no han adquirido la firmeza necesaria para solicitar su ejecución mediante exhorto diplomático, conforme a las condiciones de la Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil (ley 23720). Por lo tanto, se confirma la decisión de grado que desestimó la solicitud de librar el exhorto.

COM 13337/2021/2

MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO S/ CORVO DOLCET, MATEO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

337. HONORARIOS. INTERESES. MORA. DESISTIMIENTO DE LA ACCION. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 27423: 54. INAPLICABILIDAD DE LA TABNA. APLICACION DE TASA PURA DEL 6% ANUAL. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la apelación de las coactoras, en tanto obligadas al pago de una porción de la retribución profesional fijada a los peritos, y en consecuencia revocar la resolución que estableció que tales deudas por honorarios devengan intereses conforme la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días. Ello por cuanto, la solución legal que establece la ley 27423: 54 que remite, en definitiva, a la tasa de interés determinada por el juez en la sentencia definitiva, no es aplicable en autos,

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

pues este juicio concluyó ante el desistimiento formulado por las apelantes. En ese marco, resulta pertinente destacar que aquella utilizada en este fuero mercantil (tasa activa BNA), dado que contiene un componente orientado a cubrir los efectos de la inflación, es incompatible con el mecanismo legal de actualización comprendido en la UMA. En consecuencia, y tal como ha sido resuelto anteriormente en casos análogos, resulta pertinente aplicar una tasa de interés “pura” equivalente a un 6% anual, sin capitalizar²¹¹.

Voto del Dr. Machin:

Si bien conforme la normativa arancelaria se prevé que a los fines de la cancelación de los honorarios, debe tomarse el valor del UMA vigente a la fecha del pago (art. 51) y que, ante la falta de cancelación oportuna, corresponde la aplicación de los intereses contemplados en el art. 54, en el caso se da una situación particular pues no se ha dictado sentencia definitiva sobre el fondo del litigio, dado que los coactores desistieron de la acción y del derecho, no configurándose el supuesto previsto en el último párrafo del art. 54 de la ley arancelaria, por lo que se adhiere a la solución propuesta.

COM 27218/2019

FATE SAICI Y OTROS C/ BORRACHAS VIPAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

338. HONORARIOS. INTERESES. MORA. INAPLICABILIDAD DE LA TABNA. TASA PURA DEL 6% ANUAL. PROCEDENCIA. LEY 27423: 54.

Cabe modificar el pronunciamiento que estableció que la deuda por honorarios, devengue intereses conforme la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días. Ello por cuanto, si bien la ley 27423: 54 último párrafo, prevé que la tasa de interés para el cómputo de esos accesorios será establecida por el juez, aplicando igual criterio que el empleado para determinar la actualización de los valores económicos del proceso, el cual fue establecido en dicha tasa activa, el caso exige mayor análisis. Es que la aplicación de una tasa bancaria activa fue oportunamente adoptada, en cuanto atañe a los intereses correspondientes al capital de condena, como modo de mantener su valoración y, a la vez, resarcir el daño moratorio, pero ninguna relación guarda con los honorarios que, por entonces, ni siquiera habían sido cuantificados y que, además, bajo las reglas del arancel vigente cuentan con una pauta de valoración propia: la unidad de medida arancelaria (UMA). No atender a esa diferencia y admitir una aplicación mecánica de la ley 27423: 54, último párrafo, conduciría a un resultado arbitrario por exorbitante en perjuicio del deudor de los emolumentos; implicaría una repotenciación del honorario (a través del porcentaje de la tasa activa destinado a compensar la desvalorización de la moneda) que, en paralelo, ya está contemplada por la UMA, llegándose en función de tal duplicidad a un resultado económico exorbitante en perjuicio del deudor²¹². En consecuencia, y tal como ha sido resuelto anteriormente en casos análogos, resulta pertinente aplicar una tasa de interés “pura” equivalente a un 6% anual, sin capitalizar²¹³.

²¹¹ CNCom, Sala D, 2/6/26, “Biogalenica SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; 14/5/26, “Belgrano Cargas y Logística SA c/ UCSA SA Maquinvest SA Unión Transitoria de Empresas s/ medida precautoria”.

²¹² CNCom, Sala D, 30/11/23, “Asociación Mutual de Empleados, Directivos y Trabajadores Independientes c/ Solís, Graciela Silvana s/ ejecutivo”.

²¹³ CNCom, Sala D, 2/6/26, “Biogalenica SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; 14/5/26, “Belgrano Cargas y Logística SA c/ UCSA SA Maquinvest SA Unión Transitoria de Empresas s/ medida precautoria”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Disidencia del Dr. Machin:

Tal como ha sido decidido en materia de intereses moratorios correspondientes a los estipendios de los abogados (con aplicación de la UMA, según ley 27423), la claridad de la norma exime de mayores comentarios y torna innecesaria otra interpretación que de la que ella emerge. Es que donde la ley no distingue, los Magistrados no deben distinguir ya que, si el legislador hubiera querido hacer distinciones, hubiese efectuado las salvedades o excepciones pertinentes²¹⁴. En consecuencia, a los fines del cómputo de los réditos, la aplicación de la TABN es la solución que cabe adoptar en el caso.

COM 29847/2019

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARECO C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

339. HONORARIOS. INTERESES. MORA. LEY 23187.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual se rechazó la impugnación interpuesta por el actor y se aprobó la liquidación practicada por los beneficiarios de los estipendios. Ello por cuanto, en el caso, se cuestiona la fecha a partir de la cual corren los intereses moratorios, pues tratándose de honorarios que se regularon bajo el plexo de la ley 23187, los accesorios por retardo en su pago deberían regirse por las disposiciones allí previstas en los arts. 49 y 61 y por el CCCN 768. A más, la apelante reconoce que el depósito que efectuó de los honorarios fijados a los letrados resultó intempestivo, al haber excedido el emplazamiento de diez días del auto regulatorio. Así, entiende este Tribunal que cuando la mora se produce en vigencia de la ley 27423 debe regir ese mismo cuerpo normativo para las consecuencias que genera el incumplimiento, con independencia de la ley que se haya empleado para proceder a la regulación de los honorarios respectivos. Sostener lo contrario importaría aplicar una legislación derogada (ley 21839) a un crédito por intereses nacido con posterioridad, en detrimento de una ley vigente (ley 27423) a cuyo amparo nació el derecho que reclaman los acreedores de un crédito alimentario, violentando sin fundamento aparente el principio que veda la ultraactividad de las leyes consagrado en el CCCN 7.

COM 52664

JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. SACEI C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

340. HONORARIOS. MEDIADOR. SISTEMA DE CONCILIACION DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO.

Siendo que la conciliación prejudicial obligatoria fue realizada en el marco del Sistema de Conciliación de la Justicia en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe admitir el planteo de la mediadora apelante y, en consecuencia, dejar sin efecto la regulación efectuada y fijar los estipendios

²¹⁴ CNCom, Sala C, 07/04/25, "Magnasco, María Enriqueta c/ Inverbol SA de Finanzas s/ ordinario s/ incidente de medida cautelar, intervención judicial plena".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

conforme los parámetros establecidos para dicha intervención, teniendo en cuenta el monto del acuerdo.

COM 17980/2025

KIRILL, MAKOVEEV C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

341. HONORARIOS. PAUTAS REGULATORIAS. NORMA APLICABLES.

La regulación de honorarios debe efectuarse según el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron cumplidas -de conformidad con la doctrina del fallo “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” (CSJN, sentencia del 12/09/96)-. Ello es así pues en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Por consiguiente, cuando dos distintas normas de honorarios profesionales, que establecen criterios de valuación que son autoexcluyentes entre sí, han estado vigentes durante el pleito, es imprescindible -a los efectos de la cuantificación de la retribución profesional- discriminar las tareas según la época en que fueron realizadas. En este contexto, no se entienden predicable en la especie la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Establecimiento Las Marías SACIFA” (Fallos: 341:1063), en cuanto refiere que la ley 27423 no resulta aplicable para regular honorarios por tareas que, si bien fueron realizadas luego de su promulgación, corresponden a etapas procesales que tuvieron “principio de ejecución” mientras se encontraba aún vigente la ley 21839 -y su modificatoria ley 24432-. Ello pues, que los honorarios se regulen por etapas no justifica dotar de ultraactividad a una ley que ya no se encontraba vigente en el tiempo en que fueron efectivamente desplegadas las tareas susceptibles de remuneración; máxime cuando esa solución provoca un perjuicio para los profesionales intervinientes. Adviértase, al respecto, así como no corresponde aplicar la ley 27423 para regular los honorarios devengados bajo la vigencia de la ley 21839; tampoco cabe efectuar una aplicación ultraactiva de esa ley derogada para regular honorarios devengados durante la vigencia de la nueva ley arancelaria. En definitiva y tal como fue adelantado, para la cuantificación de los honorarios serán discriminadas las tareas según la época en que fueron efectivamente realizadas. Ello así, corresponde puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la ley 21839: 19 y por la ley 27423: 22, en el caso, la base regulatoria está constituida por el monto de capital e intereses según las pautas de la sentencia de trance y remate y que los honorarios se revisan a la fecha de la resolución de grado²¹⁵; y por tanto, a fin de calcular la referida base regulatoria se consideró el valor de la UMA vigente al momento de la regulación de la anterior instancia y no aquel vigente al momento de promoción de la causa.

Disidencia del Dr. Machin:

En supuestos como el de marras la retribución debe ser establecida en consonancia con las pautas sentadas por la CSJN en la causa “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa”, esto es, en el sentido de que el nuevo régimen legal no es aplicable a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas o que hubieran tenido principio de ejecución durante la vigencia de la ley 21839 y su modificatoria.

COM 21317/2017

GARANTIZAR SGR C/ EL FALDEO SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

²¹⁵ CNCom, Sala D, 20/03/25, “Samsung Electronics Argentina SA c/ Agencia Bee SRL s/ ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

342. HONORARIOS. PAUTAS REGULATORIAS. NORMA APLICABLES.

La regulación de honorarios debe efectuarse según el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron cumplidas -de conformidad con la doctrina del fallo “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” (CSJN, sentencia del 12/09/96)-. Ello es así pues en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Por consiguiente, cuando dos distintas normas de honorarios profesionales, que establecen criterios de valuación que son autoexcluyentes entre sí, han estado vigentes durante el pleito, es imprescindible -a los efectos de la cuantificación de la retribución profesional- discriminar las tareas según la época en que fueron realizadas. En este contexto, no se entienden predicable en la especie la doctrina establecida por la CSJN en la causa “Establecimiento Las Marías SACIFA” (Fallos: 341:1063). En ese marco cabe regular los honorarios objeto de apelación.

Voto del Dr. Machin:

Siendo que lo atinente al régimen arancelario aplicable no fue controvertido por el apelante, sólo corresponde a esta Sala la revisión cuantitativa de la retribución profesional. Ello así, se acompaña la cuantificación propuesta.

COM 702/2010

EQUITY TRUST COMPANY (ARGENTINA) SA C/ MERNIES CRISTIAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

343. HONORARIOS. PAUTAS REGULATORIAS. NORMA APLICABLES. PERITOS. APLICACION DE MINIMOS. ALCANCES.

La regulación de honorarios debe efectuarse según el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron cumplidas -de conformidad con la doctrina del fallo “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” (CSJN, sentencia del 12/9/96)-. Ello así, en el caso, con relación a la aplicación del porcentaje contemplado en la ley 27423: 20 al mínimo legal previsto en su artículo 58, se aclara que la mencionada norma no efectúa ninguna distinción, de manera que el mismo debe entenderse por defensa de parte y, por ende, comprensivo de las distintas calidades en que hubiera actuado el profesional²¹⁶. En relación a la retribución correspondiente al perito interviniente en la causa, cabe referir que no se desconoce la coexistencia de dos mínimos arancelarios (ley 27423: 58-d) y 61). Ahora bien, teniendo en consideración los valores económicos comprometidos en el presente y la debida proporcionalidad que deben guardar los estipendios de los peritos con la del resto de los profesionales actuantes, corresponde la aplicación para todos los intervinientes de los mínimos que establece el citado artículo 58²¹⁷.

Voto del Dr. Machin:

²¹⁶ CNCom, Sala C, 21/08/25, “Transacciones Privadas c/ Ruiz, Natalia Ivón s/ ejecutivo” y CNCom, Sala F, 05/06/24, “Credi-Full SA c/ Ojeda, Manuel Ramón s/ ejecutivo”.

²¹⁷ CNCom, Sala F, 2/02/24, “Mansilla, Gustavo Luis c/ Elden SA (antes Percomin ICSA) y otro s/ ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Siendo que lo atinente al régimen arancelario aplicable no fue controvertido por el apelante, sólo corresponde a esta Sala la revisión cuantitativa de la retribución profesional. Ello así, se acompaña la cuantificación propuesta.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Resulta aplicable la previsión contenida en la ley 27423: 20 a los honorarios fijados con base en el mínimo legal previsto en el artículo 58 del mencionado cuerpo legal. En efecto, la retribución sostén allí establecida no contempla la actuación del letrado y del procurador en el doble carácter. De allí que, cuando los abogados que asisten a las partes en las actuaciones actúan en calidad de letrados apoderados, a esa pauta mínima debe adicionársele el porcentaje previsto por el artículo 20 de la ley de aranceles²¹⁸. Y a su vez, el mínimo arancelario aplicable para establecer la retribución de los peritos es el previsto por la ley 27423: 61, mientras que aquel dispuesto por el artículo 58 resulta operativo para fijar los honorarios de todo otro auxiliar que no sea perito^{219/220}.

COM 6638/2015

GIRE SA C/ ALFONSO, CARMEN BEATRIZ Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

344. HONORARIOS. PERITOS. PAUTAS REGULATORIAS. NORMA APLICABLE. APLICACION DE MINIMOS. ALCANCES.

La regulación de honorarios debe efectuarse según el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron cumplidas -de conformidad con la doctrina del fallo "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" (CSJN, sentencia del 12/09/96)-. Ello así, en la especie, para la cuantificación de los honorarios serán discriminadas las tareas según la época en que fueron efectivamente realizadas. En relación a la retribución correspondiente a las peritos intervinientes en la causa, cabe referir que no se desconoce la coexistencia de dos mínimos arancelarios (ley 27423: 58-d) y 61). Ahora bien, teniendo en consideración los valores económicos comprometidos en el presente y la debida proporcionalidad que deben guardar los estipendios de los peritos con la del resto de los profesionales actuantes, corresponde la aplicación para todos los intervinientes de los mínimos que establece el citado artículo 58²²¹.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

En supuestos como el de marras la retribución debe ser establecida en consonancia con las pautas sentadas por la CSJN en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa", esto es, en el sentido de que el nuevo régimen legal no es aplicable a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas o que hubieran tenido principio de ejecución durante la vigencia de la ley 21839 y su modificatoria.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

²¹⁸ CNCom, Sala D, 15/08/24, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ ejecutivo", entre muchos otros.

²¹⁹ CNCom, Sala D, 07/11/23, "Urbina, Carlos Alberto c/ Autofrance SA y otro s/ ordinario".

²²⁰ Pesaresi, G., "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", Buenos Aires, 2018, p. 753.

²²¹ CNCom, Sala F, 02/02/24, "Mansilla, Gustavo Luis c/ Elden SA (antes Percomin ICSA) y otro s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

El mínimo arancelario aplicable para establecer la retribución de los peritos es el previsto por la ley 27423: 61, mientras que aquel dispuesto por el artículo 58 resulta operativo para fijar los honorarios de todo otro auxiliar que no sea perito^{222/223}.

COM 29030/2015

COMMERCIAL CARPETS SA C/ ANTONELLA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

345. HONORARIOS. PERITOS. PAUTAS REGULATORIAS. NORMA APLICABLE. APLICACION DE MINIMOS. ALCANCES.

La regulación de honorarios debe efectuarse según el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron cumplidas -de conformidad con la doctrina del fallo "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" (CSJN, sentencia del 12/09/96)-. Ello así, en el caso, con relación a la aplicación del porcentaje contemplado en la ley 27423: 20 al mínimo legal previsto en su artículo 58, se aclara que la mencionada norma no efectúa ninguna distinción, de manera que el mismo debe entenderse por defensa de parte y, por ende, comprensivo de las distintas calidades en que hubiera actuado el profesional²²⁴. En relación a la retribución correspondiente al perito interviniente en la causa, cabe referir que no se desconoce la coexistencia de dos mínimos arancelarios (ley 27423: 58-d) y 61). Ahora bien, teniendo en consideración los valores económicos comprometidos en el presente y la debida proporcionalidad que deben guardar los estipendios de los peritos con la del resto de los profesionales actuantes, corresponde la aplicación para todos los intervinientes de los mínimos que establece el citado artículo 58²²⁵.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

En supuestos como el de marras la retribución debe ser establecida en consonancia con las pautas sentadas por la CSJN en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa", esto es, en el sentido de que el nuevo régimen legal no es aplicable a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas o que hubieran tenido principio de ejecución durante la vigencia de la ley 21839 y su modificatoria.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Resulta aplicable la previsión contenida en la ley 27423: 20 a los honorarios fijados con base en el mínimo legal previsto en el artículo 58 del mencionado cuerpo legal. En efecto, la retribución sostén allí establecida no contempla la actuación del letrado y del procurador en el doble carácter. De allí que, cuando los abogados que asisten a las partes en las actuaciones actúan en calidad de letrados apoderados, a esa pauta mínima debe adicionársele el porcentaje previsto por el artículo 20 de la ley de aranceles²²⁶. Y a su vez, el mínimo arancelario aplicable para establecer la retribución de los peritos es el previsto por la ley 27423: 61,

²²² CNCom, Sala D, 07/11/23, "Urbina, Carlos Alberto c/ Autofrance SA y otro s/ ordinario".

²²³ Pesaresi, G., "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", Buenos Aires, 2018, p. 753.

²²⁴ CNCom, Sala C, 21/08/25, "Transacciones Privadas c/ Ruiz, Natalia Ivón s/ ejecutivo" y CNCom, Sala F, 05/06/24, "Credi-Full SA c/ Ojeda, Manuel Ramón s/ ejecutivo".

²²⁵ CNCom, Sala F, 02/02/24, "Mansilla, Gustavo Luis c/ Elden SA (antes Percomin ICSA) y otro s/ ordinario".

²²⁶ CNCom, Sala D, 15/08/24, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ ejecutivo", entre muchos otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

mientras que aquel dispuesto por el artículo 58 resulta operativo para fijar los honorarios de todo otro auxiliar que no sea perito²²⁷/²²⁸.

COM 28755/2015

FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ INC SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

346. HONORARIOS. PRORRATEO. ACUERDO HOMOLOGADO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que admitió la aplicación del prorrateo de las costas de conformidad con el CCCN 730. Ello por cuanto, en el caso, las partes arribaron a un acuerdo transaccional, y teniendo en cuenta el monto del acuerdo homologado expresado en UMA al valor de la regulación de primera instancia, y los honorarios de los peritos, y dado que sin tener en cuenta los honorarios acordados al letrado de la parte actora, las costas pendientes de pago no exceden el tope del 25% del monto convenido en el acuerdo homologado, corresponde rechazar el prorrateo.

COM 12653/2020

RODRIGUEZ, ERNESTO GUILLERMO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

347. HONORARIOS. PROTECCION DEL HONORARIO. INTERESES: PAUTAS DE LA SENTENCIA. LEY 27423: 54.

Cabe revocar la resolución que dispuso que la actualización de los honorarios regulados en UMA deberá efectuarse desde la fecha hasta la cual fue practicada la liquidación originariamente aprobada en autos, aplicando sucesivamente la evolución del valor de la unidad arancelaria hasta el efectivo pago, con más un interés puro del 8 %, sin capitalizar. Ello por cuanto, la normativa arancelaria no solo establece que a los fines de la cancelación de los honorarios debe tomarse el valor del UMA vigente a la fecha del pago (artículo 51) sino también que, ante la falta de cancelación oportuna, deben ser aplicados los réditos establecidos por el artículo 54. Así, siendo que en la sentencia definitiva dictada en esta causa se estableció que el capital de condena sería actualizado aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, guarismo que fue oportunamente confirmado, desde tal perspectiva y conforme la claridad de las normas citadas, la tasa de interés que debe aplicarse para la actualización de los emolumentos fijados a favor del letrado apelante debe coincidir con aquellos parámetros establecidos en el pronunciamiento conclusivo de esta causa.

COM 14706/2016

MERINO, RICARDO Y OTRO C/ GOMEZ, LUIS DARIO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

²²⁷ CNCom, Sala D, 07/11/23, "Urbina, Carlos Alberto c/ Autofrance SA y otro s/ ordinario".

²²⁸ Pesaresi, G., "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", Buenos Aires, 2018, p. 753.

Ballerini - Vásquez.

348. HONORARIOS. PROTECCION DEL HONORARIO. REFORMATIO IN PEIUS. LEY APLICABLE.

Si bien esta Sala aplica el criterio sentado por la CSJN en la causa “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” del 4/09/18, evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21839 (modif. por ley 24432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos conforme las previsiones de la ley 27423; con lo cual el supuesto de autos encuadraría en la primera de las hipótesis señaladas supra, debiendo aplicarse la ley 21839. Sin embargo, y en virtud del recurso interpuesto, de aplicar dicho criterio se incurriría en una improcedente reformatio in peius, en virtud del cual el juzgador se ve impedido de empeorar la situación de quien recurre una resolución judicial cuando su oponente no ha deducido recurso²²⁹. Por lo que, en este caso concreto, se revisarán los honorarios conforme los parámetros utilizados por el anterior sentenciante.

COM 6343/2012

ANSZELOWICZ, DANIEL ALBERTO C/ CARO PABLO ANTONIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

349. HONORARIOS. REGULACION. MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la solicitud de regulación de honorarios profesionales solicitada por los letrados por su actuación en el incidente de medidas cautelares. Ello por cuanto la medida oportunamente decretada no reviste el carácter de proceso autónomo ni de providencia autosatisfactiva que justifique una regulación inmediata. La regulación de los honorarios en ese marco debe diferirse hasta la oportunidad prevista por el ordenamiento procesal, esto es, al tiempo del dictado de la sentencia definitiva o de la resolución que ponga fin al litigio (CPR 163-8° y ley 27423: 52)²³⁰.

COM 22319/2024/1

GRUPO MADERO SUR SA C/ FIGOLI, MARCELO FABIO S/ ORDINARIO S/ INC. APELACION.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

INTERESES

350. INTERESES. MONEDA EXTRANJERA. TASA PACTADA. PROCEDENCIA.

²²⁹ CNCom, Sala B, “Cascella, Edelmá c/ Valetta, Margarita s/ sumario” del 26/05/95; “A. Marcos y Cia. SA preventivo s/ incidente de verificación s/ concurso por GCBA” del 6/06/07; entre otros.

²³⁰ Pesaresi Guillermo M, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, ley 27423”, ed. Cathedra Jurídica, año 2018, pág. 483.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

En el marco de una acción por cobro del saldo impago derivado del convenio de reconocimiento de deuda, con relación al crédito en dólares, corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto consintió la aplicación de la tasa convenida en el acuerdo de refinanciación, la cual previó un rédito del 12% anual en concepto de intereses compensatorios y punitivos, toda vez que no supera el porcentaje que este Tribunal considera como límite para este tipo de obligaciones. Al respecto, se señala que “en materia de intereses sobre capital expresado en dólares estadounidenses, corresponde aplicar una tasa pura anual por todo concepto del 15% para supuestos donde las partes pactaron, además de un interés compensatorio, uno punitivo; lo que conduce a concluir que han querido no sólo preservar el valor de la moneda y percibir una compensación por su uso, sino también penar la mora de un modo específico”²³¹.

COM 16046/2018

INVISTA ARGENTINA SRL C/ HILANDEX SAN LUIS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

351. INTERESES. TASA APLICABLE. TASA ACTIVA. TASA DE INTERES MORATORIO (TIM). CCCN 768. RESOLUCION N° 1/26 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Cabe confirmar la condena a la accionada, a abonar al actor el monto por las facturas impagas, reclamadas, con más los intereses que deben correr desde el vencimiento de cada una, hasta el efectivo pago, a la tasa activa que percibe el BNA para operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar. Es que si bien la tasa activa establecida en el fallo apelado es la que ha venido utilizando los Tribunales del fuero como la tasa fijada “...según las reglamentaciones del Banco Central...”²³². Esto así en virtud de la jurisprudencia plenaria del fuero²³³; sin perjuicio de ello, cabe apuntar que el Banco Central ha reglamentado recientemente la tasa indicada en el CCCN 768-c) mediante la resolución 1/26, publicada en el BO el 9/01/26, donde estableció la tasa de interés moratorio (TIM). Por ello, corresponde que los intereses se calculen empleando esta tasa luego del octavo día de su publicación (conf. CCCN 5, por analogía). Por lo tanto, los intereses deberán calcularse mediante la utilización de dos tasas distintas según el período de su devengamiento. Primero, deberá aplicarse la tasa activa desde las fechas de mora dispuestas para cada uno de los documentos impagos y hasta el 17/01/26. Luego, hasta el efectivo pago, se aplicará la TIM publicada por el BCRA siempre y cuando el resultado que arroje resulte igual o menor a aquel que surja de aplicar exclusivamente la tasa prevista para el primer tramo. En caso contrario, es decir si mediante la aplicación de la TIM se obtuviera un importe mayor, por aplicación del principio contenido en la máxima reformatio in pejus según el cual el juzgador se ve impedido de empeorar la situación de quien recurre una resolución judicial cuando su oponente no ha deducido recurso, deberá estarse a los parámetros establecidos en la resolución en crisis (tasa activa BNA desde la mora y hasta el efectivo pago).

²³¹ CNCom, Sala D 11/8/18, “Caserta, Daniel c/ Bovone, Adrián s/ ejecutivo”, íd. 1/6/21, “CNH Industrial Capital Argentina SA c/ Barea, Raúl y otro s/ ejecución prendaria”; íd. 21/3/23, “Philips Argentina SA c/ Centro de diagnóstico médico Formosa SA s/ ordinario”, entre muchos otros.

²³² CNCom, Sala D, “Vitale, Nora Silvana c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 4/07/23 y sus citas.

²³³ CNCom, en pleno, 27/10/94, “SA La Razón”, y CNCom, en pleno, 25/8/03, “Calle Guevara”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 15894/2024

DIBAX PHARMA SRL C/ FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

352. INTERESES. TASA APLICABLE. TASA PACTADA. JUEZ. POTESTAD MORIGERADORA. CCCN 279 Y 794.

Cabe modificar la sentencia -según la cual los intereses deberían ser liquidados a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días-, disponiendo que los réditos sean calculados a la tasa pactada, esto es una vez y media la tasa activa que percibe el BNA en operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Ello por cuanto -en el ejercicio de la potestad morigeradora que al órgano judicial confiere el CCCN 279 y 794-, este Tribunal estima procedente en casos como el de autos, esto es, en obligaciones en pesos, con réditos pactados, establecer un límite a dicho pacto, por todo concepto, de hasta dos veces y media la tasa que percibe el BNA, por ser este el parámetro uniformemente adoptado por las distintas Salas de este Tribunal en la actualidad²³⁴. Por ende, siendo que en el documento ejecutado se ha pactado una tasa menor al límite indicado, cabe acoger la pretensión de la actora y admitir que los réditos sean calculados a la tasa pactada.

COM 18141/2025

GARANTIZAR SGR C/ ANIMALADAS YA SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

LEYES

353. LEYES. DECRETOS REGLAMENTARIOS. ALCANCES. LEY REGLAMENTADA.

Cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (CSJN, Fallos 327:4932 y 4937 y sus citas de Fallos 322:1318), hipótesis que se configura en la especie porque lo dispuesto por el decreto reglamentario 1798/94: 17 contraría y altera la sustancia del derecho otorgado al consumidor en la LDC 17, introduciendo restricciones ajenas a su espíritu, que no resultan compatibles con su finalidad tuitiva. En tales condiciones, corresponde abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para hacer valer en plenitud la ley reglamentada (CN 31, y la ley 27: 3)²³⁵.

COM 18759/2018

²³⁴ CNCom, Sala A, 06/11/25 "Resiliencia SGR c/ Favole, Hugo Javier Y Otro s/ Ejecutivo"; id., 17/11/25 "Banco Comafi SA c/ Mayer, Ernesto y otro s/ Ejecutivo".

²³⁵ CNCom, Sala D, 12/3/09, "Giorgi, Carlos Camilo c/ Ford Argentina SA s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CACERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

MEDIACION

354. MEDIACION. CADUCIDAD. DEMANDA. RECHAZO IMPROCEDENCIA.

Cabe desestimar la pretensión de la coaccionada de rechazar la demandada interpuesta en virtud de la caducidad de la mediación previa. Ello de acuerdo con la doctrina sentada por esta Cámara en pleno en los autos "Aesseal Argentina SA c/ Nogues, Pablo Miguel y otro s/ ordinario" el 27/3/25.

COM 10842/2024

LABA, NERINA GISELLE C/ CAJA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

355. MEDIACION. LEY 26589. PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la providencia que le ordenó al actor a cumplir con el procedimiento mediación establecido por la ley 26589. Ello por cuanto, si bien el actor reconoce que no ocurrió a la mediación judicial previa y obligatoria establecida por la norma, pretendiendo suplirla con el procedimiento conciliatorio cumplido ante el Sistema de Conciliación Previa para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires, se soslaya un hecho de máxima incidencia que no puede ser desdeñado en el análisis: la edad avanzada del actor, quien contaba con 89 años para la época en que ocurrieron los sucesos. Así, el contexto particular en el que se emplaza la cuestión justifica mitigar el dispendio que provocaría el mero apego ritual, para facilitar la adopción de un temperamento flexible en torno a la habilitación de la instancia judicial. Y si bien es cierto que la ley 26589 propende la solución extrajudicial de las controversias con anterioridad a la interposición de la demanda, sin embargo, un criterio realista conduce a no imponer la satisfacción de tal prurito para enviar la cuestión a un trámite de mediación extrajudicial que debió ser previo, pero que ya no podrá serlo.

COM 8858/2026

CANAY, MARCELO NESTOR C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

356. MEDIACION. NUEVA MEDIACION. PROCEDENCIA. LEY 26589.

Corresponde realizar una nueva mediación por encontrarse vencida; habiéndose acompañado un acta que no corresponde a estas actuaciones y en donde claramente el objeto y monto de ambas es sustancialmente distinto, pese a la identidad de partes, razón por la cual deberá realizarse una nueva mediación en los términos de la ley 26589.

CIV 79592/2025

SOUTO, JUAN PABLO Y OTRO C/ ASOCIACION ARGENTINA DE PESCA ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

OBLIGACIONES

357. OBLIGACIONES. OBLIGACIONES DE VALOR. PRESTAMO BANCARIO. CREDITO UVA. MUTUO. CCCN 772.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que cuantificó en dinero la deuda contraída en UVA al día del dictado de la sentencia recurrida. Tratándose de una deuda de valor, cabe aplicar el CCCN 772. Dicha norma prevé la cristalización en dos momentos: a) cuando las partes cuantifican ese valor, en ejercicio de la autonomía privada; o, b) cuando el juez o el árbitro lo determina en la sentencia o laudo arbitral. En la especie no se advierte que las partes hayan definido la oportunidad en la que debe cuantificarse en dinero el valor comprometido²³⁶.

Voto de la Dra. Ballerini:

Cabe que la actualización sea fijada a la fecha de mora²³⁷. Siendo que este es similar, atento la incomparecencia del accionado y siendo que el juez de grado fijó como fecha de cristalización de la deuda la correspondiente al dictado de la sentencia, en tanto debe ser observada la medida del agravio, corresponde refrendar lo decidido en el grado.

COM 1692/2022

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ CASTRO, FRANCO FERNANDO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

358. OBLIGACIONES. PRIVILEGIOS. PRIVILEGIOS GENERALES. ALCANCES.

Los privilegios generales son los que, por decisión de la ley, afectan indeterminadamente a todos los bienes del patrimonio del deudor. Y, sólo pueden ser invocados en los procesos universales, o sea, en los procesos concursales y sucesorios. No resultan invocables en los procesos individuales -tal como el del caso- (CCCN 2580)²³⁸. El fundamento de la restricción estriba en lo siguiente: mientras el deudor tenga bienes suficientes para solventar sus deudas, no se justifica que un acreedor que tiene un privilegio sobre todo el patrimonio de aquel interfiera en la ejecución que otro acreedor hace de un bien determinado para cobrar su crédito, y solo cuando está definida la insolvencia del deudor se comprende que el acreedor garantizado con un privilegio de tal extensión se vea en la necesidad de dirigir su acción aun

²³⁶ CNCom, Sala F, en autos "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Latallada de León Denis s/ ejecutivo", del 01/03/24; entre otros.

²³⁷ Ver mi criterio en CNCom, Sala C, Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Machado, Alejandro Javier s/ ejecutivo", del 17/09/24.

²³⁸ Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación", T. XI, p. 419, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

contra los bienes del deudor ya embargados por otros acreedores; siendo la ley 24522 la que enumera los privilegios generales (art. 246)²³⁹.

COM 9682/2021

ROS, OSVALDO C/ IVILAB SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

PRESCRIPCION

359. PRESCRIPCION. CONTRATO DE TURISMO. CANCELACION DE PASAJES. PANDEMIA. APLICACION DEL CONVENIO DE MONTREAL.

En el marco de una acción por incumplimiento de la agencia de viajes, ante la cancelación del vuelo por la pandemia, cabe rechazar la prescripción/caducidad opuesta por la aerolínea citada. Ello por cuanto, si bien no se ignora que algunos precedentes de esta Alzada mercantil han dado respuestas diferentes a la aplicación del art. 35.1 del Convenio de Montreal de 1999, vgr., aplicando el plazo de cinco años del CCCN 2560, o bien el de tres años de la LDC 50; la improcedencia de ellas estriba en no advertir que lo dispuesto en la ley especial aeronáutica, no puede ser desplazado por normas generales como las indicadas. De tal suerte, resulta aplicable a la especie el plazo bianual previsto por el citado art. 35.1 del Convenio de Montreal de 1999, que comienza a correr a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte. Pero hete aquí que en el “sub examine” se presenta la particularidad de que no se concretó ninguno de los supuestos mencionados. En efecto, no hubo vuelo de partida ni de regreso, ni transporte detenido, toda vez que como consecuencia del surgimiento de la pandemia, la actividad aerocomercial se encontraba, a la sazón, completamente interrumpida (DNU 260/20). Frente a tal escenario, corresponde estar a las circunstancias particulares del caso²⁴⁰. Por ello, teniendo en consideración que “...la forma de calcular ese plazo se determinará por la ley del Tribunal que conoce el caso...” (art. 35.2 del Convenio de Montreal de 1999), cabe entender que el bianual referido comenzó, en el caso, a correr a partir de que se produjo la resolución del contrato, pues entonces nació la obligación de restitución de que se trata. Así las cosas, el derecho de la actora no está afectado por caducidad alguna y ello debe ser así entendido aun cuando, por hipótesis, se juzgase que vencidos los 120 días hábiles de espera unilateralmente impuestos a aquélla, quedaba igualmente obligada a iniciar su acción dentro de los dos años posteriores pues, en tal caso, cabría entender como acto de conservación del derecho a la mediación previa obligatoria promovida (ley 26589: 18; CSJN, Fallos 325:2703).

Voto del Dr. Lucchelli:

Cabe adherir al voto antecedente, aunque por los fundamentos oportunamente expuestos en el precedente de la Sala F de esta Cámara “Tonk Vergara, Alejandro c/ Copa y otro s/ordinario” del 19/03/26.

COM 24890/2022

SABATINI, VALERIA FERNANDA C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

²³⁹ Pablo D. Heredia - Carlos A. Calvo Costa, “Código Civil y Comercial, Comentado y Anotado”, T. VIII, p. 640 y ss.

²⁴⁰ Doctrina de la CNFed. Civ. Com. Sala I, 27/2/25, “Bercovich, Mónica Adriana c/ Aerolineas Argentinas SA s/ ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

360. PRESCRIPCION. CONTRATO. FACTURAS. PLAZO CONSUMIDO. RECHAZO DE DEMANDA.

Cabe confirmar la resolución que declaró prescripta la acción de cobro de facturas contra el consorcio accionado, rechazando así la demanda. Asimismo, se confirma el rechazo del reclamo indemnizatorio por rescisión contractual. Ello por cuanto, quedó determinado que el plazo de dos años previsto en el CCCN 2562-c) para el reclamo había vencido. Si bien se consideraron dos eventos suspensivos (una carta documento y la mediación previa), el cómputo final arrojó que la demanda fue interpuesta con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo. A más, corresponde rechazar el reclamo por rescisión contractual intempestiva, pues la actora no logró demostrar de manera fehaciente los agravios y perjuicios sufridos.

COM 19456/2021
STAR GLOCKS SECURITY SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAVALLE 1786 S/
ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-06-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

361. PRESCRIPCION. EJECUTORIA. PLAZO. CCCN 2560.

Cabe confirmar la resolución que admitió la prescripción de la ejecutoria, en los términos del CCCN 2560. El CCCN 2537 establece como regla que el plazo de prescripción en curso al momento de la entrada de vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior; de modo que tratándose de la prescripción de la actio judicata, es decir, la sentencia como fuente de una nueva acción (que en el caso quedó firme el 09/06/08), el plazo liberatorio a aplicar es el establecido por el art. 4023 del derogado código. Sin embargo, esa norma (artículo 2537) establece también que, como ocurre en el caso, si la ley anterior requiere un mayor plazo que el que fija la nueva ley, éste queda cumplido una vez que transcurra el plazo designado por la ley nueva, contado desde el día de su vigencia. Es decir: cuando la nueva ley fija un plazo menor que la anterior, se aplica la ley posterior, pero el plazo se cuenta completo a partir del 1° de agosto de 2015 y el plazo previsto en la ley aplicable viene después de transcurrido íntegramente el mismo. De este modo se asegura que ninguna relación o situación pendiente supere el plazo actualmente previsto a tal efecto²⁴¹. Asimismo si el plazo está corriendo y se produce la interrupción, para determinar el nuevo plazo que inicia, siempre deberá aplicarse el plazo menor, sea de la ley vieja o de la nueva ley²⁴². A partir de ello, desde la última actuación en la que el ejecutante exteriorizó su voluntad orientada a obtener el cobro de lo debido y hasta que se requirió el desarchivo de las actuaciones, transcurrió el aludido plazo quinquenal.

COM 45901/2005
BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA (S/ QUIEBRA) C/ POLLEDO FRANCISCO ADOLFO Y
OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-06-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C

²⁴¹ Bueres, "Código civil y comercial. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. VI, pág. 47, edit. Hammurabi.

²⁴² Quadri, "Prescripción liberatoria y caducidad en el código civil y comercial de la nación", pág. 52, edit. Erreius.

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

362. PRESCRIPCION. EJECUTORIA. PLAZO. CCCN 2560.

Cabe confirmar la resolución que admitió la prescripción de la ejecutoria, en los términos del CCCN 2560. Ello así, cabe señalar que la prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción (CCCN 2551). Si fuese articulada como defensa y tratándose de un proceso de ejecución, la oportunidad para su deducción sería dentro del plazo para oponer excepciones (CCCN 2553). No obstante, esa disposición es inaplicable en el caso. En efecto: habiendo sido dictada sentencia de trance y remate, lo que aquí se pretende obtener es la declaración de prescripción de la ejecutoria, de modo que no existe cauce procesal para que la cuestión pueda ser propuesta por vía de defensa dentro del plazo para oponer excepciones. En ese contexto, es claro entonces que el acuse de prescripción de que se trata debe entenderse canalizado por vía de acción (tal como lo autoriza el citado art. 2551) a través de la promoción de la incidencia respectiva, circunstancia que, como se señaló, descarta la aplicabilidad del art. 2553, haciendo también lo propio con la pretendida alegación de extemporaneidad sostenida por la recurrente. Cabe tener presente que frente a la “prescripción ganada”, el acreedor tiene un derecho condicionado a la voluntad de su deudor que, por haber transcurrido el tiempo legal de inacción de su parte, puede o no expresar su voluntad de beneficiarse de ello²⁴³. No se pasa por alto que la prescripción ganada puede ser renunciada (CCCN 2535). No obstante, la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva (CCCN 948). En ese contexto no hay elementos objetivos que permitan inferir que el apelado hubiera renunciado a aquel derecho suyo.

COM 45901/2005

BANCO GENERAL DE NEGOCIOS SA (S/ QUIEBRA) C/ POLLEDO FRANCISCO ADOLFO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

363. PRESCRIPCION. FACTURAS. CONTRATO DE SUMINISTRO. CCOM 847.

Más allá de la naturaleza jurídica del contrato de suministro -en el caso, de gas natural-, le resulta de aplicación el plazo de prescripción cuatrienal contemplado por el CCOM 847, 1er. párrafo; pues, si bien esta norma contempla principalmente las operaciones documentadas mediante facturas, especialmente compraventa de mercaderías, no se encuentra circunscripta sólo a esos supuestos, ya que al mencionar a las ‘deudas justificadas’, es dable admitir que comprende también las operaciones originadas en tal suministro, las cuales requieren de la existencia de documento escrito y se abonan mensualmente, lo que determina la existencia de más allá de la naturaleza deudas justificadas por cuentas de venta que se presumen liquidadas con arreglo a lo dispuesto por el CCOM 73 y 474.

CCF 4177/2020

ENERGIA ARGENTINA SA C/ TECNOGAS PATAGONICA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

²⁴³ Alferillo, “La acción declarativa de prescripción”, LL 2016-D-591.

364. PRESCRIPCION. FACTURAS. CONTRATO DE SUMINISTRO. CCOM 847.

Habiéndose demandado por cobro de facturas, resulta aplicable -en forma analógica- el término de prescripción abreviado de cuatro (4) años previsto en el CCOM 847-1º, y no el ordinario de diez (10) años contemplado en el art. 846 de dicho cuerpo legal y en el CCIV 4023²⁴⁴. Es que el CCOM 847-1º no se aplica únicamente a los contratos de compraventa, sino a los supuestos en los que, existiendo cuentas liquidadas, se reclama su pago, que es precisamente lo que acontece en la especie en que ha sido documentado el precio del suministro de gas²⁴⁵. Máxime cuando, como ocurre en el presente caso, no existe una regulación específica sobre la prescripción para el contrato que vinculó a las litigantes -suministro de gas-²⁴⁶.

CCF 4177/2020

ENERGIA ARGENTINA SA C/ TECNOGAS PATAGONICA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

365. PRESCRIPCION. MUTUO. CCIV 4023. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción articulada por la sociedad deudora de cierta suma de dinero conforme contrato de mutuo, y ciertas prórrogas, celebrado entre los litigantes. Ello dado que se verificó el transcurso del plazo 10 años previsto en el CCIV 4023 y del CCOM 846 -vigentes al momento de los hechos- con anterioridad a la promoción de la demanda. El banco accionante no acreditó que los mentados pedidos de prórroga hubieran sido suscriptos por una persona humana con facultades para obligar al ente social y por lo tanto no resultan susceptibles de producir efectos interruptivos. Adicionalmente la carta enviada por el acreedor no configuró una intimación de pago propiamente dicha y la misma fue dirigida a un domicilio distinto del consignado en el contrato. Dicho instrumento refiere a la primogénita fecha de vencimiento, sin especificar sucesivas prórrogas. Ante tal escenario, no puede ahora la recurrente, pretender que se convalide su aserto de que se habían solicitado dichas prórrogas, cuando ella misma omitió mencionarlas en la "intimación" enviada a su deudora, sin incurrir en una conducta inadmisibles por violación de los propios actos (CCCN 1067).

COM 5747/1991

BANCO LATINOAMERICANO SA C/ PROELIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

PROCESO ORDINARIO

²⁴⁴ Esta Sala, 21/09/22 "Swiss Medical SA c/ Banco Provincia del Neuquén SA y otros s/ ordinario"; 15/08/17, "Di Guardo Salvador Luis c/ Quijano Bisson Eduardo Anibal s/ Ordinario" expte. N° 13173/2012, ídem Sala A, 06/06/08, "ATC c/ Rimoldi Fraga s/ ordinario", del 06/06/08.

²⁴⁵ CNCiv. y Com. Fed., "Aerolíneas Argentinas SA c/ Estado Nacional Fuerza Aérea Argentina", del 10/8/00.

²⁴⁶ CNCom, Sala D, "Assayag, Claudio Mauricio c/ Out Sourcing SA s/ ordinario" del 11/01/12.

366. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. COSA JUZGADA. FALTA DE PERSONERÍA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que desestimó las excepciones de cosa juzgada y de falta de personería, opuestas por la accionada. Si se ha rechazado una demanda previa por falta de personería del representante del actor por insuficiencia de sus poderes, no puede el representante iniciar otra acción con el mismo poder porque al respecto hay cosa juzgada formal²⁴⁷, y con ese único alcance es que la excepción debió prosperar, sin que puedan proyectarse los efectos de la cosa juzgada al desistimiento de la acción que allí se decidió, por no haber sido subsanada la personería en el plazo establecido. En efecto, como lo advierte ahora la recurrente, la resolución dictada en el juicio antecedente produjo los efectos de la cosa juzgada formal en cuanto a la ineficacia del poder invocado. Sin embargo, de ello no cabe extraer que el actor se encontrara inhibido de reeditar su acción, puesto que ante la admisibilidad de aquella defensa dilatoria se tuvo por desistido del proceso en los términos del CPR 354 más no del derecho invocado (conf. arg. CPR 347-7º). Sin perjuicio de ello, surge de autos que, al contestar las defensas opuestas al progreso de esta acción, la actora acompañó copia de otra “carta poder”. Con base en tal instrumento, se tuvo por acreditada la representación invocada en términos que la demandada consintió y de los que no puede desentenderse aquí sin exhibir una conducta contraria a sus propios actos (CPR 1067). A ello se agrega que la personería acreditada con esta última carta poder observa el criterio adoptado por esta Sala en los autos “Monteros Mario Cesar c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, del 10/4/25 y “Zelaya Gabriel c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, del 17/12/24”, entre otros.

COM 14517/2025

VACA ELIZALDE, VIRGINIA GRACIELA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

367. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. EXCEPCION INTERPUESTA POR TERCERO CITADO EN GARANTIA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la decisión apelada, por la cual el juez a quo desestimó las excepciones de caducidad y prescripción opuestas por la compañía de seguros, porque consideró que, en su condición de tercero citado, no puede introducir defensas que le son personales, toda vez que dicha posibilidad es propia de quien ha sido demandado en el juicio. Ello por cuanto si bien es cierto que un tercero citado en los términos del CPR 94, no puede interponer defensas personales como de previo y especial pronunciamiento²⁴⁸, en el sub lite, su intervención es en condición de citada en garantía de conformidad de lo previsto en la LS 118. La participación de la compañía de seguros en el juicio que el damnificado promueve contra el tomador del seguro es de características totalmente diferentes a la del tercero citado en los términos del CPR 94. La LS 116 y 118 conceden el derecho del asegurador a ser tenido por parte con la amplitud necesaria y sin limitación a determinadas defensas²⁴⁹. La aseguradora tiene un interés propio

²⁴⁷ Fassi - Mauriño, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, 2002, Tomo III, pág. 274.

²⁴⁸ CNCom, esta Sala E, 19/12/14, “Zurich Argentina Compañía de Seguros SA c/ AIPAA SA y otro s/ Ordinario”.

²⁴⁹ González, Atilio C.; “Estudios de Derecho Procesal”, Buenos Aires, 1990, t. 1, pág. 32.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

de carácter originario y, a la vez, subordinado o indirecto, por el que, una vez incorporado a un juicio, adquiere la condición de parte procesal²⁵⁰.

COM 986/2025

COCO, MARCELO ADRIAN C/ ESTILO QUARZO SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

368. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA. ADQUIRENTE DE ACCIONES DE SOCIEDAD.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la falta de legitimación activa del actor opuesta por el accionado, pero la admitió respecto de la sociedad actora. Ello por cuanto, mediante la demanda se pretende el resarcimiento de los perjuicios económicos que se derivaron de las falacias e irregularidades emergentes de la contabilidad del ente, las cuales configuraron ilicitudes que se imputaron a las dos personas humanas codemandadas, una de ellas, vendedora de las acciones adquiridas por el accionante; cabiendo observar, a todo evento, que el nombrado era ya accionista con anterioridad la fecha de adquisición -2012- (con una participación representativa del 49% del capital social) y que la adquisición convenida lo convertía, en esa fecha, en socio único. Ello así, para ostentar legitimación procesal activa es bastante su condición de adquirente, ya que ello lo coloca en la posición de titular de la relación jurídica sustancial en torno a la cual gira el debate o, lo que es lo mismo decir, en la posición de sujeto del proceso con aptitud para ser destinatario de sus efectos²⁵¹.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

369. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE LEASING. DADOR.

En el marco de una acción daños y perjuicios derivados del incumplimiento de los contratos celebrados -leasing y compraventa- para la financiación y la construcción de cierta obra, cabe rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por el banco coaccionado. Ello por cuanto, conforme surge del contrato de leasing celebrado, dicha entidad (como dador) se obligó a adquirir y a dar en leasing al actor (como tomador) los bienes muebles para dicha construcción y como contraprestación de ello, se pactó el pago por parte del tomador, de cánones mensuales y consecutivos, más una opción de compra a su finalización. En este marco, fue correctamente demandado. Ello es así porque existía un vínculo contractual previo con la actora y porque ese contrato guardaba relación directa con la adquisición de los bienes cuya supuesta falta de entrega dio origen a estas actuaciones. En virtud de ello, cuenta con legitimación pasiva, pues es titular de la relación jurídica sustancial controvertida.

²⁵⁰ Rubén y Gabriel Stiglitz; "Derecho de Seguros", Avellaneda, 2016, t. V, pág. 284.

²⁵¹ CNCom, Sala C, 2/7/79, LL 1979-D, p. 33; CNCom, Sala D, 3/7/18, "Martínez Mosquera de Gramajo, Milagros y otro c/ La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales s/ ordinario" y sus citas"; CNCom, Sala D, 27/12/24, "Méndez Suarez, María Lara c/ Banco Santander Río SA s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 6477/2021

PRONEXO SRL C/ CITIBANK NA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

370. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. PROCEDENCIA. EMPRESA DE VIAJE INTERMEDIARIA.

Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida por una eventual falta de información y publicidad engañosa respecto de los servicios ofrecidos por el alojamiento contratado y de su ubicación geográfica. Ello en tanto, actuó como mera intermediaria y no como organizadora del viaje. Además, cumplió con su deber de informar las condiciones esenciales contratadas. A ello se añade que de la documentación aportada por el propio actor surgían la ubicación del alojamiento, las distancias con bares y restaurantes, entre otras características que no podía desconocer al momento de contratar.

COM 9285/2023

ZYLBERMAN, SEBASTIAN EZEQUIEL C/ DESPEGAR.COM.AR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

371. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PLANTEO POR TERCERO CITADO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que admitió la excepción de incompetencia planteada por la aerolínea en calidad de tercero citado -CPR 94- en el marco de una acción deducida en virtud de la cancelación de un paquete turístico por parte de la agencia de turismo demandada. Repárese que la intervención de la citada fue autorizada con el objeto de enervar la eventual “excepción de negligente defensa” que pudiera interponer, en el marco de la también eventual acción regresiva que podría tener la citante contra aquella. En el contexto descripto, y siendo que las concretas facultades del tercero dependerán de los alcances con los que fue citado -en el caso, como se dijo, al solo efecto de hacerle oponible la sentencia en aquellos términos-, aquél no podía proponer la cuestión de competencia.

COM 22876/2023

BRACCO, MAXIMILIANO ADRIAN Y OTRO C/ EDITANDO SRL S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

372. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. CONTRATO. PRORROGA DE JURISDICCION.

Cabe revocar la resolución que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el accionado. Ello por cuanto, en el caso, la pretensión de la actora tiene como base los contratos suscriptos con el demandado, pues se encuentra reclamando el pago de los honorarios allí acordados y una fijación de éstos por la actividad que habría realizado que excedería lo contratado. Para todo ello, es claro que se requiere el análisis e interpretación de las cláusulas

contenidas en dichos convenios. En ese marco, se observa, que del propio contrato adjuntado por la accionante surge que existiría un pacto expreso de prórroga de jurisdicción -CPR 1-1°. Y si bien dicha prórroga, mediante cláusulas predispuestas, es una facultad excepcional, que debe siempre ser interpretada con carácter restrictivo, y solo ante la duda, ha de estarse a la regla de la improrrogabilidad, en la especie, no se ha demostrado, ni alegado siquiera, abuso de situación económicamente dominante, ni error excusable alguno, atendible, por lo que no se advierten cuestionamientos válidos a la prórroga en análisis. En tal contexto, más allá del domicilio que puedan tener las partes, existiendo una prórroga de jurisdicción expresamente acordada, la excepción de incompetencia deducida por la demandada se advierte procedente.

COM 21346/2024

BRILLIANT AR SA C/ VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

373. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. CPR 354-1°.

Cabe admitir la excepción de competencia territorial y disponer el archivo de las actuaciones en los términos del CPR 354-1°. Ello en tanto no habiendo convenido las partes en forma explícita o implícita un lugar para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitar ante el juez del domicilio del demandado, el que se encuentra en extraña jurisdicción. En este contexto cabe señalar que la comparecencia del accionado a la audiencia de mediación, no implica un consentimiento de la vía judicial para dirimir el conflicto, ni la tácita aceptación de la jurisdicción, pues no es esa la etapa donde puede introducirse un planteo vinculado a la cuestión de competencia, sino que ello debe ser propuesto a conocimiento del juez, una vez iniciado el juicio²⁵².

COM 26399/2024

BRIGHTNESS LLC SUCURSAL DE EMPRESA C/ CLUB ATLETICO TIGRE SOCIEDAD CIVIL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

374. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. SEGURO.

Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada por la aseguradora demandada por su cliente por supuesto incumplimiento del contrato de seguro. Ello en tanto se observa que ni el lugar de emisión de la póliza, ni el lugar donde se habría producido el siniestro, y ni siquiera el correspondiente al domicilio del demandante se encuentran en esta jurisdicción. Por el contrario, se advierte que todas las pautas atributivas de competencia contempladas tanto en el CPR 5-3° como en la LDC 36 se encuentran, en el presente caso, fuera de esta jurisdicción. En esta dirección para que resulte admisible el desplazamiento de la competencia no basta que una sucursal se encuentre en el lugar en que se interpone la demanda, sino que es indispensable que el contrato respectivo se hubiera celebrado en ese lugar.

²⁵² CNCom, Sala D, 11/11/25, "Barrozo, Paola Belén c/ Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 16899/2025

ALEGRE, OSCAR DANIEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

375. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE PACTO DE PRORROGA DE JURISDICCION. CPR 5-3º.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual el juez de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial. Ello por cuanto la sola inserción de un domicilio de pago en esta Ciudad, en las facturas emitidas no permite tener por acreditada una convención válida y oponible a la codemandada para fijar la competencia de los Tribunales de esta jurisdicción. En este sentido, no resulta suficiente para tener por acordado un lugar de cumplimiento de la obligación, ni para configurar una prórroga tácita de competencia. De modo que, ante la ausencia de un pacto expreso de prórroga, corresponde estar a la regla prevista por el CPR 5-3º²⁵³.

COM 19410/2025

LEITEN SA C/ POSE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

376. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. LITISPENDENCIA. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de litispendencia planteada con relación a cierta causa en trámite por ante otro juzgado comercial. Ello por cuanto, examinado dicho expediente se desprende que no se tuvo por habilitada la instancia judicial por encontrarse caduca la instancia de mediación, disponiéndose el archivo de la causa, decisión ésta que a la fecha se encuentra firme. A su vez, esta causa fue iniciada un mes después. En este contexto, no se advierten razones para apartarse de lo resuelto en la instancia de grado, pues si bien se trata de la misma acción entablada entre las mismas partes, nunca se tuvo por habilitada la instancia judicial en el expediente radicado por ante aquel juzgado. En rigor, este proceso fue iniciado con motivo, precisamente, de aquella circunstancia. Si a ello se suma que no existe riesgo alguno del dictado de sentencias contradictorias, no cabe sino desestimar la queja bajo examen.

COM 7516/2025

RONDINI, NICOLAS AGUSTIN C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

377. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. LITISPENDENCIA. RECHAZO. PROCEDENCIA. RECLAMO ADMINISTRATIVO.

²⁵³ CNCom, Sala A, 03/07/25, "Compañía Argentina de Seguridad Industrial c/ Rovella Carranza SA y otro s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe confirmar el rechazo de la excepción de litispendencia opuesta por la administradora. Ello por cuanto, entre el reclamo administrativo iniciado por el actor ante la Dirección de Derechos de Consumidores y Usuarios de cierta Municipalidad y este proceso no se da la triple identidad requerida para hacer lugar a la defensa en sentido propio con el consecuente archivo de estas actuaciones. Tampoco aparece manifiesta la configuración de una litispendencia en sentido impropio, pues en orden a la diversidad de los trámites iniciados (administrativo y judicial), los objetos involucrados en ambos trámites (sanción administrativa y cumplimiento forzado de la obligación), y las partes intervinientes (la apelante no fue convocada al proceso administrativo), no se advierte necesaria la acumulación de las acciones, ni en forma material, ni por cuerda floja. Además, no puede perderse de vista que aquella dependencia es una oficina netamente administrativa con fines conciliatorios y sancionatorios, la cual carece de facultades jurisdiccionales para disponer de una reparación integral de los daños reclamados por el accionante, por lo cual no existiría ninguna superposición en los reclamos.

COM 145/2026

MAZOUZ, HECTOR SEBASTIAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

378. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. PRESCRIPCION. DIFERIMIENTO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la excepción de prescripción opuesta como defensa de previo y especial pronunciamiento, con base en que, por aplicación de la LS 58, la acción no se encontraría prescripta. Ello por cuanto, la accionada apelante cuestiona el dies a quo fijado por el juez para el cómputo del plazo. De someterse a dicha norma, tendría que tenerse en cuenta que prevé que la prescripción corre "...desde que la correspondiente obligación es exigible...". Ahora bien, el criterio invocado por la compañía de seguros podría ser receptado en la medida que no exista prueba referente a haber adquirido conocimiento de su situación con anterioridad²⁵⁴. Esto, claramente, no podría ser juzgado con certeza en esta etapa inicial del proceso por falta de elementos probatorios. Recuérdase que la excepción de prescripción sólo puede ser resuelta como previa si la cuestión es de puro derecho (arg. CPR 346, tercer párrafo, parte final). Es decir que, como la evaluación de la procedencia de la defensa está sujeta a la producción de las pruebas ofrecidas, corresponde diferir su tratamiento. Por lo tanto, su consideración debe ser materia de análisis al dictarse la sentencia definitiva. Como el Magistrado emitió opinión sobre la cuestión, corresponde que el expediente sea asignado a otro juez para que siga conociendo en la causa.

Voto de la Dra. Vásquez:

Cabe revocar la resolución y diferir el análisis de la defensa de prescripción opuesta para el momento del dictado de la sentencia definitiva pues, con independencia del plazo legal aplicable en la especie, dada las particularidades del caso, es necesario acreditar el tiempo en que el accionante tomó conocimiento de su incapacidad para determinar el momento a partir del cual corresponde computar el término legal que corresponda, extremo que está sujeto a la producción de las pruebas ofrecidas.

COM 19435/2023

JARA, HUGO ENRIQUE C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

²⁵⁴ CNCom, Sala D, 2/10/08, "Sotillo Amanda Leonor c/ Telefonica de Argentina SA y otros s/ Sumario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

379. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. PRESCRIPCION. OPORTUNIDAD. DIFERIMIENTO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora. Ello por cuanto, de una detenida lectura de la demanda, de la contestación y de la excepción de prescripción, así como a la luz de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, estima este Tribunal que resulta prudente diferir la consideración de la defensa planteada para el momento de dictar sentencia. En efecto, del relato efectuado por las partes resulta que existen circunstancias de hecho, controvertidas, que deben ser esclarecidas en la etapa de prueba y que se vinculan directamente con la información de la cobertura brindada al asegurado, el momento en que el asegurado tomó cabal conciencia de su incapacidad, así como la determinación del día a quo del plazo de prescripción. En consecuencia, no cabe que esta Sala se expida sobre tales circunstancias en este estado liminar del proceso.

COM 5319/2024

PERALTA, JORGE RAMON C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

380. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. TRANSACCION. IMPROCEDENCIA. ASEGURADORA. SINIESTRO. PAGO INCOMPLETO.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de transacción, conciliación y desistimiento (conf. CCCN 865, CPR 1641 y 1643), opuesta por la aseguradora y la condenó a abonar determinada suma por daño emergente. Ello por cuanto, en el caso, el pago efectuado por la demandada, una vez resuelto por el actor el acuerdo al que habían arribado las partes por el siniestro, no tiene efectos liberatorios para la aseguradora. Es que luego de la comunicación formulada por el accionante en los términos del CCCN 1083, no subsistía el derecho de la aseguradora a liberarse mediante el cumplimiento de lo acordado. Por ende, la defensa de la accionada fundada en ese acuerdo resulta improcedente. Es que lo debido era el cumplimiento de las prestaciones a su cargo por los daños que ocasionó el accidente. No se puede perder de vista que la nombrada reconoció que había resultado defectuoso el cumplimiento de las reparaciones, lo que la llevó a ofrecer la indemnización por determinada suma; así como tampoco puede soslayarse que ese acuerdo fue resuelto de conformidad con el CCCN 1083, toda vez que la aseguradora había incumplido con el pago de lo acordado; ni que, en consecuencia, la suma que transfirió la aseguradora una vez que esto último ocurrió no produce efectos liberatorios. En este contexto, cabe también indemnizarlo por daño moral y punitivo, elevando la suma otorgada por el juez a quo.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Cabe que las sumas otorgadas por daño moral y punitivo, a la luz de lo dispuesto por el CPR 277, sean reducidas y reajustadas a los montos pretendidos en la demanda.

COM 7301/2023

VALES MEDINA, LUCAS DAVID C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

381. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA DE INFORMES. OFICIOS A DILIGENCIARSE POR CANCELLERIA. SOLICITUD DE LIBRAMIENTO DE NUEVOS OFICIOS. EXTEMPORANEIDAD. RECHAZO. REQUISITOS DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO EXTRANJERO. INEXISTENCIA DE INACTIVIDAD O DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES.

Cabe revocar las providencias que tuvieron por extemporáneas las solicitudes de nuevos oficios a diligenciarse por intermedio de la Cancillería Argentina, con expresa solicitud de levantamiento del secreto bancario, a fin de obtener la información requerida. Ello en tanto la extemporaneidad presupone la inactividad o demora en el cumplimiento de las cargas procesales, y dicha circunstancia no se configura en el caso. En efecto, conforme surge de las constancias de autos, la actora ofreció la prueba en cuestión en tiempo oportuno y libró los oficios pertinentes una vez ordenada la apertura a prueba de las actuaciones. Los requerimientos posteriores formulados en el expediente no implicaron una nueva medida probatoria ni la ampliación de la ya propuesta, sino únicamente la adecuación de ésta a los recaudos exigidos para su diligenciamiento. Tampoco se evidenció una conducta negligente por parte de la actora, pues, una vez informados los requisitos exigidos por el Estado requerido, procedió de manera inmediata a solicitar las medidas necesarias para satisfacerlos. Tales exigencias escapaban a su esfera de previsibilidad, pues constituyen recaudos propios de un ordenamiento jurídico extranjero cuyo conocimiento pudo adquirir al diligenciar los oficios, cuando las autoridades competentes así lo hicieron saber.

COM 11126/2023

KAMADO B 10 SRL C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

382. PROCESO ORDINARIO. SUBASTA. BASE. IMPUGNACION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la impugnación efectuada respecto de la base sugerida por la experta designada para la subasta ordenada, en tanto la misma resultó razonablemente fundada, tomando además en consideración que el remate solo comprende el 50% indiviso del inmueble, el cual en modo alguno puede asimilarse a la mitad del hipotético valor de la propiedad.

COM 20178/2012

FERNANDEZ TABOADA JORGE Y OTRO C/ MONTALBANO WALTER Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

PROCESO SUMARISIMO

383. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. HABEAS DATA. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. RESOLUC. GRAL. IGJ Nº 8/15: 30.

En el marco de una acción de hábeas data -promovida por el actor en tanto suscriptor de un plan de ahorro que fue víctima de una tentativa de estafa a partir de la utilización de sus datos

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

personales por terceras personas, quienes se hicieron pasar por funcionarios de la administradora del plan-, cabe admitir la falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada fabricante y, en consecuencia, revocar la condena impuesta en su contra. Ello por cuanto el hecho de que la codemandada haya sido la fabricante del vehículo adquirido por la actora, así como su vinculación con la concesionaria y la administradora del plan, no resulta suficiente para atribuir legitimación pasiva en el presente proceso. Ello es así porque no se encuentra alcanzada por la obligación de llevar los registros especiales previstos en la Resolución General IGJ N° 8/15: 30. Asimismo, tampoco corresponde fundar su legitimación pasiva en lo dispuesto por la LDC 40, toda vez que dicha norma resulta ajena a la materia debatida en autos, en donde la actora pretende el acceso a determinada información y su debido resguardo.

CCF 19305/2023

ASCURRA, ADALBERTO MARIO C/ VERONA AUTOMOBILES SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

384. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. HABEAS DATA. MODALIDADES. DATOS PERSONALES. AUTODETERMINACION INFORMATIVA DEL TITULAR. LEY 25326.

La acción de hábeas data puede asumir distintas modalidades, en función de los derechos reconocidos por la CN 43 -tercer párrafo- y 14, 16 y 33 de la ley de Protección de los datos personales (ley 25326). En este sentido puede ser informativa o de acceso; rectificadora o correctiva; actualizadora; supresoria o cancelatoria; y de confidencialidad. En todos los casos, el eje de la tutela reside en la autodeterminación informativa del titular de los datos, esto es, en su derecho a saber qué información personal se posee sobre él, cómo fue obtenida, para qué se utiliza y a quién se comunica. Por ello, una respuesta genérica, parcial, evasiva o incompleta no satisface adecuadamente las exigencias constitucionales y legales, pues impide al interesado verificar la licitud, exactitud, actualidad y pertinencia del tratamiento de sus datos.

CCF 19305/2023

ASCURRA, ADALBERTO MARIO C/ VERONA AUTOMOBILES SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

385. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. HABEAS DATA. RESGUARDO DE LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

Cabe modificar la resolución que hizo lugar a la acción de hábeas data promovida por el actor, ordenando a la concesionaria informar si habían dado a publicidad o cedido a terceros los datos personales que obraban en su poder respecto del demandante y, en su caso, identificar a los destinatarios de dicha información; y se le impuso dar privacidad a todos los datos personales correspondientes a la actora y que se encuentren en su poder, afectándolos sólo para el cumplimiento de los fines para los cuales fueron colectados. Ello por cuanto, no se ha acreditado que la actora haya realizado las gestiones pertinentes en relación a la concesionaria accionada para obtener la información ni, en su caso, que tales gestiones hubieran resultado inútiles o de imposible cumplimiento -ley 25326-; es decir, no se acreditó respecto de dicha parte conducta omisiva alguna que habilitara la promoción de la acción en su contra, por lo que la demanda de hábeas data destinada a obtener cierta información resultó prematura al momento de su interposición. No obstante ello, se advierte que la codemandada, aún cuando opuso la falta de cumplimiento del referido requisito previo y cuestionó su legitimación pasiva,

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

satisfizo íntegramente la pretensión informativa del accionante al contestar la demanda. En tales condiciones, la condena a suministrar información, que ya había sido proporcionada durante el trámite del juicio, no puede ser mantenida. Sí se mantendrá la condena a resguardar la privacidad de los datos personales, en tanto se encuentra reconocido que la demandada realizó una transacción con aquél y conserva datos obtenidos en ese marco. Esta circunstancia determina la improcedencia de la falta de legitimación pasiva opuesta.

CCF 19305/2023

ASCURRA, ADALBERTO MARIO C/ VERONA AUTOMOBILES SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

386. PROCESO SUMARISIMO. HABEAS DATA. AMPLIACION DE DEMANDA. ALCANCES. IMPROCEDENCIA. EXTEMPORANEIDAD. LEY 25326: 42.

Si bien resultó improcedente que el juez a quo desestimara la ampliación de la demanda por el solo hecho de ser un proceso sumarísimo y haber sido articulada con posterioridad a la traba de la litis, pues la ley 25326: 42 autoriza expresamente a quien promueve la acción de hábeas data a ampliar el objeto de la demanda dentro del plazo de tres días contados desde la contestación del informe por parte de la demandada. No obstante, en el caso concreto, la ampliación no puede ser admitida. Ello es así pues fue presentada una vez vencido aquel plazo. En tales condiciones, la inobservancia del plazo legalmente establecido determina la extemporaneidad del planteo e impide considerar una ampliación tardía, aun dentro del régimen especial aplicable al hábeas data.

COM 13616/2025

CIARLITTO, SUSANA BEATRIZ C/ BANCO GALICIA SA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

387. PROCESO SUMARISIMO. HABEAS DATA. AMPLIACION DE DEMANDA. IMPROCEDENCIA. EXTEMPORANEIDAD. LEY 25326: 42.

Cabe desestimar la ampliación de la demanda pretendida por la actora, por cuanto dicha presentación fue efectuada una vez vencido el plazo de 3 días previsto en la ley 25326: 42. Efectivamente, aun cuando al proceso se le haya asignado el trámite propio del juicio sumarísimo, corresponde aplicar las disposiciones específicas previstas para la acción de hábeas data, en particular aquéllas relativas a los requisitos de la demanda, la sustanciación del proceso, la confidencialidad de la información y la posibilidad de ampliar el objeto de la pretensión (arts. 37 a 42 de dicha ley). Ello es así, en tanto dichas normas especiales -dictadas específicamente para regular esta acción- prevalecen sobre las reglas generales previstas para el juicio sumarísimo en la legislación procesal²⁵⁵. En tales condiciones, la inobservancia del plazo legalmente establecido determina la extemporaneidad del planteo e impide considerar una ampliación tardía, aun dentro del régimen especial aplicable al hábeas data.

COM 13616/2025

CIARLITTO, SUSANA BEATRIZ C/ BANCO GALICIA SA S/ AMPARO.

²⁵⁵ CNCom, Sala D, "Muratore Constructora SA c/ Banco Credicoop Coop Ltda s/ amparo s/ queja" del 9/06/20.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

388. PROCESO SUMARISIMO. HABEAS DATA. PROCEDENCIA. ESTADO DE CUENTAS.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda y dio por satisfecho el pedido de información requerido por el actor en la pretensión inaugural. Ello por cuanto, cuando requirió información sobre sus cuentas (su estado, saldo, resúmenes bancarios), la entidad se limitó a responder que estaban cerradas por "decisión del Banco". En ese contexto, más allá de que con la contestación de la acción y posteriores constancias de la causa, se consideraba suficientemente cumplido el requerimiento informativo, el juez estimó que el peticionante se vio obligado a iniciar la presente acción para hacer valer su derecho, ya que nada se le informó cuando lo pidió. Es que la normativa admite que toda persona pueda solicitar la información existente en archivos, registros, bases o banco de datos, que resulten datos personales (ley 25326: 13 y 14), y el legajo que tiene el banco respecto del actor, como las operaciones y estado de la cuenta de su titularidad, puede incluirse dentro de esos datos personales que hacen a la entidad. Visto las particularidades que presenta el caso, en cuanto a la finalidad de este proceso y la naturaleza de la información requerida, estíbase que la demanda recurrente pudo creerse con derecho a oponerse al progreso de esta acción, con lo cual, se aprecia prudente que las costas sean soportadas por las partes en el orden causado y las correspondientes al perito designado en autos, por mitades.

COM 8809/2023

NEVI, DAMIAN ANDRES C/ BANCO CREDICOOP COOP LTDO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

389. PROCESO SUMARISIMO. PRUEBA. PRUEBA PENDIENTE DE PRODUCCION. CPR 373, 379, 388 Y 403.

Cabe rechazar el recurso de queja interpuesto por la denegatoria del recurso de apelación contra el pronunciamiento en el que el juez a quo desestimó el pedido de que la prueba pendiente ordenada mediante exhorto diplomático, sea cumplida en los términos del CPR 388. Ello por cuanto el quejoso pretendió modificar el medio de prueba establecido en su oportunidad y ello evidentemente está alcanzado por el CPR 379 en tanto hace a la producción misma de la prueba. En concreto, el daño invocado se ciñe básicamente en el extenso tiempo transcurrido desde que el expediente se abrió a prueba. Pero, para avanzar hacia el dictado de la sentencia, las partes tienen herramientas procesales adecuadas tales como, por ejemplo, las previsiones del CPR 373 y 403.

COM 54/2009/1

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ BANCO SANTANDER SA Y OTRO S/ SUMARISIMO S/ QUEJA.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

PROCESOS DE EJECUCION

390. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA FIJACION DE INTERESES. TASA ACTIVA DEL BANCO NACION ARGENTINA. INDEMNIZACION A "VALOR ACTUAL". RESOLUCION Nº 1/26 BANCO CENTRAL. TIM.

Cabe confirmar la resolución que mandó llevar adelante la ejecución de cierto certificado de deuda, actualizado mediante la aplicación de la tasa activa del BNA, fijando el devengamiento de los intereses a partir de la fecha en la cual se confeccionó el certificado. Ello así, toda vez que la tasa aplicada en la sentencia recurrida se adecua a la doctrina sentada en el fallo dictado por el pleno de este Tribunal en autos "SA La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago de los profesionales" del 27/10/94 y la misma fue computada tomando en cuenta el monto de capital histórico.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Si bien dicha tasa resulta conteste con la doctrina emanada del fallo plenario de este Tribunal "SA La Razón", cabe apuntar que el Banco Central de la República Argentina ha reglamentado la tasa indicada en el CCCN 768-c) mediante la resolución 1/26, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 09/01/26, donde estableció la TIM. Por ello, corresponde que los intereses se calculen empleando esta tasa luego del octavo día de su publicación (conf. CCCN 5, por analogía). De este modo, los intereses se calcularán desde el aquella fecha y hasta el 17/01/26 a la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar y los que se devenguen desde el día siguiente y hasta el efectivo pago, a la TIM (Resol. 1/26 del BCRA). Ahora bien, en este caso concreto corresponde señalar que si al aplicar la TIM se obtuviera un importe mayor del que se obtendría de aplicar a ese mismo periodo (18/01/26 hasta el día del pago) la TABN, habrá de estarse a ésta última.

COM 7484/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

391. PROCESO DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION.

Corresponde revocar la resolución de grado que desestimó la liquidación practicada por la ejecutada conforme los parámetros fijados por el propio Magistrado en la sentencia. Es que si bien no se pasa por alto que a través de la resolución ahora impugnada, el señor juez a quo dio cuenta de que había incurrido en un error en aquella primera decisión, al establecer el monto de lo debido en pesos, cuando se trataba de una deuda de valor; este nuevo temperamento importó modificar aquella sentencia definitiva que se encontraba firme y consentida por las partes. Véase que en rigor, no se trató de la corrección de un mero error aritmético, sino de la modificación lisa y llana de los términos de la condena, la cual, como se destacó, había pasado en autoridad de cosa juzgada. A más, la suma reconocida en concepto de capital en la sentencia definitiva, fue consentida por el propio actor que ninguna objeción opuso contra lo así decidido.

COM 13282/2022

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ROSADO, MARCOS MARIANO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

392. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. APARTAMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS SENTENCIADOS. RECHAZO.

Cabe revocar la resolución que estimó la liquidación presentada por la perito a los efectos regulatorios. Ello por cuanto, así como la sentencia que compone un proceso no puede desatender ni cumplir solo aparentemente o de manera superficial incoherente o imperfecta, el debido análisis y valoración de las pruebas o alegaciones de las partes, tampoco puede su ejecución alejarse de los lineamientos que en su hora la sostuvieron, so riesgo de arbitrariedad. De modo que si por desatención de las pautas brindadas al tiempo de sentenciar quedan equívocamente cristalizadas cuentas liquidatorias que malforman el discernimiento sobre cuya base se emitió el pronunciamiento de mérito, es inadmisibles propiciar su sostenimiento sin grave afectación de la tutela judicial efectiva y de la garantía de la defensa en juicio²⁵⁶. Con lo cual, patentizada materialmente una ostensible transgresión a los alcances de la condena, la invocada conveniencia de ocurrir a un método simplificador para el cálculo no puede erigirse en pretexto para su sostenimiento. A más, la base regulatoria debe reflejar coincidencia con la condena (conf. arts. 19 en leyes 21839 y 27423).

COM 38370/2015

ISERSKY, DEBORA GISELLA Y OTROS C/ TROSMAN, JESSICA GABRIELA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

393. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. INCUMPLIMIENTO. REMISION A SEDE PENAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe dejar sin efecto la resolución que, ante el rechazo de la cotización presentada por la accionada, ordenó la formación de incidente y el pase a la Justicia Penal -CPR 34 y 36-. Ello por cuanto, si bien contó con sucesivas oportunidades procesales para acompañar una cotización ajustada a los parámetros establecidos por la sentencia y, pese a ello, optó por mantener un criterio diverso al expresamente fijado allí, lo cierto es que la formación de actuaciones penales exige la verificación de circunstancias que, al menos en esta etapa, no aparecen configuradas con la claridad necesaria. En efecto, no se advierte en autos -con el grado de evidencia que una medida de tal entidad requiere- una conducta que justifique la aplicación de la sanción prevista en el código de rito, máxime cuando no se evidencia palmariamente una intención manifiesta de desobedecer la manda judicial.

COM 6568/2024

ROCHA, ADRIANA BEATRIZ C/ PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

394. PROCESO DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. RENDICION DE CUENTAS. INCUMPLIMIENTO.

²⁵⁶ Fallos 308:122; esta Sala F, 22/6/17, "Estructuras y Servicios SA c/ Talleres Navales Dársena Norte SAClyN s/ ordinario", Expte. COM N° 14789/2011.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe revocar la resolución que aprobó las cuentas presentadas por el actor, ante la reticencia del accionado. Ello por cuanto, la rendición de cuentas ordenada en la sentencia no consiste en el pago de una suma de dinero fijada a valores actuales, sino en la exposición integral de la gestión realizada, con indicación de los ingresos y egresos que ella produjo, a fin de determinar el saldo que eventualmente le corresponda al acreedor. Así lo establecía el CCOM 71 -vigente al tiempo de la operatoria-, cuyo espíritu subsiste en el CCCN 860 y siguientes. La obligación de rendir cuentas impuesta a la demandada exige una descripción clara, documentada y circunstanciada de la administración del negocio ajeno, incluyendo tanto el producto de las ventas como los gastos en que se incurrió para obtenerlo. Sólo después de confrontar ambas partidas podrá determinarse si existe un remanente en favor del actor o un saldo deudor de este último, y en qué medida. En otras palabras, la cuestión relativa a si los costos fueron ya satisfechos o no, y en qué medida, es una materia que integra la rendición misma y no puede ser resuelta in limine por el juez en la etapa de ejecución, suprimiendo la posibilidad de que la demandada ejerza adecuadamente su derecho de contradicción en los términos del CPR 652. Ello así, cabe disponer que en la instancia de origen se practique la rendición de cuentas ordenada en la sentencia definitiva.

CIV 60153/2019

BAUER, HECTOR ADOLFO C/ AGROPECUARIA MARIPOSA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

395. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. AMPLIACION. CPR 540. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que, en los términos del CPR 540, rechazó la ampliación de la ejecución. Ello por cuanto, en la misma línea que dicha norma, el CPCCN 87 establece que antes de la notificación de la demanda, el actor podrá acumular todas las acciones que tuviera contra la misma parte. Desde esta perspectiva, se ha interpretado que si no se ha efectivizado la intimación de pago -como ocurre en el sub lite-, procede la ampliación de la ejecución en base a nuevos documentos²⁵⁷. Sobre tales bases entonces, atendiendo a que en la especie se pretende ampliar la ejecución sin que se hubiera trabado la litis, no advierte la Sala óbice para admitirla, toda vez que no ha vencido la oportunidad contemplada por el art. 87 del ritual (notificación de la demanda).

COM 4986/2026

NFP GROUP SA C/ GENERACION MEDITERRANEA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

396. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EJECUCION DE CHEQUE. OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACION. CERTIFICACION DEL TITULO ORIGINAL. RECHAZO.

Cabe confirmar la resolución recurrida, en la cual el juez a quo desestimó el pedido consistente en que, en lugar de incorporar a la causa el cheque que se pretende ejecutar, se ordene librar exhorto a cierto Juzgado de Paz de una Provincia, a fin de que proceda a la exhibición,

²⁵⁷ CNCom, Sala C, 30/08/83, "Caja de Crédito Pavón c/ Rozencwaig F s/ Ejecutivo"; arg. íd., Sala B, 29/10/97, "EG 3 SA c/ Nieto Combustibles s/ Ejec."; íd., 10/12/96, "Gutowsky Salomón c/ Amsel Eleonora s/ ejec".

constatación y certificación de la documentación original mencionada. Ello por cuanto en materia de acciones cambiarias, la presentación del documento es un requisito ineludible propio del carácter “necesario” de todo título de crédito. Esto se debe no solo a la necesidad de acreditar el derecho cartular, sino también a la de evitar la circulación del documento con posteriores endosos. En ese caso, podría suceder que un tercero tenedor legitimado inste otro juicio reclamando el pago del mismo cheque. La distancia existente entre el domicilio real de la actora y los estrados judiciales no la exime de esta carga. Indefectiblemente, la ejecutante deberá procurar el traslado del documento para ser presentado al juzgado.

COM 4722/2026

PELLEGRINI, SARA SUSEL C/ UNILEVER ARGENTINA SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

397. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. INEMBARGABILIDAD DE HABERES PREVISIONALES. LEY 22919.

Cabe rechazar la pretensión de la actora de librar un oficio con una manda de embargo al Instituto de Ayuda Financiera para los pagos de Retiros y Pensiones Militares, atento la inembargabilidad de los haberes de retiro que percibe el demandado (ley 22919). El principio es que las prestaciones del sistema previsional no pueden ser embargadas porque son prestaciones de subsistencia, salvo los supuestos taxativamente regulados, a saber: alimentos, obligaciones a favor de la Nación o del Instituto y litisexpensas derivadas de esos juicios. Es decir que, fuera de los casos mencionados, no hay posibilidad alguna de afectar los haberes jubilatorios. Esto último es lo que ocurre en el caso de autos, dado que el crédito ejecutado no constituye una obligación de alimentos emergente de vínculos de parentesco ni guarda relación con las sumas involucradas en el concepto de litisexpensas. Tampoco se trata del restante supuesto contemplado en la norma.

COM 18631/2025

DYKERMAN, DEBORA JUDITH C/ MASTANTUONO, PABLO ESTEBAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

398. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. RECHAZO. COSTAS: IRRECURRENTE. CPR 104.

Cabe desestimar la queja intentada por el tercero respecto a las costas que le fueran impuestas por el rechazo del pedido de levantamiento de embargo. Ello en tanto conforme el CPR 104 el tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería y solo será recurrible la resolución que ordené el desembargo, puesto que si ella fuera denegatoria al interesado solo le queda la vía de la tercería²⁵⁸. En tanto el caso de autos encuadra en el segundo de los supuestos previstos por la norma citada, la resolución resulta irrecurrible, por lo cual igual solución cabe aplicar a una accesoria como lo son las costas, en tanto la

²⁵⁸ Highton - Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 2, pág. 686, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

consideración sobre su imposición implicaría ingresar al análisis de los fundamentos de la decisión inapelable, lo cual se encuentra vedado²⁵⁹.

COM 22986/2025/1

FAVELLA, NICOLAS C/ TROYANOVICH, NICOLAS FABIAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

399. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. FIANZA. PRORROGA DE JURISDICCION.

Cabe confirmar la resolución que desestimó la excepción de incompetencia en el marco de un convenio de reconocimiento de deuda celebrado entre las partes, donde dos codemandados, se constituyeron en fiadores solidarios, lisos y llanos y principales pagadores de las obligaciones asumidas por la parte ejecutada, y donde también se pactó una cláusula de prórroga de jurisdicción en favor de los Tribunales Nacionales de CABA. Ello por cuanto, los coejecutados aducen revestir la calidad de consumidores por haber otorgado la fianza a título personal y no como directores de la sociedad deudora, pero en el caso no se verifica dicho alcance ya que surge el reconocimiento de una deuda derivada de notas de débito y facturas, lo que evidencia que la relación jurídica subyacente reviste naturaleza eminentemente mercantil y, por ende, resulta ajena al ámbito de aplicación de la normativa de defensa del consumidor. Tampoco el ente actor encuadra en el concepto de proveedor en los términos de la LDC 2 y CCCN 1092, 1093, ni que la sociedad coejecutada se haya vinculado en calidad de "consumidora final". En ese orden, es improcedente la excepción de incompetencia interpuesta por el fiador "principal pagador", pues a los efectos de evaluar la eventual aplicación de la LDC a supuestos como el sub examine, corresponde estar a la relación que vinculó al deudor principal con el afianzado puesto que la fianza en definitiva no relega su carácter accesorio respecto de aquélla²⁶⁰.

Voto del Dr. Machín:

Con relación al rechazo de excepción de incompetencia, la circunstancia de que el convenio de refinanciamiento de deuda celebrado entre dos sociedades comerciales reconociera como origen notas de débito y facturas permite descartar que nos encontremos ante una relación de consumo, por lo que respecto a la sociedad afianzada ello impide calificarla como consumidora. Sin embargo, no cabe extender esta conclusión respecto de la acción dirigida contra los fiadores -quienes se obligaron como principales pagadores en los términos del CCCN 1591-. La obligación por ellos asumida frente a la sociedad actora con motivo de la fianza que se invoca en sustento de la acción los colocó en situación de responder por la falta de pago del saldo adeudado en virtud de la refinanciación como deudores principales, sin la posibilidad de invocar el beneficio de excusión²⁶¹. Toda vez que, asumida por la codemandada esa obligación en forma autónoma, directa y principal, la relación debe ser juzgada a la luz de lo previsto en la ley 24240 y normas concordantes del CCCN²⁶². Sin embargo, este razonamiento no determina

²⁵⁹ CNCom, Sala B, "De Lucía, José c/ De Lucía, Alfonso Daniel y otro s/ ordinario" del 19/05/23.

²⁶⁰ CNCom, Sala B, 13/8/24, "Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ González Mezzabotta, Alfredo O. y otro s/ ejecutivo"; íd., Sala C, 26/3/24, "Garantizar SGR c/ Medina, Norberto Gabriel y otro s/ ejecutivo"; íd., Sala E, 21/5/24, "Garantizar SGR c/ Ciuffolini, Adrián Gustavo y otro s/ ejecutivo".

²⁶¹ CNCom, Sala C, 30/9/19, "Garantizar SGR c/ Szymanski Daniel José y otro s/ ejecutivo".

²⁶² Voto Dr. Machin en CNCom, Sala C, 26/3/24, "Garantizar SGR c/ Medina Gabriel y otro s/ ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

automáticamente la admisión de la excepción de incompetencia, pues no se presenta en sub iudice una hipótesis de conflicto territorial, sino que, los demandados han aceptado la prórroga de jurisdicción pactada en el convenio a favor de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, y lo que discuten es el desplazamiento de la competencia a favor de los juzgados locales de la Ciudad Autónoma (ley 24588: 8).

COM 16046/2018

INVISTA ARGENTINA SRL C/ HILANDEX SAN LUIS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredía - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

400. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. LDC 36. LCH 60.

Cabe rechazar la excepción de incompetencia interpuesta en los términos de la LDC 36. Ello en tanto no se aprecia elemento indiciario que permita siquiera inferir la existencia de una relación de consumo entre los justiciables²⁶³: el vínculo que los une es exclusivamente cambiario, derivado de la condición del demandado como librador de los cheques que la actora adquirió por vía de endoso. La relación de consumo que el accionado invoca, en cambio, remite al negocio causal que motivó la emisión de los títulos y a su posterior circulación, ajeno a las partes de esta causa y sin incidencia sobre la relación cambiaria que aquí se ejecuta. Descartada la relación de consumo alegada, la competencia se rige por las reglas propias de la ejecución de cheques establecidas en la LCh 60. En el caso, por el domicilio de la entidad bancaria girada.

COM 10416/2023

MUTUAL DE SOCIOS DEL ARENALES FUTBOL CLUB Y SOC. ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS XX DE SEPTIEMBRE C/ GALLO LLORENTE, SANTIAGO EMILIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

401. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que desestimó la excepción de inhabilidad de título en tanto las obligaciones negociables que sostienen la presente acción resultan exigibles y hábiles para procurar la ejecución establecida en la ley 23576: 29. Es que la accionada no negó su calidad de tenedor de las ON, ni la autenticidad de la documentación aportada y la exigibilidad de la acreencia surgía ante el mero vencimiento de los plazos para el pago de intereses y del incumplimiento de la emisora dentro del régimen previsto por el Prospecto de Emisión y su Suplemento.

COM 5499/2026

MONFERINI, JUAN C/ GENERACION MEDITERRANEA SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

²⁶³ CNCom, Sala B, “Lanusse, Mariano Jorge c/ Fish Company SRL y otros s/ ejecutivo” del 28/10/25.

402. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. PAGARE. CPR 544-4º.

Cabe desestimar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada en un juicio ejecutivo teniendo como documento base de la ejecución un pagaré. Ello por cuanto, dicha excepción procede siempre que se cuestione la idoneidad jurídica del documento y no las formas extrínsecas a las cuales la vía de ejecución se encuentra limitada (CPR 544-4º). Las circunstancias de no alegar adulteración material del documento concerniente a aspectos extrínsecos ni cuestionar la autenticidad de la firma inserta en el mismo, son datos que se aprecian dirimentes, teniendo en cuenta que la suscripción del pagaré fue expresamente reconocida, concluyéndose que el título en cuestión es susceptible de ejecución y plenamente hábil²⁶⁴.

Voto del Dr. Heredia:

Cabe atender lo invocado por los recurrentes en el sentido de que la prohibición de discutir la legitimidad de la causa en el marco de la excepción de falsedad o inhabilidad de título (CPR 544-4º), no rige entre obligados inmediatos. Desde la perspectiva del derecho de fondo, la "abstracción cambiaria" sólo se considera en cuanto el título entra en circulación, es decir, cuando coloca en vinculación a dos personas no alcanzadas por la relación subyacente o fundamental, que no han contratado entre ellas, encontrándose una frente a otra por la sola virtud del título²⁶⁵. Por el contrario, entre los obligados inmediatos como son, por ejemplo, el librador y el primer beneficiario o tomador de un pagaré, la "abstracción cambiaria" no da lugar a un principio absoluto, sino que se desdibuja pues acusa la influencia de la causa²⁶⁶, al punto que el deudor cartular puede referir al negocio fundamental²⁶⁷. De tal suerte, puesto que la "abstracción" sufre atenuación entre los inmediatos sujetos del nexo cambiario, que lo son al mismo tiempo de la relación fundamental, cabría admitir entre ellos las denominadas excepciones ex causa o personales (arg. Decreto ley 5965/63: 18)²⁶⁸. Empero, la admisibilidad de las excepciones ex causa o personales sufre en nuestro derecho, con general y definida amplitud, el embate que proviene de la legislación procesal, en cuanto prohíbe discutir la legitimidad de la causa en la vía ejecutiva de ejercicio de la acción cambiaria, sin distinguir

²⁶⁴ CNCom, Sala F, 24/2/11, "Tassone Sergio Ricardo c/ Agroservicios Chacabuco SA y otro s/ ejecutivo".

²⁶⁵ Vivante, F., "Tratado de Derecho Mercantil", Editorial Reus, Madrid, 1936, t. III, p. 140, n° 956; Galgano, F., "Diritto Civile e Commerciale", Cedam, Padova, 1990, t. 2, ps. 251/252, n° 175; Pavone La Rosa, "La letra de cambio", Buenos Aires, 1988, p. 76; De J. Tena, F., "Títulos de crédito", Editorial Porrúa, México, 1956, ps. 62/63; Gómez Leo, O., "Títulos de crédito - Parte General", Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976, t. I, p. 166.

²⁶⁶ Bonfanti, M. y Garrone, J., "De los títulos de crédito", Buenos Aires, 1970, t. I, p. 34.

²⁶⁷ Williams, J., "Consideraciones sobre la causa en los títulos de crédito", Buenos Aires, 1966, p. 40, n° 9.

²⁶⁸ A contrario sensu; De Semo, G., "Trattato di Diritto Cambiario", Cedam, Padova, 1963, p. 112, n° 114, y p. 260, n° 289; Asquini, A., "Corso di Diritto Commerciale - Titoli di Credito", Cedam, Padova, 1966, ps. 346/348, n° 160, ap. "c"; Pavone La Rosa, A., "La letra de cambio", Buenos Aires, 1988, p. 611, n° 176; Cámara, H., Letra de cambio y vale o pagaré, Buenos Aires, 1970, t. III, p. 358, n° 277; Gualtieri, G. y Winizky, I., "Títulos circulatorios - Parte general", Buenos Aires, 1966, p. 142; Benébaz, H., "Excepciones en la nueva ley cambiaria", LL 120-1081; Bergel, S., "Oponibilidad de excepciones causales al tomador inmediato en el proceso ejecutivo cambiario", LL 120- 1081; Fontanarrosa, R., "Breves consideraciones sobre la reforma en materia cambiaria", ED 8-911; Legón, F., "Letra de cambio y pagaré", Buenos Aires, 1966, ps. 229/234, n° 92; Araya, C., "Acción y excepciones cambiarias, en Jornadas sobre Letras de Cambio, Pagarés y Cheques", Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1967, p. 42; Quintana Ferreyra, F., "Régimen de las excepciones, en Jornadas...", cit., p. 144; Podetti, J., "Tratado de las ejecuciones", Buenos Aires, 1968, t. VII-B, ps. 135/140, n° 223.

entre los sujetos obligados (CPR 544-4°). Y ese embate es posible porque la legislación de fondo no regula el procedimiento a observar en la ejecución cambiaria (decreto ley 5965/63: 60), extremo que, entonces, permite la aplicación preeminente de las normas procesales que disciplinan el juicio ejecutivo, lo cual lleva a negar la posibilidad de discutir la causa aun entre obligados inmediatos²⁶⁹.

COM 24371/2024

EDET, LUIS EMILIO C/ INDUSTRIAS TORDAN SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

403. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. PAGARE. CPR 544-4°.

Cabe desestimar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada en un juicio ejecutivo teniendo como documento base de la ejecución un pagaré. Ello por cuanto, dicha excepción procede siempre que se cuestione la idoneidad jurídica del documento y no las formas extrínsecas a las cuales la vía de ejecución se encuentra limitada (CPR 544-4°). En el caso de autos la parte demandada invoca que el título en cuestión habría sido emitido "aprovechando una situación de emergencia" (suspensión de una subasta judicial) por haberse librado el mismo día que se firmó cierto acuerdo homologado en sede laboral, lo cual, es improponible en juicio ejecutivo, atento a que el conocimiento en la vía de ejecución está limitado a las formas extrínsecas de los instrumentos (CPR 544-4°). Tampoco es de recibo lo argumentado en relación a la indagación sobre la relación causal que, según aludió la ejecutada, debería habilitarse entre el librador y el beneficiario original, pues la ley no efectúa tal distingo.

Voto del Dr. Heredia:

La invocación por la parte demandada en el sentido de haber firmado los pagarés en una situación de emergencia (evitar una subasta judicial) y con aprovechamiento del letrado ejecutante, no es hábil para fundar la excepción de inhabilidad de título intentada ni, por ende, para detener el cobro ejecutivo de tales documentos.

COM 24371/2024

EDET, LUIS EMILIO C/ INDUSTRIAS TORDAN SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

404. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA. PAGARE. MUTUO. AUSENCIA DE CORRESPONDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que admitió la excepción de inhabilidad opuesta por la ejecutada y desestimó la ejecución de pagaré librado en garantía de un contrato de mutuo. Ello por cuanto, si bien, aún cuando no correspondía estimar configurada en la especie una relación de

²⁶⁹ Alegria, H., "Acción cambiaria y acción ejecutiva", JA 1966-III, p. 23; Fernández, R., "Ejecución cambiaria - inoponibilidad de las llamadas excepciones causales", LL 135-1653; Vergara del Carril, D., "Discusión de la causa de la causa de la obligación entre obligados directos en la acción cambiaria ejecutiva", RDCO, t. 1969, p. 299; Zavala Rodríguez, C., "Código de Comercio y leyes complementarias, comentados y concordados", Buenos Aires, 1965, t. IV, ps. 368/370, n° 486; Escuti, I., "Títulos de crédito", Buenos Aires, 1988, ps. 317/318; Fenochietto, R. y Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1993, t. 2, p. 765; etc.

consumo por estar consignado un microemprendimiento como destino del préstamo, lo cierto es que el pagaré no representaba una deuda líquida y exigible debido a las inconsistencias con el contrato de mutuo, impidiendo aislar el crédito reclamado del ámbito contractual tornando procedente la excepción de inhabilidad. En ese orden, el monto consignado en el pagaré -que se vincula a una sola operación de crédito- parece no condecir con aquél que correspondía a la operatoria original, siendo una clara desproporción entre el monto de capital entregado en préstamo y el monto reclamado (\$300.000 prestado; pagaré de \$4.500.000).

Voto Dr. Heredia:

En el marco de una relación de consumo, el libramiento de un pagaré en función de garantía de cobro de la obligación subyacente, lo haya sido o no en blanco, constituye un ardid para abrir la vía ejecutiva a la reclamación de una deuda derivada de un contrato alcanzado por la LDC 36, pero sin cumplir con la carga informativa que tal precepto establece en favor del deudor e impidiéndose al consumidor todo control acerca de la corrección del cuántum de lo que se reclama, llevando consigo la operatoria, además, a desnaturalizar las obligaciones a su cargo, confiriendo indebidos privilegios procesales y probatorios. Situaciones como la planteada en autos se refiere específicamente el CCCN 1120 al reglar lo atinente a la llamada "situación jurídica abusiva". Adviértase que la norma habla de "actos jurídicos", lo que aprehende no sólo a los contratos, sino también, por ejemplo, a los títulos valores cartulares (art. 1830 y siguientes del mismo código). Y de ahí, precisamente, su indudable aplicación al caso. Por lo demás, esta norma, según el caso, actuará como un correlato de la prohibición del fraude a la ley (art. 12), pues, como se sabe, habitualmente éste se persigue a través de una pluralidad de actos jurídicos...²⁷⁰. En este contexto, de obvia excepcionalidad, cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia.

COM 15200/2025

CREDIGOL SAS C/ ORONA, SARA BEATRIZ S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

405. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. PAGO. APERTURA A PRUEBA. PROCEDENCIA. "VALE DE CAJA" DE UN TALONARIO DE UNA PERSONA DISTINTA AL EJECUTANTE.

Corresponde abrir a prueba la excepción de pago opuesta en el marco del juicio ejecutivo. Ello en tanto al contestar el traslado de dicha excepción, la ejecutante reconoció la autenticidad de un "vale de caja" acompañado por el ejecutado. Lo anterior revela una primera particularidad, esto es, que las partes le hayan dado a un "vale de caja" el valor probatorio de un recibo de pago, atribuyendo asimismo dicho pago a un contrato de compraventa que no sería celebrado sino con posterioridad. Pero, además, la simple lectura del vale muestra que corresponde a un talonario de una persona distinta a la actora. Pese a ello, fue emitido por la ejecutante, según lo reconoció al contestar el traslado de la excepción. Lo señalado resulta suficiente, a juicio de la Sala, para abrir a prueba la excepción opuesta considerando todos los hechos que, directa o indirectamente, aparecen vinculados al eventual pago del crédito ejecutado, pues decidir lo contrario podría ir en desmedro de la verdad jurídica objetiva cuya renuncia consciente es incompatible con el servicio de la justicia²⁷¹. Ello así, con los alcances que juzgue pertinente el juez de primera instancia.

²⁷⁰ Hernández, C. en la obra dirigida por Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado", Santa Fe, 2015, t. VI, p. 308.

²⁷¹ CSJN, 6/11/79, "Wollner, Arthur c/ Provincia de Salta", Fallos 301:1015.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 452/2024

TRANSBIO SRL C/ COCO, DIEGO ALFREDO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

406. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. PAGO PARCIAL. RECHAZO. CPR 544-6°.

Cabe rechazar la excepción de pago apuesta por el accionado. Ello por cuanto, conforme lo dispuesto por el CPR 544-6°, la documentación acompañada por el excepcionante no satisface dicho recaudo, toda vez que consiste en recibos de haberes en los que no se advierten los descuentos que, según sostiene, habrían sido efectuados en virtud de la deuda aquí ejecutada, extremo que tampoco fue debidamente aclarado. Asimismo, no se acompañaron constancias que acrediten pagos efectuados por medios electrónicos con posterioridad a la fecha de mora denunciada.

COM 15744/2022

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ GONZALEZ, MARIO HIGINO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

407. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO ESPECIAL “CONSTITUIDO” EN EL CONTRATO. PROCEDENCIA. CPR 40, 140, 141.

Cabe acoger la petición tendiente a que la intimación de pago se cumpla en los domicilios especiales constituidos en los contratos en los que se apoya la ejecución. Tratándose de una operatoria ajena a la tutela consumeril y excluida del régimen protectorio previsto por la ley 24240, no se advierte razón para privar de operatividad al domicilio especial consignado en el contrato celebrado entre las partes. Y con relación a la posibilidad de consignar tal domicilio como “constituido” y a pesar de la diferente naturaleza que guarda con el ad litem del CPR 40, no puede soslayarse que por la vigencia de la reglamentación existente en las cédulas (Ac. CSJN n° 22/91) corresponde aceptar de manera excepcional y a los efectos de los arts. 140 y 141 del ordenamiento adjetivo, la calificación de “constituido” al domicilio contractual, ello con el fin de otorgar eficacia a la voluntad delineada por las partes²⁷².

Disidencia del Dr. Machin:

Corresponde rechazar la pretensión de notificar el traslado de la demanda al domicilio individualizado en el contrato, con carácter de “constituido”. Ello dado que el llamado domicilio “constituido” es el previsto en el CPR 40, por lo que tal calificación no corresponde para emplazar a juicio a quien todavía no se ha presentado ni, por ende, ha efectuado ninguna indicación al respecto. En definitiva, el domicilio contractual no puede ser asimilado al constituido ad litem sin transgresión de la regla del CPR 339, de forma tal que la diligencia de intimación de pago y citación de remate debe ser dirigida al domicilio real del ejecutado²⁷³.

COM 24104/2025

²⁷² CNCom, Sala F, 25/02/25, “Garantizar SGR c/ Fresero, Juana y otros s/ ejecutivo”.

²⁷³ CNCom, Sala C, 17/09/25, “Garantizar SGR c/ Becca Cons SASU y otros s/ ejecutivo”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

GARANTIZAR SGR C/ SALVATIERRA, MAURO NOEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

408. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. DOMICILIO ESPECIAL “CONSTITUIDO” EN EL CONTRATO. PROCEDENCIA. CPR 40, 399.

Cabe acoger la petición tendiente a que la intimación de pago -CPR 531- se cumpla en los domicilios especiales constituidos en los contratos en los que se apoya la ejecución. Ello es así dado que el domicilio especial puede ser libremente elegido por las partes para la ejecución de sus obligaciones, por lo que cabe concluir que lo acordado al respecto -así como cualquier otra convención hecha en el contrato- tiene fuerza de ley para todos los contratantes.

Disidencia del Dr. Machin:

Corresponde rechazar la pretensión de notificar el traslado de la demanda al domicilio individualizado en el contrato, con carácter de “constituido”. Ello dado que el llamado domicilio “constituido” es el previsto en el CPR 40, por lo que tal calificación no corresponde para emplazar a juicio a quien todavía no se ha presentado ni, por ende, ha efectuado ninguna indicación al respecto. En definitiva, el domicilio contractual no puede ser asimilado al constituido ad litem sin transgresión de la regla del CPR 339, de forma tal que la diligencia de intimación de pago y citación de remate debe ser dirigida al domicilio real del ejecutado²⁷⁴.

COM 24104/2025

GARANTIZAR SGR C/ SALVATIERRA, MAURO NOEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

409. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. MUTUO Y PAGARE. DEUDA EN UVAS. INCUMPLIMIENTO NORMATIVA CONSUMERIL. RECHAZO.

Cabe confirmar la resolución apelada que rechazó las excepciones opuestas e hizo lugar a la presente ejecución. Ello por cuanto, la acción ejecutiva promovida tiene sustento en un contrato de mutuo y en el pagaré en el cual se documentó la deuda emergente del préstamo. Allí surge consignado expresamente el importe del capital y la tasa de descuento acumulada al capital financiado. En este contexto, no resulta atendible el alegado desconocimiento por parte del deudor respecto de las condiciones de devolución de las sumas adeudadas, ni puede tenerse por configurado un incumplimiento de las directivas contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor²⁷⁵.

COM 15744/2022

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ GONZALEZ, MARIO HIGINO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

²⁷⁴ CNCom, Sala C, 17/09/25, “Garantizar SGR c/ Becca Cons SASU y otros s/ ejecutivo”.

²⁷⁵ CNCom, Sala A, 8/2/22, “BLG Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Ltda. c/ Pignataro, Juan Domingo s/ ejecutivo”; íd., 14/9/20, “Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ Ale Pablo Esteban y otros s/ ejecutivo”.

410. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. MUTUO Y PAGARE. DEUDA EN UVAS. TEORIA DE LA IMPREVISION. RECHAZO.

En el marco de una causa donde se rechazaron las excepciones opuestas y se mandó a llevar adelante la ejecución hasta que la acreedora perciba íntegro pago de cierta suma de UVAs, equivalente a determinado monto de pesos, cabe desestimar los agravios formulados respecto del rechazo de la teoría de la imprevisión. Como surge del propio texto legal, las excepciones previstas en el juicio ejecutivo son limitadas y están taxativamente enunciadas (CPR 544). En ese contexto, no es admisible la alegación de la teoría de la imprevisión o un supuesto de fuerza mayor sobreviniente porque escapan al marco de dichas excepciones y al limitado ámbito cognoscitivo de este tipo de proceso, y sólo podrán ser opuestas como defensas en un juicio de conocimiento posterior²⁷⁶.

COM 15744/2022

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ GONZALEZ, MARIO HIGINO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

411. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. NULIDAD. ESCRITO. DESCONOCIMIENTO DE FIRMA. COPIA. PERICIAL CALIGRAFICA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución por la cual el anterior sentenciante rechazó el planteo de nulidad, toda vez que consideró que no procede realizar la pericial caligráfica sobre copias. Ello por cuanto si bien esta Cámara tiene dicho que el informe pericial sobre copias carece de fuerza conclusiva, lo cierto es que bajo sobre chico que se tiene a la vista obran los escritos originales correspondientes a estos autos y otro escrito correspondiente a otras actuaciones entre las mismas partes, ambos firmados ológrafamente por el patrocinado, por lo que no existe óbice para que se realice la pericia solicitada. En efecto, la autenticidad de la firma inserta en el escrito constituye un extremo decisivo para la resolución del planteo articulado por el ejecutante, quien desconoció la autenticidad de la firma inserta en el primero; por ello, la producción de la pericial caligráfica resulta una medida necesaria y conducente.

COM 18027/2022

COLLAZZO, RAFAEL C/ GONZALEZ, GUSTAVO JAVIER S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

412. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. ORDINARIZACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la ordinarización, solicitada por el accionado, en tanto, no constituye, en rigor, una de las excepciones taxativamente previstas por el CPR 544. Por lo demás, es sabido que la conversión del trámite en ordinario reviste carácter excepcional y sólo procede cuando se acredita de manera concreta la existencia de una situación que torne imposible o manifiestamente insuficiente el ejercicio del derecho de defensa dentro de los

²⁷⁶ CNCom, Sala D, 14/7/20, "Wazuga SA c/ Macromet SA y otros s/ ejecutivo" y sus citas; en el mismo sentido: Sala A, 14/9/87, "Banco de la ; Sala A, 5/8/85, Provincia de Buenos Aires c/ Tapiales SRL" "Zamora, Diego c/ Dulcemar SA s/ ejecutivo"; Sala B, 11/9/19, "Heinze, Gabriel A. c/ Asurmendi, Elder A. y otro s/ ejecutivo".

márgenes propios del proceso ejecutivo. En el caso, tal extremo no se verifica. En efecto, el juicio ejecutivo no excluye la producción de prueba (conf. CPR 549 y 550) y, en el sub lite, el Magistrado de la anterior instancia dispuso la apertura a prueba informativa vinculada con las excepciones de pago, a fin de posibilitar que los ejecutados obtuvieran los resúmenes de cuenta relativos a las transferencias bancarias invocadas como cancelatorias de las cuotas reclamadas. En tales condiciones, no se advierte que la conversión del trámite en ordinario resulte procedente. A más, el CPR 521 solo le acuerda al actor -y no así al demandado- la facultad de optar por uno u otro tipo de trámite. Se trata, como es claro, de una facultad reconocida en exclusivo beneficio del demandante, lo cual descarta la posibilidad de su invocación por parte del ejecutado²⁷⁷.

COM 16046/2018

INVISTA ARGENTINA SRL C/ HILANDEX SAN LUIS SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

413. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. FIRMA ELECTRONICA. FIRMA DIGITAL. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución mediante la que el juez de grado desestimó la ejecución pretendida por el banco accionante. Ello por cuanto, el reconocimiento de la plena eficacia jurídica de los títulos ejecutivos electrónicos es una derivación natural de los profundos cambios que viene atravesando la legislación argentina en aras de dar cobijo a los nuevos hábitos sociales que ya son parte de la sociedad moderna y que no pueden quedar huérfanos de regulación, ni mucho menos pueden recibir la espalda del derecho o de sus operadores²⁷⁸. Así pues, resulta impropio cercenar anticipadamente el acceso a esta vía procedimental a expensas de una pregonada y eventual complejidad como la que depararía una eventual negativa de la firma impuesta por medios electrónicos (sea desde un simple click, la firma digitalizada en un documento o correo electrónico y hasta la utilización de plataformas electrónicas para enviar la firma como consentimiento en forma electrónica). Por lo tanto, resulta acorde a estos tiempos admitir que en base a los instrumentos traídos por el actor se permita la vía intentada, por analogía al proceso de reconocimiento de firma previsto en el CPR 525, más citándose al demandado a fin de que reconozca, de un lado, haberse registrado en la plataforma digital del banco actor; y, de otro, haberse autenticado para aceptar la tarjeta de crédito y como consecuencia de ello, habilitado para realizar los consumos que se reclaman²⁷⁹.

COM 18564/2025

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA C/ ALMEIDA DE OLIVERA, FABIO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

²⁷⁷ CNCom, Sala C, 17/12/24, "Banco Julio SA c/ Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Bicenteneria Ltda. Y otro s/ ejecutivo", con cita de Podetti, "Tratado de las ejecuciones", pág. 110.

²⁷⁸ Gastón E. Bielli y Carlos J. Ordoñez, "Proceso Ejecutivo y Prueba Electrónica", en "Tratado de la Prueba Electrónica", T. III, p. 546, La Ley, Buenos Aires, 2022.

²⁷⁹ CNCom, Sala F, Mutatis mutandi "Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ Sena, Mercedes Julia s/ ejecutivo", del 4/4/24.

414. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO IN LIMINE. E-CHEQS. CERTIFICADOS PARA EJERCER ACCIONES CIVILES (CAC).

Cabe admitir la apelación interpuesta por la ejecutante, ante el rechazo in limine de la presente ejecución, ello en tanto señaló que los títulos base de la presente ejecución (certificados para ejercer acciones civiles -CAC-) daban cuenta de que la ejecutante -como endosante- le habría pagado a su endosatario las sumas por las cuales habían sido emitidos los e-cheqs, cuyo rechazo al ser presentados al cobro, por “falta de fondos”, dio lugar posteriormente a la emisión de los certificados referidos. En este sentido, la ejecutante no estaría sino ejerciendo la acción de regreso a término, de conformidad con lo previsto por la LCh 41, que prevé que el portador puede reclamar a aquél contra quien ejercita su recurso el importe no pagado del cheque; encontrándose a priori facultada, por las causales previstas en la reglamentación, como en el caso de rechazo por “falta de fondos suficientes”, para accionar contra el beneficiario original y el anterior endosante. Esto es, considerando que en la ejecución de un e-cheq rechazado se debe aplicar lo normado por la ley referida para el “cheque cartular” en soporte papel, pues la propia regulación del CAC remite a dicha normativa (Comunicación “A” n° 6725 del 28/6/19 del Banco Central de la República Argentina). En relación a materia cambiaria cuadra destacar que por las características que revisten los títulos electrónicos, no cabe trasladar mecánicamente soluciones jurisdiccionales que pudieron darse en el contexto de la ejecución de títulos en soporte papel, sino que deben adecuarse dichos preceptos a la naturaleza de los títulos electrónicos.

COM 21218/2025

MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SA C/ BLANQUERIA ON LINE SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

415. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO LIMINAR. PROCEDENCIA. TITULO SIN FIRMA. CCCN 262, 1690, 1694.

Cabe rechazar liminarmente la ejecución. Ello en tanto si bien el título traído representativo de deuda emitido en el marco de un contrato de fideicomiso financiero (CCCN 1690) puede ser reclamado por vía ejecutiva (CCCN 1694), carece de firma ológrafa. Tampoco tiene firma digital, pues a tales fines es insuficiente la mera incorporación de un elemento documental que apenas contiene información relativa al nombre, dirección y CUIT del librador (ley 25506: 2). Y no existen indicios que permitan suponer que se trata de una firma electrónica (ley 25506: 5), la cual -aunque no es equiparable a la firma digital- podría hipotéticamente resultar útil para exteriorizar la voluntad de una persona en la medida que ninguna norma exija formalidad específica para ello (conf. CCCN 262)²⁸⁰. Todo lo expuesto hasta aquí revela que se trata de un título que carece tanto de firma ológrafa, como digital o electrónica, lo que conduce indefectiblemente al rechazo de la vía ejecutiva²⁸¹.

COM 15097/2023

²⁸⁰ CNCom, Sala D, 02/10/25, “Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ Grupo 910 SA s/ ejecutivo”; Sala C, 07/11/23, “Acindar Pymes SGR c/ Madre Teresa SA y otro s/ ejecutivo”; Sala F, 26/09/23, “Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ Sandoval, Lucas Matías s/ ejecutivo”, entre otros.

²⁸¹ CNCom, Sala D, 25/04/24, “Coceres, Fernando c/ Promotora Fiduciaria SA y otros s/ ejecutivo”, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

MANZANOS, FACUNDO LEANDRO C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

416. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLE. EMBARGO. PREFERENCIA.

Frente a una eventual superposición de embargos respecto de un mismo bien el CPR 218 no crea privilegio alguno entre los distintos embargantes, sino simplemente una prioridad respecto de quien trabó la medida y no sólo por anticipación del día, cuanto también por la hora. La referida prioridad, es notorio, cesa en el caso de concurso, quiebra o frente a un acreedor con privilegio especial (vgr. Crédito hipotecario). No existe duda que la prelación nace a partir del momento en que se trabó el embargo y no desde el día de su decreto²⁸².

COM 9682/2021

ROS, OSVALDO C/ IVILAB SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

417. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. INMUEBLE. EMBARGO. PREFERENCIA.

Cabe confirmar la determinación del grado de preferencia en el cobro del producido de la subasta llevada adelante en las actuaciones. Es que, sin bien ante sucesivos embargos sobre la misma cosa, la prioridad del pago del embargo antecedente cede frente a la existencia de acreedores privilegiados, tal circunstancia no se presenta en el sub exámine. Ciertamente, tratándose los apelantes de acreedores laborales, de conformidad a lo normado por el CCCN 2582-b) el asiento del privilegio especial está constituido por las mercaderías, materias primas y maquinarias, propiedad del deudor, que se encuentren en el establecimiento donde prestan servicios o que sirven a su explotación. Aquí se ha subastado un inmueble, bien sobre el que no recae el privilegio pretendido, ya que el "especial" laboral no reconoce en el derecho vigente, en procesos individuales, otros asientos que no sean los bienes indicados para cada uno de los casos mentados por el art. 2582-b). Entiéndase que es la razonable vinculación que los créditos allí enumerados guardan con tales cosas la que justifica la afectación de ellas al pago preferente²⁸³.

COM 9682/2021

ROS, OSVALDO C/ IVILAB SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

²⁸² Carlos Eduardo Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, p. 766 y ss., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001.

²⁸³ Pablo D. Heredia - Carlos A. Calvo Costa, "Código Civil y Comercial, Comentado y Anotado", T. VIII, p. 650 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2022.

418. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL. CERTIFICADO DE VALORES. DEUDA FIDUCIARIA. AUSENCIA DE REQUISITOS.

Cabe confirmar el rechazo de la ejecución de un certificado de valores de deuda fiduciaria. Ello por cuanto, si bien el título representativo de deuda emitido en el marco de un contrato de fideicomiso financiero (CCCN 1690) puede ser reclamado, conforme lo previsto por el art. 1694 de ese cuerpo normativo, por vía ejecutiva; lo cierto es que tal como fue correctamente advertido por el Magistrado de grado, el instrumento incorporado en autos carece de firma ológrafa, electrónica y no fue suscripto digitalmente. Según la normativa vigente, los títulos como los que aquí se intentan ejecutar deben contener, entre otros requisitos, la denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del emisor o del fiduciario (conf. art. 30 de la Sección XIII, Capítulo IV, Título V de la RG CNV 622/13).

CCF 15689/2023

RUETA, GERMAN RUBEN C/ PROMOTORA FIDUCIARIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

419. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL. FACTURAS.

Resulta improcedente dar curso a la acción ejecutiva con los documentos traídos a tal fin consistentes en facturas. Es que la mera invocación de haberse recibido tales instrumentos no acreditan el cumplimiento de la obligación a su cargo (prestación de servicios), y en consecuencia, mal puede pretenderse cobrarlos por vía ejecutiva con documentos inhábiles a tal fin, desde que éstos requieren un proceso de conocimiento para obtener la declaración de certeza del crédito que pretende hacerse valer. Así lo han interpretado distintas Salas que componen esta Alzada mercantil²⁸⁴.

COM 6979/2026

SELACK, EDITH NORMA C/ FLECHA LOG SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

PROCESOS ESPECIALES

420. PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. APROBACION.

Cabe tener presente, que la decisión que resuelve sobre la aprobación o no de una rendición de cuentas, no puede prescindir de elementos puestos de relieve en la litis (CSJN, doctrina de Fallos 315:2762); y que, en el juzgamiento respectivo, no puede ser obviado el hecho de que, tratándose de la rendición de cuentas de un mandatario, la ejecución de esta obligación debe probarle al mandante haber cumplido bien el cometido, proporcionando el detalle de la actividad desarrollada (CSJN, Fallos 332:1688; 340:1232).

COM 81818/2000/4

²⁸⁴ CNCom, Sala A, 27/06/06, "Transportes Almanzora SA c/ Asea Brown Boveri SA s/ preparación vía ejecutiva", entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

SCRUGLI ANTONIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

PROCESOS VOLUNTARIOS

421. PROCESOS VOLUNTARIOS. CANCELACION DEL LIBRO DE REGISTROS. CCCN 1876. NUEVA CONVOCATORIA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que mandó llevar adelante una nueva publicidad registral. Ello por cuanto, ante la denuncia de extravío de ciertos libros sociales, que dio origen al presente proceso de cancelación del Libro de Registro de Accionistas, el juez entendió que resultaba aplicable al caso el procedimiento previsto por el CCCN 1876 y siguientes, por cuanto las acciones representan títulos valores no cartulares. Y ordenó, en consecuencia hacer saber la denuncia de extravío a la IGJ y publicar edictos por cinco (5) días a fin de citar a los terceros interesados. Siendo que al tiempo de llevarse a cabo dicha publicación, ningún interesado acudió por ante el auxiliar contable a hacer valer sus derechos; la habilitación de un nuevo período para presentarse a hacer valer los títulos de quienes se consideran accionistas -como consecuencia de lo decidido por esta Sala- lógico es concluir en que aquel debe hacerse saber por el mismo medio a todos los potenciales interesados. Reducir la convocatoria a quienes se consideran accionistas y de alguna manera tienen conocimiento del actual estado del proceso, excluyendo a los restantes eventuales interesados, no encuentra ni siquiera una justificación desde la economía procesal.

COM 24668/2024

EMPRENDIMIENTO TIGRE SA S/ CANCELACION.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

422. PROCESOS VOLUNTARIOS. EXHIBICION DE LIBROS. SUSPENSION. CARACTER DE ACCIONISTAS. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que decidió, con fundamento en encontrarse pendiente de resolución en el principal, el carácter de accionistas de los actores, suspender este proceso de exhibición de libros y que quede supeditado a lo que se resuelva en las actuaciones antes citadas, donde se ventila la cuestión relativa al pago; y que a su vez, dichas acciones se encuentren debidamente inscriptas a nombre de los actores en los libros societarios. Ello por cuanto, ha quedado firme en las actuaciones antes referidas que el contrato de cesión de acciones no se encontraba resuelto y que los actores habían cumplido íntegramente con las obligaciones de pago asumidas. En tales condiciones, la ausencia de inscripción en los libros sociales no puede ser invocada para privarlos de los derechos inherentes a la calidad de accionistas ni para desconocer una situación jurídica que ya ha sido reconocida judicialmente - se insiste- con carácter firme. Ello es así, máxime cuando se trata de un acto cuya realización depende de la propia sociedad o de quienes ejercen su administración. De ahí, que se juzga que la suspensión dispuesta en autos no debe ser mantenida, cabiendo ordenar a la sociedad, la exhibición de sus libros.

COM 14890/2017

HARADA, MARIA FERNANDA Y OTRO C/ DRYADE SA S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Fecha del fallo: 10-06-2026

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

423. PROCESOS VOLUNTARIOS. LIBRO DE ACCIONISTAS. RECONSTRUCCION. PROCEDENCIA. CCCN 1876, 1877. RG IGJ 15/24: 77.

Cabe revocar la resolución que rechazó el pedido de reconstrucción del libro de accionistas en los términos del CCCN 1876, con base en que la documentación acompañada no permite establecer con precisión su contenido a fin de verificar sus registraciones. Ello por cuanto, si bien teniendo en cuenta lo normado por la RG IGJ 15/24: 77 y el CCCN 1876, no puede soslayarse que el peticionante de la reconstrucción debe indicar todas las alternativas, datos y circunstancias referidas por la norma; y asimismo presentar la denuncia ante el organismo de control; pero esas omisiones no pueden ser sustento para rechazar derechamente la reconstrucción pretendida sino, en su caso, debe el magistrado indicarla. Máxime cuando la parte peticionó la publicación de edictos establecida por el CCCN 1877 -entendiendo cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado- y sin oírla, se desestimó el pedido. En ese entendimiento, resultó inapropiado en este proceso voluntario y unilateral -si bien en etapas procesales diferentes- que el Juez derechamente decidiera el rechazo cuando restan o no entendió cumplidos todos los pasos establecidos, sin brindarle la oportunidad a la parte de referirse a los recaudos faltantes y, en su caso, a las contradicciones que refiere en su relato.

COM 20211/2025

NAGEL, VICTORIO ALBERTO S/ CANCELACION.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

424. PROCESOS VOLUNTARIOS. LIBRO DE ACCIONISTAS. RECONSTRUCCION. PROCEDENCIA. CCCN 1876, 1877.

Cabe revocar la resolución que rechazó el pedido de reconstrucción del libro de accionistas en los términos del CCCN 1876, con base en que la documentación acompañada no permite establecer con precisión su contenido a fin de verificar sus registraciones. Es que la decisión atacada aparece cuanto menos prematura: que el Juez derechamente decidiera el rechazo cuando restan o no entendió cumplidos todos los pasos establecidos, sin brindarle la oportunidad a la parte de referirse a los recaudos faltantes y, en su caso, a las contradicciones que refiere en su relato. A más, el hecho de que la sociedad no cuente con actividad operativa no significa que no exista como tal. Máxime teniendo en cuenta que el propio recurrente manifestó que resulta necesaria la reconstrucción del mentado libro a fin de proceder y encauzar la misma. Súmese a ello la obligatoriedad del cumplimiento de las normas societarias mientras exista la persona jurídica. Cabe agregar que será oportunamente, cuando se arbitren los mecanismos de publicidad y sus eventuales oposiciones (CCCN 1877), que se valore la acreditación registral original. En esos términos, deberá el peticionante subsanar los aspectos apuntados por el Juez de grado para así avanzar en el trámite previsto para este proceso. Entre ellos, presentar copia de la denuncia ante la autoridad de control societario, formulada en esta sede judicial.

COM 20211/2025

NAGEL, VICTORIO ALBERTO S/ CANCELACION.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

SEGUROS

425. SEGUROS. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. INCUMPLIMIENTO. DEMORA EXCESIVA EN FIJAR DISCAPACIDAD. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la imposición de una multa en concepto de daño punitivo a la aseguradora de riesgos del trabajo, pues su conducta evidencia un obrar abusivo y contrario a los deberes de buena fe y trato digno, al prolongar injustificadamente la situación de incapacidad temporaria del actor pese al conocimiento cierto de la irreversibilidad del daño neurológico y de su incapacidad permanente del 100% de la Total Obrera (TO). Ello así, toda vez que la ART, aun cuando mantuvo la cobertura asistencial y autorizó prestaciones médicas por sumas de considerable entidad, omitió reconocer oportunamente el carácter definitivo de la incapacidad, postergando el pago de la indemnización correspondiente y la adecuación de la vivienda del trabajador, lo que implicó mantenerlo alejado de su núcleo familiar y afectó su derecho a una atención compatible con el concepto integral de salud y a un trato digno y equitativo, en los términos de la LDC 8 bis. Pues, la conducta de la aseguradora adquiere particular gravedad en tanto, por su especialidad y por el conocimiento derivado de las prestaciones médicas brindadas, no podía desconocer la entidad e irreversibilidad del daño padecido. Todo lo cual configura un comportamiento disvalioso que justifica la aplicación de la multa civil prevista por la LDC 52 bis. En atención a la naturaleza de la multa civil, no corresponde adicionar intereses sobre dicho rubro. Sin embargo, si la condena no fuera abonada dentro del plazo de diez días fijado para su cumplimiento, los intereses devengados con posterioridad a dicho vencimiento deberán calcularse conforme la tasa fijada por el Tribunal.

Voto de la Dra. Tevez:

La omisión y demora de la aseguradora en reconocer la incapacidad total y permanente con asistencia respiratoria mecánica del consumidor importó una inadmisibles postergación para el apelante -hoy fallecido- de la concreción de su internación domiciliaria, con la correspondiente adecuación del hábitat conforme a sus necesidades. Ello constituye un grave y objetivo incumplimiento de la exigencia de la LDC 8 bis. Es evidente que el accidente sufrido por el asegurado resultó de una gravedad tal que la incapacidad se presentó evidente desde el momento mismo del hecho -tal como señaló, por lo demás, el experto médico en su dictamen-. En esta directriz se tiene dicho que constituye un hecho grave susceptible de “multa civil” por trasgresión de la LDC 8 bis que exige un trato digno al consumidor, el colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición²⁸⁵.

COM 24203/2019

GONZALEZ, CARLOS ALBERTO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

426. SEGUROS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. DEVOLUCION DE PRIMAS. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la aseguradora accionada a la restitución de las primas abonadas por el asegurado luego del siniestro que provoque la destrucción total del vehículo. Ello pues la

²⁸⁵ Guillermo E., Falco, “Cuantificación del daño punitivo”, LL 23/11/11, y fallo allí cit.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

mentada destrucción torna inexistente el interés asegurable que justifica la subsistencia del contrato. No se justifica la percepción por la accionada de sumas de dinero que no tuvieron -ni pudieron haber tenido frente a la destrucción del bien asegurado- ninguna contraprestación, especialmente cuando ésta tuvo -o debió haber tenido- de haber actuado con diligencia (CCCN 1794; LS 81, último párrafo, y 41).

COM 6588/2023

CUCCI, SERGIO FEDERICO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

427. SEGURO. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INCUMPLIMIENTO. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la aseguradora accionada por el daño moral padecido por el asegurado frente a la ausencia del efectivo pago del siniestro -destrucción total del automóvil- reconocido y cuantificado a través de su propio liquidador. Cabe ponderar que la misma accionada ofreció cierta indemnización y obtuvo la aceptación firmada del consumidor, para luego retirar los restos del vehículo siniestrado sin concretar la erogación prometida. La frustración de la legítima expectativa de cobro generada por el propio accionar de la demandada, la prolongada inacción frente a los requerimientos del consumidor y la necesidad de transitar un extenso proceso judicial para obtener lo que ya había sido reconocido y acordado, autorizan a presumir la existencia de un padecimiento espiritual indemnizable.

COM 20938/2023

BARZAGHI, MARCOS EZEQUIEL C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

428. SEGURO. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. INTERES. DIES A QUO.

Corresponde hacer lugar al pago del daño punitivo requerido por el asegurado frente al incumplimiento de la aseguradora en el efectivo pago del siniestro que fuese reconocido por la accionada. Véase que ésta liquidó el siniestro -destrucción total del vehículo- y obtuvo la aceptación firmada del consumidor de la indemnización propuesta, para luego retirar los restos del vehículo y, pese a ello, no efectivizó el pago. Tal escenario, provocó que el asegurado lleve adelante gestiones administrativas, extrajudiciales y judiciales para obtener lo que ya le había sido reconocido. Tal comportamiento excede la mera inexecución obligacional y revela un apartamiento consciente de los deberes de buena fe y trato digno que rigen las relaciones de consumo, a lo que se añade que en el contexto de acentuada inestabilidad económica que caracterizó el período en cuestión, la retención injustificada de sumas debidas genera un beneficio indirecto para el deudor incumplidor que esta sanción está precisamente llamada a disuadir (LDC 4 y 8 bis; CCCN 9 y 961). La suma reconocida en carácter de multa civil, sólo devengará intereses en caso de incumplimiento del presente pronunciamiento una vez firme, aplicándose en tal supuesto la tasa de interés moratorio (TIM), de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c), y su reglamentación por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución 1/26, hasta el efectivo pago.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 20938/2023

BARZAGHI, MARCOS EZEQUIEL C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

429. SEGUROS. AUTOMOTORES. INTERES ASEGURABLE. CAMBIO DE TITULAR NO NOTIFICADO.

Corresponde rechazar la acción por los daños y perjuicios derivados del presunto incumplimiento del contrato de seguro automotor. Ello en tanto se produjo el cambio de titularidad del bien asegurado y ello no fue notificado a la aseguradora. No altera la solución alcanzada el hecho de que la operación de compraventa que efectuó la actora no haya sido inscripta en el correspondiente registro automotor. Dicha obligación es ajena al contrato de seguro si, como acontece en el caso, el enajenante ha cobrado íntegramente el precio de venta y se ha desprendido de la posesión de aquél a favor del adquirente, pues siendo este último el poseedor del vehículo ello lo constituye en titular del interés asegurable, con abstracción de la cuestión relacionada con la efectiva propiedad²⁸⁶.

CIV 65098/2023

VALENZUELA, MICAELA VANESA C/ LA CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

430. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO. SUPUESTO DESISTIMIENTO DEL ASEGURADO. IMPROCEDENCIA.

Cabe modificar la sentencia apelada disponiendo la revocación de la condena al pago de la diferencia entre el valor asegurado y el valor actual del vehículo así como los respectivos intereses mandados a calcular sobre dicha suma, por no haber sido objeto de reclamo en la demanda. Ello así, cabe confirmar la condena contra la aseguradora, de abonar la suma correspondiente al pago de la suma asegurada más el veinte por ciento (20%) de reajuste automático. Es que el argumento de que el accionante, al momento de conocer que la accionada había tomado conocimiento de la existencia de un siniestro anterior que no había sido informado por su parte al momento de contratar, decidió voluntariamente firmar el desistimiento y la renuncia de la acción y del derecho sobre el accidente que luego reclamó, debe ser rechazado. Si bien de la pericia caligráfica obrante en autos surge que las firmas de los documentos cuestionados se corresponden con las indubitadas del asegurado, así como su DNI, lo cierto es que también del mismo dictamen emerge que el texto que completa el resto de los documentos cuestionados no se corresponde con el texto indubitado. A más, no resulta verosímil el hecho de que el actor hubiera decidido firmar un acta de desistimiento de la acción y del derecho de manera voluntaria en medio del proceso de liquidación de un siniestro de robo, que había sido denunciado oportunamente a la aseguradora. Además, de las pruebas presentadas en la causa se puede observar que, antes del inicio de la presente acción, el accionante negó haber desistido de sus derechos y sostuvo que, en el caso de haber firmado una declaración de desistimiento o renuncia, lo había hecho bajo ardid o engaño, creyendo que

²⁸⁶ CNCom, Sala D, expte. nro. 29291/2014, "Soriano Yañez, Ricardo Luis c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 21/08/18.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

se trataba de una constancia de entrega de cierta documentación solicitada oportunamente por la demandada.

COM 8382/2020

CANO, MATIAS GABRIEL C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chómer.

431. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO. SUPUESTO DESISTIMIENTO DEL ASEGURADO. IMPROCEDENCIA.

Cabe modificar la sentencia apelada disponiendo la revocación de la condena al pago de la diferencia entre el valor asegurado y el valor actual del vehículo así como los respectivos intereses mandados a calcular sobre dicha suma, por no haber sido objeto de reclamo en la demanda. Ello así, cabe confirmar la condena contra la aseguradora, de abonar la suma correspondiente al pago de la suma asegurada más el veinte por ciento (20%) de reajuste automático. Es que el argumento de que el accionante, al momento de conocer que la accionada había tomado conocimiento de la existencia de un siniestro anterior que no había sido informado por su parte al momento de contratar, decidió voluntariamente firmar el desistimiento y la renuncia de la acción y del derecho sobre el accidente que luego reclamó, debe ser rechazado. Es que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (CSJN, Fallos 319:1625) y, en el supuesto de duda, debe considerarse que no la hubo (véase arg. CCCN 948). Esto significa que si hubiere una duda en punto a si hubo un acto abdicativo, debe estarse por su ausencia. A su vez, debe aplicarse un alcance restrictivo en caso de vacilación sobre la extensión de las facultades renunciadas. Por lo tanto, la voluntad de despojarse del derecho sólo puede entenderse configurada cuando hay hechos inequívocos y contundentes²⁸⁷, ausentes en el caso.

COM 8382/2020

CANO, MATIAS GABRIEL C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chómer.

432. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO. SUPUESTO HECHO ANTERIOR. IMPROCEDENCIA.

Cabe modificar la sentencia apelada disponiendo la revocación de la condena al pago de la diferencia entre el valor asegurado y el valor actual del vehículo así como los respectivos intereses mandados a calcular sobre dicha suma, por no haber sido objeto de reclamo en la demanda. Ello así, cabe confirmar la condena contra la aseguradora, de abonar la suma correspondiente al pago de la suma asegurada más el veinte por ciento (20%) de reajuste automático. Es que la negativa al pago de la indemnización ante el robo del automóvil del actor, se basó en un hecho anterior no comunicado a la aseguradora. No obstante, de los dichos de la propia demandada se extrae que dicho evento -accidente- acaeció con anterioridad a la vigencia de la cobertura por su parte e, incluso, a la consolidación de la titularidad registral del rodado siniestrado a nombre del accionante. En tal contexto, era obligación de la compañía

²⁸⁷ Carestia, Federico, comentario al art. 948 en el "Código Civil y Comercial comentado. Orientado a contadores", dirigido por Curá, José María, t. II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 1060.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

aseguradora agotar todas las medidas de investigación necesarias para conocer las características del rodado a asegurar con anterioridad a la contratación del seguro, por lo que la inobservancia de los deberes a su cargo no puede ser trasladada al actor, ni puede este último ser responsabilizado por el desconocimiento de la accionada, quien tenía el deber de determinar con certeza las características del bien objeto del seguro.

COM 8382/2020

CANO, MATIAS GABRIEL C/ HDI SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chómer.

433. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. DAÑO MORAL. INDEMNIZACION. TASA DE INTERES (TIM).

Corresponde hacer lugar al daño moral reclamado por el asegurado en virtud del incumplimiento contractual de la aseguradora ante la ausencia de cobertura frente al robo de su automotor. La demandada invoco una causal de exclusión prevista únicamente para supuestos de responsabilidad civil frente a terceros, y no para la cobertura de daños en caso de marras. El episodio padecido por la asegurada excedió una mera molestia o incomodidad, reparase que debió iniciar estas actuaciones para finalmente obtener el cobro de la suma asegurada. En lo que atañe a los intereses, toda vez que el Banco Central de la República Argentina ha reglamentado la tasa indicada en el CCCN 768-c) mediante la resolución 1/26 y tasa de aplicación usual en este fuero, deberá calcularse con dos tasas distintas según el período de su devengamiento. En primer orden, la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, desde la mora y hasta el octavo día de publicación de la mentada reglamentación, y desde entonces, hasta el efectivo pago, se aplicará la Tasa de Intereses Moratorios.

COM 20054/2022

RIVERO, FIORELA GISELE C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

434. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado que desestimó el daño punitivo reclamado por el asegurado en virtud del incumplimiento contractual de la aseguradora ante el rechazo del siniestro -robo de su automotor- invocando la accionada una cláusula que - conforme surge de la propia documental acompañada- se encuentra prevista para un supuesto distinto al aquí debatido, como lo es la responsabilidad civil frente a terceros, pretendiendo extender sus efectos a un riesgo diverso como el hurto total, sin sustento contractual expreso. Tal comportamiento posicionó a la actora en un estado de indefensión, debiendo litigar durante años para obtener la suma asegurada. Tiempo durante el cual, como contrapartida, la accionada se vio beneficiada económicamente pues en virtud de su proceder logró dilatar varios años el pago del seguro al cual tenía derecho la accionante.

COM 20054/2022

RIVERO, FIORELA GISELE C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

435. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. HURTO. REMIS. CAUSAL DE EXCLUSION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la demanda deducida por el asegurado contra la compañía de seguro por incumplimiento contractual frente al robo de su automotor. La accionada alega la exclusión de cobertura por encontrarse afectado el rodado al uso de remise y la conductora accionante carecía de la licencia habilitante. De las constancias de la causa, se advierte que la causal invocada se encuentra expresamente incluida bajo el acápite "Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil". De ello se infiere que la falta de licencia habilitante ha sido prevista únicamente para supuestos de responsabilidad civil frente a terceros, y no para la cobertura de daños propios del vehículo, como es el caso de robo o hurto total. Es decir, no se ha acreditado la existencia de estipulación alguna que permita extender dichas exclusiones a otros riesgos cubiertos por la póliza. En esta dirección, cabe tener presente que cada cobertura responde a condiciones y exclusiones específicas, no siendo admisible trasladar restricciones previstas para un riesgo -como la responsabilidad civil- a otro diverso -como el hurto- sin estipulación expresa en tal sentido. A mayor abundamiento, la falta de una licencia profesional no guarda nexo causal con la probabilidad de robo, riesgo patrimonial que se rige por condiciones de cobertura distintas y donde la pericia del conductor es irrelevante para el evento.

COM 20054/2022

RIVERO, FIORELA GISELE C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

436. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la acción por incumplimiento del contrato de seguro automotor y, en consecuencia, indemnizar al actor por el robo de su vehículo. Ello en tanto la aseguradora requirió información a la actora en los términos de la LS 46 sin expedirse al respecto y luego de casi nueve meses realizó un ofrecimiento de pago. De modo que el tiempo transcurrido desde el pedido de información y la falta de respuesta por parte de la aseguradora no puede ser soslayado. De lo que se concluye que el accionar de la demandada evidenció fatalmente el incumplimiento de su carga de actuar con rapidez. Y resulta cuanto menos contradictorio que haya resistido la cobertura -con base en la falta de documentación- para luego efectuar un ofrecimiento de pago a la actora, como si aquello ya se hubiera cumplido o pudiera ser soslayado.

COM 24035/2023

MOLINAS, MIRTA ISABEL C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

437. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. INDEMNIZACION. TASA DE INTERES (TIM).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde que la aseguradora demandada por el incumplimiento contractual verificado frente al robo del rodado asegurado, abone el valor que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, un auto de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el de la demandante al tiempo del siniestro. Si ese vehículo ya no fuera fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquél que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado. Ello por cuanto la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor de ese mismo bien en el mercado es sencillamente indiscutible²⁸⁸. En tal contexto, el valor que se determine respecto de la suma asegurada devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la mora fijada en la sentencia de grado y hasta que dicha determinación adquiera firmeza. El monto final sólo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, a la "Tasa de Intereses Moratorios" (TIM) publicada por el Banco Central de la República Argentina.

COM 20054/2022

RIVERO, FIORELA GISELE C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

438. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. GARAJE. SHOPPING CENTER. SUBROGACION. LS 80. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la acción deducida en los términos de la LS 80 por la aseguradora, que subrogándose en los derechos de su asegurado, dedujo acción contra el hipermercado a los fines de obtener la suma dineraria que abonó por el siniestro -sustracción del automotor asegurado- acaecido en la playa de estacionamiento de aquél. Si bien se reconoce que el demandado asume una obligación de custodia y seguridad por los vehículos estacionados en las playas destinadas para los clientes que concurren al establecimiento²⁸⁹, no obstante no basta con acreditar el mero hurto sino ubicar ese hecho dentro de la órbita de la accionada. Repárese que en el trámite de la causa penal no se advierte prueba alguna que pudiera corroborar la versión propuesta por la aseguradora, tampoco produjo prueba tendiente a demostrar que el chofer de la unidad contactó a algún dependiente de la demandada al momento del hecho ni investigó la existencia (o no) de cámaras en el centro comercial o en sus inmediaciones. En la misma orientación, cabe destacar que el rodado poseía sistema satelital de rastreo, sin embargo la accionante no ofreció la prueba informativa a la empresa prestataria de ese servicio a efectos de que determine la ubicación en la que se encontraba el rodado al momento del hurto, ni siquiera ha puesto a disposición el informe del estudio liquidador del siniestro.

COM 24197/2019

FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA C/ CENCOSUD SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

²⁸⁸ CNCom, Sala B in re "Gotelli Rubio Gabriel Antonio c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 26/04/22.

²⁸⁹ CNCom, Sala F, "Zurich Argentina Compañía de Seguros SA c/ Jumbo Retail Argentina SA", del 26/02/15.

439. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. PRIVACION DE USO. INDEMNIZACION. TASA DE INTERES (TIM).

Corresponde hacer lugar al rubro privación de uso reclamado por el asegurado en virtud del incumplimiento contractual de la aseguradora ante la ausencia de cobertura frente al robo de su automotor. Ello pues el perjuicio originado por la mera indisponibilidad del bien a los efectos de su uso y goce, no requiere de una acreditación efectiva, pues se trata de un daño que puede presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer de la cosa²⁹⁰. En lo que atañe a los intereses, toda vez que el Banco Central de la República Argentina ha reglamentado la tasa indicada en el CCCN 768-c) mediante la resolución 1/26 y tasa de aplicación usual en este fuero, deberá calcularse con dos tasas distintas según el período de su devengamiento. En primer orden, la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, desde la mora y hasta el octavo día de publicación de la mentada reglamentación, y desde entonces, hasta el efectivo pago, se aplicará la Tasa de Intereses Moratorios.

COM 20054/2022

RIVERO, FIORELA GISELE C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

440. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. PRIMA. DEUDA. OMISION DE ADVERTENCIA PREVIA.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por incumplimiento de la aseguradora al no cubrir al actor frente al robo de su automotor, alegando la suspensión automática de la cobertura por la mora en el pago de la prima. Ello en tanto permitir la suspensión automática de la cobertura sin siquiera requerir una mínima advertencia o comunicación previa no puede ser actualmente convalidado²⁹¹; máxime, cuando ni siquiera se ha acreditado que el actor conociera la existencia de la cláusula de cobranza de premio, dado que no se le entregaron las condiciones generales de la póliza. Por lo tanto, al no haber sido invocado ni probado que, antes de la suspensión de la cobertura, la demandada hubiera requerido el pago de la prima o haya advertido la situación al actor, es que se considera que no cumplió sus obligaciones de forma diligente y de acuerdo con las reglas del arte, ponderadas conforme el estándar de especialización que le cabe en su carácter de profesional en la materia (CCCN 1725). Por lo tanto, teniendo en cuenta ese incumplimiento y que el actor realizó el pago una vez anoticiado de la situación, es que corresponde revocar la sentencia.

COM 18307/2018

TAPHANEL, FABIO AUGUSTO C/ PROVINCIA SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

²⁹⁰ CNCom, Sala B, "Romero in re Rodolfo Marcos c/ Fravega SA s/ Ordinario"; del 03/06/15.

²⁹¹ CNCom, Sala B, expte. nro. 7141/2018, "Duarte, Nelson Aníbal c/ ICBC (Argentina) SA y otros s/ ordinario" del 28/12/22.

441. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO.

Cabe imponer a la aseguradora la multa punitiva de la LDC 52 bis. Ello por cuanto, abonó el siniestro 5 meses después de aceptado el monto en cuestión, no respondió oportunamente la intimación que antes se le cursara vía carta documento, solo se presentó en el sub examine a los efectos de hacer cesar los efectos de la rebeldía más no contestó demanda e incurrió en sanciones anteriores. Todas estas conductas importan considerar la existencia de un comportamiento desaprensivo por parte de la demanda que autoriza a confirmar la procedencia del mentado rubro.

Voto de la Dra. Vásquez:

En lo que respecta a la queja presentada por el daño punitivo, admitido en el decisorio de la instancia de grado, en virtud de la falta de réplica eficaz a la plataforma fáctica que analizó el fallo, el agravio no puede prosperar por no tener una crítica concreta y razonada de lo juzgado. En virtud de ello resulta inadmisibile (CPR 266).

COM 11371/2023

CALVANO, JUAN JOSE SAVERIO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

442. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. ROBO CON ARMA DE FUEGO.

Cabe condenar a la aseguradora por el rechazo del siniestro, con base en la culpa del asegurado. Ello por cuanto, en el caso, aun cuando pudiera entenderse que el actor dejó en marcha el rodado y con la puerta abierta (que no surge del escrito de inicio ni de la declaración policial), lo cierto es que los malhechores intimidaron a éste con armas de fuego y lo obligaron a entregarle el vehículo. No se trató en el caso de terceros que en el descuido del propietario se subieron al auto sin más y se fueron, sino que existió un amedrentamiento por parte de aquéllos al actor en la ejecución del acto. La amenaza con armas de fuego, torna irrelevante el hecho de que el automotor estuviese detenido y con el motor en marcha ya que, verosímilmente, del mismo modo se hubiese producido el siniestro, dado que el accionante se encontraba a poca distancia de donde estaba el auto. A más, es ilógico suponer que hubiera expuesto su vida (frente a un arma de fuego) para impedir el robo de su rodado²⁹². Consecuentemente, a los efectos de fijar la indemnización, debe reconocerse la suma necesaria para alcanzar el valor actual de los bienes asegurados.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

La específica cuantificación del mencionado “daño mayor” (implícitamente reclamado en la demanda al pretenderse en ella una cantidad mayor a la consignada en la póliza) resulta innecesaria.

COM 4121/2024

FARIAS, MARIANO JONATAN C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Heredia - Machin (Sala integrada por subrogancia).

²⁹² CNCom, esta Sala D, 27/4/23, “Akena, Roberto Oscar c/ Orbis Cía. Argentina de seguros SA s/ ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

443. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. ROBO. DAÑO MATERIAL. DAÑO MORAL. PRIVACION DE USO. MULTA CIVIL.

En el marco de una acción en la que se encuentra firme la responsabilidad de la aseguradora demandada por el incumplimiento en que incurriera al omitir el pago de la cobertura por el robo de sus motovehículos, atento los años de mora, no corresponde estar a la "suma asegurada" prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utiliza hoy para asegurar, motos de similares características y que tengan al momento del pago la misma antigüedad que las que tenía el demandante al tiempo del siniestro, y si, dado el largo tiempo transcurrido, esos bienes no fueran ya fabricados, importados o comercializados en el mercado local, deberá acudirse al valor que se asigne a aquéllos que lo hubieren reemplazado o, en su defecto, a los que se asemejen más a los siniestrados, con más intereses a una tasa pura del 6% anual desde la mora fijada en la sentencia de grado y hasta que dicha determinación adquiera firmeza. En este marco, cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral y daño punitivo.

Voto del Dr. Lucchelli:

Cabe adherir a la solución propuesta, por los fundamentos expresados en los precedentes de la Sala "F" de esta Cámara "Olano, Sebastián Federico c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativo Limitada s/ ordinario" Expte. CIV N° 57367/2017 de fecha 11/12/24 y "Fortunato, Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario", del 07/08/20.

COM 9108/2024

MANGAFAS, DIEGO ALEJANDRO C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

444. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. ROBO. INCUMPLIMIENTO.

A los fines de indemnizar al actor, por el incumplimiento ante el robo de su automotor, no corresponde estar a la suma asegurada prevista en la póliza, sino tomar aquella que la misma compañía aseguradora demandada utilice en la actualidad para asegurar vehículos similares al siniestrado, esto es, de la misma marca y modelo, con la misma antigüedad con que contaba el rodado al tiempo del siniestro. Ello por cuanto, el argumento de una supuesta aceptación por parte de la asegurada de una oferta formulada en la etapa extrajudicial y la consiguiente existencia de un acuerdo transaccional, debe rechazarse, en tanto no obra en autos ningún correo electrónico mediante el cual se hubiera acompañado el supuesto acuerdo cuya aceptación se pretende invocar. Asimismo, la accionante consultó al productor cuál sería el monto a percibir y en qué fecha se efectuaría el pago de la suma asegurada, dejando expresamente en claro que no estaba dispuesta a aceptar la suma ofrecida por la compañía. En tales condiciones, no existen elementos que permitan concluir que las partes hubieran alcanzado un acuerdo definitivo respecto del monto indemnizatorio.

COM 5132/2023

ESTUDIO ML SA C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

445. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. ROBO. INCUMPLIMIENTO. PRODUCTOR DE SEGUROS. EXTENSION DE LA CONDENA. IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

En el marco de una acción por el incumplimiento de la aseguradora ante el robo del automotor del actor, no corresponde extender la condena al productor de seguros. Ello por cuanto, no se advierte que hubiera intervenido efectivamente en el cobro de las primas, desde que los pagos se realizaban mediante débito automático. Asimismo, según surge de la demanda, la actora manifestó haber formulado la denuncia del siniestro ante dicho productor, quien efectuó, en su representación, la presentación correspondiente ante la aseguradora a través de la página web de la empresa, extremo que fue corroborado. Posteriormente, al advertir la falta de pago de dos cuotas, el codemandado se comunicó con la aseguradora a fin de posibilitar la regularización de la situación, e invitó a la accionante a cancelar las cuotas adeudadas para así hacer viable el cobro del siniestro con mayor celeridad. Dichos importes fueron finalmente abonados mediante transferencia bancaria a la cuenta de la propia aseguradora. En ese contexto, no se considera que dicho productor hubiera incurrido en un incumplimiento de los deberes de diligencia y buena fe (ley 20091: 55 y ley 22400: 12). Por el contrario, su conducta revela una actuación diligente y orientada a lograr que la actora regularizara el estado de las cuotas, a fin de procurar una pronta solución del conflicto suscitado con motivo del rechazo de la cobertura.

COM 5132/2023

ESTUDIO ML SA C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

446. SEGUROS. DENUNCIA DEL SINIESTRO. EXTEMPORANEIDAD. LS 46, 47.

Corresponde rechazar la demanda a fin de obtener una suma de dinero por los daños y perjuicios sufridos por el actor, por el presunto incumplimiento del contrato de seguro automotor que amparaba al vehículo de su propiedad. Ello en tanto perdió el derecho a ser indemnizado al no haber comunicado la ocurrencia del siniestro dentro de los tres días previstos por la LS 46. Es que omitió acompañar elementos convictivos que justifiquen la demora o demuestren la configuración de alguno de los supuestos de excepción que prevé la LS 47 -caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia- ya que, más allá del estado de salud del asegurado, no se acreditó una imposibilidad técnica para comunicarse con la aseguradora y realizar la denuncia del siniestro, así como tampoco las razones por las que su nuera y conductora del vehículo, no hubiera podido concurrir personalmente a la compañía a denunciar el siniestro dentro de los 3 días, como sí lo hizo para realizar la denuncia penal el mismo día del siniestro y varios meses más tarde ante la demandada.

COM 7405/2022

CORDERO, VICTOR JOSE C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

447. SEGUROS. DENUNCIA DE SINIESTRO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. COMPORTAMIENTO CONTRADICTORIO DE LA ASEGURADORA. CCCN 9, 1061. LDC 4, 8 BIS.

Cabe revocar la sentencia que rechazó la demanda derivada del rechazo del siniestro de robo de la bicicleta asegurada. Es que el examen de la conducta de la demandada en el iter contractual revela una contradicción que compromete la validez de su rechazo. Si la

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

aseguradora consideraba indispensable contar con una factura de compra para verificar la preexistencia del bien, debió haberla requerido al momento de celebrar el contrato. Al no hacerlo, generó en el asegurado la legítima confianza de que la documentación que eventualmente pudiera presentar -cualquier comprobante razonable de la transacción- sería suficiente para acreditar la preexistencia. No puede invocar ahora, al momento de pagar, un requisito documental que nunca exigió cuando contrató (conf. CCCN 9). Ese comportamiento contradictorio, que sitúa al consumidor en una posición de debilidad que él no pudo prever al contratar, es incompatible con el deber de buena fe que impregna toda la relación asegurativa (CCCN 1061; LDC 4 y 8 bis).

COM 9813/2021

MINGO, FRANCISCO AGUSTIN C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

448. SEGUROS. DENUNCIA DE SINIESTRO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. CONTRATO DE SEGURO Y DENUNCIA POLICIAL. CCCN 296, 298.

Cabe revocar la sentencia que rechazó la demanda derivada del rechazo del siniestro de robo de la bicicleta asegurada. Es que al emitir la póliza, la demandada realizó su propia evaluación del riesgo y reconoció implícitamente la existencia del bien asegurado. Dicho instrumento que emana de la propia aseguradora, constituye un fuerte indicio de la existencia del bien al tiempo de la contratación. Ese reconocimiento no puede ser luego desconocido unilateralmente. Por otro lado, el actor acompañó la denuncia por robo, que reviste el carácter de instrumento público (CCCN 296) y hace plena fe de su contenido mientras no sea redargüida de falsedad por los medios procesales pertinentes (CCCN 298), lo que en el caso no sucedió. Frente a esos dos elementos probatorios -el contrato de seguro y la denuncia policial-, el incumplimiento de la demandada al declinar la cobertura resulta manifiesto. El rechazo invocó un requisito documental que la aseguradora nunca exigió, sobre la base de un informe privado de su propio liquidador y sin producir prueba alguna del dolo que requiere la única norma que podría justificar la pérdida de la indemnización -LS 48-.

COM 9813/2021

MINGO, FRANCISCO AGUSTIN C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

449. SEGUROS. DENUNCIA DE SINIESTRO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. ELEMENTO DOLOSO. FALTA DE PRUEBA. LS 48.

Cabe revocar la sentencia que rechazó la demanda derivada del rechazo del siniestro de robo de la bicicleta asegurada. Ello en tanto habiendo invocado la aseguradora demandada el supuesto excepcional de la LS 48, pesaba sobre ella la carga de acreditar el elemento doloso - el conocimiento del asegurado de que la documentación aportada era falsa y su voluntad de engañar a la aseguradora-. Extremo que no fue demostrado en autos. En este contexto y si bien se constató que el documento presentado por el actor no reunía los recaudos formales de una factura comercial y que las circunstancias de la compraventa eran de una verificación dificultosa, de esas constataciones no se sigue, sin más, que la actora haya sabido que el instrumento era falso ni que lo haya presentado con ánimo de engañar.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 9813/2021

MINGO, FRANCISCO AGUSTIN C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

450. SEGUROS. DENUNCIA DE SINIESTRO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. ELEMENTO DOLOSO. FALTA DE PRUEBA. TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS. MERCADOS INFORMALES. LS 48.

Cabe revocar la sentencia que rechazó la demanda derivada del rechazo del siniestro de robo de la bicicleta asegurada. Ello en tanto habiendo invocado la aseguradora demandada el supuesto excepcional de la LS 48, pesaba sobre ella la carga de acreditar el elemento doloso - el conocimiento del asegurado de que la documentación aportada era falsa y su voluntad de engañar a la aseguradora-. Extremo que no fue demostrado en autos. Es que en las transacciones electrónicas de bienes usados o en mercados informales -como la plataforma Mercado Libre en su modalidad de venta entre particulares- es frecuente que el vendedor entregue documentos de respaldo que no cumplen los requisitos contables de una factura: notas de pedido, recibos informales, "presupuestos" que contienen los datos de la operación. Que el actor haya presentado ese documento como comprobante de la compra pudo obedecer a que era el único respaldo que tenía de la transacción, sin que ello implique necesariamente que supiera que era falso o que pretendiera engañar a nadie. Sobre este punto importa destacar que la declaración del liquidador atribuyendo a una persona que calificó al documento como "presupuesto para el seguro" fue recogida en un informe privado, sin que esa persona haya declarado como testigo en autos ni sus dichos hayan sido sometidos al control de la contraparte. Ese elemento, por sí solo, no puede sustentar la grave consecuencia de tener por probado el dolo del asegurado. El agravio relativo a la errónea interpretación de la LS 48 debe, por lo tanto, ser acogido.

COM 9813/2021

MINGO, FRANCISCO AGUSTIN C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

451. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ACEPTACION TACITA DEL SINIESTRO. LS 46, 56.

Corresponde hacer lugar a la acción por el incumplimiento en que incurriera la aseguradora demandada al no cubrir el siniestro del motovehículo del actor. Ello en tanto no surge de las constancias del expediente que se haya expedido válidamente acerca de la aceptación o el rechazo del siniestro, ni que hubiera solicitado información tendiente a determinar su veracidad o la magnitud de los daños causados (LS 46, 56). En tal escenario, resulta claro que para valerse del efecto interruptivo del plazo para aceptar o rechazar el siniestro, la demandada debió notificar fehacientemente el requerimiento de cualquier información complementaria, cuestión que no se verifica en el sub lite²⁹³.

²⁹³ CNCom, Sala B, in re "Borysiuk, Pablo Gabriel c/ Royal & Sun Alliance Seguros (argentina) SA s/ ordinario" del 01/09/16.

COM 11360/2024

CALDERON, FEDERICO GABRIEL C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

452. SEGUROS. MOTOVEHICULO. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. DAÑO MATERIAL, PRIVACION DE USO, DAÑO MORAL Y DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la acción por el incumplimiento en que incurriera la aseguradora demandada al no cubrir el robo de la moto del actor. Ello en tanto no surge de las constancias del expediente que se haya expedido válidamente acerca de la aceptación o el rechazo del siniestro, ni que hubiera solicitado información tendiente a determinar su veracidad o la magnitud de los daños causados (LS 46, 56). En este contexto es que deberá indemnizarle el daño material sufrido, debiendo acudir a tales efectos a la suma que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, una motocicleta de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía la del demandante al tiempo del siniestro. Si ese vehículo ya no fuera fabricado, deberá acudir al valor que se asigne a aquel que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado. Dicha suma devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora hasta la fecha de la determinación de su valor actual con el alcance establecido anteriormente. El monto final sólo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, a la "Tasa de Intereses Moratorios" (TIM) publicada por el BCRA. También deberá indemnizarle la privación de uso, con intereses, el daño moral más sus intereses y se le impondrá una multa por daño punitivo. Este último sólo generará intereses ("TIM") en caso de injustificada demora por parte de la defendida en el cumplimiento de este pronunciamiento.

COM 11360/2024

CALDERON, FEDERICO GABRIEL C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

453. SEGUROS. MOTOVEHICULO. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. DAÑO MATERIAL, PRIVACION DE USO, DAÑO MORAL Y DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. CAPITALIZACION. PROCEDENCIA. CCCN 767, 768, 769, 771, 794., 1740. CN 19. RESOL. 1/26 BCRA. TASA DE INTERES.

Corresponde hacer lugar a la acción por el incumplimiento en que incurriera la aseguradora demandada al no cubrir el robo de la moto del actor. Ello en tanto no surge de las constancias del expediente que se haya expedido válidamente acerca de la aceptación o el rechazo del siniestro, ni que hubiera solicitado información tendiente a determinar su veracidad o la magnitud de los daños causados (LS 46, 56). En este contexto es que deberá indemnizarle el daño material, la privación de uso y el daño moral e imponerle una multa en concepto de daño punitivo. Por su parte procederá la capitalización de los intereses siendo que sus requisitos se encuentran reunidos en el presente: promoción de una demanda por capital e intereses -con expresa postulación de aplicación del instituto en cuestión- y notificación de la demanda al demandado²⁹⁴. La capitalización procederá sobre los intereses fijados para los rubros de

²⁹⁴ CNCom, Sala B, in re "GFK CE Argentina SA c/ Maycar SA s/ ordinario" del 28/06/22, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

privación de uso y daño moral por una única vez, desde la fecha de notificación de la demanda, y con el tope de dos veces y media la TABNA para sus operaciones de descuento a treinta días (del CCCN con base en los arts. 767, 768, 769, 771 y 794²⁹⁵). Por otro lado en lo que refiere a los accesorios por los rubros indemnizatorios -privación de uso y daño moral- teniendo en cuenta que la reparación del daño debe ser plena (CCCN 1740 y CN 19), los intereses se devengan desde la producción del daño²⁹⁶. En cuanto a la tasa de interés a aplicarse, los intereses se calcularán desde la mora y hasta el 17/01/26 a la TABNA en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar y los que se devenguen desde el día siguiente y hasta el efectivo pago, a la TIM (Resol. 1/26 del BCRA).

COM 11360/2024

CALDERON, FEDERICO GABRIEL C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

454. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. INCUMPLIMIENTO. PROCEDENCIA. CASO FORTUITO. INEXISTENCIA. CCCN 1730.

Corresponde hacer lugar a la acción por el incumplimiento de la cobertura contratada. Ello en tanto habiendo sido sustraído el motovehículo del actor incumplió la cláusula de reposición a nuevo para el supuesto de pérdida total dentro del primer año de vigencia ni abonó su equivalente económico dentro del plazo previsto. Cabe señalar en este contexto que la falta de cumplimiento de la prestación resulta imputable a la demandada en tanto que las alegadas restricciones a la importación de rodados no configuran un supuesto de caso fortuito. Es que en nuestro país, difícilmente pueda sostenerse que ello constituya un hecho imprevisible. Y, la demandada no ha logrado acreditar que las dificultades invocadas constituyeran un impedimento concreto, insuperable y ajeno a su esfera de actuación que le impidiera cumplir con la obligación asumida. Por lo demás, aun cuando se admitiera que las restricciones administrativas pudieran generar demoras en la operatoria, ello no basta para configurar un supuesto de caso fortuito, en tanto no se trata de una imposibilidad definitiva de cumplimiento sino, en todo caso, de una dificultad que no reúne los caracteres exigidos por el CCCN 1730.

COM 24621/2023

BASUALDO, IVAN BENJAMIN C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

455. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. SINIESTRO. SUMA SEGUurada.

Corresponde revocar la sentencia de grado que frente al incumplimiento de la aseguradora reconoció en favor del asegurado en concepto de indemnización la suma asegurada prevista en la póliza. Es que si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la aseguradora no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para

²⁹⁵ CNCom, Sala B, in re "Baclini, Gonzalo Alfonso y otro c/ Taraborelli Automobile SA y otro s/ sumarísimo" del 02/05/24 y sus citas, entre otros.

²⁹⁶ CNCom, Sala B, in re "Arévalo, José A. y otro c/ Banco de la Nación Argentina Sucursal Balvanera" del 30/03/12, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

liberarse del compromiso asumido. El demandante tendrá derecho a cobrar aquella suma que la compañía utiliza actualmente para asegurar un vehículo -motocicleta- semejante al siniestrado. El valor que se determine respecto de la suma asegurada devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la mora fijada en la sentencia de grado y hasta que dicha determinación adquiera firmeza. A partir de ese momento, el monto así establecido devengará intereses, los cuales deberán computarse conforme la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución 1/26, hasta su efectivo pago. En este marco, corresponde que el asegurado, presente dentro del plazo de cumplimiento de la sentencia la denuncia de robo o hurto debidamente inscripta ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o el Registro Seccional correspondiente conforme lo exige el decreto 744/04: 5, reglamentario de la ley 25761

Disidencia de la Dra. Ballerini:

Cabe desestimar la actualización de la suma asegurada. Ello por cuanto la misma resulta ser una solicitud que el accionante introduce en el proceso fuera de la oportunidad prevista en el código de rito y por ende extralimita el ámbito de conocimiento de este Tribunal a la luz de lo dispuesto por el CPR 277.

COM 16818/2023

PEPE, FRANCO LEONEL C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

456. SEGUROS. MOTOVEHICULO. SINIESTRO. RECHAZO. CULPA GRAVE. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la sentencia que desestimó la defensa de la aseguradora vinculada a la supuesta configuración de un supuesto de “no seguro por culpa grave del asegurado”, y así admitió la demanda de cobro de la indemnización prevista en el contrato de seguro. Ello por cuanto no se aprecia, a priori y sin la producción de prueba de suficiente tenor que lo acredite (lo que podría haberse logrado eventualmente si no se hubiera declarado negligente a la demandada de la producción informativa que ofreció), que el accionar del asegurado hubiera representado un agravante del riesgo asumido, puesto que la circunstancia de haber dejado la motocicleta estacionada en la puerta del domicilio del asegurado durante 3 días con la alarma activada no constituye en sí mismo un comportamiento que tuviera la habilidad de aumentar la chance o la probabilidad de que se produzca efectivamente el riesgo amparado, es decir el hurto. En este marco, cabe otorgar también indemnización por daño moral y rechazar la imposición de multa punitiva.

COM 7750/2022

FITTIPALDI QUEIROLO, IVAN EDUARDO C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

457. SEGUROS. MOTOVEHICULO. SINIESTRO. ROBO. INCUMPLIMIENTO. CONDENA. SUMA ASEGURADA. DAÑO MAYOR.

Teniendo en cuenta el rechazo injustificado del siniestro de hurto que sufrió la motocicleta de carga (vehículo utilitario) utilizada por la sociedad, resulta adecuado que la demandada sea

condenada a pagar, el valor correspondiente al rodado que toma como referencia para las actuales contrataciones, descontando cierto pago realizado previamente por la accionada. Es que el límite de la suma asegurada no resulta aplicable cuando se encuentra acreditado que el monto reconocido es exiguo y únicamente alcanza a cubrir una fracción del valor del bien asegurado. Ello así, pues una solución contraria importaría desnaturalizar el contrato y beneficiar a la aseguradora por su falta de cumplimiento oportuno. En tal sentido, se ha sostenido que la suma asegurada opera como límite técnico de cobertura en la medida en que el asegurador cumple oportunamente su obligación indemnizatoria²⁹⁷, pero dicha limitación no puede ser aplicada de manera rígida e indiferenciada cuando es el propio obrar de la aseguradora el que provoca la frustración del fin económico del contrato. Ello así, cabe confirmar el criterio adoptado en el decisorio apelado en cuanto a la fijación del valor indemnizatorio asignado al vehículo siniestrado.

Voto del Dr. Machin:

Cabe confirmar la indemnización debida por la demandada conforme los fundamentos vertidos en la CNCom, Sala C, "Graniera Rosa Beatriz c/ Paraná SA de Seguros" del 18/11/25, entre muchos otros.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Resulta adecuado que la demandada sea condenada a pagar, además del capital asegurado, el "daño mayor" que el incumplimiento del tempestivo pago de ese capital causó a aquélla en términos de pérdida del correspondiente poder adquisitivo, en determinada suma a la que habrá de descontarse lo que la aseguradora transfirió oportunamente a la actora. Al respecto, cabe tener presente que, aunque el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (CCCN 869), no hay inconveniente en que los acepte voluntariamente, importando ello un acuerdo bilateral de fraccionamiento de la deuda, que libera parcialmente al deudor en la medida de la porción pagada²⁹⁸. De ahí la procedencia de su descuento, sin que para hacerlo quepa contabilizar intereses sobre lo parcialmente pagado pues contrariamente a lo pretendido por la aseguradora, el pago parcial no los devenga, ni supone indisponibilidad alguna que deba ser compensada. Dicha suma llevará intereses sólo a partir de la fecha del presente pronunciamiento y hasta el efectivo pago, a la tasa referida por la Resolución del Banco Central de la República Argentina n° 1/26 (tasa de intereses moratorios - TIM).

CIV 43231/2023

WALDSZAN OSVALDO Y KARINA SRL C/ LIBRA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

458. SEGUROS. MOTOVEHICULO. SINIESTRO. ROBO. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por incumplimiento de la aseguradora en abonar a la accionante, la indemnización por el hurto de una motocicleta de carga, cabe rechazar el lucro cesante solicitado. Es que si bien un motovehículo de las características de la asegurada, esto es, destinada a cumplir funciones de transporte (vehículo utilitario), debe ser entendida como inherente al desarrollo de una actividad lucrativa, sin embargo, de su mera indisponibilidad no se deriva, sin más, la presencia de un lucro cesante, debiendo rendirse elementos probatorios

²⁹⁷ CNCom, Sala F, "Fortunato, Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario", 7/8/20; en igual sentido, "Rapa, Claudio Fernando c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", 18/11/25, entre otros.

²⁹⁸ Busso, E., "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1955, t. V, p. 486, n° 71 y 73; Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Tratado de Obligaciones", Buenos Aires - Santa Fe, t. II, p. 151, n° 1201.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

específicos que lo comprueben. Y en el caso no ha sido acreditado ni una baja de las concretas ganancias, derivada de la ausencia de tal vehículo, ni la existencia de pedidos de tareas que no pudieron ser atendidas por ello. En tal sentido, la actora no ofreció prueba pericial contable sobre sus propios libros para acreditar lo propio y, antes bien, la prueba testimonial por ella ofrecida fue adversa a la constatación de un lucro cesante (CPR 386 y 456). A más, surge de las probanzas que, ya con anterioridad al siniestro, el reparto de la mercadería comercializada no era hecho exclusivamente con intervención del rodado asegurado, sino que la accionante se valía de empresas de motomensajería subcontratadas, lo que prosiguió así después de tal evento.

CIV 43231/2023

WALDSZAN OSVALDO Y KARINA SRL C/ LIBRA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

459. SEGUROS. MOTOVEHICULO. SINIESTRO. ROBO. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por incumplimiento de la aseguradora en abonar a la accionante, la indemnización por el hurto de una motocicleta de carga, cabe rechazar el rubro por privación de uso. Tratándose del reclamo de una persona jurídica, la privación de uso de un automotor podría ser resarcible si, por ejemplo, se tratase de recuperar los gastos incurridos en remises para solventar los traslados del presidente del directorio o del personal de la empresa, en el marco del giro comercial de esta última²⁹⁹. Se trataría, en esa hipótesis, de un reclamo resarcible independientemente del lucro cesante. Y, en la especie, la apelación de la actora no puede prosperar porque al daño invocado le falta la condición de “cierto” que es legalmente exigible para que sea resarcible (CCCN 1739).

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Ha sido juzgado que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica³⁰⁰.

CIV 43231/2023

WALDSZAN OSVALDO Y KARINA SRL C/ LIBRA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

460. SEGUROS. PRESCRIPCION. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. LDC 50.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la prescripción opuesta por la aseguradora, en el marco de una acción por incumplimiento del seguro de accidentes personales, en tanto desde la denuncia del siniestro -2015- o incluso desde la recepción de la misiva de la

²⁹⁹ CNCom, Sala D, 18/5/21, “Vitco SA c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario”.

³⁰⁰ CNCom, Sala C “Palavecino, Hector Angel y otro c/ Caja de Seguros SA y otro s/ ordinario” del 31/10/18, entre muchos otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

aseguradora, hasta el momento de la interposición de la demanda -2018- no transcurrió el plazo de tres años -LDC 50, aplicable al caso-.

COM 1723/2018

FRANCO, VALERIA NATALIA C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

461. SEGUROS. PRESCRIPCION. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. CCCN 2560. PLAZO NO CONSUMIDO.

Cabe rechazar la defensa de prescripción opuesta al reclamo por incumplimiento de la aseguradora al pago del seguro de vida colectivo. Ello por cuanto, en el caso, no transcurrió el plazo de 5 años aplicable a la relación jurídica de autos, que surge del juego armónico de la ley 24240 con la regla general del CCCN 2560.

Voto del Dr. Heredia:

Cabe confirmar el rechazo de la prescripción opuesta, por haberse interpuesta la demanda cuando el plazo de un año -LS 58, aplicable a la especie-, no había transcurrido. Es que para determinar en casos como el de autos el instante en que comienza a correr el plazo de prescripción de la acción para el cobro de una indemnización por incapacidad dentro del marco de un seguro de vida colectivo, lo único que cuenta es el momento desde el cual la obligación es exigible y se la puede hacer valer judicialmente, circunstancia que, como regla, inicialmente se configura al tomar el asegurado conocimiento cierto de su invalidez. Solamente cuando no hay prueba concreta y asertiva acerca de un conocimiento anterior de las dolencias que configuran el “sinistro” asegurado, el cese laboral marca normalmente el momento en que ese conocimiento debe ya considerarse indudablemente existente, a partir de lo cual, entonces, la prescripción inicia irremediable e inicialmente su curso. Y, en el caso, fue la propia aseguradora la que entendió que el plazo de la prescripción liberatoria debía principiar el día en que el actor cesó de prestar servicios para la tomadora -año 2020-. Ahora bien, una vez denunciado el siniestro, la aseguradora debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado en el plazo de previsto por la LS 56. Por lo que aquí interesa, la aseguradora se pronunció negativamente al entender que la incapacidad del actor no era total en los términos de la póliza (febrero del 2022). Más, frente a ello, el actor planteó una reconsideración (mayo del 2022) que la accionada desestimó sin invocar, en esa oportunidad ninguna tardanza en la denuncia del siniestro, ni prescripción liberatoria ya ganada con anterioridad. Consiguientemente, corresponde juzgar que, a partir de la fecha en que el actor conoció el pronunciamiento definitivo que rechazó la cobertura, comenzó a correr -otra vez- el plazo anual de prescripción. Empero, la demanda se interpuso con anticipación a tales fechas, por lo que corresponde entender que la prescripción fue válidamente interrumpida, conservando así el actor su acción (CCCN 2546).

COM 12375/2022

BARROSO, ROBERTO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

462. SEGUROS. PRODUCTOR DE SEGUROS. CAMBIO DE PRODUCTOR POR ELECCION DEL TOMADOR. EFECTOS.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

En el marco de una acción en la que la actora -productora asesora de seguros, PAS- reclama indemnización por los daños derivados de la relación comercial que la vinculó con el codemandado -productor asesor organizador, PAO-, a quien atribuyó llevar adelante un obrar contrario a la ley de seguros y lealtad comercial para beneficio propio y de terceros y en su perjuicio, cabe señalar que el rechazo administrativo por la autoridad de control de la actividad aseguradora de su denuncia en la que afirmaba que el accionado y otras personas habían actuado de intermediarios encubiertos como PAS como herramienta inicial para sustraer su cartera de clientes, deja sin base fáctica una de las premisas iniciales sobre la que la actora estructuró el obrar ilícito que les achacó a las demandadas. La desestimación en sede administrativa debe aquí ser valorada con especial trascendencia. Es que el carácter de abogado y apoderado de los asegurados que decidieron el cambio de PAS, justifica razonablemente la intervención de dicho coaccionado en la confección material de la misiva para comunicar a la aseguradora la decisión de sus clientes de sustituir a quien era su productor. Resultan tareas propias que bien pudieron haber sido encomendadas por sus asesorados y se corresponden con el ejercicio lícito de la actividad para la cual había sido contratado. Para más, ninguno de los asegurados que comunicó a la aseguradora el cambio de PAS, luego lo revocó. Todo lo anterior, impide, sin otra prueba que permita desvirtuar y contradecir lo que surge de los propios hechos, afirmar que la intervención del codemandado hubiera sido parte de la ejecución de una maniobra conjunta para sustraer la cartera de clientes.

COM 25435/2018

GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ NATIONAL BUSINESS & SERVICES SA S/ ORDINARIO (Expediente N° 4967/2018) - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO (Expediente N° 26185/2018).

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

463. SEGUROS. PRODUCTOR DE SEGUROS. CAMBIO DE PRODUCTOR POR ELECCION DEL TOMADOR. EFECTOS.

En el marco de una acción en la que la actora -productora asesora de seguros, PAS- reclama indemnización por los daños derivados de la relación comercial que la vinculó con el codemandado -productor asesor organizador, PAO-, a quien atribuyó llevar adelante un obrar contrario a la ley de seguros y lealtad comercial para beneficio propio y de terceros y en su perjuicio, de las pruebas producidas en estos tres expedientes acumulados, analizadas en su conjunto bajo una interpretación restrictiva y bajo las reglas de la sana crítica, la accionante no logró demostrar -frente a los derechos y principios constitucionalmente consagrados de libertad de contratación- la configuración de una maniobra pergeñada en conjunto y con un objetivo común de todos los demandados de sustraerle la cartera de clientes y quedarse así con el cobro de las comisiones. No obstante, cabe responsabilizar al coaccionado en uno de esos procesos, a partir de la falta de comunicación a la actora de que sus clientes habían decidido sustituirla como intermediaria en la concertación de contratos de seguros. Ello por cuanto, no es objeto de discusión que actuó como PAO de la reclamante y que, posteriormente, fue quien asumió el carácter de PAS de sus clientes. Así, en una conducta acorde a la buena fe y lealtad e, incluso, como un obrar que integraba las prestaciones conexas de los servicios que ofrecía y brindaba a la actora y como parte de su actividad profesional y comercial; debió informar a la actora de modo inmediato que había recibido las notificaciones de quienes eran sus clientes de que habían tomado la decisión de sustituirla como PAS.

COM 25435/2018

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ NATIONAL BUSINESS & SERVICES SA S/ ORDINARIO (Expediente N° 4967/2018) - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO (Expediente N° 26185/2018).

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

464. SEGUROS. PRODUCTOR DE SEGUROS. CAMBIO DE PRODUCTOR POR ELECCION DEL TOMADOR. MANDATARIO. OMISION DE INFORMACION. EFECTOS.

Cabe revocar la resolución que condenó al coaccionado -abogado y mandatario de los asegurados- por haber omitido comunicar a la actora la decisión de sus mandantes de sustituirla como productora asesora de seguros (PAS), toda vez que se encontraba obligado por los deberes de fidelidad, lealtad y confidencialidad propios del mandato y del ejercicio profesional de la abogacía. La comunicación a la anterior productora de una decisión adoptada por sus propios clientes hubiera implicado contrariar las obligaciones de secreto y reserva que pesaban sobre el mandatario. A más, tampoco corresponde responsabilizar a las aseguradoras accionadas por haber instrumentado el cambio de productor solicitado por sus asegurados, cuando no se acredita una conducta antijurídica propia. La relación entre el PAS y el asegurado y aquella existente entre aseguradora y asegurado son jurídicamente independientes, por lo que la aseguradora se encuentra habilitada para ejecutar la decisión de su cliente de sustituir al intermediario. Si, además, comunicó al productor desplazado la decisión y aguardó el plazo utilizado habitualmente en el mercado, no cabe atribuirle un obrar ilícito.

COM 25435/2018

GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ NATIONAL BUSINESS & SERVICES SA S/ ORDINARIO (Expediente N° 4967/2018) - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO (Expediente N° 26185/2018).

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

465. SEGUROS. PRODUCTOR DE SEGUROS. CAMBIO DE PRODUCTOR POR ELECCION DEL TOMADOR. OMISION DE INFORMACION. DAÑO MORAL.

Cabe confirmar la resolución que condenó por daño moral a la sociedad bróker de seguros, frente al obrar antijurídico, ponderando especialmente la naturaleza de la relación profesional, la posición de superioridad técnica, económica y administrativa que ostentaba la productora asesora organizadora (PAO) respecto de la productora asesora de seguros (PAS), la relevancia económica de la cartera perdida, la ausencia de otras fuentes fijas de ingresos y las conclusiones de la pericia psicológica. En tales condiciones, la omisión de informar oportunamente la sustitución de los clientes produjo una lesión a las afecciones legítimas de la actora que excedió las simples molestias derivadas de un incumplimiento contractual. Por otro lado, no corresponde reconocer una incapacidad psíquica permanente solicitada, cuando la pericia establece que el cuadro resulta susceptible de remisión mediante tratamiento, debiendo, en tal supuesto, repararse el costo del tratamiento psicológico y no el porcentaje de incapacidad como si se tratara de una secuela permanente.

COM 25435/2018

GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ NATIONAL BUSINESS & SERVICES SA

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

S/ ORDINARIO (Expediente N° 4967/2018) - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO (Expediente N° 26185/2018).

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

466. SEGUROS. PRODUCTOR DE SEGUROS. CAMBIO DE PRODUCTOR POR ELECCION DEL TOMADOR. OMISION DE INFORMACION. EFECTOS.

Corresponde confirmar parcialmente la condena impuesta a la productora asesora organizadora (PAO) que omitió informar oportunamente a la productora asesora de seguros (PAS) que sus clientes habían decidido sustituirla como intermediaria, pues si bien los asegurados gozan de plena libertad para elegir, modificar o extinguir el vínculo con el productor de seguros, el (PAO), en razón de las funciones profesionales que desempeña y de los servicios conexos que brinda al (PAS), debe actuar con buena fe, diligencia y lealtad, e informar de inmediato una circunstancia que modifica sustancialmente la relación comercial existente.

COM 25435/2018

GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ NATIONAL BUSINESS & SERVICES SA S/ ORDINARIO (Expediente N° 4967/2018) - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO (Expediente N° 26185/2018).

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

467. SEGUROS. PRODUCTOR DE SEGUROS. CAMBIO DE PRODUCTOR POR ELECCION DEL TOMADOR. OMISION DE INFORMACION. INDEMNIZACION. PREAVISO.

Cabe confirmar la resolución que juzgó que el ente codemandado obró antijurídicamente cuando omitió notificar a la actora el cambio y sustitución de productor que decidieron los tomadores; y bajo tal premisa delimitó el resarcimiento a los daños, aplicando por analogía el CCCN 1493, 1508 y 1522 y, con base en ello, condenó a la demandada abonar una indemnización en concepto de omisión de preaviso.

COM 25435/2018

GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ NATIONAL BUSINESS & SERVICES SA S/ ORDINARIO (Expediente N° 4967/2018) - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO (Expediente N° 26185/2018).

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

468. SEGUROS. PRODUCTOR DE SEGUROS. CLIENTES.

La clientela del productor asesor de seguros -PAS- es el conjunto de personas aseguradas o asegurables quienes deciden contratar el seguro bajo la intermediación y asesoramiento del PAS; en tal sentido, el PAS posee un interés patrimonial en su mantenimiento puesto que son quienes generaran las operaciones comerciales de seguros sobre las que se devengan el derecho a percibir su comisión. Sin embargo, su derecho a percibir comisión sobre los

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

contratos en los que intermedia, no limita ni restringe el derecho del asegurable a decidir continuar o no el vínculo con un determinado PAS. El asegurado tiene amplia libertad para desvincularse del profesional que intermedió sin que tenga el PAS derecho a impedirlo, o a solicitarle algún tipo de indemnización por la comisión que dejó de percibir cuando decidió no continuar con vínculo con su productor³⁰¹.

COM 25435/2018

GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ NATIONAL BUSINESS & SERVICES SA S/ ORDINARIO (Expediente N° 4967/2018) - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO (Expediente N° 26185/2018).

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

469. SEGUROS. PRODUCTOR DE SEGUROS. PRODUCTOR ORGANIZADOR. CARACTERES.

Según dice la ley 22400: 10, los productores asesores de seguros -PAS- gestionan las operaciones de seguros; en cumplimiento de sus tareas, informan a la aseguradora sobre la identidad de los asegurados, solvencia moral y material, el estado del riesgo y modificación; asesoran al asegurado para lograr la mejor cobertura, evacúan dudas sobre las cláusulas del contrato, su interpretación, extensión, sus derechos, cargas y obligaciones; ejecuta las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras en relación con sus funciones. Las tareas y funciones que están a su cargo se prolongan durante toda la vigencia del contrato y, en particular dice la ley, con relación a los siniestros. En punto a los deberes y funciones que cumplen el productor asesor organizador -PAO-, como actividad principal debe seleccionar, asistir y asesorar a los PAS que forman parte de su organización y facilitar su labor; en este sentido, deben contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de los PAS vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores, en relación con sus funciones; en caso de serle solicitado, deben informar a la aseguradora sobre los antecedentes personales de los PAS que integran su organización.

COM 25435/2018

GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ NATIONAL BUSINESS & SERVICES SA S/ ORDINARIO (Expediente N° 4967/2018) - GRANCHELLI, MARIA FLORENCIA C/ GRANCHELLI, NICOLAS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO (Expediente N° 26185/2018).

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

470. SEGUROS. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. CARACTERES.

El seguro de accidentes personales constituye una especie comprendida dentro de los seguros de personas regulados en el Capítulo III, Sección II de la ley 17418 (LS). Si bien presenta características propias y diferenciadas respecto del seguro de vida tradicional, cuando el riesgo cubierto consiste en la muerte accidental del asegurado, participa de la naturaleza jurídica de

³⁰¹ Soto, Miguel, "La intermediación en el contrato de seguro", Ed. La Ley, Bs. As., 2000.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

los seguros sobre la persona humana, siendo aplicables las disposiciones específicas relativas a la designación de beneficiarios y, en su defecto, a la legitimación sucesoria. En dicho sentido, ante la inexistencia de beneficiarios designados o frente a la ineficacia de la designación, la prestación debida por el asegurador corresponde a los herederos del asegurado, quienes se encuentran legitimados para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación emergente del contrato.

COM 34045/2015

SUÑEZ, STELLA MARIS Y OTROS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

471. SEGUROS. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. LEY 24240. APLICABILIDAD.

El contrato de seguro de accidentes personales al tener como objeto una indemnización a favor de un tercero, se encuentra alcanzado por las previsiones de la ley 24240³⁰².

COM 1723/2018

FRANCO, VALERIA NATALIA C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

472. SEGUROS. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION.

Cabe condenar a la aseguradora por el incumplimiento del contrato de seguro de accidentes personales. Ello por cuanto, en el caso, no logró acreditar los presupuestos fácticos que invocó para rechazar la cobertura, esto es, que se hubieran configurado las causales de exclusión alegadas, relacionadas con los trabajos realizados hasta tanta altura, sosteniendo que el fallecimiento del actor se produjo por una caída desde una altura que excedía la amparada en la póliza. Es que de las constancias de la causa surge con claridad la existencia de una modificación en la cláusula de exclusión por trabajos en altura entre la instancia inicial y la póliza finalmente emitida. En tal contexto, carece de toda razonabilidad sostener que el asegurado hubiera contratado -y mantenido- un seguro cuya cobertura resultara ostensiblemente inferior a la altura a la que desarrollaba habitualmente su actividad, lo que lo tornaría prácticamente inútil para la finalidad perseguida. Y lo cierto es que quien se encontraba en mejores condiciones de brindar -al menos- una explicación mínimamente plausible sobre dicha circunstancia era la propia aseguradora, extremo que no ha sido satisfecho. El hecho de que la demandada haya hecho suscribir al asegurado un contrato en el que, a primera vista, surgía una condición esencial para su actividad -como lo es la altura asegurada- que luego fue modificada sin adecuada notificación, configura una grave violación del deber de información a su cargo. La invocación de dicha circunstancia -a la luz de la prueba aquí analizada, que evidencia la modificación de esa condición y la consiguiente falta de información- para declinar la cobertura configura, además, una conducta contraria a la buena fe contractual y al régimen protectorio del consumidor.

³⁰² Mutatis mutandi, esta Sala en "López Fonseca María Mercedes c/ ICBC Argentina SA s/ ordinario", Expte. COM N° 30501/2011 del 19/11/15 y "Rolón Susana Isabel y otrosn c/ Circulo de Inversores SA de Ahorro P/F determinados y otro s/ ordinario", Expte. COM N° 22042/2014, del 13/7/17.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 1723/2018

FRANCO, VALERIA NATALIA C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

473. SEGUROS. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. SUMA ASEGURADA.

Cabe condenar a la compañía aseguradora por el incumplimiento del contrato de seguro de accidentes personales. Ello por cuanto, quedó demostrado que la parte actora cumplió con la carga de acompañar la totalidad de la documentación requerida por la aseguradora para efectivizar el pago de la indemnización derivada del siniestro (fallecimiento del esposo y padre de los reclamantes). En consecuencia, corresponde tener por configurada la mora de la demandada una vez transcurrido el plazo legal de quince (15) días previsto en la LS 49 y 56 desde la recepción completa de la documentación necesaria para expedirse sobre el siniestro. En este marco, deberá abonar a los coactores en partes iguales la suma en concepto de pago de la suma asegurada con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días desde la mora acaecida el 21/04/15 (LS 49 y 56). Es que, si la póliza consigna claramente el monto de la suma asegurada y no existe previsión contractual alguna que ampare un monto diferente, ni los coaccionantes se agravieron de la decisión de la Magistrada de grado al respecto, no puede pretenderse exigir a la aseguradora que abone un monto superior a la suma asegurada contractualmente³⁰³.

COM 34045/2015

SUÑEZ, STELLA MARIS Y OTROS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

474. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. CAPITAL ASEGURADO. INTERES.

Corresponde revocar la sentencia de grado que condenó a la aseguradora al pago del capital asegurado conforme la cifra reclamada en la demanda, entendiendo que por aplicación del principio de congruencia no podía exceder el límite del expreso reclamo de la actora. Repárese que si bien el principio de congruencia exige que el juez no exceda los límites de lo pedido, esa regla presupone una pretensión determinada. Cuando -como ocurre en el caso- la actora reclamó expresamente una suma sujeta a lo que las probanzas arrojaran, no existía un techo que impidiera fijar el capital en el valor que resultara acreditado. Ello así, cabe fijar el monto al calculado por la propia accionada -sobre la base del descuento del recibo de haberes- al que deberán adicionarse los intereses fijados en la sentencia de grado hasta el 17 de enero de 2026. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM), de conformidad con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y la reglamentación dictada por el Banco Central de la República Argentina mediante la Resolución 1/26.

COM 13844/2022

MENDEZ, NATALIA MARINA C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

³⁰³ CNCom, esta Sala A, in re: "Lecca, Natalia Soledad c/ La Nueva Cía. de Seguros Limitada y otro s/ ordinario", 07/11/19; ídem, Sala D, in re: "Yaggi Pablo Roberto c/ Federación Patronal Seguros SA", 27/06/17.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

475. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCAPACIDAD FISICA TOTAL Y PERMANENTE. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar el rechazo de la demanda promovida por el asegurado contra la compañía de seguros tendiente al cobro del capital previsto por la cobertura de incapacidad física total y permanente, cuando no se acreditó que las patologías invocadas configuraran el estado de invalidez exigido por la póliza. Ello por cuanto, la circunstancia de que el actor continuara desempeñándose como chofer profesional y hubiera pasado a retiro voluntario -y no por invalidez- constituyó un elemento objetivo que corroboró la inexistencia del estado de incapacidad total y permanente previsto como riesgo cubierto por la póliza. A más, no se desconoce que el actor inició la demanda con un dictamen pericial efectuado por un médico consultor de parte, sin embargo el documento fue desconocido por su contraparte y no se realizó ninguna probanza para acreditar su veracidad. Sin perjuicio de ello, el mismo no posee fecha de realización y no aclara bajo que baremo se efectuaron las consideraciones que llevaron a las conclusiones arribadas. En conclusión, no se ha logrado acreditar en forma suficiente que el actora padezca una incapacidad psicofísica total y permanente en los términos exigidos por la póliza.

COM 18082/2022

ESTEBAN, LUIS ARIEL C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

476. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCAPACIDAD. INDEMNIZACION. DETERMINACION.

Voto del Dr. Heredia:

Atento la mora de la aseguradora en abonar al actor la indemnización por la incapacidad total reconocida, cabe admitir el “daño mayor” justificado por la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adeudado por la demandada con posterioridad a la fecha de su mora y que no resulta cubierta por los intereses bancarios de uso del fuero. Pues bien, en orden a la cuantificación de tal “daño mayor” derivado del incumplimiento del tempestivo pago del capital, parece una adecuada solución para el específico caso sub examine la de considerar -como medida de la pérdida del correspondiente poder adquisitivo- la diferencia que resulta entre el capital asegurado y el total que resulte de multiplicar cuarenta (40) sueldos correspondientes a la última categoría que revistió el actor en la empresa tomadora. Con lo que, en definitiva, el reclamo por cobro del seguro debe prosperar por la cantidad total que resulte de tal multiplicación; cantidad que habrá de definirse mediante liquidación en la etapa de ejecución y previo informe de la citada ex empleadora del actor. La condena correspondiente a la prestación adeudada por la aseguradora morosa -con causa en la póliza- debe prosperar por la apuntada suma a ser liquidada, la que devengará intereses sólo en caso de incumplimiento injustificado del presente pronunciamiento, siendo de aplicación en tal situación la tasa de interés moratorio (TIM) autorizada por la Res. 1/26 del BCRA (BO 9/1/26; CCCN 5).

Voto del Dr. Lucchelli:

La póliza no ha fijado una suma asegurada en términos “estrictamente dinerarios”, sino que ha determinado el monto de la cobertura en función de un parámetro variable: el múltiplo de 40 salarios, cuya cuantía depende lógicamente del haber a considerar. Es que dicho cálculo se encuentra necesariamente condicionado por el momento temporal en que se efectúe, pero tal aspecto no se encuentra claramente definido en la póliza. Ello así, por el modo en que fue

redactada al disponer el pago de 40 sueldos, el consumidor tuvo la expectativa de que recibiría la suma de dinero que representaba esa cantidad de salarios, pero la misma fue defraudada por el incumplimiento de la accionada. En esa línea de pensamiento y ante la falta de indicación de qué valor de sueldo debería utilizarse para el cálculo de la indemnización, se advierte razonable que la interpretación de lo previsto se realice en el sentido de efectuar el cálculo con el monto del salario actual. En cuanto a los intereses, el valor que se determine, devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la mora fijada en la sentencia de grado y hasta que dicha determinación adquiera firmeza, luego se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central, mediante Resolución 1/26, desde esa fecha y hasta su efectivo pago.

Disidencia parcial del Dr. Machin:

En cuanto a la suma asegurada, tal lo expuesto en el expte. de la Sala C “Monzón Luis c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” del 27/11/25, debe reajustarse mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), toda vez que, tras la sanción de la ley 27440: 32, el legislador ha admitido expresamente su actualización en los términos allí establecidos. La mencionada norma, modifica lo establecido en la ley 23928: 7 y reconoce la posibilidad de que los seguros de esta índole se actualicen mediante la aplicación del referido coeficiente³⁰⁴. En cuanto a los intereses, el valor que se determine, devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la mora fijada en la sentencia de grado y hasta que dicha determinación adquiera firmeza, luego se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central, mediante Resolución 1/26, desde esa fecha y hasta su efectivo pago.

COM 12375/2022

BARROSO, ROBERTO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

477. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe imponer a la asegurada una sanción en concepto de daño punitivo en los términos de la LDC 52 bis. Ello por cuanto la gravedad del incumplimiento del seguro colectivo de vida se ve acentuada por cuanto privó al beneficiario, frente a una contingencia de extrema vulnerabilidad, de la prestación económica destinada a mitigar las consecuencias patrimoniales derivadas de su incapacidad total e irreversible. Esa circunstancia no puede ser soslayada, pues la negativa de cobertura incidió sobre derechos fundamentales vinculados con la vida, la salud y la subsistencia digna del asegurado, especialmente protegidos por nuestro ordenamiento constitucional y convencional (CN 33, 42 y 75-22º y 23º, arts. 4 y 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 6, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). El incumplimiento de la aseguradora no puede ser considerado un mero error de apreciación. Por el contrario, aparece como el resultado de una decisión deliberada de desconocer una situación que se encontraba suficientemente acreditada.

COM 4916/2023

GONZALEZ, MARTIN FACUNDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

³⁰⁴ CNCom, Sala C, 11/7/19, “Bustamante Vicente Manuel c/ SMG Life Seguros de Vida SA s/ ordinario”; íd., 26/2/19, “Gómez Carlos Alberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”; v. también esta Sala Integrada, “Pereyra Mirta Blanca c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, del 20/12/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

478. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA.

Cabe conceder la indemnización pretendida por daño moral ante el incumplimiento del seguro de vida colectivo. Es que el perjuicio es el ocasionado en forma directa por la aseguradora por la falta de cumplimiento en tiempo y forma del contrato. Es esa circunstancia la que generó en el actor el daño espiritual susceptible de ser indemnizado bajo este rubro, obligándolo a transitar las vicisitudes del presente proceso, por lo que propongo la confirmación de la sentencia de grado en este aspecto³⁰⁵. La suma indicada devengará intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la mora fijada en la sentencia de grado y hasta el 17 de enero de 2026, y luego se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central, mediante Resolución 1/26, desde esa fecha y hasta su efectivo pago.

Disidencia parcial del Dr. Heredia:

Cabe rechazar la indemnización pretendida por daño moral, en tanto en el caso, empero, ni siquiera indicios se han aportado. Tampoco lucen acreditadas urgencias para cubrir, respecto de las cuales la cobertura comprometida le resultara indispensable al demandante; y no demostró este último hallarse en una situación de indigencia o de pobreza tal que aquella privación dineraria le significara un sacrificio excepcional³⁰⁶.

COM 12375/2022

BARROSO, ROBERTO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

479. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar parcialmente el pronunciamiento que rechazó la imposición de la multa punitiva de la LDC 52 bis, ante el incumplimiento de la aseguradora, de la indemnización por la incapacidad total invocada por el actor. Es que la conducta reticente de la accionada conforme se advierte de las circunstancias del caso, agravado por el aspecto alimentario y de salud implícito en el mismo, amerita que dicho rubro sea concedido por determinada suma que sólo devengará intereses en caso de incumplimiento injustificado del presente pronunciamiento, aplicándose en tal supuesto la tasa de interés moratorio (TIM).

(En el caso, se fija en \$4.000.000).

Voto del Dr. Heredia:

Cabe imponer a la aseguradora la multa -menor a la establecida por mayoría- de la LDC 52 bis, la que sólo devengará intereses en caso de que la condena no se pague en el plazo de cinco días fijado -con carácter firme- por el fallo apelado, a la tasa de interés moratorio (TIM) establecida por la Resolución 1/26 del Banco Central República Argentina.

³⁰⁵ CNCom, Sala C, 18/12/20, "Nasso Gonzalez María Eugenia y otro c/ Provincia Seguros SA y otro s/ ordinario"; entre otros.

³⁰⁶ CNCom, Sala D, 14/2/08, "Fantoni, Raúl Alberto c/ Caja de Seguros SA", y su cita de la CNFed. Civ. Com., Sala II, causa 2.644/94, "Torres Abel Obdulio c/ Caja nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro", sentencia del 7/2/02.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

(En el caso, se fija en \$ 1.500.000).

COM 12375/2022

BARROSO, ROBERTO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

480. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INCUMPLIMIENTO. IMPROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE INCAPACIDAD TOTAL E IRREVERSIBLE. LEY 24241: 48.

Cabe rechazar la demanda por incumplimiento del seguro colectivo de vida con cláusula adicional de incapacidad física total, permanente e irreversible que vinculó a las partes. Ello en tanto se encuentra acreditado que, aun computando en forma conjunta las afecciones físicas y psicológicas de la apelante, esta no alcanza el porcentaje del 66% previsto por la 24241: 48 para configurar una incapacidad total. A más, la accionante no alegó de manera fundada que se encontrara imposibilitada de realizar tareas remuneradas que fueran habituales en ella. Esa imposibilidad tampoco surge de la prueba pericial médica, por cuanto el grado de invalidez determinado en el dictamen era de carácter transitorio, por lo que resultaba “susceptible de mejoría”. En este contexto es que la actora no logró demostrar que la aplicación de cierta cláusula, titulada “Invalidez total y permanente (taxativa)”, ni la utilización de la fórmula matemática prevista por la ley 24241, importen una frustración de sus derechos que justifique declarar abusiva la cláusula contractual o apartarse del estándar legal aplicable.

COM 8707/2023

SCHIFINI, VIVIAN MARISA C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 09-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

481. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. REGIMEN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Cabe confirmar la resolución de grado que aplicó en el marco de un juicio por incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo facultativo, el estatuto del consumidor. La aseguradora recurrente no explica porqué la actora no podría ser considerada destinataria final de un servicio prestado en condiciones predispuestas. La asegurada se incorporó al seguro colectivo como adherente a un esquema contractual, sin intervención en su negociación, y que la aseguradora no acreditó haber suministrado información clara y suficiente acerca de las condiciones de la cobertura, especialmente en lo relativo a las modificaciones introducidas con posterioridad a la contratación.

COM 13844/2022

MENDEZ, NATALIA MARINA C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

482. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. REGIMEN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DEBER DE INFORMACION. Oponibilidad.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe tener por inoponible los endosos y modificaciones introducidas a la póliza de seguro de vida colectivo celebrado con el empleador de la adherente. Ello por cuanto la aseguradora no acreditó que la actora hubiera sido debidamente informada de las modificaciones contractuales. Por lo tanto no resulta suficiente la entrega de la póliza al tomador para tener por cumplido el deber de información.

COM 13844/2022

MENDEZ, NATALIA MARINA C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

483. SEGUROS. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. FACULTADES SANCIONATORIAS. AUDITOR EXTERNO. INHABILITACION. PROCEDENCIA. LEY 20091: 59-D).

Cabe confirmar la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación en la que el Organismo de control le aplicó al accionado una sanción de inhabilitación por cinco (5) años, en los términos de la ley 20091: 59-d) dentro del Registro de Auditores Externos de la misma entidad por el incumplimiento de lo prescripto por la ley 20091: 55 (LES) en oportunidad de realizar la verificación de los Estados Contables cerrados de cierta compañía de seguros. Ello por cuanto, la auditoría tiene por finalidad verificar la información contenida en los estados contables, a fin de determinar el grado de confiabilidad que estos ofrecen como fuente de información³⁰⁷. En el caso, la lectura de las normas expresamente invocadas por el Organismo de control en el -punto 39.13.2 incisos a) y b) apartados 26), 27), 28), 31), 32), 44) y 50) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora- permite comprender el alcance de la imputación que, básicamente, significó una falla en el seguimiento de los procedimientos mínimos implementados por la SSN. De hecho, el auditor externo no desconoció que la contabilidad de cierta compañía aseguradora tenía serias inconsistencias y que la entidad se encontraba en seria crisis financiera. Ni siquiera alegó que en su auditoria se hayan informado adecuadamente esas situaciones. Ninguna de las observaciones realizadas por la SSN fue mínimamente controvertida por el recurrente.

COM 12524/2025

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ GARCIA, MARCIAL ROBERTO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

484. SEGUROS. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. FACULTADES SANCIONATORIAS. AUDITOR EXTERNO. INHABILITACION. PROCEDENCIA. LEY 20091: 59-D).

Cabe confirmar la aplicación de la sanción de inhabilitación por 5 años por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación -en tanto organismo de control- al demandado, en su carácter de Auditor Externo, en los términos de la ley 20091: 59-d) dentro del Registro de Auditores Externos de la misma entidad. Dicha sanción -la más elevada que prevé dicho artículo- no resulta desproporcionada ni excesiva, por cuanto aquélla no debe ser cuantificada

³⁰⁷ Verón, Alberto Víctor, "Tratado de los Estados Contables", Buenos Aires, 2010, t. II, p. 333.

en relación al daño directo que pudo haber ocasionado la actuación del auditor. Lo relevante en el caso es la importancia de la función que le fue encomendada al recurrente. Este debía auditar una compañía de seguros, que no es cualquier sociedad comercial. El negocio de los seguros tiene una enorme gravitación en la vida de toda la comunidad, al punto que el legislador la ha concebido como una actividad reglada con un sistema de estricto control permanente del Estado que ejerce, principalmente, a través de la actuación de la SSN. La actuación del auditor externo coadyuva, precisamente, con esa tarea de contralor de la SSN. Por ello, las inobservancias imputadas no configuran una falta menor en tanto que la entidad aseguradora auditada tenía su contabilidad en situación irregular y se encontraba operando con déficit de capitales mínimos, de cobertura y hasta financieros.

COM 12524/2025

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/ GARCIA, MARCIAL ROBERTO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 29-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

SOCIEDADES

485. SOCIEDADES. DISOLUCION Y LIQUIDACION. DEMANDA SUBSIDIARIA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó el pedido subsidiario de disolución y liquidación judicial de la sociedad. La orfandad probatoria en que se basó el rechazo de la convocatoria judicial a asamblea, resolución que no fue cuestionada, no puede justificar la denegatoria del tratamiento de aquel pedido subsidiario, en tanto constituye una demanda autónoma que debe ser sustanciada. Ello así, el juez a quo debe, en caso de corresponder, fijar un plazo para que el demandante cumpla con los recaudos establecidos por el CPR 330.

COM 11913/2025

JEZIERSKI, EUGENIO C/ RENDIMAX SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA - DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

486. SOCIEDADES. EXCLUSION DEL SOCIO. CADUCIDAD. COMPUTO: INICIO. LGS 91.

Cabe confirmar la resolución que declaró la caducidad del pedido de exclusión de socio (LGS 91), y por lo tanto, rechazó la reconvenção deducida, ello con base en que el plazo de noventa días previsto en la norma se cumplió holgadamente desde el hecho sobre cuya base se pretende la exclusión. El inicio del cómputo de ese plazo comienza cuando se haya exteriorizado la causal de exclusión, de manera que los socios conozcan su existencia a fin de poder activar tal procedimiento. En el caso, el reconviniente fundó su petición en el ataque físico del que fue víctima, y por el cual su socio-accionante-reconvenido- habría sido condenado en sede penal. Ello así, fue en la fecha de aquel evento que la conducta cuya gravedad consideró el demandado reconviniente para justificar la exclusión del restante socio se configuró, de modo tal que a partir de ese momento comenzó a correr el plazo de caducidad. En consecuencia, al tiempo en que esa petición judicial fue formulada en sede comercial, el plazo se hallaba cumplido.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 3671/2025

BORSALINO, PABLO DANIEL C/ QUINTEROS, CRISTIAN OSCAR Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

487. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. VEEDURIA. AGRAVAMIENTO. PROCEDENCIA. LGS 113, 114.

Corresponde disponer el agravamiento de la veeduría y decretar la intervención en grado de coadministración de la sociedad demandada (LGS 113 y 114). Ello en tanto si bien el auxiliar informó que durante la vigencia de la veeduría no se advirtieron especiales circunstancias que impliquen violación de la ley y de los estatutos sociales, no puede soslayarse que también consideró que existe grave riesgo de disolución del ente. En este contexto, las conclusiones del veedor brindan un cuadro indiciario suficiente que convalida la admisión del agravamiento de la medida, en tanto acreditan con un grado de certeza suficiente el peligro que implica dejar a la sociedad en manos de sus actuales administradores. Si bien no se desconoce que la propia sociedad podría hacer uso de vías previstas por la normativa societaria o concursal para subsanar o superar la situación en la que se encuentra, sin embargo el funcionario puso en conocimiento del Tribunal que no existe ni siquiera un mínimo consenso entre los socios para emprender la senda que pudiere llevar a una conciliación, por lo que, a su entender, la disolución y liquidación de la sociedad podría ser inevitablemente en el mediano o largo plazo.

COM 7300/2025/2/1

MARTIN, DIEGO C/ INDUSTRIAS MARTIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

488. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. VEEDURIA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución apelada, en la cual el juez a quo dispuso la intervención de la sociedad en grado de veeduría. Ello por cuanto fueron los propios recurrentes quienes solicitaron la sustitución de la medida cautelar oportunamente decretada. En tales condiciones, resulta jurídicamente improcedente que los apelantes pretendan ahora agravarse de una decisión que receptó, precisamente, la solución que ellos mismos propiciaron. Y si bien, no se soslaya que en el caso no se encuentran reunidos la totalidad de los recaudos contemplados por la LGS 114 para su procedencia, las circunstancias que rodean la controversia y, particularmente, el hecho de que la solución adoptada se presentan como el mecanismo que ambas partes reputaban apto para encauzar la situación de la sociedad, permiten concluir que la decisión de grado se encuentra justificada. A ello se suma que el CPR 204 confiere al Magistrado amplias facultades para adecuar la tutela cautelar a las particularidades del caso, habilitándolo a disponer la que estime más idónea para la protección de los intereses comprometidos.

COM 11825/2025/1

FUNDACION SADA O ANDO C/ S. ANDO Y CIA SACIF Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART 250 CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DECIDIDA CON FECHA 24/10/25.

Fecha del fallo: 22-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

489. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. VEEDURIA. PRORROGA. IMPROCEDENCIA. LGS 113, 117.

Cabe revocar la resolución que dispuso prorrogar por el plazo de tres meses la intervención judicial en grado de veeduría oportunamente decretada sobre la sociedad (LGS 113, 117). Ello en tanto si bien ponderando las constancias incorporadas durante la actuación del auxiliar, surge que el conflicto societario persiste, las circunstancias informadas por el veedor no bastan, por sí solas, para justificar la continuidad de la intervención judicial. Ello así, pues la veeduría no fue ordenada para resolver el conflicto entre las socias, suplir el funcionamiento de los órganos sociales ni definir la validez de las decisiones adoptadas en ese ámbito, sino para controlar la administración de la sociedad e informar al Tribunal sobre su desenvolvimiento. En este contexto cabe señalar que el auxiliar pudo formular conclusiones concretas sobre la operatoria examinada y no puntualizó actos que pusieran en peligro inminente la subsistencia de la sociedad como persona jurídica ni que afectaran significativamente su patrimonio. En tales condiciones, los informes producidos durante la actuación del veedor no aportan elementos suficientes para mantener la intervención por un nuevo período. Admitir lo contrario importaría sostener indefinidamente la veeduría sobre la base de la subsistencia del conflicto entre las partes o de la posibilidad abstracta de futuras irregularidades, sin un motivo concreto que justifique mantener la injerencia judicial en la administración social.

COM 20779/2025/3/1

ANGIO, GISELA BELEN C/ SELVA, MARIA FERNANDA Y OTRO S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE ART. 250.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

490. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INTERVENCION DEL ENTE.

Si bien, obviamente, el contrato de compraventa de acciones sólo vincula al comprador y al vendedor siendo para la sociedad un acto res inter alios, lo cierto es que la emisora puede ser llamada y comprometerse a colaborar para producir o facilitar información sustancial para el buen fin del negocio³⁰⁸. Esto último es lo que explica, racionalmente, que en la compraventa accionaria instrumentada en el acuerdo alcanzado, el codemandado no solo haya intervenido por “derecho propio” (esto es, como vendedor de las acciones que a él le compraba el actor), sino también como “Presidente” del ente.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

491. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCIONES. TRANSMISIBILIDAD. COMPRAVENTA. INFORMACION.

³⁰⁸ Mallo R., Mallo Rivas, A. y Scazzola, N., “Sobre la clasificación de las garantías”, en la obra dirigida por Favier Dubois, E. [h] y Sandler, M., “Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios”, Buenos Aires, 1995, ps. 80/81, n° 2.2.

En materia de compraventa de acciones y, sobre todo, cuando se trata de la adquisición de paquetes accionarios que conceden el control de la sociedad emisora, resulta de vital importancia que el comprador cuente con la mayor y mejor información sobre el ente. Es que no sólo puede haber desajustes entre la realidad de la empresa con los datos que de ella se proporciona en razón del déficit de información, sino también por la existencia de imponderables, o elementos ciertamente imprevisibles³⁰⁹. Cabe tener presente, además, que el comprador de acciones emitidas por una sociedad carece, en principio, de información precisa respecto del valor del patrimonio de la sociedad y respecto de los riesgos a que está sujeto. De lo expuesto se deriva que en las compraventas accionarias normalmente exista una fuerte asimetría entre comprador y vendedor respecto de la información referente al sustrato económico de las acciones objeto de negociación³¹⁰.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

492. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. INFORMACION FALSA. DAÑOS.

Siendo que en el caso, se inserta la demanda de daños, por haberse apoyado la compraventa de las acciones del codemandado, en un suministro de información inexacta, imputable -a juicio del actor- al matrimonio accionado, en tanto administradores societarios responsables por incumplimiento del deber de haber hecho una correcta administración societaria y, en particular, de no haber llevado regularmente la contabilidad del ente, bajo tal perspectiva, la demanda funcionalmente se refiere a un ejemplo clásico de responsabilidad de los administradores societarios que puede ser encauzado en la vía de la acción individual de la LGS 279. La existencia de un daño surge notoria de los propios hechos (CCCN 1744). Es normal que los estados contables y, en particular, el último balance sea el punto de referencia para el interesado en la adquisición de participaciones societarias; en vía general, la única fuente de información del adquirente es esa. Consiguientemente, no es dable negar la incidencia de los estados contables sobre la fijación del precio de venta de acciones³¹¹; y si ello es así, forzoso es concluir que cuando la inexactitud o irregularidad de aquéllos alcanza una dimensión como la que ha sido comprobada en sede penal y ratificada en autos, ello no pudo sino impactar negativamente en el patrimonio del adquirente pues pagó más de lo que era justo y procedente. La dimensión de la conducta antijurídica de los demandados no pudo sino proyectar una equívoca representación patrimonial y económica de la sociedad, engañosa a los efectos de la fijación del precio de venta acordado.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

³⁰⁹ García Tejera, N., "Compraventa de acciones", ED 116-945; CNCom, Sala D, 28/10/10, "Vicente, Norberto Carlos José y otro c/ Sociedad Latinoamericana de Inversiones SA s/ ordinario".

³¹⁰ Cabanellas de las Cuevas, G., "Derecho Societario - Parte Especial", Buenos Aires, 2024, t. 17 [sociedades anónimas - capital y acciones], p. 414/415, n° 10.

³¹¹ Conforti, C., "La responsabilità civile degli amministratori di società", Giuffrè, Milano, 2003, t. II, ps. 915/916.

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

493. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. INFORMACION FALSA. DAÑOS.

Cabe condenar a los accionados a resarcir al actor los perjuicios ocasionados, por haberse apoyado la compraventa de las acciones del codemandado, en un suministro de información inexacta, falsa, en los estados contables, las cuales tendrían un valor real inferior al que se desprende de la información facilitada o disponible. Es que la presencia de una conducta antijurídica quedó acreditada en la causa penal contra aquéllos, que fue ofrecida en el sub lite como prueba. Cabe resaltar, asimismo, que lo acreditado en esa causa resultó corroborado en esta sede por el peritaje contable cumplido de acuerdo a lo ordenado por la Sala en la sentencia interlocutoria dictada oportunamente. Y hete aquí que, en realidad, el hecho de que el indicado experto "...basándose en todo momento en los conocimientos de incumbencia profesional..." haya apoyado sus conclusiones en el peritaje cumplido en sede penal, no da cuenta de ninguna anomalía procesal, toda vez que si en un proceso anterior se investigaron hechos que fueron objeto de peritación, la conclusiones allí alcanzadas pueden ser opuestas a la persona contra quien se las invoca si en tal proceso fue ella parte (principal o secundaria, inicial o interviniente), ya que en ese caso el informe pericial tiene el valor normal que le corresponde como si se hubiera practicado en el curso del segundo proceso; se trata de prueba trasladada³¹². Casi innecesario es agregar que, en el proceso penal precedente que tramitó ante la justicia bonaerense, el matrimonio demandado, fue "parte" en un sentido estricto³¹³.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

494. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. INFORMACION FALSA. DAÑOS.

Cabe condenar a los accionados a resarcir al actor los perjuicios ocasionados, por haberse apoyado la compraventa de las acciones del codemandado, en un suministro de información inexacta, falsa, en los estados contables, las cuales tendrían un valor real inferior al que se desprende de la información facilitada o disponible. Es que la presencia de una conducta antijurídica (desviación de fondos sociales para atender deudas personales; operaciones sin respaldo documental; etc.) quedó acreditada en la causa penal contra aquéllos, que fue ofrecida en el sub lite como prueba. Cabe resaltar, asimismo, que lo acreditado en esa causa resultó corroborado en esta sede por el peritaje contable cumplido de acuerdo a lo ordenado por la Sala en la sentencia interlocutoria dictada oportunamente. Y si bien no se ignora que el actor formalmente ostentó el cargo de vicepresidente del ente en la época crítica en que los demandados obraron con la referida antijuridicidad, pero lo cierto es que la contemporánea condición de administrador societario que cupo al citado actor nada predica en contra suyo, habida cuenta que, a fin de deslindar responsabilidades propias, antes de la adquisición de las

³¹² Devis Echandía, H., "Teoría de la prueba judicial", Buenos Aires, 1974, t. II, p. 367, n° 267; en el mismo sentido: Falcón, E., "Tratado de la prueba", Buenos Aires, 2003, t. 1, ps. 750/751, n° 262.

³¹³ Bertolino, P., "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", Buenos Aires, 2009, p. 126.

acciones, había promovido contra los aquí demandados sendas acciones de remoción y responsabilidad, que da cuenta de que el accionante fue víctima de una verdadera e ilícita exclusión "de hecho" de los asuntos sociales y de la participación en sus órganos por un tiempo más que prolongado, extremo que lo coloca indudablemente en posición de ejercer la acción "individual" de responsabilidad contra los administradores societarios que orquestaron o facilitaron esa exclusión, por haber lesionado su posición jurídica de socio³¹⁴. De hecho, la principal justificación de la existencia de la acción individual de que se trata es abrir un camino viable para enfrentar una administración corrupta, que confunde los intereses propios con los de la compañía³¹⁵.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

495. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. INFORMACION FALSA. DAÑOS.

Siendo que en el caso, se inserta la demanda de daños, por haberse apoyado la compraventa de las acciones del codemandado, en un suministro de información inexacta, imputable -a juicio del actor- al matrimonio accionado, en tanto administradores societarios responsables por incumplimiento del deber de haber hecho una correcta administración societaria y, en particular, de no haber llevado regularmente la contabilidad del ente, bajo tal perspectiva, la demanda funcionalmente se refiere a un ejemplo clásico de responsabilidad de los administradores societarios que puede ser encauzado en la vía de la acción individual de la LGS 279. En la acción individual de que se trata es de la incumbencia del demandante la prueba de la relación causal entre la conducta ilícita y la decisión de llevar a cabo la operación en cuestión³¹⁶, no excluyéndose al efecto probatorio indicado el uso de presunciones deducidas del comportamiento habitual de los operadores del mercado -id quod plerumque accidit-³¹⁷. A tenor de lo expuesto, ha quedado delineada la presencia de una relación causal entre la conducta reprochada a los demandados y el daño sufrido por el accionante en su patrimonio. Y si bien éste no ignoraba absolutamente que la compraventa accionaria anudada se hacía en un escenario de cierta precariedad o inseguridad informativa acerca de la consistencia; lo concreto y jurídicamente relevante es que tal comportamiento del mencionado actor debe ser necesariamente contextualizado pues, como lo afirmó en su demanda, en la indicada fecha, excluido como había sido de la administración societaria, no pudo siquiera suponer la gran envergadura del endeudamiento de la sociedad provocado y ocultado por los administradores societarios demandados tras una distorsionada contabilidad, según así ulteriormente lo demostró la prueba rendida en sede penal y en el sub examine.

³¹⁴ Marín de la Bárcena, F., "La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital", Marcial Pons, Madrid - Barcelona, 2005, p. 281, texto y jurisprudencia citada en nota ° 71.

³¹⁵ Barros Bourie, E., "Tratado de la responsabilidad civil extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 866, n° 643.

³¹⁶ Rojo, Á. y Beltrán, E. [directores], "La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles", Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 195, n° 3.2.

³¹⁷ Rordorf, R., "La tutela dei soci o dei terzo di fronte ai vizi del contenuto del bilancio consolidato", en Giur. Comm, mayo - junio 1996, ps. 458/459.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

496. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. INFORMACION FALSA. DAÑOS. CONDENA. REPARACION.

Cabe condenar a los accionados por los daños ocasionados al haber falseado información al actor, al adquirir acciones del codemandado. Es que la presencia de una relación causal adecuada es innegable pues la relación entre pasivos ocultos u otras contingencias como las pericialmente informadas y el precio de adquisición es innegable a poco que se repare en que, cambiado radicalmente el cuadro de situación tenido en cuenta al adquirirse las acciones, el mayor precio pagado determina un daño infligido al patrimonio del adquirente³¹⁸. Aceptada así la existencia de un daño "directo" que compromete la responsabilidad de los administradores societarios demandados, cabe señalar que cuando -como en el caso- se trata de la acción seguida por quien adquiere acciones a un precio que no se corresponde con la situación patrimonial de la sociedad por razón de la presencia de balances engañosos, no se hace referencia a un daño producido en la sociedad, sino que se hace referencia a un daño que al adquirente le viene causado directamente y exclusivamente por el comportamiento de los administradores, siendo por eso que ese adquirente tiene la acción "individual" por la cual lo que se repara es un daño causado a él directamente y no el causado a la sociedad e indirectamente o por reflejo a él³¹⁹. De tal suerte, lo indemnizable en un caso como el de autos es la diferencia entre el precio convenido y el menor que hubiera correspondido pagar de haber sido conocida la verdadera situación patrimonial y económica de la sociedad emisora. Y si bien la cuantificación de esa diferencia no ha sido materia de prueba en la especie, en tal caso el juez está habilitado para fijar la diferencia (el daño) teniendo en consideración la menor cantidad que presumiblemente debió pagarse por la adquisición accionaria³²⁰. Ello así, cabe otorgar una reparación mayor que la fijada en la instancia anterior, en determinada suma a valores que se corresponden con la fecha del acuerdo de compraventa firmado -2012-, más los intereses fijados en el fallo apelado.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

³¹⁸ Verly, H., "En torno a los llamados pasivos ocultos", LL 2003-F, p. 1190, cap. VII). 17°.

³¹⁹ Marín de la Bárcena, F., "La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital", Marcial Pons, Madrid - Barcelona, 2005, ps. 83/84, n° 3 y su cita de la Corte di Cassazione italiana, sentencia del 24/5/1912.

³²⁰ Conforti, C., "La responsabilità civile degli amministratori di società", Giuffrè, Milano, 2003, t. II, ps. 918/919 y su cita de la App. Milano, 8/7/1997, G.Co, 1998-II, p. 532.

497. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. INFORMACION FALSA. DAÑOS. CONDUCTA DOLOSA.

Siendo que en el caso, se inserta la demanda de daños, por haberse apoyado la compraventa de las acciones del codemandado, en un suministro de información inexacta, imputable -a juicio del actor- al matrimonio accionado, en tanto administradores societarios responsables por incumplimiento del deber de haber hecho una correcta administración societaria y, en particular, de no haber llevado regularmente la contabilidad del ente, bajo tal perspectiva, la demanda funcionalmente se refiere a un ejemplo clásico de responsabilidad de los administradores societarios que puede ser encauzado en la vía de la acción individual de la LGS 279. Tal acción, no establece un factor de atribución diferenciado del dolo o la culpa grave referidos por su art. 274, primer párrafo. En el caso, la presencia de una conducta dolosa no puede ser puesta en tela de juicio, bastando sobre el particular señalar que la desviación de fondos sociales para la atención de deudas personales, haciendo pasar esos desvíos como operaciones propias del giro social, sin siquiera una contabilización regular, no puede explicarse sino como el resultado de una conducta intencional, esto es, un dolo delictual (CCIV 1072 y CCCN 1724).

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

498. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. INFORMACION FALSA. DAÑOS.- RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.

Siendo que en el caso, se inserta la demanda de daños, por haberse apoyado la compraventa de las acciones del codemandado, en un suministro de información inexacta, imputable -a juicio del actor- al matrimonio accionado, en tanto administradores societarios responsables por incumplimiento del deber de haber hecho una correcta administración societaria y, en particular, de no haber llevado regularmente la contabilidad del ente, bajo tal perspectiva, la demanda funcionalmente se refiere a un ejemplo clásico de responsabilidad de los administradores societarios que puede ser encauzado en la vía de la acción individual de la LGS 279. Ello así, más allá de compartir lo expuesto por los demandados en cuanto a que la acción no se asienta en una responsabilidad contractual sino aquiliana, lo cierto y concreto es que, contra lo pretendido por ellos, el reclamo de autos no concierne a un daño indirecto. Esto es así, porque cuando la acción individual de responsabilidad contra los administradores societarios está relacionada el pago de acciones vendidas por un precio cuyo quantum fue inducido por estados contables artificiosos o falsos, determinando ello un precio "insostenible", el consiguiente daño sufrido por el adquirente accionista, no es un daño "indirecto" sino específicamente un daño "directo"³²¹. En otras palabras, la adquisición de acciones a un precio excesivo promediando balances artificiosos o falsos, da lugar a un daño resarcible específicamente en la órbita de la acción individual de responsabilidad³²²; daño que no puede concebirse sino como directo porque si se entendiera que el balance insincero sólo perjudica a la sociedad e indirectamente al socio, todo accionista debería considerarse dañado en

³²¹ Marcora, Giacomo, "L'azione civile di responsabilità contro gli amministratori si società anonima", Società Editrice Vita e Pensiero, Milano, 1931, p. 56 y ss., espec. p. 60, n° 25.

³²² Conforti, C., "La responsabilità civile degli amministratori di società", Giuffrè, Milano, 2003, t. II, p. 914, ap. "f" y sus citas.

proporción a su tenencia y no solo el adquirente que ha pagado un precio artificiosamente elevado, con el efecto, entonces, de inaceptablemente negársele el resarcimiento del perjuicio a su personal patrimonio que ese elevado abono le provocó³²³. La presencia de un reclamo contra los administradores demandados por ser responsables de inexactitudes contables que lesionaron su condición de comprador de acciones, se deduce de aquéllo por él referido en cuanto a haber sellado la operación sin poder advertir que la condición de endeudamiento de la sociedad era muy superior a la que cabía suponer.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

499. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. OMISION DE INFORMACION.

Siendo que en el caso, se trata de una acción de resarcimiento de daños y perjuicios, pues así resulta prístinamente de la demanda, siendo el objeto del reclamo del actor, la reparación del daño que sufrió su propio patrimonio en razón de que el ente presentaba una "...condición de endeudamiento... muy superior a la que cabía suponer..." al tiempo de adquirir las acciones del matrimonio accionado, para hacer efectiva la responsabilidad de los demandados por la llevanza de una contabilidad irregular, ello no puede reconocer otro cauce que no sea el de la acción "individual" prevista por la LGS 279, pues ese cauce abarca el acto dañoso que se cumple en el ámbito propio de la actividad gestoria, vgr. el derivado de irregularidades contables.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

500. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. OMISION DE INFORMACION.

Siendo que en el caso, se inserta la demanda de daños, por haberse apoyado la compraventa de las acciones del codemandado, en un suministro de información inexacta, imputable -a juicio del actor- a la coaccionada, en tanto administradores societarios responsables por incumplimiento del deber de haber hecho una correcta administración societaria y, en particular, de no haber llevado regularmente la contabilidad del ente, bajo tal perspectiva, la demanda funcionalmente se refiere a un ejemplo clásico de responsabilidad de los administradores societarios que puede ser encauzado en la vía de la acción individual de la LGS 279, a saber, cuando la emisión de información falsa o inexacta en los estados contables induce a socios o terceros a adquirir acciones que tienen un valor real inferior al que se desprende de la información facilitada o disponible o, al revés, cuando induce a desprenderse de títulos (o a no participar en una ampliación de capital) porque de las cuentas se denota una situación patrimonial no favorable, ya que en tales casos se presenta una intromisión lesiva del administrador en la fase de formación del contrato de compraventa accionaria, en el

³²³ Marcora, Giacomo, "L'azione civile di responsabilità contro gli amministratori si società anonima", Società Editrice Vita e Pensiero, Milano, 1931, ps. 62/63, n° 26.

entendimiento de que, de haber podido conocerse la situación real, la operación no se hubiera realizado o se hubiera llevado a cabo en otras condiciones³²⁴.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

501. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. COMPRAVENTA DE ACCIONES. OMISION DE INFORMACION. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.

La acción propuesta por el actor, por la reparación del daño que sufrió su propio patrimonio en razón de que el ente presentaba una "...condición de endeudamiento... muy superior a la que cabía suponer..." al tiempo de adquirir las acciones del coaccionado, es necesariamente la "individual" prevista por la LGS 279, y en su cauce está la posibilidad de responsabilizar a administradores societarios por infracción a sus deberes contables (que es lo reclamado en la demanda). Ello así, contrariamente a lo señalado por la sentencia apelada, es irrelevante que la restante codemandada no haya intervenido en el acuerdo de transferencia de acciones (abstracción hecha de lo dispuesto por el entonces vigente CCIV 1277, reformado por la ley 17711; conf. actual CCCN 470-c) pues, a su respecto, el título por la que se la trajo a juicio no ha sido ni pudo ser el de un incumplimiento suyo al contrato de compraventa accionaria, sino la atribuida inejecución del deber de llevar una regular contabilidad mientras fue directora de la sociedad, con el efecto dañoso que de ello se habría derivado. Esto es así porque el cargo de director es personal e indelegable (LGS 266), de modo tal que quien ha aceptado serlo en una sociedad anónima, asume las obligaciones que son inherentes a ello, no pudiendo alegar que solo figura nominativamente³²⁵.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

502. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. LGS 276. FALTA DE LEGITIMACION DEL ENTE. OMISION DE PREVIA ASAMBLEA.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la falta de legitimación activa del actor opuesta por el accionado, pero la admitió respecto de la sociedad actora, para el ejercicio de la acción "social" contra sus ex administradores. Es que la previa asamblea referida por la LGS 276, párrafo

³²⁴ Halperín, I., "Sociedades Anónimas", Buenos Aires, 1974, p. 459, n° 52, ap. "d"; Zaldivar, E. y otros, "Cuadernos de Derecho Societario", Buenos Aires, 1978, p. 534, n° 46.1.21.4, ap. "d"; Roitman, H., "Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, t. IV, p. 602, texto y nota n° 780; Gagliardo, M., "Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas", Buenos Aires, 2011, t. III, p. 2224, n° 1613, ap. "A" último párrafo; entre otros.

³²⁵ Solari Costa, O., Delegación de facultades en la administración y representación de la sociedad, en la obra colectiva "Estudios en Homenaje al Profesor Consulto Dr. Carlos S. Odriozola", Buenos Aires, 1999, ps. 124/125, n° 2.

primero, es un recaudo de cumplimiento ineludible³²⁶. Se trata de un requisito que determina la legitimación activa de la sociedad³²⁷ y sin el cual no puede esta actuar en justicia, ya que no se trata de un simple presupuesto procesal, sino de un elemento de naturaleza sustancial, una condición de la acción³²⁸. Su ausencia, pues, impide que la acción pueda válidamente ser entablada³²⁹.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

503. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. LGS 276. FALTA DE LEGITIMACION DEL ENTE. OMISION DE PREVIA ASAMBLEA.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la falta de legitimación activa del actor opuesta por el accionado, pero la admitió respecto de la sociedad actora, para el ejercicio de la acción "social" contra sus ex administradores. Es que la previa asamblea referida por la LGS 276, párrafo primero, es un recaudo de cumplimiento ineludible. Ningún impedimento existió para que, previamente a la promoción de la demanda se cumpliera con el recaudo de convocar, deliberar y votar una asamblea a los fines de cumplir con la autorización previa exigida por la norma. Aún en un escenario de unipersonalidad societaria, el único socio no se confunde con la persona jurídica societaria (de ahí que no quepa hablar de un derecho propio de aquél, confundiéndolo con el de la propia sociedad; LGS 2 y CCCN 143, primer párrafo), al par que la "voluntad del socio único" solo puede adquirir relevancia jurídica como "voluntad de la sociedad" si se manifiesta en la forma prescripta por la ley, de donde se sigue que la asamblea es un Órgano necesario incluso en la sociedad unipersonal³³⁰.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

504. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. LGS 276. FALTA DE LEGITIMACION DEL ENTE. OMISION DE PREVIA ASAMBLEA.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la falta de legitimación activa del actor opuesta por el accionado, pero la admitió respecto de la sociedad actora, para el ejercicio de la acción "social"

³²⁶ Roitman, H., "Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, t. IV, p. 577; Gagliardo, M., "Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas", Buenos Aires, 2011, t. III, p. 2162, n° 1568.

³²⁷ Balbín, S., "Ejercicio de la acción en materia societaria", Buenos Aires, 2022, p. 217.

³²⁸ Maffei Alberti, Alberto, "Commentario breve al Diritto delle Società", CEDAM, Padova, 2017, p. 783, n° 2.

³²⁹ Cabanellas de las Cuevas, G., "Derecho Societario - Parte General", Buenos Aires, 1996, t. 4 [los órganos societarios], ps. 367/368, texto y nota n° 575.

³³⁰ Nazzicone, Loredana, "Le società unipersonali", Giuffrè Editore, Milano, 1993, ps. 27/28, n° 1.

contra sus ex administradores. Es que la previa asamblea referida por la LGS 276, párrafo primero, es un recaudo de cumplimiento ineludible. Ello es así, pues aun cuando la responsabilidad establecida por la LGS 59 y 274 pudiera calificarse como de "derecho común"³³¹, no significa ello que exista una acción para hacerla efectiva que sea distinta y autónoma de la reglada por la ley societaria y que permita eludir los presupuestos exigidos por esta última, sea los sustanciales (por ejemplo, los factores de atribución específicamente contemplados en la ley), sea los formales, vgr. la decisión previa asamblearia aquí omitida, si la acción es ejercida por la sociedad. Es que las acciones societarias de responsabilidad contra administradores, constituyen un "ius singulare" que se inserta en las reglas generales de la responsabilidad civil con las modificaciones expresamente establecidas por la ley.

COM 13858/2014

RUIZ DE HUIDOBRO, HUGO Y OTRO C/ OLIVA VELEZ, CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

505. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. IMPUGNACION DE LA DECISION. CADUCIDAD. PROCEDENCIA. PROMOCION DE LA DEMANDA CON POSTERIORIDAD AL PLAZO DEL CPR 323. LGS 251.

Corresponde admitir la defensa de caducidad de la acción de impugnación asamblearia. Ello pues transcurrió el plazo trimestral de caducidad previsto en la LGS 251 y en tanto siquiera se invocó que en el sub examine se halle frente a un supuesto de nulidad absoluta. No se ignora que dentro del término previsto por la norma, la actora promovió una diligencia preliminar para hacerse con una copia del acta de la asamblea, sin embargo y con independencia de si puede reconocerse a dichas actuaciones un efecto interruptivo o no, lo cierto es que en tanto la demanda ordinaria fue promovida con posterioridad al plazo de 30 días previsto por el CPR 323, ello originó la "...decadencia del acto procesal para producir efectos..."³³².

COM 9878/2025

ALVES ROLO LANGONE, LIDIA C/ LUPPINO HERMANOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

506. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. REMOCION DE GERENTE. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION DE LA MEDIDA ADOPTADA. RECHAZO.

Cabe rechazar la medida cautelar -LGS 252- de suspensión de la decisión adoptada en cierto punto del orden del día, mediante la cual se dispuso la remoción de la actora del cargo de gerente. Ello por cuanto aun cuando pudiera considerarse que determinados aspectos de la convocatoria o de la redacción del punto del orden del día cuestionado no se ajustaron estrictamente a las previsiones legales aplicables, ello no resulta suficiente para tener por configurada la verosimilitud del derecho con el grado requerido para el dictado de la medida pretendida. En efecto, de la documentación acompañada y particularmente del intercambio epistolar mantenido entre las partes con anterioridad a la reunión impugnada, surge prima facie

³³¹ CSJN, Fallos 330:2445, voto del juez Lorenzetti.

³³² Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, pág. 883, ed. Astrea, Bs. As., 2006.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

que la accionante se encontraba en conocimiento de los cuestionamientos que los restantes socios formulaban respecto de su desempeño como gerente y de la intención de promover su desplazamiento del Órgano de administración. En tales condiciones, no aparece configurada con el grado de evidencia requerido en esta etapa la alegada afectación de su derecho de información o de defensa, ni el requisito de motivo grave, que enuncia la norma.

COM 806/2026

CAIVANO, MARIA LUZ C/ FADALEX SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

507. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. REMOCION DE GERENTE. IMPUGNACION DE LA DECISION. SUSPENSION DE LA MEDIDA ADOPTADA. RECHAZO.

Cabe rechazar la medida cautelar -LGS 252- de suspensión de la decisión adoptada en cierto punto del orden del día, mediante la cual se dispuso la remoción de la actora del cargo de gerente. Ello por cuanto el principal fundamento de la pretensión cautelar radica en la afirmación de que la remoción decidida por los socios carecería de justa causa. Sin embargo, la determinación acerca de la existencia, suficiencia o legitimidad de las causas invocadas para justificar dicha decisión constituye una cuestión que excede notoriamente el limitado marco de conocimiento propio de esta etapa cautelar. Así pues, la valoración de tales circunstancias requiere necesariamente la producción y análisis de prueba, así como el pleno ejercicio del contradictorio entre las partes, aspectos incompatibles con el carácter provisional y accesorio de la medida aquí solicitada.

COM 806/2026

CAIVANO, MARIA LUZ C/ FADALEX SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

508. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION DE LA EJECUCION. PROCEDENCIA. AUMENTO DE CAPITAL. CAPITALIZACION DE PASIVOS. LICUACION DE LA PARTICIPACION DEL SOCIO MINORITARIO.

Cabe confirmar la resolución que, con carácter cautelar -LGS 252- dispuso la suspensión provisional de las decisiones adoptadas por una asamblea extraordinaria mediante las cuales se dispuso un aumento de capital a través de la capitalización de pasivos y la consecuente reforma estatutaria. Ello por cuanto, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada desde que se aprobó tal capitalización en favor del accionista mayoritario que derivó en una drástica licuación de la participación del actor -socio minoritario-, que pasó del 33,3% al 8,25%. Además, el voto del accionista mayoritario fue determinante para la supresión del derecho de preferencia sin que se configurara la justificación excepcional prevista en la LGS 197. Asimismo, existe un conflicto de interés en los términos de la LGS 248, desde que el socio mayoritario impuso su voto para capitalizar una acreencia de su propio grupo económico. Si bien todas estas cuestiones exceden el acotado marco cognoscitivo de las medidas cautelares, la relevancia del cuestionamiento de la deuda radica en que se vincula directamente con el análisis de la regularidad del acto asambleario y la legitimidad de su causa, lo cual alerta sobre el peligro inminente de licuación injustificada de la participación del accionista minoritario que da sustento a la tutela preventiva. Es que surge de las propias constancias documentales, que luego de la capitalización el socio mayoritario acrecentó su participación societaria de 66,67% a 91,75%, mientras que el accionante la disminuyó del 33,3% al 8,25%.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 17274/2025/1

AGRI STAR SA C/ M2I BIOCONTROL ARGENTINA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE DECISIONES ASAMBLEARIAS.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

509. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION DE LA EJECUCION. PROCEDENCIA. AUMENTO DE CAPITAL. CAPITALIZACION DE PASIVOS. LICUACION DE LA PARTICIPACION DEL SOCIO MINORITARIO.

Cabe confirmar la resolución que, con carácter cautelar -LGS 252- dispuso la suspensión provisional de las decisiones adoptadas por una asamblea extraordinaria mediante las cuales se dispuso un aumento de capital a través de la capitalización de pasivos y la consecuente reforma estatutaria. Es que si bien las decisiones de esta Alzada han resuelto reiteradamente que la oportunidad y conveniencia de un aumento de capital es una decisión de política empresarial; y por ende, dicha materia comercial y financiera es competencia exclusiva de los órganos internos de la sociedad³³³; no obstante, este criterio no excluye el control judicial de legalidad, cuando las asambleas que aprueban aumentos de capital incurren en arbitrariedad o irrazonabilidad dañosa, o ante una violación manifiesta del orden público derivada de la consecución dolosa o fraudulenta de fines ajenos al interés social³³⁴. Tal lo ocurrido en la especie.

COM 17274/2025/1

AGRI STAR SA C/ M2I BIOCONTROL ARGENTINA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE DECISIONES ASAMBLEARIAS.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

510. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION DE LA EJECUCION. PROCEDENCIA. AUMENTO DE CAPITAL. CAPITALIZACION DE PASIVOS. LICUACION DE LA PARTICIPACION DEL SOCIO MINORITARIO. CONTRACAUTELA.

Si bien cabe confirmar la resolución que, con carácter cautelar -LGS 252- dispuso la suspensión provisional de las decisiones adoptadas por una asamblea extraordinaria mediante las cuales se dispuso un aumento de capital a través de la capitalización de pasivos y la consecuente reforma estatutaria; cabe revocar la contracautela fijada. Es que, atento la entidad de la pretensión, el embargo y la prenda sobre las acciones de del ente accionante resultan desproporcionados frente a la magnitud que podría tener el perjuicio económico en juego. En este contexto fáctico, el valor de las acciones embargadas no alcanzaría a compensar los eventuales perjuicios que podrían derivar de mantener una deuda de tal envergadura congelada durante el proceso. Por ende, resulta imperioso ordenar la mejora de la contracautela mediante el otorgamiento de un aval bancario o seguro de caución que guarde

³³³ CNCom, Sala D, 22/8/89, "Pereda, Rafael c/ Pampagro SA", La Ley 1989-E, p. 182; Sala F, 11/5/10, "Von Müller Juan Carlos c/ Beaufort Shipping Agency Argentina SA s/ medida precautoria".

³³⁴ CNCom, Sala E, 15/7/24, "Rossi, Alberto Artemio c/ CTS Auto SA s/ medida precautoria, votos de los Dres. Heredia y Vasallo; Sala F, 3/2/26, "Gallardo, Raúl Roberto y otros c/ Suarez, Adrián Héctor y otros s/ ordinario"; Sala C, 7/2/19, "Rumieri, Daniel Héctor c/ Global Green Ricardone SRL s/ medida precautoria".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

estricta correlación con el monto de la capitalización del pasivo que la medida cautelar suspende.

COM 17274/2025/1

AGRI STAR SA C/ M2I BIOCONTROL ARGENTINA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE DECISIONES ASAMBLEARIAS.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

511. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSIÓN. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la pretensión del socio recurrente de obtener -vía cautelar- la suspensión de las decisiones adoptadas por la sociedad en el seno de cierta asamblea. El apelante alegó la imposibilidad de ingresar al lugar de celebración mediante violencia física por parte de otro socio, acompañando un certificado de actuaciones policiales. Ahora bien, sin perjuicio de la gravedad del hecho denunciado y su incidencia sobre la regularidad del acto, lo cierto es que por lo menos en este estado embrionario del proceso, las evidencias se exhiben per se insuficientes a los fines pretendidos. Es que si bien acompañó un certificado de actuaciones expedido por la Policía de la Ciudad, de su contenido sólo surgen sus propios dichos, los cuales refuerzan aquella insuficiencia.

COM 7623/2026

LABOUGLE, NORBERTO JAVIER C/ MICROOMNIBUS CIUDAD DE BUENOS AIRES SATC/ S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 01-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

512. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. LIQUIDACIÓN. LIQUIDADOR REMOVIDO. PERMANENCIA. LGS 101, 257.

En el marco de la liquidación de una sociedad anónima, cabe señalar que por derivación de la LGS 101 y cobrando virtualidad la LGS 257, el liquidador removido permanece en su cargo hasta ser reemplazado por el nuevo, ya que la sociedad, aún en liquidación, no puede permanecer acéfala ni indefensa.

COM 24085/2025/1

VERONESI, MARCO Y OTROS C/ VERONESI SA (EN LIQUIDACIÓN) S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

513. SOCIEDADES. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES.

En el caso específico de las sociedades por acciones simplificadas (SAS), la ley 27349: 52 dispone que a los administradores y representantes legales les son aplicables los deberes, obligaciones y responsabilidades previstos en la LGS 157. A su vez, dicha norma establece que los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

del tipo societario, lo que torna aplicable al caso el régimen previsto en la LGS 274 y establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, conforme el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, del estatuto o del reglamento, y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Esa disposición permite responsabilizar personalmente al administrador cuando se acredita que el daño no proviene simplemente de una obligación social insatisfecha, sino de un comportamiento propio reprochable en el ejercicio de la administración.

COM 14912/2020

VAMANILUMA SAS C/ DENIRO HAMBURGUESERIA SAS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chómer - Kölliker Frers.

TASA DE JUSTICIA

514. TASA DE JUSTICIA. EXENCION. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. FIDUCIARIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó eximir al accionante del pago de la tasa de justicia. Ello de conformidad con lo establecido por la CSJN, en la causa: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Boullhensen, Pedro Armando y otros s/ ejecutivo s/ incidente de apelación - art. 250 C.P.C.C.", Expte. COM 12556 /2013/CS1, 344:421, en donde se dejó establecido que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no se encontraba eximido de su pago. Entonces, si ha sido negada la exención para el banco no cabe más que concluir en el mismo sentido que el a quo, en tanto la interpretación de cualquier privilegio en la materia debe hacerse con carácter restrictivo. A más, la quejosa como fiduciaria del fideicomiso público creado por ley 12726 conforma un patrimonio de afectación respecto de los créditos provenientes del banco en procura de su cobro, dado que tiene una personalidad distinta que el fiduciante. Así, procura el cobro de los créditos y su producido se destina al Estado Provincial que compensa a la entidad con el título de deuda pero el crédito en ejecución como el producido se desvinculan del banco³³⁵, con lo cual aún bajo un enfoque distinto al inicialmente señalado, la recurrente debe abonar la tasa de justicia.

COM 56577/2008

FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA LEY 12726 C/ ORELLA DE RODRIGUEZ LILIANA LUJAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 17-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

515. TASA DE JUSTICIA. INTIMACION. PAGO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE CARACTER DE CONSUMIDOR.

Cabe confirmar la decisión mediante la cual el Magistrado de grado la intimó al pago de la tasa de justicia por considerar inaplicable el régimen protectorio de defensa del consumidor y el

³³⁵ "CNA CCivil Sala G en autos "Fideicomiso de Recuperación Crediticia ley 12.776 c/ Rodríguez Carla Valeria s/ Pago de tasa de justicia", del 30/9/10.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

beneficio de gratuidad previsto por la LDC 53. Ello por cuanto, no se desconoce que la doctrina más actual se dirige hacia una amplia consideración del consumidor; sin embargo, del análisis de los antecedentes habidos en el caso, surge que el actor adquirió una camioneta destinada a su uso laboral y, la misma se encuentra bajo la titularidad de la sociedad, constituyendo un bien de significativa importancia para la empresa familiar ya que es un vehículo de carga pesada que permitía la realización de diferentes transportes. En tales términos y en este estado de la litis deviene imposible discernir si se verifica -o no- una relación de consumo en el caso y con ello acudir al amparo de las previsiones de la LDC.

CIV 29314/2026

BILBAO E HIJOS SRL C/ BENSON AUTOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.